

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

MAY 23 2013

<p>[REDACTED]</p> <p>Querellante</p> <p>Vs.</p> <p>DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p>Querellado</p>
--

Querrela Núm. 2012-100-064

Asunto: Compra de Servicios

Sobre:

Educación Especial

RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL

En el presente caso se solicita el reembolso de costos educativos y de servicios ancilares para el año 2012-13. El representante legal de la Querellante, Lic. Osvaldo Burgos y el de la Querellada Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández estuvieron de acuerdo en someter el caso por el expediente y estipularon los siguientes documentos:

- a. Informe de Evalaución Psicoeducativa
- b. Programa Educativo Individualizado 2012-2013 (PEI)
- c. Minuta de 17 de mayo de 2012
- d. Minuta de 11 de enero de 2013

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Para el año escolar 2011-2012 el menor querellante fue ubicado en la escuela privada [REDACTED] a través de la correspondiente compra de servicios ordenada en el caso 2012-100-018.
2. Para el presente año escolar, la madre del menor presentó un informe de evaluación psicoeducativa de la Dra. Diara Vélez. El mismo concluye que el querellante en la prueba de funcionamiento cognocitivo arrojó una clasificación promedio para su edad y expectativas. Se diagnóstico deficit de atención con hiperactividad de tipo combinado y trastorno de conducta oposicional- desafiante.
3. El informe pericial incluyó un total de 22 recomendaciones para el querellante en el arae académica. De ellas, la numero 3 dispone que se recomienda recibir servicios educativos en grupos pequeños o reducidos.

4. El día 17 de mayo de 2012, se reunió oportunamente el COMPU para redactar el PEI 2012-13. Al así hacerlo, se discutió el informe pericial de la Dra. Vélez. El PEI fue aprobado por la madre del querellante en esa misma fecha.
5. En el PEI vigente y aprobado, se recomienda como ubicación para el querellante en "salón regular, con ayuda de recurso"; nada se indica en cuanto al número máximo de niños que pueden estar en el referido salón regular. Se provee para salón recurso de educación especial 60 minutos 4 veces por semana y 3 terapias psicológicas mensuales.
6. Según la minuta del COMPU, el Departamento de Educación (DE) ofreció varias escuelas con salón regular y servicio de salón recurso, entre ellas la [REDACTED] y [REDACTED].
7. En el referido COMPU la madre indicó que se le dificultaba visitar las escuelas ofertadas por el DE. No surge de la evidencia estipulada que la madre del querellante visitara ninguna de las escuelas ofertadas.
8. La madre del querellante rechazó los ofrecimientos educativos del DE alegando que eran incompatibles con la recomendación de la psicóloga de que se ubicara al menor en un salón de clases con no más de 10-15 estudiantes.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Ley Federal I.D.E.I.A.¹ (Individuals with Disabilities Education Improvement Act) y la Ley Estatal Número 51, del 7 de junio de 1996² establece la obligación de los estados y sus territorios a proveer una educación pública y gratuita así como también los servicios relacionados adaptados a las necesidades de los niños y jóvenes con impedimentos. Bajo el concepto de "Free Appropriate Public Education" se garantiza una probabilidad razonable de que el estudiante recibirá beneficios educativos con servicios de apoyo provistos a costo público.³ I.D.E.I.A. establece ciertos trámites para lograr que los

¹ 20 U.S.C. sec. 1400 y ss.

² 18 L.P.R.A. sec. 135 y ss.

³ 20 U.S.C. sec. 300.13

estudiantes con impedimentos tengan acceso a un programa educativo individualizado, (PEI) confeccionado según las necesidades de cada estudiante. Se aspira, además, a educar al niño con impedimentos en el ambiente menos restrictivo posible y proveer todos aquellos servicios relacionados que sean necesarios para hacer posible que se cumpla con el plan educativo diseñado.

2. Luego de que se redacta el P.E.I. del estudiante, se analizan las posibles alternativas de ubicación en las cuales se podría implementar. Las alternativas de ubicación deben evaluarse a la luz de las necesidades del estudiante según contenidas en el PEI y también acorde a los recursos y facilidades existentes en el Departamento de Educación. Le compete al Departamento de Educación realizar las gestiones necesarias para que el estudiante sea ubicado tan cerca como sea posible de su lugar de residencia, en la escuela a la que hubiese asistido de no tener tal impedimento, siempre que la ubicación responda a las necesidades identificadas en el PEI y conforme al impedimento del estudiante. Cuando el distrito de residencia del estudiante no cuenta con el servicio que éste necesita, es responsabilidad del Departamento de Educación (DE) de gestionar ubicación en otro distrito de la región educativa o en otra región.

3. El DE no está obligado a sufragar el pago de los servicios de educación especial y servicios relacionados de un estudiante con impedimentos en una institución privada si la agencia tiene disponible para este estudiante una educación pública, gratuita y apropiada.⁴ Vease Forest Grove School District v. T.A. 129 S.Ct. 2484.

4. La educación pública, gratuita y apropiada es aquélla que cumple con los requisitos mínimos establecidos por I.D.E.I.A., **siempre que le ofrezca algún beneficio educativo** al menor con impedimentos suficientes para alcanzar con razonable probabilidad los objetivos del PEI. Board of Education of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley, 458 U.S. 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor **no tiene que ser la mejor opción disponible**, sólo tiene que brindarle oportunidades básicas ("basic floor of opportunity") mediante un programa que esté diseñado para proveerle algún beneficio educacional Seattle School Dist., No. 1 v. B. S., 82 F. 3d 1494, 1500 (9th Circuit,

1996). De hecho, el ofrecimiento para que sea adecuado a la luz de las disposiciones de la IDEA no tiene que ser el mejor disponible, ni el seleccionado por los padres o por algún perito, basta con que pueda razonablemente alcanzar el referido objetivo. G.D. v. Westmoreland Sch. Dist., 930 F.2d 942, 948 (1st Cir. 1991) y Lt. T.B. ex rel. N.B. v. Warwick Sch. Com., 361 F.3d 80, 83 (1st Cir. 2004). Es decir, el PEI formulado por el Departamento de Educación no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor afectado; ni siquiera tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para un menor determinado. Lo esencial es que el programa le provea al menor una educación apropiada y gratuita para proveer una expectativa razonable de superar sus dificultades individuales. Amann v. Stow School System, 982 F. 2d 644, 651 (1st Cir. 1992).

5. La ley I.D.E.I.A. establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el Estado. Schaffer ex rel. Schaffer v. Weast, 546 U.S. 49, 62 (2005) La parte querellante viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado. En esencia le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

6. La Ley I.D.E.I.A. (20 U.S.C. § 1412 (c)) establece que si el Departamento de Educación ofrece una educación pública, gratuita y apropiada al estudiante, no está en la obligación de costear los gastos de la institución educativa a la que asiste el estudiante. Veamos:

"Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.--

(i) In general.--Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility.

Además, aun en caso de no haber ofrecido la agencia estatal al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada; la solicitud de reembolso de gastos de educación privada pueden ser reducidos o denegados, si, entre otros extremos, los padres cometen actuaciones irrazonables:

“Limitation on reimbursement.—The cost of reimbursement described in clause (ii) may be reduced or denied--

(iii) upon a judicial finding of unreasonableness with respect to actions taken by the parents.” 20 U.S.C. §1412(a)(10)(C)(iii).

Cuando los padres cometen actuaciones irrazonables, el Juez Administrativo debe examinar específicamente las actuaciones de los padres a la luz de los objetivos y propósitos de la ley IDEA. Vease Burlington Sch. Comm. v. Dep’t of Educ., 471 U.S. 359, 374 (1985) y Tucker ex rel. Tucker v. Calloway County Bd. of Educ., 136 F.3d 495, 499 (6th Cir. 1998).

7. Para prevalecer en una solicitud de remedio de reembolso de costos de una educación privada en el contexto de la ley IDEA, el querellante debe establecer la concurrencia de los siguientes extremos: (1) la agencia estatal no le proveyó al querellante una educación pública, gratuita y apropiada; (2) la ubicación privada es la propia en consonancia con los principios rectores de la ley y (3) existen consideraciones en equidad que justifican la concesión de este remedio. Forest Grove School District v T.A. 129 S.Ct. 2484.

8. En el presente caso, el DE realizó oportunamente una reunión del COMPU en la que las partes redactaron el PEI del año 2012-13. El PEI aprobado y aceptado por la madre del querellante, nada provee para que la instrucción se imparta en salones con grupos de niños reducidos. Guarda absoluto silencio en cuanto a ello. Por ello, procede entonces determinar si los ofrecimientos de ubicación que realizara oportunamente el DE a la querellante son capaces de ofrecer al querellante una educación pública, gratuita y apropiada que **le ofrezca algún beneficio educativo** al menor con impedimentos suficientes para alcanzar con razonable probabilidad los objetivos del PEI.

9. El DE oferto varias escuelas a la querellante, pero esta se negó a visitarlas y por ello no sabemos cuantos estudiantes por salón regular tenían, la calidad de su facultad, los acomodos provistos y los servicios de educación especial que hubiesen provisto a la querellante. Ante la ausencia de prueba a tales efectos, tenemos que presumir, que los ofrecimientos de ubicación que realizo el DE le hubiesen ofrecido al querellante una educación pública, gratuita y apropiada. La querellante no establecio que no existe una probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado por el Estado en las facilidades ofertadas por este. El primer requisito

para que la querellante justifique una solicitud de compra de servicios no se configuro.

10. Por otro lado, la querellante no desfilo evidencia en torno a la adecuacidad de la ubicación privada que pretende le sea pagada por el Estado. Tampoco se cumplio el segundo requisito.

11. Por ultimo entendemos que la falta de diligencia de los padres al obviar visitar las escuelas del DE que le fueran ofertadas milita en contra de la concesión del remedio solicitado, el cual, reiteramos, es uno de naturaleza exepcional.

POR TODO LO CUAL y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

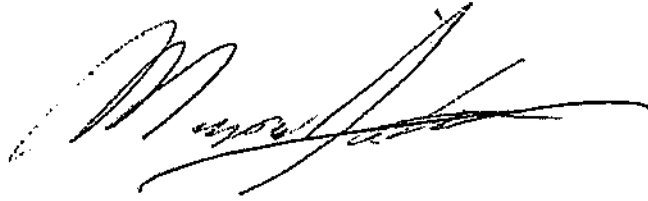
Se declara **NO HA LUGAR** la querella. Se ordena el **CIERRE Y ARCHIVO** del caso..

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución Parcial y Orden al **Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía correo electronico.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2013.



LCDO. MANUEL FERNÁNDEZ MEJÍAS
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, Puerto Rico 00927
Fax (787) 753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 21 May 13

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-070-015

Asunto: Compra de Servicios
Reembolso

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN DE EXTENSIÓN DE LOS TÉRMINOS

El 18 de marzo de 2013 la parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio la compra de servicios y relacionados para la querellante y los reembolsos educativos.

No surge del expediente la contestación a la querrela.

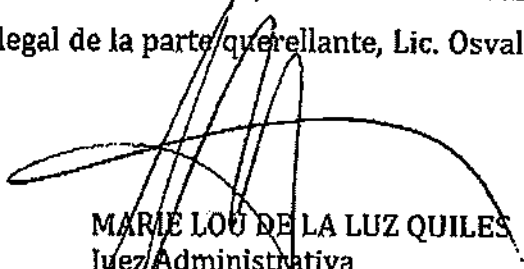
En virtud de lo anterior resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. Se le ordena a la parte querrellada contestar la querrela en el término de diez (10) días.
2. Se señala conferencia con antelación a la vista administrativa parcial el **18 de junio de 2013 a las 11:00am.**
3. Se extienden los términos para resolver la querrela hasta el 5 de julio de 2013.
4. Se emitirá Resolución Final en o antes del 19 de julio de 2013.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y al representante legal de la parte querrellante, Lic. Osvaldo Burgos Pérez, vía email oburgosperez@aol.com.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787) 767-4259
mariejoudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2011-114-022

Asunto: Servicios relacionados
Terapia acuática

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 29 May 2013

RESOLUCIÓN

La Querrella del caso de epígrafe se radicó el 15 DE MARZO de 2011. El 18 de octubre de 2011, y luego de varias incidencias procesales se celebró vista administrativa. El 20 de diciembre de 2011 emitimos Resolución. Quedando insatisfecha la parte Querellante, sometió una reconsideración a la misma, la cual declaramos, NO HA LUGAR.

La parte Querellante acudió al Tribunal Apelativo. El 27 de agosto de 2012, emitió Sentencia, acogiendo el planteamiento de las partes de que la Resolución emitida era parcial y no final.

Así las cosas, el 5 de Abril de 2013, se realiza vista Administrativa para atender las cuestiones pendientes de Resolución. La parte querellante estuvo representada por la Lic. Michelle Silvestriz Alejandro. La parte querellada estuvo representada por el Lic. Hilton Mercado.

I. DETERMINACIONES DE HECHO

1. [REDACTED] es un estudiante debidamente registrado para recibir servicios de educación especial desde el 16 de septiembre de 2008.
2. La determinación de elegibilidad es por problemas de salud.
3. El PEI 2009-10- fue firmado por primera vez el 21 de mayo de 2009.
4. El PEI fue enmendado el 2 de octubre de 2009, continuando vigente hasta que se revisara el 28 de octubre de 2011. Este PEI es el que está vigente.
5. Desde la enmienda del 2 de octubre de 2009 el COMPU, recomendó el servicio de terapia acuática, tres veces por semana. En el PEI revisado de Octubre de 2011, el COMPU mantuvo la necesidad de servicios en la intensidad y regularidad recomendada, esto es tres veces por semana a razón de 45 minutos por sesión, específicamente por la condición especial de [REDACTED]

6. Que una vez recomendado y aprobado por PEI de octubre de 2009, y mediante un COMPU debidamente constituido, el DE nunca citó a la madre para ofrecerle el servicio de terapia acuática. La madre ha pagado las terapias desde entonces.

II. CONCLUSIONES DE DERECHO

"...El PEI establecerá claramente y de forma precisa la clase de servicios relacionados que se le proveerán al estudiante, sean estos de terapias, servicios suplementarios y de apoyo, como la asignación de un asistente de servicios especiales, servicio de transportación, equipo de asistencia tecnológica, entre otros." Sentencia por Estipulación Rosa Lydia Vélez vs. Awilda Roque y otros demandados (Parte II, D.3, página 34 de Manual de Sentencia de Estipulación).

La "educación pública, gratuita y apropiada (free appropriate public education)" incluye la educación especial y los servicios relacionados sufragados con fondos públicos, bajo la supervisión y dirección pública, que cumplen con las exigencias de la agencia educativa estatal e incluyen educación preescolar, elemental o secundaria y que se proveen conforme al Programa Educativo Individualizado (PEI). 20 U.S.C. Sec. 1401(8). Véase el normativo Board of Education of the Hendrick Hudson School District, et al. v. Rowley, 458 U.S. 176 (1982).

The term "free appropriate public educations" means "special education and related services that are available to the student at no charge to the parent or guardian, that meet the State educational standards, and that conform with the student's IEP.

20 U.S.C. Sec 1401(8) Special education is specially designed instruction, at no cost to the parent..." Related services, at no cost to the parent, must also be provided to assist with specially designed instruction, services and equipment.

La Sección 300.39 define educación especial como aquella especialmente diseñada para atender las necesidades únicas o particulares del niño con impedimento a ningún costo para los padres, incluyendo

(i) instrucción en los salones de clase, hogar, hospitales e instituciones, y en otros ambientes;

(ii) Instrucción en educación física..."

Además, IDEA define lo que es Educación Física, a saber:

Physical educations means-

300.39 (b)(2):

“(i) The developmental of-

(A) Physical and motor fitness;

(B) Fundamental motor skills and patterns; and

(C) Skills in aquatics, dance, and individual and group games and sports (including intramural and lifetime sports);

(ii) Includes special physical education, adapted physical education, movementeducation, and motor development.”

Es incuestionable la obligación ministerial que tenía y tiene el Departamento de Educación de proveer un servicio que está consignado en el PEI del estudiante, como es en efecto, en este caso, el servicio de terapia acuática que el COMPU recomendó para el estudiante a partir del 2 de octubre de 2009. La necesidad de este servicio relacionado fue ratificada en la confección del PEI de octubre de 2011. La Querellante ha descargado la prueba para establecer la necesidad de servicio. De modo que se autoriza la compra del servicio de terapia acuática desde marzo 15 de 2011. El pago se realizará mediante el mecanismo de reembolso. En cuanto a la obligación del Departamento de Educación a reembolsar a la parte Querellante lo pagado por el servicio de acuaterapia hasta dos años previos a la radicación de la Querella. La Ley IDEA 2004 fue enmendada específicamente, para establecer sin margen de duda, el término para reclamar el reembolso de los servicios que fueron pagados por los padres, y que no fueron ofrecidos oportunamente por el Distrito escolar:

300.507 (a)(2)(2) Filing a due process complaint.

"The due process complaint must allege a violation that occurred not more than two years before the date the parent or public agency knew or should have known about the alleged action that forms the basis of the due process complaint..."

El servicio en cuestión fue autorizado el 9 de octubre de 2009. La madre solicitó el reembolso de estos servicios y la compra prospectiva al 15 de marzo de 2011. De modo que es imperativo reconocer, que la madre solicitó el reembolso en tiempo, pues radicó su petición el 15 de marzo de 2011, antes que transcurriera el periodo de dos años, desde que se autorizó el servicio.

La evidencia documental debidamente sometida en este caso y las alegaciones de derecho aplicables, prueban sin duda razonable lo siguiente: Que el término de alegación de reembolso por servicios relacionados pagados por la madre del querellante, se encuentra dentro de los términos que establece IDEA 2004 de dos años en retroactivo de la radicación de la querella el 15 de marzo de 2011. La obligación del Departamento de Educación de proveer la terapia acuática no depende de si tiene el servicio disponible o no. Depende exclusivamente de las necesidades particulares que tiene el querellante, y de que éstas estén debidamente diagnosticadas por médicos de diferentes especialidades que lo

evaluaron para fines de la realización de un PEI. Es importante subrayar que el COMPU lo ha recomendado el servicio en dos ocasiones.

En virtud de lo anterior, se ordena lo siguiente:

1. Se declara HA LUGAR el reembolso de lo pagado por la madre de [REDACTED] por concepto de acuaterapia por el estudiante haber sido privado de recibir una educación pública, gratuita y apropiada por más de dos años, esto es, por lo pagado desde octubre de 2009.

2. Se declara HA LUGAR, que el Departamento de Educación provea el servicio de acuaterapia mediante el Remedio Provisional, y/o que reembolse lo pagado por la madre desde Marzo de 2011, hasta el presente.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

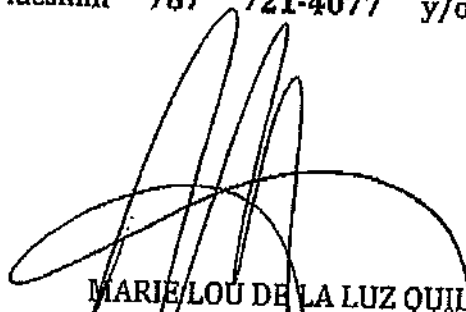
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía

email, mercado.h@de.pr.gov y a la representante legal de la parte querellante, Lcda. Michelle Silvestriz Alejandro, vía facsímil 787 721-4077 y/o vía email msilvestriz@hotmail.com.

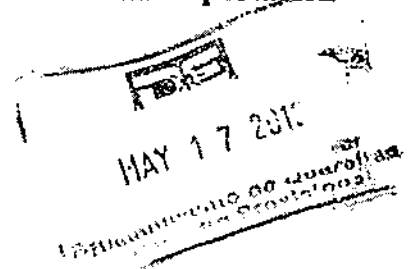


MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudejaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante
V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-029
SOBRE: Beca de Transportación



RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 15 de mayo de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R., comparecen, la Sra. [REDACTED] madre de la querellante, Sra. Lisandra Rodríguez, Intercesora de Apoyo a la Comunidad en Material de Educación Especial (PRACEC), Sra. Jessica Rivera, Facilitadora Escolar de la Escuela Eleonor Roosevelt de San Juan I y el Lcdo. Pedro Solivan Sobrino, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene once (11) años de edad con un diagnóstico de Problemas Específico de Aprendizaje (PEA). Se encuentra ubicada en la Escuela [REDACTED] en sexto grado, corriente regular con salón recurso.

La madre solicita que se le pague la beca de transportación para el período de agosto a diciembre de 2012.

El Lcdo. Solivan, explica que las nóminas de ese período se han entregado a la Unidad de Transportación y que no conoce las razones específicas para no haber pagado, pero piensa que pudo haber sido por cúmulo de trabajo.

En cuanto al período de enero a abril de 2013, la madre entregó las certificaciones de asistencia a la facilitadora escolar pero aún no se han remitido a la Unidad de Transportación de la Secretaría.

Considerando lo explicado por las partes, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación, Unidad de Transportación que en el término de **veinte (20) días** a partir de la presente resolución, realice el pago correspondiente a beca de transportación para el período de agosto a diciembre de 2012.

En cuanto al período de enero a mayo de 2013, la parte querellante entregará la totalidad de las certificaciones. El Departamento de Educación, Unidad de

Transportación tendrá **treinta (30) días** a partir de la entrega de las certificaciones para procesar el pago y entregarlo a la parte querellante.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCEBIMIENTO:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de **veinte (20) días** desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los **quince (15) días** de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los **quince (15) días**, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos **quince (15) días**, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los **noventa (90) días** siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los **noventa (90) días** de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de **noventa (90) días** salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos **noventa (90) días**, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Enmendada en el 1989, ley 43; 1995, ley 247).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 17 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. Damaris Padín Rivera**, a su dirección: Ave. Jesús T. Piñero, Torre I Apt. 410 Cond. Las Américas San Juan, P.R. 00921, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-056

Asunto: Compra de equipo de
asistencia tecnológica

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD REGULATORIA DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 31 May 2013

RESOLUCIÓN

El 30 de mayo de 2013 se ventiló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. Por la parte querellante la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querrellada asistió el Lic. Pedro Solivan.

La controversia objeto de la querrela es la falta de entrega del equipo de asistencia tecnológica.

La parte querellante informó que el 19 de marzo de 2013 se realizó un informe de evaluación en asistencia tecnológica recomendando un equipo asistivo que aún no ha sido entregado.

La parte querellante informó que le notificaron que una parte del equipo ya está disponible.

La parte querrellada indicó que realizará las gestiones para que en agosto de 2013 esté disponible el equipo completo.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se le orden al Departamento de Educación que proceda con la compra del equipo de asistencia tecnológica según recomendado en el informe de evaluación y recomendado para el estudiante [REDACTED].

El equipo completo deberá estar entregado en o antes del 15 de agosto de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

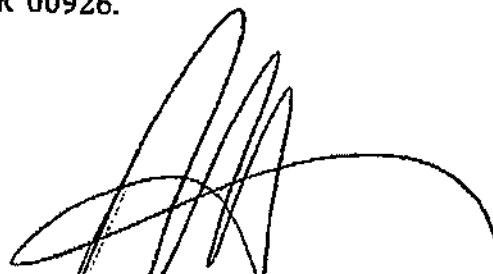
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, , al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Urb. Quintas de Cupey, Calle 17 #C-18 San Juan, PR 00926.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / Fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-107-057

Asunto: Pago de beca de
transportación

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 31 Mayo 2013

RESOLUCIÓN

El 30 de mayo de 2013 se ventiló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. Por la parte querellante la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Pedro Solivan.

La controversia objeto de la querrela es en torno al pago de la beca de transportación.

La parte querellante indica que aún no le han realizado el pago de la beca de transportación. El cheque que le entregaron era un cheque que estaba vencido.

La parte querellada indicó que ya la agencia está en el proceso de emitir un nuevo cheque de la beca de transportación a la terapia de habla y lenguaje y ocupacional.

Se realizará la sustitución del cheque que fue entregado con fecha vencida a la madre querellante y que no pudo cambiar.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

Se ordena al Departamento de Educación que en o antes del término de cuarenta y cinco (45) días proceda a realizar la sustitución del cheque del pago de la beca de transportación a terapias a la parte querellante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.


Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, , al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Quintas de Cupey, Calle 17 #C-18 San Juan, PR 00926.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / Fax:(787)767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-028

Asunto: Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 31 Mayo 2013

RESOLUCIÓN

El 29 de mayo de 2013 se ventiló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. La parte querellada asistió representada por el Lic. Hilton Mercado y el Facilitador Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Guaynabo, el Sr. Ángel Sánchez.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio que se le provea el servicio de terapia de habla y lenguaje a su hijo, según recomendado. A su vez, solicitó que se le discuta la evaluación psicológica que se le realizó a su hijo el 23 de enero de 2013 en el Centro de Diagnóstico para Inteligencias múltiples, Inc.

La parte querellada examinó la documentación presentada y entiende que procede el remedio solicitado.

En virtud de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se le ordena al Departamento de Educación proveer la fecha de admisión a la terapia de habla y lenguaje, dos (2) veces por semana, por cuarenta y cinco (45) minutos de manera individual. Dicha fecha de admisión deberá coordinarse en el término de veinte (20) días. De no poder proveerse el servicio relacionado según recomendado se otorgará el Remedio Provisional.

Se ordena una reunión de COMPU para el día 3 de junio de 2013 a las 3:00pm en el Distrito Escolar de Guaynabo, para la discusión de la evaluación psicológica y determinar si procede el verano extendido.

La fecha y el horario indicado fueron pautados con la madre querellante [REDACTED] y el Sr. Ángel Sánchez

Las controversias objetivo de la querrela han sido resueltas.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

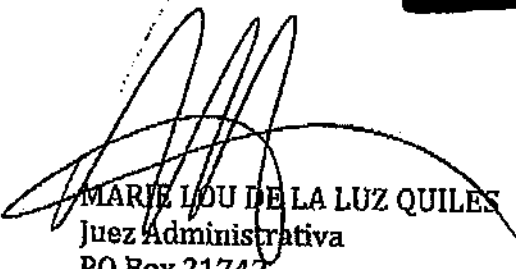
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (f) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]

[REDACTED] PO Box 605, Guaynabo, PR 00970.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-029

Asunto: Ubicación

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 31 May 2013

RESOLUCIÓN

El 21 de mayo de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante [REDACTED], junto al Sr. Ángel Sánchez, Facilitador Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Guaynabo. Por la parte querellada asistió el Lic. Efraín Méndez, la Directora Escolar de la Escuela [REDACTED] Sra. Iris Ramos y el Sr. Jorge Rivera, Presidente del Comité de Admisión de la Escuela [REDACTED]

La madre querellante presentó una querrela el 11 de abril de 2013 en la que solicita como remedio la admisión y/o ubicación de su hija en la Escuela [REDACTED]

La madre querellante testificó que a su hija no le ofrecieron los acomodados razonables que indica el PEI en el examen de admisión a la escuela. Indicó que aunque si le dieron tiempo adicional, no le indicaron a su hija que podía usar la calculadora. Tampoco le indicaron que podía tomar un receso. [REDACTED] es una estudiante que necesita estructura. No le dieron la oportunidad de competir en igual de condiciones. Es una excelente estudiante con un diagnóstico de Déficit de atención inatento. Indicó que su hija salió un poco bajita en la habilidad cognoscitiva porque es de educación especial. Paula ha demostrado ser muy competitiva. La nota de 67% en el examen, fue porque no tuvo los acomodados

razonables. Sostiene que la escuela es excelente y que como madre entiende que su hija ha demostrado la capacidad para ser admitida en dicha escuela.

█ es una niña con excelente cualificaciones en matemática y ciencia (4.00). Indicó que le violan los derechos constitucionales a su hija, a tener una educación, pública y gratuita y apropiada.

La parte querellada presentó una moción de desestimación en la que sostiene que el proceso de ubicación de estudiante en las escuelas especializadas del Departamento de Educación se rige por las cartas circulares de escuelas especializadas por lo que el foro administrativo carece de jurisdicción.

La Sra. Iris Ramos, Directora de la Escuela █ indicó que la escuela es especializada. Se rigen por una carta circular. Que la estudiante está en una lista de espera y que aún es prematuro pensar que no puede ser ubicada. No obstante, hay otros niños antes que ella y que no puede darle prioridad. Se considera el College Board (75%) y el promedio (25%) y se prorratea.

Indicó que la Sra. █ es una maestra de educación especial con veintiocho (28) años de experiencia y fue quien dio las instrucciones a los estudiantes de educación especial. Indicó que el proceso de admisión es transparente.

El Sr. Jorge Rivera, Presidente del Comité de Admisión informó que el proceso es estrictamente numérico para que se dé la transparencia. Que se desconocía el reclamo de los acomodos razonables.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena una reunión de COMPU el 4 de junio de 2013 a las 11:00am en la Escuela █ para determinar con la Sra. █ la estudiante, la madre querellante, la Directora Escolar, el Presidente del comité de Admisión y el, Facilitador Docente de Educación Especial del Distrito de Guaynabo todo lo relacionado al reclamo de los acomodos razonables. El foro administrativo tiene jurisdicción para que se provean los acomodos razonables según recomendados. No obstante, carecemos de jurisdicción en el proceso de admisión, y los requisitos.

2. El COMPU determinará como puede subsanarse el reclamo de los acomodados razonables a favor de la estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y por correo a la parte querellante,

Sra. [REDACTED] Urb. Fontaine blue Plaza, Ave. Alejandrino #3013, Guaynabo, PR
00969.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-026-002
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

UNIDAD SECEYARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 21 May 2013

ORDEN

La presente Querrella se radicó el 3 de abril de 2013.
El 19 de abril de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.
El 10 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 3 de junio de 2013.

El 29 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Myoner Correa, Directora de la Escuela [REDACTED] de [REDACTED] Fajardo, y la Maestra de Educación Especial, [REDACTED]

En la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante de 16 años de edad está ubicado en un Salón Contenido de la Escuela [REDACTED]

Que el 21 de febrero de 2013 pasó a entrevista de transición a la vocación en la Escuela [REDACTED] [REDACTED] donde se le preguntó si leía, pero contestó que no, porque no sabe leer ni escribir, y el estudiante no fue seleccionado.

La Querellante también expresó que en la orientación que ofreció la Directora, le informaron que la lectura no es parte del proceso de selección, que sólo sería de manera oral.

Que el estudiante le expresó que sólo le hicieron dos preguntas, y que se le entregó un libro para que leyera, y que considera que el estudiante fue discriminado.

Que mediante carta del 27 de febrero de 2013 solicitó reconsideración para que al estudiante se le realizara nuevamente la entrevista.

Que el estudiante sólo quiere ir a una vocacional para aprender mecánica de autos, además que su maestra expresa que el estudiante atiende bien, cumple con instrucciones y nunca ha tenido un problema de conducta.

La Parte Querellada presentó una Minuta de COMPU del 25 febrero de 2013 (Exhibit 1), que expresa que el estudiante no fue aceptado porque no pasó/aprobó el proceso de entrevista, sacando solo un (1) punto en la entrevista; sin embargo, no se sabe cuántos puntos se requieren.

La Parte Querellada indicó que sus testigos, funcionarios de la Escuela [REDACTED] declararían al respecto.

La maestra del estudiante y la Directora de la Escuela [REDACTED] expresaron que no se realizó bien la entrevista porque la [REDACTED] al orientar a los padres, expresó que no se iba a utilizar la lectura y sí la entrevista, para los estudiantes de educación especial.

Los testigos de la Querrelada también expresaron que cuando se le entregó el expediente del estudiante a la Escuela [REDACTED] le indicaron que el estudiante padecía de mutismo selectivo. Que el entrevistador violó las normas, porque el entrevistador no podía ponerlo a leer. Que cuando le solicitaron a la Directora de la Escuela [REDACTED] que nuevamente se entrevistara al estudiante, la Directora no contestó nada y hasta ahora están esperando la contestación. Entregaron carta del 27 de febrero donde solicitan la entrevista (Exhibit 2).

La Maestra [REDACTED] explicó que los estudiantes de educación especial no salen/gradúan con licencia de mecánico, sino con un certificado de haber estudiado allí, que le sirve como ayudante de mecánico.

De otro lado, la Querrelada explicó el procedimiento a realizarse según la Carta Circular 19-2006-2007 del 20 de abril de 2007, Sec. 5.2.2.5, que indica que el COMPU de la escuela vocacional deberá considerar evaluaciones previas y acomodos que requiere el estudiante. Que la Escuela [REDACTED] cumplió con indicar que tiene mutismo selectivo, y con los otros requisitos que indica la sección señalada.

La Querrelada también expresó que los funcionarios de la Escuela [REDACTED] no fueron citados, e indicó que conocían del procedimiento.

Según lo expresado por las Partes, en la Vista se concluyó que la Escuela [REDACTED] no cumplió con el procedimiento indicado, por las siguientes razones:

- a. No realizó el proceso de entrevista de forma oral.
- b. No estuvo en el COMPU el maestro de taller.
- c. No consideraron el acomodo por mutismo selectivo.
- d. Que sólo indica que el estudiante no fue aceptado por una puntuación no explicada.

Para finalizar la Vista, y no habiendo estado presentes los funcionarios de la Escuela [REDACTED] - que no fueron citados para este procedimiento-, se Ordenó lo siguiente:

1. A la Parte Querrelada, Departamento de Educación, que de inmediato coordinara una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] con la presencia de la Superintendente de Escuelas del Distrito de Fajardo, Sra. María del R. Travieso González, la Directora de la Escuela [REDACTED] el maestro del Taller de Mecánica de Autos de la Escuela [REDACTED] y por la Escuela [REDACTED] la Maestra [REDACTED] y la Directora [REDACTED]
2. Que el maestro de Taller de Mecánica de Autos de la Escuela [REDACTED] deberá presentar por escrito en el COMPU, o a más tardar en el término de diez (10) días, ¿cómo llevó a cabo la entrevista al estudiante [REDACTED], y las razones, si alguna, para el rechazo.
3. A las Partes que informen sobre sus gestiones y el cumplimiento con lo arriba Ordenado a más tardar para el 15 de junio de 2013, o se procederá con el cierre de la Querrela.

Además, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 29 de junio de 2013, con el propósito de celebrar reunión de COMPU y conocer las razones del rechazo del estudiante, y en la eventualidad que esta Querrela no se resuelva para celebrar otra Vista. - Se adjunta Hoja de Renuncia a Términos suscrita por las Partes, y la misma se hace formar parte del expediente -.

La Parte Querellada realizó llamada telefónica a la Superintendente de Escuelas del Distrito de Fajardo para que coordinar el COMPU Ordenado, y solicitó que se le notificara la Orden por correo electrónico.

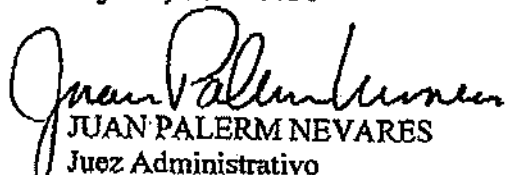
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 29 de mayo de 2013.

Por anuencia de la Parte Querellante, la presente Querella permanecerá abierta hasta el 29 de junio de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, al Lcdo. Efraín Méndez Morales, a su dirección de correo electrónico, mendezme@de.pr.gov y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] HC 866 Box 8732, Bo. Paraiso, Fajardo, P.R. 00738


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2013-065-008

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 31 May 2013

La presente Querella se radicó el 17 de abril de 2013.

El 2 de mayo de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 10 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 16 de junio de 2013.

El 29 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de Las Piedras, donde compareció la [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, y el Sr. Orlando Flores Ocasio.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Yesenia Centeno, Investigadora Docente, la Maestra de Educación Especial, [REDACTED] y la Sra. Jeannette Claudio Rivera, Directora de la Escuela Maria Teresa Delgado de Marcano.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante está ubicada en 9no grado de la Escuela [REDACTED] y solicitó entrada a la Escuela [REDACTED] en San Lorenzo, pero fue rechazada. No está de acuerdo con el proceso de evaluación que se realizó a la estudiante en la vocacional, porque no estuvo presente un maestro de salón recurso, ni estuvo presente el maestro del taller de artes culinarios, que es el taller que la estudiante interesa. Además, no se cumplió con los acomodos razonables dispuesto en el PEI 2012-2013 de la estudiante.

La entrevista se realizó el 12 de marzo de 2013 y el COMPU celebrado ese mismo día no expresa las razones del rechazo. En el COMPU, cuya Minuta expresa las facilidades y normas de la escuela, las autoridades de la escuela vocacional informaron que no estuvo presente la maestra del taller en la entrevista, así como tampoco estuvo presente en el COMPU.

Que la Minuta del COMPU expresa que para las pruebas de ubicación la estudiante obtuvo 7 de 10 en intereses vocacionales y 30 de 50 en examen de admisión. Nada dice que se cumplieron con los acomodos razonables requeridos en el PEI 2012-2013 de la estudiante, y como exige la Carta Circular 19-2006-2007, Sección 5.2.3.1

Que el PEI 2012-2013 de Patricia indica que los acomodos razonables son ubicación de pupitre, tiempo adicional e instrucciones individuales.

A su vez, los funcionarios de la Escuela [REDACTED] que fueron citados para el COMPU, expresaron que los funcionarios de la Escuela [REDACTED] informaron que allí aplicaba una sistema de cuotas para los estudiantes de educación especial, que por cada 20 estudiantes sólo se aceptan 2 de educación especial.

1

Los funcionarios presentes informaron que [REDACTED] funciona de forma regular y no existe condición de cuidado que pueda presentar un peligro a su salud o la de otros.

Según lo expresado por las Partes, en la Vista se concluyó que nada en la Ley reconoce el derecho de una institución del Departamento de Educación de establecer cuotas para ofrecer servicios a estudiantes de Educación Especial. La Ley sólo habla del deber del Estado y su Departamento de Educación de ofrecer una educación pública, gratuita y adecuada al estudiante con el fin de lograr desarrollar un ciudadano independiente.

Para finalizar la Vista, y no habiendo estado presentes los funcionarios de la Escuela [REDACTED], se Ordenó oralmente a la Parte Querellada que citara a la Directora Raquel Guzmán y la [REDACTED] maestra del taller de Artes Culinarios de la Escuela [REDACTED] a Vista de Seguimiento para conocer el procedimiento y criterios del rechazo en la solicitud de admisión de Patricia.

Además, la Parte Querellante renunció a los términos, específicamente hasta el 16 de julio de 2013, con el propósito de celebrar Vista de seguimiento donde estuviera presentes los funcionarios de la Escuela [REDACTED] y conocer las razones del rechazo del estudiante. — Se adjunta Hoja de Renuncia a Términos suscrita por las Partes, y la misma se hace formar parte del expediente —.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:


1. SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el día 19 de junio de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras, ubicado en la Ave. Jesús T. Pifreiro #26 en Las Piedras, teléfono (787) 912-1001.
2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación que realice las gestiones correspondientes para que los siguientes funcionarios comparezcan a la Vista Administrativa, arriba señalada:
 - a. Sra. Raquel Guzmán, Directora de la Escuela [REDACTED]
 - b. [REDACTED] Maestra del taller de Artes Culinarios de la Escuela Vocacional Antonio Fernós Isern.

Por anuencia de la Parte Querellante, la presente Querella permanecerá abierta hasta el 29 de junio de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 30 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, al Lcdo. Efraín Méndez Morales, a su dirección de correo electrónico, mendezme@de.pr.gov, y por correo a la Parte Querellante, Sra. Maribel Acosta, Box 351, San Lorenzo, P.R. 00754


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-111-036
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

ORDEN

UNIDAD SECRETARÍA
PROCEDIMIENTO DE VISTA
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 31 Mayo 2013

El 29 de mayo de 2013 el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres envió un escrito titulado "Aviso de Comparecencia y Solicitud de Recalendarización de Vista y de Autorización para Presentar Querrella Enmendada":

1. La Parte Querellante muy respetuosamente informa la contratación del Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres para que la represente en el procedimiento de epígrafe.
 2. La Parte Querellante muy respetuosamente solicita del Honorable Juez Administrativo Juan Palerm Nevares que acepte al Abogado que suscribe como su representante legal.
 3. Se solicita, además, autorización para presentar una querrella enmendada. Para dicho propósito, se solicita que se nos conceda un término de al menos quince (15) días para presentar la misma, y que se le conceda igual término para presentar su alegación responsiva y/o para celebrar la reunión de conciliación.
 4. La representación legal de la Parte Querellante no tiene disponibilidad para comparecer a la Vista el día y hora en que actualmente está señalada, a saber, el 3 de junio de 2013 a la 1:30 PM en el C.S.E.E. de Bayamón. Además, debido al hecho que próximamente se presentará una querrella enmendada, la celebración de la Vista resulta prematura hasta transcurrido el término de quince (15) días a partir de la fecha de radicación de la querrella enmendada. Por tal razón, muy respetuosamente se solicita la recalendarización de la Vista para una fecha posterior.
 5. Para efectos de la recalendarización de la Vista, la Parte Querellante muy respetuosamente informa que actualmente tiene disponibles las siguientes 4 fechas: 1, 2, 15 y 16 de julio de 2013, a cualquier hora del día.
 6. Por último, la compareciente solicita del Honorable Foro y a la Parte Querellada que tomen conocimiento de lo anterior y notifiquen copia de todo escrito al Abogado que suscribe vía telefax al (787) 777-1399, correo electrónico fvizcarrondo@fjvtlaw.com o vía correo regular a la siguiente dirección: P.O. Box 195642, San Juan, P.R. 00919-5642.
- Por todo lo cual, la Parte Querellante muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que acepte su representación legal, conceda autorización para presentar una querrella enmendada y re calendarizar la Vista para alguna de las fechas aquí sugeridas, así como que notifique copia de toda orden o resolución vía fax, correo electrónico o correo regular, y emita cualquier otro remedio que estime procedente.

Este Juez toma conocimiento del contenido del escrito enviado el 29 de mayo de 2013 por el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, y de su representación legal de la Parte Querellante en el presente caso.

1

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación que notifique vía fax, correo electrónico o correo regular a la representación legal de la Parte Querellante, copia de todas sus mociones, escritos o documentos que presente ante la consideración de este Foro, como parte del trámite de esta Querella a las direcciones en record informadas por la Parte Querellante.


2. SE TRANSFIERE la Vista Administrativa del presente caso para el 16 de julio de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444.

3. Habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 16 de agosto de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 31 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Ldo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, P.O. Box 195642, San Juan, P.R. 00919-5642, y al fax (787) 777-1399


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

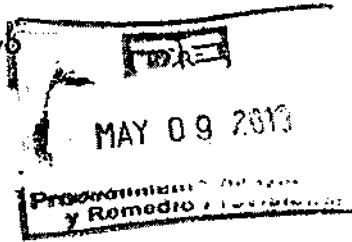
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

*
*
*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2013-039-003

Sobre: Educación Especial

Asunto: Equipo asistivo



RESOLUCIÓN

El 8 de mayo de de 2013 se celebró la vista administrativa en la Escuela [Redacted] en Lajas. Compareció el representante legal de la parte Querellante, licenciado Víctor M. Rivera Rivera. Por el Departamento de Educación compareció la Sra. Daisy Morales, Investigadora Docente y la Sra. Mónica Rivera Cruz, Facilitadora Docente.

Durante la vista se informó que no existe controversia en cuanto a la necesidad del equipo asistivo.

Según lo informado y solicitado durante la vista se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 10 de junio de 2013 el Departamento de Educación deberá haber culminado con el proceso de la compra y entrega de el Treatment Table with Drawner and Shelves y el Supine Stander Rofton Small, equipo recomendado en la Evaluación de Asistencia Tecnológica realizada por el PRAT el 21 de marzo de 2012, discutida y aceptada por el COMPU.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración


pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907 a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Quereñas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCD.A. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Número: 2013-048-004

Sobre: Reembolso servicio educativo

Asunto: Resolución

MAY 09 2013
[Stamp]

RESOLUCIÓN

El 18 de abril de 2013 se recibió de la Sra. [Redacted] madre del estudiante [Redacted]

querellante un escrito titulado MOCIÓN INFORMANDO Y SOLICITANDO
DESISTIMIENTO SIN PERJUICIO. La Sra. [Redacted] indicó que desistía de la
Querrela sin perjuicio.

Se toma conocimiento de lo informado. Tal y como se solicita, se acepta el
desistimiento presentado por la parte querellante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos
confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de
junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y
sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de
Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, tal y como
lo solicita la Querellante, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo, sin
perjuicio.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá,
de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en
autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince
(15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla.
Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta
(30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique
dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare
alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar
revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la
notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución

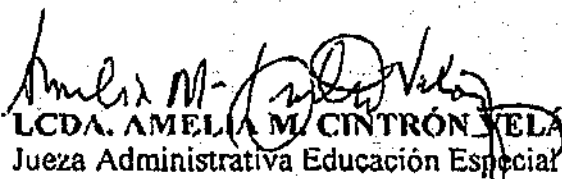
deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Efraim Méndez Morales, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 3061, Mayagüez, Puerto Rico, 00681.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[REDACTED]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Número: 2013-061-002

Sobre: Equipo asistivo

Asunto: Resolución

MAY 09 2013

DEPARTAMENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIOS PROVISIONAL

RESOLUCIÓN ENMENDADA

El 8 de mayo de 2013 se recibió del licenciado Pedro A. Solivan Sobrino, representante legal de la parte querellada, una moción titulada **MOCIÓN SOBRE RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC**. En dicha moción solicita que se corrija la Resolución emitida el 30 de abril de 2013 para que en lugar de reparar el equipo Dinavox se le suministre una re-evaluación en Asistencia tecnológica para determinar nuevos equipos para la estudiante, según lo expresado en la vista del 30 de abril de 2013.

Se enmienda la RESOLUCIÓN para que en lugar de ordenar la reparación del equipo Dinavox diga:

SEGUNDO: El Departamento de Educación deberá reunir el COMPU para referir la estudiante a una re-evaluación en Asistencia Tecnológica.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla.

Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta

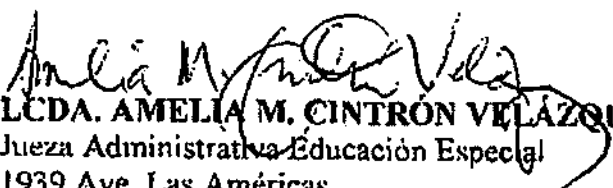
dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 8 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querollante Lcdo. Víctor M. Rivera Rivera a la siguiente dirección postal: 663 Calle Hernández, San Juan, Puerto Rico, 00907.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

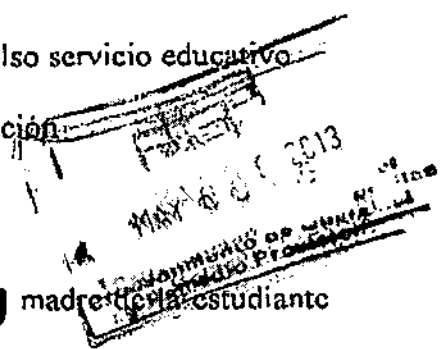
**DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querellado**

*
*
*
*
*
*

Querrela Número: 2013-048-004

Sobre: Reembolso servicio educativo

Asunto: Resolución



RESOLUCIÓN

El 18 de abril de 2013 se recibió de la [Redacted] madre [Redacted] estudiante querellante un escrito titulado **MOCIÓN INFORMANDO Y SOLICITANDO DESISTIMIENTO SIN PERJUICIO**. La [Redacted] indicó que desistía de la Querrela sin perjuicio.

Se toma conocimiento de lo informado. Tal y como se solicita, se acepta el desistimiento presentado por la parte querellante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, tal y como lo solicita la Querellante, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo, sin perjuicio.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución


deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Efraín Méndez Morales, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación al 787-751-1073, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 3061, Mayagüez, Puerto Rico, 00681.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

1

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

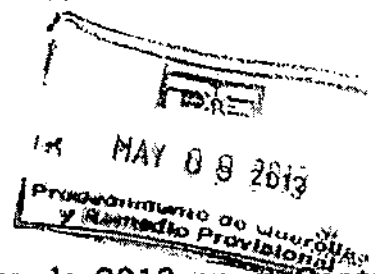
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-031-001

SOBRE: Terapias y Servicios
Relacionados



RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada el 2 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, la [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene doce (12) años de edad con un diagnóstico de elegibilidad de problemas del habla. Se encuentra ubicado en sexto grado en la Escuela [REDACTED]

La madre reclama que se interrumpieron los servicios de terapia de habla desde hace aproximadamente seis (6) años y el estudiante ha estado desprovisto. Reclama además que el estudiante no ha sido evaluado a nivel ocupacional durante ese mismo periodo.

La madre solicita una copia del expediente y que se le ofrezcan los servicios a los que tiene derecho. El 28 de enero de 2013, el estudiante fue evaluado y le recomendaron terapias de habla una vez por semana pero no tiene ningún documento escrito.

El Departamento de Educación p/c del Lcdo. Méndez indica que por error el estudiante fue dado de baja. En la Conciliación se acordó que el estudiante sería evaluado a nivel psicológico y del habla.

Toda vez que el estudiante ha estado desprovisto de los servicios por error, **SE ORDENA**, que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la presente resolución se convoque una reunión de COMPU de emergencia con el objetivo de reactivar el expediente del estudiante en el programa de educación especial.

El Director (a) de la Escuela [REDACTED] deberá realizar el COMPU, coordinar con el Facilitador de Distrito, activar el estudiante, discutir las evaluaciones y conforme a las recomendaciones referir de inmediato a las terapias necesarias a través de una de las Corporaciones del Departamento de Educación o por remedio provisional, si en diez (10) días no se han comenzado las terapias. **SE ORDENA**, a cualquier funcionario que tenga la custodia del expediente a entregar copia del mismo a la parte querellante.


APERCEBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 6 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED], a su dirección: PO Box 2410 Juncos, P.R. 00777, **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████
Querellante

v

MAY 08 2013

•
querella NUM.2013-69-12
•
•

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista ocular del caso el 7 de mayo de 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena al DE en 20 días nombrar asistente T1 para la querellante.

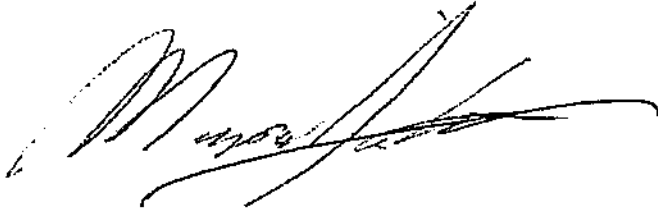
En San Juan a 8 de mayo de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ PO BOX 2500 Toa Baja PR 00951 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la , Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

**De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax 787-753-6482
pga@caribe.net**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
HATO REY, PUERTO RICO

[Redacted] Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Querrellado

*
*
*
*
*
*

Querella Número: 2013-077-005

Sobre: Resolución

Asunto: Servicios relacionados

MAY 09 2013
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 7 de mayo de 2013 se recibió de la [Redacted] madre del estudiante querellante, una carta en la que informa que desiste de la Querella ya que el Departamento de Educación otorgó los remedios solicitados en la Querella.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando su cierre y archivo por desistimiento voluntario.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90)

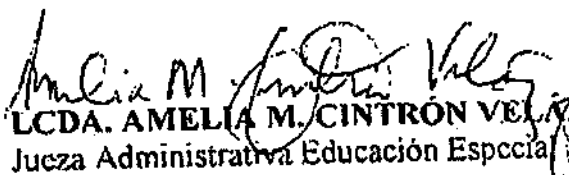
días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 8 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a la Lcdo. Efraim Méndez Morales al 787-751-1073, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional al 787-751-1761 y la parte querellante, [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Sagrado Corazón, Calle San José #12, Guánica, Puerto Rico, 00653.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2012-075-001⁰³¹

Sobre: Educación Especial

Asunto: Ubicación Escolar

MAY 09 2013
Procedimiento de Querrelas y Remedios Provisional

RESOLUCIÓN

La vista administrativa se celebró el 3 de mayo de 2013 en el Distrito Escolar de Santa Isabel. Compareció la [Redacted] y el [Redacted] padres del estudiante Querellante, junto a su representante legal, licenciada Ilcana Rodríguez Sellés. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efraín Méndez Morales, la Sra. Virgenmina Alvarado, Directora Escolar, la Sra. Mariela Santos, Facilitadora Docente, la Sra. Marisely Rivera Cintrón, Trabajadora Social, la Sra. Carmen Montosa, Facilitadora Docente, la [Redacted] Maestra, la Sra. Johanna Santiago, Facilitadora Docente y la Sra. Glorimar Laboy Torres, Investigadora Docente.

Durante la vista se informó que la parte Querellante acepta la ubicación ofrecida por el Departamento de Educación para el próximo año escolar 2013-2014. Se acordó lo siguiente: el salón tendrá un máximo de cinco estudiante, incluyendo al estudiante querellante, el estudiante recibirá el servicio de un Asistente de servicios, la Maestra deberá estar certificada en Autismo, se le ofrecerán los servicios relacionados en la escuela, según el PEI vigente y la beca de transportación. Estos asuntos deberán establecerse en la revisión de PEI que se discuta a finales d este semestre escolar. Con estos acuerdos las partes ponen fin a la controversia de la presente Querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la


notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la Lcda. Ileana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, Apartado 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309 y a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-849-4505 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querrellado

* Querella Núm.: 2013-036-001

* Sobre: Educación Especial

* Asunto: beca de transportación

*

*

RESOLUCIÓN

El 28 de febrero de 2013 se le concedió a la parte Querellante para que antes del 5 de abril de 2013 informara sobre la beca de transportación.

Al día de hoy la parte Querellante no informó ni sometió la información requerida ni se expresó al respecto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querella.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aprueba a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración

MAY 08 2013
Departamento de Educación
Foro Administrativo de Querellas y Remedios


días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 1277, Jayuya, Puerto Rico, 00664, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


ECDA. AMELIA M. CINTRÓN Y ELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAY 08 2013

██████████
Querellante

v

•
querrela NUM.2013-114-06
•
•

Departamento de Educación
Querrellado

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 7 de mayo 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

a) Se ordena la celebración de una reunión COMPU en 10 días para discutir lo siguiente: PEI 2013-14, verificar evaluación psicologica y de estar vencida referir a una nueva, discutir las razones por las que la niña rehusa acudir a las citas de terapia psicológica y la deseabilidad de cambiar el proveedor o psicóloga.

En San Juan a 8 de mayo de 2013.


SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ 525 Antolin nin Urb. Roosevelt San Juan PR 00918 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la

Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional,
Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Fernandez', with a long horizontal flourish extending to the right.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

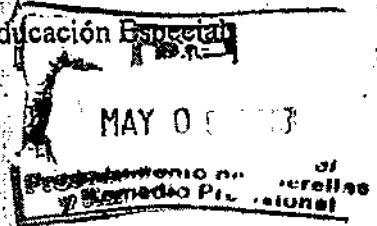
VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-108-016

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Servicios de Educación Especial



RESOLUCION

La presente Querrella se radicó el 2 de abril de 2013.

El 12 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 9 de mayo de 2013.

El 26 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental*.

El 29 de abril de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informando Prueba*.

El 6 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Gracia María Berrios Cabán como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Rita Barreto Ramos, Directora Escolar, y la [REDACTED] Maestra de Educación Especial.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante de educación especial, [REDACTED] es atleta de baloncesto, tiene 16 años de edad, y está ubicado en 8vo grado en la Escuela [REDACTED] grado que está repitiendo.

Que el 14 de febrero de 2013 el estudiante [REDACTED] junto a otro estudiante del mismo grupo, jalaron por las piernas a un tercer estudiante de educación especial que estaba sentado en un banco, haciéndolo caer al piso, acción que otros estudiantes calificaron de abuso, según la directora de la escuela. Que la Directora se preocupó mucho por el incidente porque el tercer estudiante - el que sufrió la agresión - padece de varias condiciones físicas, incluyendo una condición del corazón que requirió que la Directora llamara a la ambulancia en ocasión previa, no relacionado con el presente suceso.

La Querellante también expresó que el 19 de febrero de 2013 se reunieron los estudiantes, sus madres o tutoras y los maestros, para realizar un procedimiento especial de disciplina para estudiantes de Educación Especial, como dispone la ley, pero determinaron suspender el procedimiento porque entendieron que la actuación de [REDACTED] no estaba relacionada con su impedimento (déficit de atención e hiperactividad, etc.); esta determinación la tomaron sin utilizar la asesoría de un psicólogo o experto en la materia, y las autoridades de la escuela decidieron enviarlo para la casa "por razones de seguridad" y donde debería realizar sus estudios por su cuenta.

RECEIVED 09-05-13 09:31 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

Que desde entonces el estudiante [REDACTED] que estaba sacando notas que lo dirigían nuevamente al fracaso, está en la casa y fuera de la escuela.

De otro lado, la Directora Escolar expresó que hicieron varios intentos por integrar nuevamente a [REDACTED] al ambiente escolar, pero la madre no respondió a las citas acordadas. Que la propuesta principal de la directora, reconocida por todos los presentes, fue la transferencia de [REDACTED] a otra escuela, ofreciéndole a la madre la opción de tres (3) escuelas – dos (2) de las cuales se reconocieron por una autoridad del Departamento como inadecuadas por razones de seguridad –.

La Parte Querellante expresó además que [REDACTED] tiene claramente problemas cognoscitivos que se reflejan en el área de la lectura, para lo cual recomendó una evaluación en habla y lenguaje.

Al respecto, la Facilitadora expresó que las evaluaciones deben ser recomendadas por expertos, a lo que la Parte Querellante respondió que la Ley IDEIA, Sec. 300.03 dispone que no es el especialista el único que está dirigido a reconocer las necesidades o realizar la evaluación en área de lenguaje, y que además la Ley dispone que a [REDACTED] debe realizarse un "functional behavioral assesment", como dispone la Sec. 1415 (k) de la Ley Idea.

Se informó además que a [REDACTED] se le realizó una Evaluación Educativa el 27 de abril de 2013 y que [REDACTED] pasó el examen de ubicación para pasar a 9mo o 10mo grado, aunque ello claramente discrepa con las notas de F que recibió en la escuela.

Para finalizar la Vista, se Ordenó, lo siguiente:

A la Parte Querellada, Departamento de Educación:

1. Que rinda el informe sobre la Evaluación Educativa que se realizó el 27 de abril de 2013, el cual deberá discutirse en la reunión de COMPU que fue coordinada para el 22 de mayo de 2013, según acordado por las Partes.
2. Que a la mayor brevedad realice una Evaluación de Habla-Lenguaje al estudiante [REDACTED].
3. Que celebre el COMPU del 22 de mayo de 2013 para determinar la ubicación adecuada del estudiante para el año escolar 2013-2014, una vez que se haya discutido el informe de la Evaluación Educativa, y ello deberá aparecer en el PEI 2013-2014 que deberá redactarse en dicho COMPU.
4. Que deberá proveer clases de matemáticas, ciencia y estudios sociales de 2:00 PM a 4:00 PM en la modalidad de 1 a 1 con maestro regular y también acompañado de 2:00 PM a 3:00 PM por la Maestra de Educación Especial, en la Escuela [REDACTED] comenzando desde el 7 de mayo de 2013 hasta el 23 de mayo de 2013; y en junio de 2013 se le ofrecerá año escolar extendido de 8:00 AM a 12:00 PM con una matrícula de no más de 8 estudiantes en el salón, ofrecido por una maestra de educación especial.
5. Que la Corporación MCG, que le brinda la terapia Psicológica a [REDACTED] le deberá realizar antes de finales de agosto de 2013 un Plan de Modificación de Conducta.

A la Parte Querellante:

6. Que deberá aclarar por escrito en un máximo dos páginas el "functional behavioral assesment" que solicita para [REDACTED] el cual entregará a la Parte Querellada en un término no mayor de siete (7) días, y que ésta le hará llegar a la Corporación MCG, para realizar lo correspondiente.
7. Que deberá llevar a [REDACTED] a la las sesiones de terapia Psicológica, que están coordinadas para comenzar el 13 de mayo de 2013 en MCG de Cupey a las 3:30 PM.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 6 de mayo de 2013, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

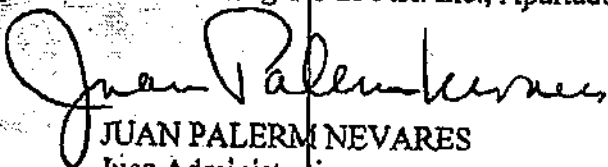
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 9 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrios Cabán, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-017

Asunto: Terapia educativa

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 23 de abril de 2013 se señaló la vista administrativa de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron, el [REDACTED] y la [REDACTED] padres del estudiante [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellante solicita una reunión de COMPU para la ubicación escolar 2013-2014 de su hijo. Informa que su hijo tiene impedimentos visuales y que desean que sea ubicado en el Instituto [REDACTED] y/o que le ofrezcan alternativa de ubicación apropiadas para que pueda comenzar en agosto de 2013.

La parte querellada informó que proveerá una reunión de COMPU para ofrecer alternativas de ubicación.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvieron lo siguiente:

1. Se le ordena al Departamento de Educación proveen una fecha de COMPU en o antes del 31 de mayo de 2013 para ofrecer alternativas de ubicación para el estudiante [REDACTED] en el sistema público.
2. Se declara NO HA LUGAR a la solicitud de terapia educativa.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. A su vez, se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su

archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

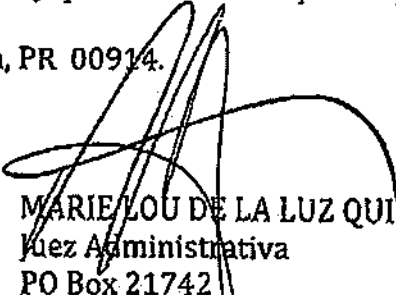
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (j) (2).

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y por correo a la parte querellante, [REDACTED]

[REDACTED] PO Box 12354, San Juan, PR 00914.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787)767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-107-021
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Asistente de Servicios
*
*

14 MAY 08 2013
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 30 de marzo de 2013 se le concedió a la parte Querellante para que en o antes del 19 de abril de 2013 informara sobre el nombramiento del Asistente de servicios.

Al día de hoy la parte Querellante no informó ni sometió la información requerida ni se expresó al respecto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90)


días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 8 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] la siguiente dirección postal: Cond. Las Américas, Torre 1 Apto. 410, San Juan, Puerto Rico, 00921, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico. 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-107-009

* Sobre: Educación Especial

* Asunto: Maestro Educación Especial



MAY 08 2013

Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 30 de marzo de 2013 se le concedió a la parte Querellante para que en o antes del 22 de abril de 2013 informara sobre el nombramiento del Maestro de Educación Especial para la Escuela [Redacted]

Al día de hoy la parte Querellante no informó ni sometió la información requerida ni se expresó al respecto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración

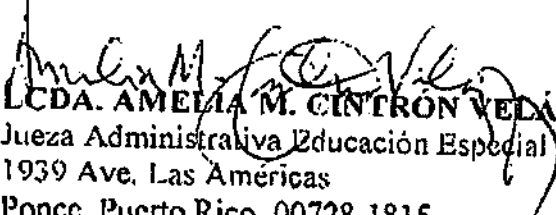
pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 8 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: RR #6, Box 9526, San Juan, Puerto Rico, 00926, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-107-039

*

* Sobre: Educación Especial

*

* Asunto: Asistente de Servicios

*

*

RESOLUCIÓN

El 11 de abril de 2013 se le concedió a la parte Querellante para que en o antes del 22 de abril de 2013 justificara su incomparecencia a la vista e informara si estaba interesada o no en continuar con el proceso de la vista administrativa.

Al día de hoy la parte Querellante no informó ni sometió la información requerida ni se expresó al respecto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración

MAY 09 2013

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional


pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 5 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Cond. San Juan Park I, Edif. R Apto. R-4, San Juan, Puerto Rico, 00909, a Lcdo. Filton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tcl/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-107-034

* Sobre: Educación Especial

* Asunto: Asistente de Servicios

RESOLUCIÓN

El 15 de abril de 2013 se le concedió a la parte Querellante para que antes del 26 de abril de 2013 justificara su incomparecencia a la vista e informara si estaba interesada o no en continuar con el proceso de la vista administrativa.

Al día de hoy la parte Querellante no informó ni sometió la información requerida ni se expresó al respecto.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se advierte a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la

MAY 09 2013
Procedimiento de Querrelas
Provisional


pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Lcy núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 3 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Urb. Puerto Nuevo, calle Constitución #694, San Juan, Puerto Rico, 00920, a Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-016

Asunto: Servicios relacionados y ubicación
Escolar

SOBRE: Educación Especial

MAY 08 2013

RESOLUCIÓN PARCIAL

El 30 de abril de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la división legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena, y la Investigadora Docente de Querrela, Sra. María Teresa Rivera.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita se provean los servicios relacionados recomendados a su hijo y que se le ofrezcan alternativas de ubicación para el año escolar 2013-2014.

La parte querellada informó que se reunirá el COMPU el 9 de mayo de 2013 para la discusión de las evaluaciones pendientes y ofrecer alternativas de ubicación.

En virtud de lo anterior resolvemos parcialmente lo siguiente:

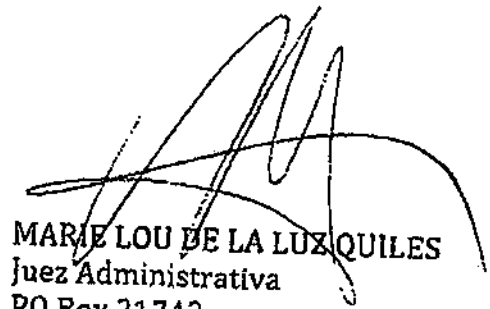
1. La parte querellada deberá proveer fecha del inicio de los servicios relacionados (habla, ocupacional y psicológica) en o antes del 13 de mayo de 2013.
2. La parte querellada ofrecerá el Remedio Provisional de no poder ofrecer las fechas del inicio de los servicios.
3. Se señala vista administrativa de seguimiento para el 13 de mayo de 2013 a las 9:00am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querrelas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email

lucenaps@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, [REDACTED] Calle 6
GI-14 Metrópolis 4ta Secc., Carolina, PR 00987.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787)767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-070-025

Asunto: Pago de beca de transportación

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SEGUIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 29 Mayo 2013

RESOLUCIÓN

El 13 de mayo de 2013 señaló la vista administrativa de seguimiento en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante compareció representada por la Lic. Gracia María Berrios Cabán, junto a Lorimar Couret del Proyecto de Educación Especial y la madre querellante [REDACTED]

La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellante indicó que la deuda total de la beca de transportación a las terapias es de \$2,024.40. Presentó todas las certificaciones de asistencia a las terapias de habla y lenguaje, terapia ocupacional y terapia psicológica.

Se le concedieron diez (10) días a la parte querellada para objetar el total de la deuda. Se determinó que se daría por buena la suma indicada por la parte querellante de no recibir respuesta del reclamo solicitado en el término indicado.

No hemos recibido objeción de la parte querellada.

En virtud de lo anterior, se declara HA LUGAR el pago de \$2,024.40 por concepto de pago de becas de transportación a terapias, para el estudiante [REDACTED]

Se ordena a la parte querellada realizar el pago indicado en el término de cuarenta y cinco (45) días.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

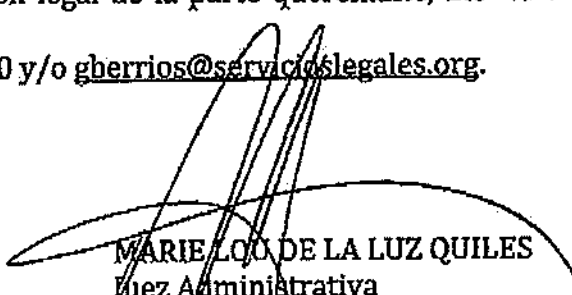
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y a la representación legal de la parte querellante, Lic. Gracia María Berrios Cabán, vía facsímil 787753-6260 y/o gberrios@servicioslegales.org.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jefe Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259
marieloudeialuz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAY 10 2013
Procedimiento de Querrel
y Remedio Provisional

[Redacted]
Querellante
V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-052
SOBRE: Compra de Servicios y Servicios
Relacionados

RESOLUCION

La única controversia pendiente de resolución a tenor con las planteadas en la querrela es la solicitud de compra de servicios. La parte querellante no ha presentado evidencia alguna que ataque la ubicación actual del estudiante respecto a que la misma no sea apropiada a tenor con la *Ley IDEA 20 USC 1401 et seq.*

La base legal para la solicitud de la parte querellante de la compra de servicios en el sector privado se sustenta en que la maestra de inglés no es una altamente cualificada conforme la *Ley Federal No Child Left Behind*.

De conformidad con la Ley IDEA, el Departamento de Educación cumple con su obligación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada únicamente si logra brindar al joven con impedimento una educación individualizada con los servicios de apoyo suficientes que permitan al joven beneficiarse de la educación. *Board of Education v Rowley*, 458 U.S. 176, 173 (1982).

Esta ley federal se aprobó para asegurarles a todos los niños y jóvenes con impedimentos una educación (pública, gratuita y apropiada), enfatizada en servicios educativos y relacionados de educación especial diseñados acorde a las necesidades de cada uno (20 U.S.C. 1401 (a)(9)). Una educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores u óptimos servicios, sino los apropiados (*Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency*, 795 F. 2d 52 (8th Cir. 1986). La educación especial se centra en instrucción que atiende las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39 (a) (1)).

En el caso de *Hendrick Hudson Dist. Bd. Of Ed. V. Rowley*, 458 U.S. 176 (1981). En dicho caso, el Tribunal Supremo Federal resolvió que el requisito de la ley federal de una "educación pública, gratuita y apropiada" se cumple

cuando "...the State provides personalized instruction with the sufficient support services to permit the handicapped child to benefit educationally from that instruction" (énfasis suplido). Según el Tribunal:

(s)uch instruction and services must be provided at public expenses, must meet the State's educationa standards, must approximate grade levels used in the State's regular education, and must comfort with the child's IEP as formulated in accordance with the Act's requirements.

En el caso de Fort Zumwalt School Dist. V. Clynes, 119 F.3d 607 (8th Cir. 1997), el Tribunal de Apelaciones para el Octavo Circuito revocó al Tribunal de Distrito y reiteró lo expresado en el caso de Rowley, supra, expresando que IDEA no requiere que la escuela estatal desarrolle al máximo el potencial intelectual del niño impedido o con problemas de aprendizaje ni que le proporcione la mejor educación posible a costa de los fondos públicos. Según el citado caso, el estatuto federal sólo requiere que la escuela pública provea los servicios especializados que fuesen necesarios para que el estudiante se beneficie de su educación.

La sección 300.166 del reglamento (34 CFR) estipula lo siguiente:

"300.116 Placements.

In determining the educational placement of a child with a disability, including a preschool child with a disability, each public agency must ensure that -

a) The placement decision—

- (1) Is made by a group of persons, including the parents, and other persons knowledgeable about the child, the meaning of the evaluation date, and the placement options, and*
- (2) Is made in conformity with the LRE provisions of this part, including 300.114 through 300.118;*

b) The child's placement -

- (1) Is determined at least annually;*
- (2) Is based on the child's IEP; and*
- (3) Is as close as possible to the child's home;*

c) Unless the IEP of a child with a disability requires some other arrangement, the child is educated in the school that he or she would attend if nondisabled;..."

Aunque estos beneficios deben ser más de mínimo (minimis), no requiere que maximice el potencial del estudiante, en comparación a las oportunidades que se le ofrecen a los niños sin impedimentos. No se exige el nivel educativo máximo posible ni tan siquiera el requerido para maximizar el potencial del estudiante. Lenn v. Portland School Comm., 998 F. 2d. 1083 1086 (1st Cir. 1983); Doe by and through Doe v. Smith, 879 F. 2d 1340, 1341 (6th Cir.1989). La agencia educativa cumple con los designios de ley cuando provee un

programa educativo que brinde algún beneficio educativo al estudiante. Una educación pública, gratuita y apropiada no tiene que ser la mejor educación que se pueda ofrecer al estudiante, sino que basta que brinde un "basic floor of opportunities" a través de un programa que diseñado para proveer beneficio educativo. Seattle School Dist. No. 1 v. B.S., 82 F. 3d 1493, 1500 (9th Cir. 1992). Quoting Union School Dist. V. Smith, 15 F 3d 1519 1524 (9th Cir. 1992); Westmoland, 930 F. 2d at 948 ("A FAPE is simply one that fulfills the minimum federal statutory requirements").

En el presente caso, las calificaciones del estudiante correspondientes al cuarto grado (año escolar 2011-2012 y las calificaciones del presente año escolar 2012-2013 hasta diciembre 2012 demuestran que el estudiante efectivamente está obteniendo beneficio académico en su ubicación actual. Hemos considerado los resultados obtenidos en las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) administradas en abril de 2011 y que los servicios relacionados se han estado y se continúan ofreciendo de manera ininterrumpida conforme las evaluaciones.

La ubicación propuesta por el Estado se presume adecuada y corresponde a la parte querellante rebatir dicha presunción. En el presente caso no se ha rebatido dicha presunción.

La ubicación existente no ha impedido ni obstaculizado que el estudiante reciba una educación adecuada. Una ubicación es inadecuada cuando se dan los siguientes criterios: (1) Impide que el estudiante reciba una educación pública, gratuita y adecuada (FAPE); (2) Impide la participación del padre, madre o encargado en la toma de decisiones en la provisión de la educación pública, gratuita y adecuada al niño(a) o joven; (3) Causa una privación de beneficio educativo.

La legislación y la jurisprudencia interpretativa ha atado la compra de servicios en el mercado privado a la adecuación de los servicios educativos y relacionados no al cumplimiento de la *Ley No Child Left Behind*, respecto a los maestros altamente cualificados.

Se declara **NO HA LUGAR** a la compra de servicios por entender que la ubicación actual cumple con la adecuación y con las necesidades particulares del menor a tenor con la ley. La parte querellante intenta atar su solicitud de compra de servicios a las calificaciones de la maestra y no a los requerimientos de la Ley IDEA.

APERCEBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Ilcana Rodríguez Sellés, a su fax: (787) 721-2455, **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

[Redacted]

Querellante

Querrela Núm.: 2012-006-009

Vs.

Sobre: Educación Especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Asunto: Orden incumplida

Querellado

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 28 May 2013

RESOLUCIÓN

El 8 de mayo de 2013 se emitió una orden, para que, en o antes del 17 de mayo de 2013 se informara si el Departamento de Educación nombró al Maestro de Educación Especial para la Escuela [Redacted] del Distrito Escolar de Mayagüez.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, las partes no sometieron la información requerida, incumpliendo así la orden emitida. Esta jueza entiende que el asunto se resolvió o se torno académico por razón de la culminación del año escolar 2012-2013.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución

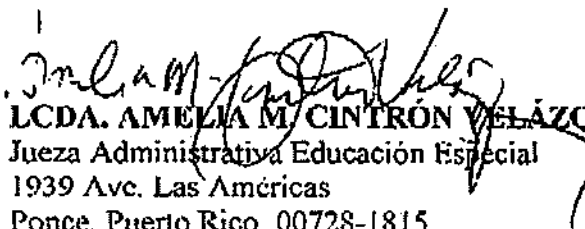
pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: P.O. Box 1618, Añasco, Puerto Rico, 00610, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante
VS.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-068-002
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 24 May 2013

ORDEN

Por acuerdo de las Partes se señaló una Vista Administrativa en el presente caso para el 17 de mayo de 2013 a las 9:00 AM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. Para lo cual, las Partes extendieron los términos hasta el 17 de junio de 2013.

El 10 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Transferencia de Vista*, mediante la cual informó, lo siguiente: ... "Tanto el Abogado que suscribe con la Dra. Ángeles Acosta han sido citados a comparecer ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico para deponer en Vista Pública en relación al Proyecto del Senado 437 precisamente ese mismo 17 de mayo de 2013 a partir de las 10:00 AM. Se trata de una vista pública de alto interés tanto para el Abogado que suscribe como para la Dra. Acosta. ... se solicita que se transfiera la Vista pautaada en este caso para cualquier otra fecha hábil en el calendario de este Honorable Juez Administrativo. El Abogado que suscribe y la Dra. Acosta tienen disponibles las siguientes fechas para la celebración de esta Vista: 23 y 30 de mayo de 2013 y 6 de junio de 2013".

El 16 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual, se transfirió la Vista Administrativa del presente caso para el día 6 de junio de 2013 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Además, habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 6 de julio de 2013.

El 20 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción de Transferencia de Vista*:

1. Que el 16 de mayo de 2013, el Honorable Juez Administrativo emitió una Transferencia de Vista Administrativa aludiendo a una "Moción Solicitando Transferencia de Vista" radicada por el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez en la que planteaba que tanto él como la Dra. Ángeles Acosta habían sido citados a comparecer ante la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico para deponer en Vista Pública en relación al Proyecto del Senado 437 precisamente ese mismo 17 de mayo de 2013 a partir de las 10:00 AM.
2. Que la "Moción Solicitando Transferencia de Vista" que el Honorable Juez expone le fue presentada por la Parte Querellante, no le fue notificada a la Parte Querellada, por lo que esta Parte se está enterando de la solicitud al recibir la Orden emitida por este Juez.
3. Por lo que esta solicitud no cumple con las disposiciones del Artículo VIII, inciso (g) del Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, se indica lo siguiente y citamos:
"g). El Oficial Examinador no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifica dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con 5 días de

anticipación a la fecha de la Vista. La Parte peticionaria deberá enviar copia de dicha solicitud a las demás Partes en el procedimiento dentro de los días señalados.”

4. Que no se le concedió a esta Parte la oportunidad de proveer fechas alternas viables y disponibles para el nuevo señalamiento.
5. Que el 6 de junio de 2013, fecha en que la Vista Administrativa ha sido re-señalada, esta Parte confronta dificultades para poder comparecer, ya que la Abogada que suscribe se encontrará en el disfrute de sus vacaciones regulares fuera de Puerto Rico y sus testigos, especialmente los maestros se encuentran también de vacaciones hasta el mes de agosto de 2013.
6. Que por los fundamentos expuestos en el inciso anterior, se estaría colocando al Departamento de Educación en desventaja y en peligro de indefensión si no se nos confiere la transferencia en una fecha que nos resulte viable.
7. Que el Departamento de Educación ha estado listo en ambos señalamientos, entiéndase el de 12 de abril de 2013 y el de 17 de mayo de 2013, para la Vista en sus méritos, y las suspensiones que se han otorgado han sido ambas a petición de la Parte Querellante.
8. Que la Parte Querellante con su solicitud ha renunciado a los términos, los cuales ya han sido extendidos.
9. Por lo cual, muy respetuosamente solicitamos que a tenor con los fundamentos antes expuestos se nos conceda una transferencia de Vista para el mes de agosto de 2013, fecha en la que esta Parte podrá contar nuevamente con toda su prueba.
10. Que esta Parte propone como fechas hábiles los días 13, 14 ó 15 de agosto de 2013 para la Vista en sus méritos.
11. Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos de este Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expresado y que resuelva de conformidad con lo solicitado en el presente escrito con cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 20 de mayo de 2013 por la Parte Querellada.

La Parte Querellante solicitó transferencia de la Vista Administrativa señalada para el 17 de mayo de 2013, y sugirió las fechas de 23 y 30 de mayo de 2013 y 6 de junio de 2013; y ante lo solicitado por la Parte Querellante, este Juez transfirió la Vista para el 6 de junio de 2013.

La Parte Querellada alega que no se le notificó la solicitud de transferencia de Vista de la Parte Querellante, y que no se le concedió – a la Parte Querellada – la oportunidad de proveer fechas alternas viables y disponibles para el nuevo señalamiento. Además, la representante legal del Departamento de Educación expresa que estará de vacaciones del 28 de mayo hasta el 14 de junio de 2013, y los maestros estarán de vacaciones hasta el mes de agosto de 2013. La Querellada propone las fechas de 13, 14 ó 15 de agosto de 2013 para la señalar la Vista.

Este Foro reconoce que la transferencia de la vista previamente acordada para el 17 de mayo fue por petición de la Querellante, y que la nueva fecha debió coordinarse con la Querellada, gestión que no se realizó. Del otro lado, resulta irrazonable que la vista no pueda celebrarse sino hasta agosto, cuando las leyes que rigen sobre la Educación Especial no reconocen que por el periodo de verano o por razón de vacaciones se interrumpan los términos que aplican al procedimiento de las vistas administrativas.

Con el ánimo de resolver la controversia, se le informa a Las Partes que este Foro tiene disponible el 30 y 31 de mayo de 2013.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. **Se Suspende la Vista Administrativa** del presente caso señalada para el 6 de junio de 2013 a las 10:00 AM en la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. Se determina que tampoco corresponde la extensión de los términos hasta el 6 de julio de 2013.
2. **SE ORDENA a la Parte Querellante que de inmediato** realice las gestiones correspondientes para ponerse de acuerdo con la Parte Querellada en una fecha para señalar la Vista Administrativa del presente caso, e informe a este Juez una fecha cierta en la que puedan comparecer ambas Partes y sus testigos.
3. Se les apercibe a las Partes que de no informar a más tardar el 10 de junio de 2013, este Juez procederá a señalar la Vista Administrativa.
4. **Hasta el presente, se mantiene la previa extensión de términos hasta el 17 de junio de 2013.**

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

MAY 21 2013

PROCESAMIENTO DE CUERPOS
y Remedio Administrativo

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-005

Asunto: Compra de servicios
educativos

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 14 de mayo de 2013 se señaló una vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación para discutir las mociones presentadas por las partes en la querrela de epígrafe. Debemos determinar si procede la enmienda a la querrela presentada por la parte querellante.

La estudiante [REDACTED] está registrada en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico. Tiene un diagnóstico de problemas específicos de aprendizaje y déficit de atención (ADD) y su número de registro es 030-169-13.

El 24 de enero de 2013 se presentó la querrela de epígrafe. En la querrela presentada por derecho propio se solicitó la compra de servicios educativos ya que la agencia administrativa no le ha provisto a su hija una alternativa pública apropiada a sus necesidades. Solicitó como remedio la compra de servicio educativo en [REDACTED]

Se señaló la vista administrativa para el 12 de marzo de 2013, pero las partes acordaron la transferencia de la misma ya que la parte querellante no había notificado su prueba por lo menos cinco (5) días antes del señalamiento y no surgía la contestación de la querrela.

El 14 de marzo de 2013 emitimos una Resolución Parcial en la cual se determinó que el remedio solicitado era el reembolso educativo para el semestre escolar de enero a mayo de 2013.

El 25 de marzo de 2013 la parte querellada contestó la querella. Aseveró que no procede la compra de servicios, ya que la Agencia cuenta con los servicios educativos y relacionados en las escuelas [REDACTED] para brindar una educación pública, gratuita y apropiada, en cumplimiento con el mandato de la Ley Federal IDEA, la Ley 51-1996, las cartas circulares y memorandos de política pública de la Agencia y los reglamentos aplicables.

El 26 de abril de 2013 la parte querellante por conducto del Lic. José E. Torres Valentín presentó una moción asumiendo representación legal, mediante la cual se notifica que se enmendaría la querella. Se presentó un documento separado de querella enmendada a los fines de establecer hechos medulares que permitan la reclamación y vindicación de los derechos de la menor a una educación pública, gratuita y apropiada.

El 27 de abril de 2013 la parte querellada presentó una Oposición a Enmienda A Querella. Alega en síntesis, que no procede la querella porque la vista original se pautó para el 12 de marzo de 2013, la cual se suspendió debido a que la parte querellante, que en ese momento había comparecido por derecho, no notificó la prueba testifical y documental, conforme a las disposiciones de la Sección 1415 de la Ley IDEA (20 USCA 1415).

La Ley IDEA establece lo siguiente con relación a las enmiendas a la querella: A party may amend its request for a due process hearing notice only if: The other party consents in writing to such amendment and is given the opportunity to resolve the complaint through a meeting held pursuant to Section 615(f)(1)(B) (resolution session); or The hearing officer grants permission, except that the hearing officer may only grant such permission at any time not later than five days before a due process hearing occurs. The applicable timeline for a due process hearing under this part shall recommence at the time the party files an amended

notice, including the timeline under Section 615(f)(1)(B). Véase también 34 CFR 300.508(d)(3) & (4) [20 U.S.C. 1415(c)(2)(E)].

En este caso la parte querellada se opone a dicha solicitud para enmendar la querrela y le asiste la razón. Este Foro no tiene jurisdicción para otorgarla ya que la misma se estaría solicitando posteriormente la vista del 12 de marzo de 2013 y sobre todo se incluyen nuevos reclamos en la querrela como la cláusula de "stay put", el reembolso de los gastos del [REDACTED] (2) años escolares anteriores (2010-2011 y 2011-2012) y el presente 2012-2013.

El foro administrativo se caracteriza por ser flexible. No obstante, los nuevos reclamos solicitados en la enmienda a la querrela son muy diferentes de la original. Abarcan unos remedios no contemplados en la querrela original y es más extensa. Por ello, permitir una enmienda a la querrela en estos momentos estaría violentando el debido proceso de ley de la parte querellada. Además, que de la parte querellada asentir una enmienda en esta etapa, tendría que detenerse el proceso de vista para que esta nueva controversia se dilucide inicialmente a través del proceso de mediación o conciliación. La Ley IDEA es clara y así lo estipula en sus salvaguardas procesales.

Por tal, se declara NO HA LUGAR la solicitud de enmienda a la querrela y se ordena el cierre y archivo de la querrela sin perjuicio.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso sin perjuicio.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la

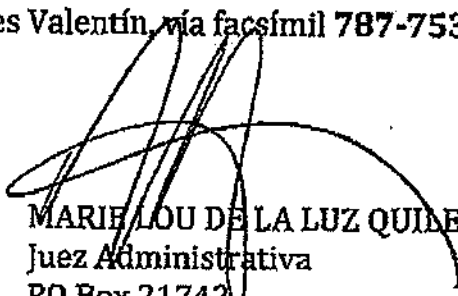
fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR y y al representante legal de la parte querellante, Lic. José E. Torres Valentín, vía facsímil 787-753-7577.



MARIE LOU DE LA LUZ QUIDES
 Juez Administrativa
 PO Box 21742
 San Juan, PR 00931
 Tel. (787) 751-7507/fax: (787)767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

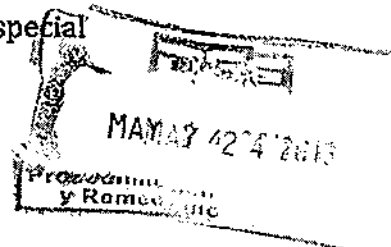
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-113-002

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial



RESOLUCIÓN

El 23 de mayo de 2013 se ventiló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial. La parte querellante estuvo representada por la Lic. María Montilla Soler, junto a los padres querellantes, [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada informa que luego de examinar el expediente educativo del estudiante, concluye que el expediente no refleja que el Departamento de Educación haya cumplido con su obligación de realizar ofrecimiento de alternativas de ubicación escolar apropiada y a tiempo a la parte querellante.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de ese caso, estamos en posición de resolver.

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389. El remedio de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

A la luz de la prueba ante este foro administrativo, en este caso el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley. En vista de ello, y ante la falta de una alternativa de

ubicación adecuada para el menor querellante en el sistema público de enseñanza se le ordena al Departamento de Educación que proceda con la compra de servicios educativos en el mercado privado, en este caso [REDACTED]. Deberá también rembolsar a la parte querellante la suma pagada en el mercado privado para la compra de servicios educativos para el presente año escolar 2012-2013.

EN MERITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la Sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara HA LUGAR la querella. Se ordena al Departamento de Educación a proceder con la compra de servicios educativos (matrícula, mensualidades y libros) para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] para el año escolar 2012-2013.

Las partes coordinarán una reunión de COMPU para revisión del PEI, realizar ofrecimientos de ubicación, y coordinar los servicios relacionados. Dicha reunión se realizará en o antes del 15 de julio de 2013. Las partes darán seguimiento y solicitarán la reunión. Se ordena, el reembolso de la suma pagada hasta el presente por la parte querellante en el [REDACTED] para el año escolar 2012-2013. El reembolso correspondiente deberá realizarse no más tarde de 45 días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la certificación de los pagos realizados.

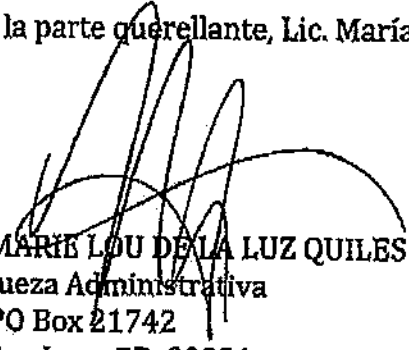
Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se le apercibe a las partes adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email montillasoler@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* **Querrela Núm.:** 2013-108-018
*
* **Sobre:** Resolución
*
* **Asunto:** Servicios relacionados
*
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 28 May 2013

RESOLUCIÓN

El 23 de mayo de 2013 se recibió copia de los acuerdos llegados en la Reunión de Conciliación celebrada el 17 de mayo de 2013. Con los acuerdos las partes pusieron fin a la controversia de la presente querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90)

días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 24 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a la [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Calle 37 #302 E. Parcelas Falú, San Juan, Puerto Rico, 00904, a Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

* Querrela Núm.: 2013-070-017

Vs.

* Sobre: Resolución

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Asunto: Servicios relacionados

UNIDAD SECRETARIAL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 28 Mayo 2013

RESOLUCIÓN

El 21 de mayo de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández. La parte querellante compareció vía telefónica.

Las partes informaron y conformaron que el estudiante comenzará a recibir el servicio de terapia psicológica y ocupacional en agosto con la Corporación MCG. Los especialistas que atiendan al estudiante deberán evaluar y determinar si requiere aumento en duración y/o frecuencia para el logro de su Plan de Intervención.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, ORDENA el cierre y archivo de la Querrela, por no existir una controversia real que adjudicar.

Se le aprecibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [Redacted] a la siguiente dirección postal: Bo. Saint Just, Calle 2 #129, Trujillo Alto, San Juan, Puerto Rico, 00976, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

Amelia M. Cintrón Velázquez
LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querrela Núm.: 2013-048-024
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Asistente de servicios
*
*
*
*
*
*

UNIDAD DE QUERELLAS
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 28 May 2013

RESOLUCIÓN

El 17 de mayo de 2013 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de Mayagüez. Compareció la [Redacted] madre del estudiante querellante, junto a su representación legal, licenciada Vilma Bassat Ortiz. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Ana González Nieves, Facilitadora Docente, la Sra. Noemi Minguela, Facilitadora Docente de Educación Especial y la Sra. Daisy Morales, Investigadora Docente.

Durante la vista la parte Querellante requirió enmendar la Querrela para solicitar que el Asistente de servicios sea para el año escolar 2013-2014. El licenciado Mercado Hernández indicó no oponerse por economía procesal. Por lo que se declara **HA LUGAR** la enmienda a la Querrela para que incluya el que la solicitud del Asistente de servicios sea para el año escolar 2013-2014.

Se informó que en el COMPU celebrado el 3 de mayo de 2013 se validó la necesidad del Asistente de servicios para el estudiante. Por lo que no existe controversia sobre la necesidad del Asistente de servicios para el estudiante.

Según lo discutido y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 24 de mayo de 2013 la [Redacted] Maestra de Educación Especial de la [Redacted] tendrá que someter los documentos de la solicitud del Asistente de servicios para el estudiante.

SEGUNDO: En o antes del 31 de mayo de 2013 la Sra. Ana González deberá someter a Nivel Central dicha solicitud.

TERCERO: El Departamento de Educación deberá nombrar o asignar el Asistente de servicios en agosto de 2013 para el apoyo del estudiante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio solicitado en la Querrela, **ORDENA** su cierre y archivo.

ADVERTENCIAS LEGALES

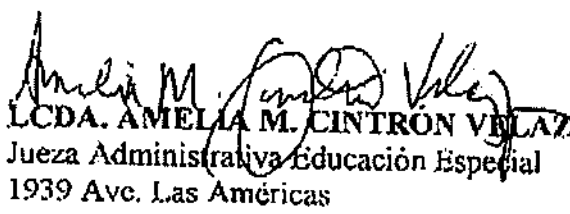
Se aperece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-07 Box 26626, Bo. Quebrada Grande, Mayagüez, Puerto Rico, 00680-9074, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante
V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-098-013
SOBRE: Servicios Relacionados

MAY 2 2013
Procedimiento de Apelaciones y Recurso Provisional

RESOLUCIÓN

A la Vista Administrativa celebrada el 20 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R., comparecen la [REDACTED] madre del querellante, Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada, Sra. Carmen I. Cintrón, Facilitadora Escolar y la [REDACTED] Maestra de E.E.

El estudiante tiene 14 años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicado en el séptimo grado de corriente regular en la Escuela [REDACTED]

La madre solicita que el estudiante cuente con el apoyo de un Asistente de Servicios. El estudiante es medicado y la madre explica que el estudiante necesita apoyo para lograr enfocarse. Explica que le ha dado el servicio ella misma pero que la carga académica se ha tornado muy fuerte.

En Minuta de COMPU del 9 de mayo de 2012, se recomendó el servicio y se solicita el nombramiento pero no se gestionó el mismo. El 9 de octubre de 2012, se completó la solicitud por segunda ocasión pero al presente no cuenta con el servicio a pesar de que lo necesita. El PEI completado el 17 de mayo de 2013, reiterará dicha necesidad.

Considerando que no existe controversia entre las partes sobre la necesidad del estudiante respecto al apoyo de un Asistente de Servicios, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en el término de **30 días** a partir de la presente resolución para que se proceda al nombramiento de un Asistente de Servicios para el estudiante, de modo tal que al comienzo del año escolar 2013-2014, el estudiante cuente con el servicio.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrella.

APERCEBIMIENTO:


Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: D12 Calle G Urb. Bairoa Golden Gate II Caguas, P.R. 00727, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Leda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 761-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-004-006

SOBRE: Beca de Transportación

MAY 24 2013

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN

A la Vista Administrativa celebrada el 20 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R., comparecen la [REDACTED] madre del querellante y la Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene 21 años de edad con un diagnóstico de síndrome de down. Se encuentra ubicado mediante compra de servicios en CODERI.

La madre solicita que se le pague la beca de transportación adeudada desde agosto de 2012. La parte querellante no presenta evidencia de que el estudiante tiene derecho a la beca de transportación, ni el periodo que se le adeuda.

Considerando que no tenemos evidencia para disponer sobre lo solicitado, SE ORDENA, a la parte querellante que provea Minuta o documento que acredite el derecho a la beca de transportación y el periodo adeudado en los próximos **diez (10) días** a partir de la presente orden. Una vez recibido el documento dispondremos del caso.

La Resolución Final será emitida conforme el término dispuesto por ley en o antes del **10 de junio de 2013**.

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en


que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la [REDACTED] a su dirección: HC 01 Box 26980 Caguas, P.R. 00725-8933, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Leda. Sylka Lucena**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

Querella Núm.: 2012-067-004

Sobre: Beca de transportación

Asunto: RESOLUCIÓN

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 28 May 2013

RESOLUCIÓN

La vista administrativa se celebró el 6 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce. Por la Querellante compareció la [REDACTED] madre del estudiante, junto a su representante legal, licenciada Ileana Rodríguez Sellés. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Glorimar Laboy Torres, Investigadora Docente, la Sra. Gladys López, Supervisora de Zona, la [REDACTED] Maestra de Educación Especial y la Sra. Joanny Colón, Facilitadora Docente.

La parte querellante reclama el pago de beca de transportación por servicios educativos a la Escuela [REDACTED] en el Distrito Escolar de Ponce, desde el mes de agosto de 2012 hasta el presente, es decir mayo de 2013. Durante la vista, la parte querellante presentó el testimonio de la [REDACTED] madre del estudiante querellante. La parte querellada presentó a la Sra. Gladys López, Supervisora de Zona.

La parte Querellante presentó como Exhibit el PEI de los años escolares 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013 y los Informes de Progreso de 2012-2011 y 2011-2012. La parte Querellada la Minuta de COMPU del 14 de mayo de 2013.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Para el año escolar 2011-2012 la estudiante estaba ubicada en la Escuela [REDACTED] en el Distrito Escolar de Santa Isabel, distrito de residencia de la estudiante.
2. El 14 de mayo de 2012 se celebró una reunión de COMPU para la revisión del PEI 2011-2012. En dicha reunión de COMPU hubo el ofrecimiento de la alternativa de ubicación para el año escolar 2012-2013 para la Escuela [REDACTED] en el Distrito Escolar de Santa Isabel.
3. La madre rechazó dicha ubicación e informó que se llevaría a la estudiante para la Escuela [REDACTED] en Ponce, que ya la había matriculado para agosto. En esta reunión se le informó que la estudiante tenía disponible la ubicación escolar en Santa Isabel, con todos los servicios requeridos, según su PEI vigente.
4. Se le informó además, que no procedía el pago de la beca de transportación ya que la estudiante no debía ser servida en su distrito de su residencia. La madre

de COMPU, la [redacted] no puso al COMPU en conocimiento de las alegadas situaciones de inseguridad que ocurrieron en la Escuela [redacted] de Santa Isabel.

- 5. El 17 de agosto de 2012 la [redacted] presenta la Querrela solicitando como remedio el pago de la boca de transportación o el servicio de porteador público para la transportación de su hija de Santa Isabel a Ponce, ida y vuelta.
- 6. Durante la vista la Sra. [redacted] expresó que la niña no tuvo progreso académico en la Escuela [redacted] Que en la escuela actual ha progresado en todas sus áreas.
- 7. La Sra. Gladys López indicó que la estudiante tiene en Santa Isabel todos los servicios académicos y relacionados. Que se le informó que bajo estas circunstancias se constituía una ubicación unilateral y no le aplicaría el servicio de boca de transportación ni porteador. A lo que ella contestó que se haría responsable de la transportación de su hija.
- 8. Informó que en la reunión de COMPU de mayo de 2012 la Sra. [redacted] nada informó sobre las alegadas situaciones ocurridas. Que ni fue hasta agosto de 2012 que ella trajo los asuntos relacionados a sus quejas, pero ya tenía a su hija matriculada en Ponce.

CONCLUSIONES DE DE DERECHO

La Ley IDEA [*Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 U.S.C. 1400 et seq. (2004)] y su reglamento [34 C.F.R. Part 104 (2006)] contienen las disposiciones federales que gobiernan los derechos de los estudiantes a una educación especial y proveen las salvaguardas procesales para garantizar dichos derechos. Los Estados y territorios de los Estados Unidos tienen la obligación de cumplir con estas disposiciones para poder recibir fondos federales de educación especial. (*Klarv, 1997*). No obstante, la política pública relacionada a educación especial se desarrolla a nivel estatal.

Esta ley federal se aprobó para asegurarles a todos los niños y jóvenes con impedimentos una educación pública, gratuita y apropiada, enfatizada en servicios educativos y relacionados de educación especial diseñados acorde a las necesidades de cada uno (20 U.S.C. 1401(a) (9)). Una educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores u óptimos servicios, sino los apropiados (*Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency*, 795 F. 2d 52 [8th Cir. 1986]). La educación especial se centra en instrucción que atiende las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39 (a) (1)).

Los estudiantes elegibles al Programa de Educación Especial pueden recibir servicios relacionados y suplementarios para atender sus necesidades individuales. Los servicios relacionados incluyen "transportación y aquellos otros servicios correctivos y de apoyo necesarios para ayudar a un estudiante con impedimentos beneficiarse de educación especial (34 CFR 300.34 (a)). Estos servicios relacionados incluyen patología del habla y lenguaje, terapia física y ocupacional. La ley es clara en el sentido que define los servicios

que estos servicios son provistos por un especialista de la salud debidamente certificado en la disciplina que determinará la incapacidad médica de ese estudiante que lo hace acreedor de servicios de educación especial (34 CFR 300.34 (c) (5)).

En el estatuto federal conocido como "Individual with Disabilities Education Act" (IDEA), según enmendado, 20 USC secc. 1400, *et seq.* Mediante IDEA se aspira a educar al niño con impedimento en el ambiente menos restrictivo y proveer todos aquellos servicios que sean necesarios para hacer posible que se cumpla el plan educativo individualizado creado para atender las necesidades particulares del estudiante. Por servicios necesarios podemos entender que se trata de aquellas intervenciones que ameritan ser provistas sin las cuales el estudiante se vería imposibilitado de recibir la educación que se contempla en su plan educativo individualizado (PEI) y sin la provisión de ésta su PEI no se podría implantar según lo acordó y determinó el COMPU.

En el caso de *Hendrick Hudson Dist. Bd. of Ed. v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1981). En dicho caso, el Tribunal Supremo Federal resolvió que el requisito de la ley federal de una "educación pública, gratuita y apropiada" se cumplía cuando "... the State provides personalized instruction with sufficient support services to permit the handicapped child to benefit educationally from that instruction" (Énfasis Suplido). Según el tribunal:

[s]uch instruction and services must be provided at public expenses, must meet the State's educational standards, must approximate grade levels used in the State's regular education, and must conform with the child's IEP as formulated in accordance with the Act's requirements.

Así lo consignó el tribunal en el caso de *Hendrick Hudson Dist. Bd. of Ed. v. Rowley, supra*, a la página 203. Aunque el Tribunal Supremo reconoció en la opinión que los beneficios que los estudiantes reciben de una educación especial pueden diferir mucho entre unos y otros, debido a los diferentes problemas de aprendizaje y por la severidad de los mismos, un beneficio reconocido indudablemente era si las notas recibidas por el estudiante eran por lo menos demostrativas de algún beneficio educativo y si el estudiante ubicado en una escuela con promoción de grado, conforme a lo diseñado en su PEI, ha sido en efecto, promovido de grado. A la página 204 del caso *Hendrick Hudson Dist. Bd. Of Ed. v. Rowley, supra*. No obstante el Tribunal Supremo aclaró que la ley federal no le requería a la agencia estatal una educación especial **que desarrollase al máximo el potencial que tenía el estudiante impedido ni que proveyese la mejor educación posible.**

En el caso de *Fort Zumwalt School Dist. V. Clymes*, 119 F. 3d 607(8th Cir. 1997), el Tribunal de Apelaciones para el Octavo Circuito revocó al Tribunal de Distrito y reiteró lo expresado en el caso de *Rowley, supra*, expresando que IDEA no requiere que la escuela estatal desarrolle al máximo el potencial intelectual del niño impedido o con problemas de aprendizaje ni que le proporcione la mejor educación posible a costa de los fondos públicos. Según el citado caso, el estatuto federal sólo requiere que la escuela pública provea de los servicios especializados que fuesen necesarios para que el estudiante se beneficie de su educación. Como podemos apreciar, el ordenamiento aplicable no establece un derecho ilimitado a la educación perfecta. Las instituciones públicas no incumplen con

el mandato rehabilitativo en la legislación si la educación especial, y los servicios relacionados provistos al niño(a) con necesidades especiales, están individualmente diseñados para proveer algún beneficio educativo.

La legislación federal vigente establece que en el proceso de análisis de las distintas alternativas de ubicación se considera la alternativa menos restrictiva donde se pueda implantar el PEI del niño o joven. Se deberá considerar que la alternativa de ubicación recomendada responda a las necesidades educativas del estudiante, por lo que no deberá tomarse como criterio principal la categoría del impedimento. Las preferencias particulares de un miembro del COMPU, tampoco deben ser la razón principal para decidir la ubicación de un estudiante. Se establece que el COMPU deberá analizar todas las posibles ubicaciones donde se puede implantar el PEI desarrollado, considerando las necesidades del estudiante contenidas en el PEI, los recursos y facilidades existentes en cada una de éstas, dando además especial atención a las oportunidades que cada una brinda **para educar al estudiante junto a otros que no tienen impedimentos respetando el principio de la alternativa menos restrictiva.** Éste se refiere a ubicar al niño o joven en aquella ubicación donde puedan atenderse sus necesidades educativas particulares, manteniéndose a su vez lo más integrado posible con los estudiantes sin impedimentos en actividades académicas y no académicas, así como actividades extracurriculares en la máxima medida apropiada a las necesidades del niño o joven. Durante el análisis que realiza el COMPU, **éste debe evaluar las alternativas de ubicación para identificar la que sea apropiada e indicar las razones por las cuales otras han sido descartadas.** Además, debe establecer por escrito la alternativa de ubicación recomendada para la implantación del PEI.

En cuanto a la ubicación menos restrictiva, la ley federal recoge dicho principio en su reglamento 34 CFR 300.114 LRE requirements:

(a) *General.*

(1) *Except as provided in 300.324(d)(2)(regarding children with disabilities in adult prisons), the State must have in effect policies and procedure to ensure that public agencies in the State meet the LRE requirements of this section and 300.115 through 300.120.*

(2) *Each public agency must ensure that—*

(i) *To the maximum extent appropriate, children with disabilities, including children in public or private institutions or other care facilities, are educated with children who are nondisabled; and*

(ii) *Special classes, separate schooling, or other removal of children with disabilities from the regular educational environment occurs only if the nature or severity of the disability is such that education in regular classes with the use of supplementary aids and services cannot be achieved satisfactorily.”*

La sección 300.166 del reglamento (34 CFR) estipula lo siguiente:

“300.116 Placements.

In determining the educational placement of a child with a disability, including a preschool child with a disability, each public agency must ensure that—

(a) The placement decision .

(1) Is made by a group of persons, including the parents, and other persons knowledgeable about the child, the meaning of the evaluation data, and the placement options; and

(2) Is made in conformity with the LRE provisions of this subpart, including 300.114 through 300.118;

(b) The child's placement

(1) Is determined at least annually;

(2) Is based on the child's IEP; and

(3) Is as close as possible to the child's home;

(c) Unless the IEP of a child with a disability requires some other arrangement, the child is educated in the school that he or she would attend if nondisabled... "

En el presente caso, en el momento de los hechos y el periodo incluido dentro de su reclamación, la residencia de la parte querellante sita en el Distrito Escolar de Santa Isabel. A preguntas los testigos informaron que la estudiante fue matriculada en mayo de 2012 en la Escuela [REDACTED], sin que la Sra. [REDACTED] discutiera en el COMPU las razones por las cuáles trasladaría su hija a otro distrito. Ésta no dio oportunidad al Departamento de Educación de tener conocimiento de sus alegadas circunstancias de inseguridad de su hija, para corregir cualquier situación anómala. En el COMPU de agosto de 2012 le indican que bajo la información brindada por ella, la madre, se constituían una ubicación unilateral, por lo que no procedía beca de transportación ni servicio de porteador público. A lo que la [REDACTED] indicó que se haría responsable por la transportación de su hija.

El Manual de Procedimientos de Educación Especial creado al amparo de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos". En la parte de transportación del Manual de Procedimientos de Educación Especial del Departamento de Educación, en las páginas 85-88, se indica que: "La transportación es uno de los servicios que provee el Departamento de Educación a aquellos estudiantes con impedimentos elegibles para este servicio. La transportación se recomienda cuando se determina que el estudiante no podría asistir a la escuela o centros de servicios donde ha sido ubicado por el COMPU, de no proveérsele un medio de transportación, de acuerdo a su necesidad."...

Continúa diciendo que: "Para determinar la elegibilidad para los servicios de transportación y la modalidad a ser recomendada, deben considerarse los siguientes aspectos: 1) necesidad del servicio, 2) naturaleza y severidad del impedimento del estudiante, 3) distancia entre las escuelas o centros de servicios y el hogar del estudiante, ...5) capacidad y disponibilidad de los padres a proveer la transportación necesaria".

Luego continúa expresando: "El servicio de transportación puede no ser necesario cuando:... [Énfasis Nuestro].

éste no impiden que asista a la escuela en igualdad de condiciones con los demás compañeros.

b. los padres transportan otros hijos a la misma escuela u otra en la misma ruta o área geográfica, por lo cual la transportación del hijo con impedimentos puede ser ofrecida a éste por sus padres en igualdad de condiciones con los demás hijos del núcleo escolar familiar.

En la página 86 del Manual de Procedimiento de Educación Especial se indica: *Por otra parte, el servicio de transportación puede no ser recomendado cuando:*

1) El COMPU ha ofrecido una ubicación apropiada en una escuela del distrito cercana al hogar y los padres unilateralmente deciden ubicar al estudiante en otra escuela más distante dentro o fuera del distrito escolar, debido a consideraciones de preferencia o conveniencia familiar. [Énfasis Nuestro].

Ni de la prueba desfilada ni de los testimonios ofrecidos surge evidencia que la [REDACTED] haya notificado a la escuela alguna comunicación escrita ni manifestación alguna de la insatisfacción con los servicios educativos y relacionados en la Escuela [REDACTED] que sustentaran y justificaran el traslado de la estudiante a otra escuela en otro distrito escolar. En mayo de 2012 la [REDACTED] matricula a su hija en la Escuela [REDACTED]. El 14 de mayo de 2012 se celebra una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED]. En esta reunión la parte querellante pudo notificar, y no lo hizo, las razones del traslado de su hija a otra escuela en otro distrito escolar para el año escolar 2012-2013.

Tampoco se probó en la vista que la ubicación en la Escuela [REDACTED] fuera inapropiada. Por lo que en esta jueza entiendo, que en efecto, la ubicación de la estudiante en la Escuela [REDACTED] es una ubicación unilateral. Bajo estas circunstancias no procede el pago de la beca de transportación ni el servicio de porteador público.

No habiéndose probado otras circunstancias especiales que ameriten el pago de la beca de transportación reclamada por servicios educativos para la estudiante [REDACTED] es totalmente improcedente el que la parte querellante le reclame a la agencia educativa por dichos gastos.

Por lo que se declara **NO HA LUGAR** al reclamo de la Querellante del pago de la beca de transportación del servicio educativo para el año escolar de agosto 2012 a mayo de 2013.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** su cierre y archivo.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de opígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en

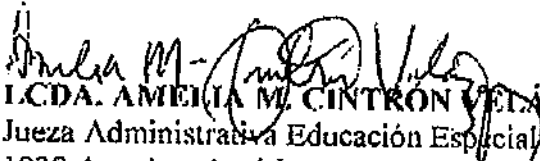
autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 26 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Ileana Rodríguez Sellés a la siguiente dirección postal: OPPI, P.O. Box 41309, San Juan, Puerto Rico, 00940-1309, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellada

Querrela Núm. 2013-112-002

Sobre: Reembolso gastos educativos

Asunto: Resolución

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 28 Mayo 2013

RESOLUCIÓN

El 6 de febrero de 2013 la señora [redacted] madre del estudiante querellante, sometió una querrela, por conducto de su representante legal, licenciado Reynaldo E. Torres Muñiz. En dicha querrela solicita que el Departamento de Educación pague las becas de transportación de los años escolares 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013. Solicita además, el reembolso de los servicios educativos en el [redacted] en Ponce para el año escolar 2012-2013.

El 22 de febrero de 2013 se ordenó la celebración de la vista administrativa para el 11 de marzo de 2013. Durante la Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos se informó que la Querellante había radicado en OPPT una Querrela conteniendo básicamente las mismas alegaciones y remedios que la presente. Por lo que se acordó que en o antes del 1 de abril de 2013 la parte Querellante informaría al respecto. El 21 de marzo la parte Querellante informó que desistía del reclamo, en este Foro Administrativo, del pago de la beca de transportación.

El 16 de marzo de 2013 se ordenó la celebración de la vista para el 11 de abril de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial en Ponce.

El 31 de marzo de 2013 se emitió Resolución ordenando el cierre y archivo del asunto de la beca de transportación.

El 8 de abril de 2013 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, representante legal de la parte querellada, presentó varios escritos, a saber, **CONTESTACIÓN A LA QUERRELLA** y **MOCIÓN NOTIFICANDO PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL**. El 8 de abril de 2013 se recibió del representante legal de la parte Querellante, licenciado Reynaldo E. Torres Muñiz una **MOCIÓN INFORMATIVA SOBRE PRUEBA**.

El 11 de abril de 2013 se celebró la vista administrativa. Compareció la Sra. [redacted] madre del estudiante querellante, el licenciado Reynaldo E. Torres Muñiz, la Sra. Milagros Nazario, Especialista en Educación Especial y el Sr. Oscar Rodríguez Vega, estudiante de Derecho de la PUCPR en Ponce. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Glorimar Laboy

siguientes Exhibits:

Exhibit 1: Certificación y desglose de gastos en el [redacted] para el año escolar 2012-2013, con fecha del 10 de abril de 2013.

Exhibit 2: el Programa de clases del Kinder en el [redacted] con fecha del 28 de agosto de 2012.

Exhibit 3: Certificación de los servicios del estudiante [redacted] en el [redacted] para el año escolar 2012-2013. Firmado por la Sra. Paquita Alvarado, Principal, con fecha del 10 de abril de 2013.

Exhibit 4: Solicitud de Personal Irregular del Asistente de servicios para el estudiante con fecha del 29 de mayo de 2012.

Exhibit 5: Minuta de reunión de COMPU del 29 de mayo de 2013, a la que asistieron la [redacted] la [redacted] Maestra de Educación Especial, la Sra. Sara Muñoz, Facilitadora Escolar y la Dra. Elba Vélez, Directora Escuela [redacted]

La parte Querellada presentó el testimonio de la Sra. Iris N. Araud Sotomayor, Supervisora de Zona. Como prueba documental presentó:

Exhibit 1: Comunicación del 21 de septiembre de 2013 de la [redacted] madre del estudiante querellante para el Departamento de Educación.

Exhibit 2: PEI Año Escolar 2012-2013 con fecha del 29 de mayo de 2012. Documento firmado por la [redacted] la [redacted] Maestra de Educación Especial, la Sra. Sara Muñoz, Facilitadora Escolar y la Dra. Elba Vélez, Directora Escuela [redacted]

Exhibit 3: PEI de Ubicación Unilateral para el Año Escolar 2012-2013 con fecha del 7 de diciembre de 2012. Documento firmado por la [redacted] el [redacted] padres del estudiante, la Sra. [redacted] Maestra de Educación Especial y la Sra. Iris N. Araud Sotomayor, Facilitadora Escolar.

Según la prueba testifical, documental y pericial, esta jueza emite la siguiente **RESOLUCIÓN:**

DETERMINACIONES DE HECHOS

El estudiante querellante tiene 5 años de edad. Actualmente el estudiante se encuentra ubicado unilateralmente en el Kinder del [redacted] en Ponce. Tiene un diagnóstico de desorden pervasivo del desarrollo, de alto funcionamiento. Presenta debilidades en el uso del lenguaje, conducta visual que interfieren con su ejecución académica.

El 29 de mayo de 2012 se reúne el COMPU. A dicha reunión asistieron la Sra. [redacted], la Sra. [redacted] Maestra de Educación Especial, la Sra. Sara Muñoz, Facilitadora Escolar y la Dra. Elba Vélez, Directora Escuela [redacted]. Se determinó que la ubicación en la Escuela [redacted] en un Salón Regular con servicios de Salón Recurso 3 veces por semana, terapia de habla y lenguaje, terapia

la Solicitud de Personal Irregular, de un Asistente de servicios, para el apoyo y necesidades del estudiante. Se llenó la solicitud y fue firmada por la Dra. Elba Vélez. (Exhibit 4 y 5 Querellante).

La Sra. [REDACTED] testificó que en agosto de 2012 va a la Escuela [REDACTED] y le indican que aún no había llegado el Asistente de servicios. Indica que las clases iban a empezar y decide ponerlo en un periodo de evaluación en el [REDACTED]. El 17 de agosto de 2012 vuelve a la escuela [REDACTED] y le informan que aun no había llegado el Asistente de servicios. Pide los documentos de su hijo y lo matricula en el [REDACTED] para el año escolar 2012-2013.

Según el testimonio de la Sra. Iris N. Araud Sotomayor, la Sra. [REDACTED], no se querelló, ni comunicó, antes de matricular a su hijo en el [REDACTED] sobre la situación del Asistente de servicios. El 21 de septiembre de 2012 la [REDACTED] presenta una comunicación escrita al Departamento de Educación indicando que había tomado la decisión de matricular a su hijo en colegio privado (Exhibit 1-Querellada) En diciembre de 2012 se redacta un PEI de ubicación unilateral para los servicios relacionados del estudiante (Exhibit 3-Querellada).

El 7 de febrero de 2013 la Sra. [REDACTED] radica la Querrela solicitando el pago de los servicios educativos en el [REDACTED] para el año escolar 2012-2013.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A. La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: *"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria...."*

B. La Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, establece como política pública el garantizar, hasta los recursos del Estado lo permitan: (1) una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cercano posible de las demás personas sin impedimentos. (Véase Ley Número 51, artículo 3, inciso 1)

C. La ley IDEA define en su sección 1401 (26) servicios relacionados de la siguiente manera: (26) **RELATED SERVICES-**

(A) **IN GENERAL-** The term "related services" means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services,

child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children.

En la sección 300.17 **Free Appropriate Public Education** se define como: Free appropriate public education or FAPE means special education and related services that-

- (a) Are provided at public expenses, under public supervision and direction, and without charge;
- (b) Meet the standards of the SEA, including the requirements of this part;
- (c) Include an appropriate preschool elementary school or secondary school education in the State involved; and
- (d) Are provided in conformity with an individualized education program (IEP) that meets the requirements of §§300.320 through 300.324 (Authority: 20 U.S.C. 1401(9)). (Énfasis nuestro)

La Sección 300.34 del Code of Federal Regulations (CFR) define servicios educativos y relacionados.

Sobre el reembolso de los servicios educativos en ubicaciones unilaterales expresa:

C. Payment for Education of children Enrolled in Private Schools without Consent of or Referral by the Public Agency"

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (C)

(ii) Reimbursement For Private School Placement. If the parents of a child with disability, who previously received special education and related services under the authority of a public agency, enroll the child in a private elementary school or secondary school without the consent of or referral by the public agency, a court or hearing officer may require the agency to reimburse the parents for the cost of that enrollment if the court or hearing officer finds that the agency had not made a free appropriate public education available to the child in a timely manner prior to that enrollment. Ver 20 USCA 1412 C (ii); Wrightslaw: Special Education Law, Harbor Law Press, Second Edition, pág. 76.

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada. Por otro lado, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (B).

En el caso en que los padres planteen que la educación ofrecida por el Departamento de Educación no es una apropiada, les corresponde demostrar y presentar la evidencia suficiente para establecer que es inadecuada. Existe una presunción a favor de la ubicación establecida en el PEI, por lo que la parte que la cuestione tiene el peso de la prueba. (Véase *Amman, 982 F.2d at 650; Christoph M. v. Corpus Christi Indep. School*

Dist. 933 F.2d. 1285, 1290-91 (5th Cir. 1991)).

El peso de la prueba para establecer que la ubicación ofrecida por el Departamento de educación es inapropiada, lo tiene la parte promovente: *"We hold no more that we must resolve the case at hand: The burden of proof in an administrative hearing challenging an IEP is properly placed upon the party seeking relief."* (Ver *Brian Schafer, a minor, by his parent and next friends, et al v. Jerry Weast, Superintendent, Montgomery County Public School, et als...* 546 US 49 (2005).)

Para que un juez pueda determinar que procede la compra del servicios educativo en el sector privado, la parte querellante debe entonces demostrar primero, que el Departamento de Educación no proveyó u ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada (34 CFR 300.148 (b) y (c)). Luego, tiene que probar que la ubicación privada propuesta ofrece al estudiante una ubicación apropiada. Sin embargo, esta ubicación privada, para que se entienda que es apropiada, debe, al menos, cubrir las necesidades específicas del estudiante. (34 CFR 300.148 (c)).

La jurisprudencia ha señalado que el concepto de educación apropiada varía según la necesidad individual de cada niño con impedimentos. Por eso la preparación de un Plan Educativo Individualizado (PEI) es fundamental para atender las necesidades individuales y únicas de cada estudiante con impedimentos. (Véase *Irving vs. Trato, 468 U.S. 883 (1984); Karen Leigh vs. Gaston County Bd. Of Education, 882 Fed. 2d, 119 (1987)*). Es en el PEI donde se establecen los servicios educativos y relacionados, las metas y objetivos necesarios para que el estudiante reciba algún beneficio educativo. Le compete al COMPU determinar y preparar un programa educativo que reconozca y atienda las necesidades educativas y particulares de cada estudiante con impedimento.

La jurisprudencia interpretativa de la IDEJA ha establecido que la educación, pública, gratuita y apropiada (FAPE) **"must confer some educational benefit upon the handicapped child"**. *Bd. Of Education of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley, 458 U.S. 176, 200; 102 S.Ct 3034, 3048, 73 L. Ed.2d 690 (1982)*. While this educational benefit must be more than de minimis, it needs not to maximize the disabled child's potential, commensurate with the opportunities provided to nonhandicapped children. *Lenn v. Portland School Comm., 998 F.2d 1083, 1086 (1st Cir. 1993)*. A free appropriate public education does not have to be absolutely best for the child; rather, it must provide the child with a **"basic floor of opportunity"** through a program designed to provide the disabled child educational benefit. *Seattle School Dist., No. 1 v. B.S., 82 F.3d. 1493, 1500 (9th Cir. 1996)*. (Énfasis nuestro)

Por lo que, una educación pública, gratuita y apropiada (FAPE), con los servicios educativos, relacionados y de apoyo necesarios, tiene que ofrecer beneficios educativos significativos, no el servicio educativo óptimo o ideal.

D. El Manual de Procedimientos de Educación Especial expresa sobre el Programa Educativo Individualizado (PEI): "A todo niño o joven que resulte elegible para servicios de educación especial se le preparará un Programa Educativo Individualizado (PEI). En el PEI se establecerán los servicios educativos y relacionados que habrán de constituir el programa educativo...."

En las **Funciones del Comité de Programación y Ubicación** se indica: La función básica del COMPU, es preparar el Programa Educativo Individualizado de cada niño elegible para recibir servicios de educación especial. Para llevar a cabo esta función debe:

- a. Analizar toda la información pertinente a las evaluaciones administradas al niño, así como toda información disponible que pueda contribuir a la toma de decisiones respecto a la programación de los servicios y la ubicación más apropiada.
- b. Asegurarse de que la información necesaria para preparar el PEI esté completa en el expediente del niño.
- c.
- d. Determinar una ubicación apropiada para el estudiante conforme a sus necesidades y señalarlo por escrito en su PEI...."

En cuanto a las ubicaciones expresa:

Ubicación del estudiante para recibir servicios de Educación Especial:

"Una vez se ha completado la preparación del Programa Educativo Individualizado, el COMPU analizará las posibles alternativas de ubicación donde podría implantarse el PEI desarrollado. Al hacerlo, evaluará las alternativas a la luz de las necesidades del estudiante contenidas en el PEI, los recursos y facilidades existentes en cada una de estas, dando además especial atención a las oportunidades que cada una brinda para educar al estudiante junto a otros que no tienen impedimentos.

Constituye un requisito el que todo estudiante elegible para servicios de educación especial se ubique en la alternativa menos restrictivas...."

Sobre las ubicaciones unilaterales provee lo siguiente: **Ubicación Unilateral**

- a. Cuando los distritos escolares han identificado una alternativa de ubicación apropiada a nivel público para implantar el PEI del estudiante, pero el padre opta por matricularlo en una escuela o institución privada, el Departamento de Educación no tiene la obligación de pagar por la educación del estudiante en la escuela privada. Tampoco tiene la obligación de pagar el servicio educativo privado cuando el estudiante ha estado matriculado en la escuela privada y luego del proceso de registro, identificación, evaluación y determinación de elegibilidad, el distrito escolar ha ofrecido los servicios en escuelas públicas donde puede implantarse apropiadamente el PEI y éstos son rechazados por los padres." (pág. 75)

La Carta de Derechos de los Padres indica lo siguiente en torno a la Ubicación del Niño(a) en Escuela Privada por sus padres:

a. "Si usted tiene la intención de remover su hijo de la escuela pública para matricularlo en una institución privada, usted tiene derecho a haber sido informado de que:

- Usted debe proveer notificación a la Agenda antes de removerse hijo de la escuela pública si usted tiene intención de ubicar su hijo en una escuela privada a costo público.
- La notificación debe ser provista:
 - (a) en la más reciente Reunión del COMPU antes de removerse niño(a) de la escuela pública, o
 - (b) por escrito, al menos diez (10) días laborables antes de que usted remueva su hijo de la escuela pública (incluyendo cualquier día feriado que ocurra en un día laborable). Énfasis suplido.

La madre del querellante testificó que en la última reunión de COMPU celebrada en mayo de 2012 se acordó que el estudiante sería matriculado en la Escuela [REDACTED]

Si bien es cierto, que el COMPU en mayo de 2012 determinó la necesidad de un Asistente de servicios para el estudiante, que se llenaron los documentos para su solicitud y que en agosto de 2012, éste no había sido nombrado, no menos cierto es que, los padres deben notificar, **por escrito, 10 días antes de matricular su hijo en el sistema privado, las razones por las cuales remueven a su hijo del sistema público y que solicitan el reembolso de los gastos incurridos en los servicios educativos en dicha institución privada.**

Los padres nunca se comunicaron con el Departamento de Educación para notificar su intención de ubicar al menor querellante, en el [REDACTED] a costo público. Tampoco notificaron a la agencia, por escrito y con al menos con diez días laborables de anticipación, que removerían al estudiante del Sistema Público. No solicitaron que el Estado cubriera con dichos costos, previo a la matrícula en la institución privada, según establecido en las leyes y los reglamentos vigentes. No fue sino hasta septiembre de 2012 que informaron sobre la remoción del estudiante del Sistema Público y su posterior matrícula en el [REDACTED]

Esta notificación requerida provee la oportunidad real a la agencia pública para corregir cualquier deficiencia en la educación del niño. Durante los diez (10) días, entre la notificación escrita de los padres y la remoción del estudiante de la escuela pública, la Agencia puede notificar a los padres de su intención de evaluar al estudiante, enmendar el PEI y/u ofrecer cualquier otra alternativa de ubicación diferente o realizar cualquier gestión administrativa formal para atender el asunto requerido. Permite además a la Agencia la oportunidad de reunirse con los padres y tratar de llegar a algún acuerdo sobre una ubicación apropiada, de forma tal que cumpla con lo dispuesto en ley.

La parte querellante al incumplir con la notificación actuó irrazonablemente y en incumplimiento con lo establecido. No proveyó la oportunidad a la agencia de corregir cualquier alegada necesidad o insuficiencia para implantar el PEI, la notificación provee ese espacio de corregir cualquier deficiencia y ofrecer una educación apropiada para el estudiante, dentro del sistema público. **Si los padres buscan el reembolso de los pagos prospectivos en un colegio privado a costo de la agencia pública, con fondos públicos, es requisito la notificación previa a la matrícula, en el último COMPU o por escrito, diez días laborables antes de la remoción del estudiante.**

Es forzoso concluir, por lo expresado por los testigos y la evidencia presentada, **que se ha constituido una ubicación unilateral**, conforme establece la Ley IDEA, y por ende la agencia pública no viene obligada a pagar por los gastos educativos privados incurridos por los padres durante el año académico 2012-2013. Por lo antes expuesto, se declara **NO HAY LUGAR** a la solicitud del reembolso de los gastos de los servicios educativos en el [REDACTED] para el año escolar 2012-2013.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución **ORDENANDO** el cierre y archivo de la querella.

ADVERTENCIAS LEGALES

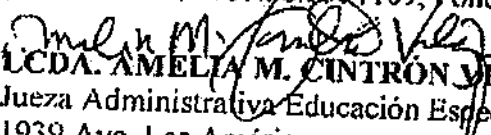
Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente Resolución y que envié una copia fiel y exacta de la misma al Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Unidad de Educación Especial de la División Legal del Departamento de Educación, a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía facsímil al 787-751-1761 y a la parte querellante, Lcdo. Reynaldo E. Torres Muñiz a la siguiente dirección postal: SLPR, P.O. Box 331109, Ponce, Puerto Rico, 00733-1109.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

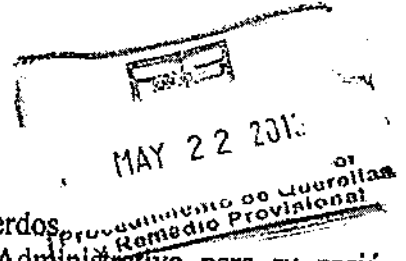
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-023-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

ORDEN



La presente Querella se radicó el 1 de abril de 2013.

El 10 de abril de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 19 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 25 de mayo de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 15 de mayo de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón. Sin embargo, la Vista no se celebró porque la Parte Querellante no compareció, así como tampoco había algún representante legal de la Parte Querellada asignado al presente caso.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2013 desde las Oficinas de este Juez, nos comunicamos vía telefónica con la Parte Querellante con la finalidad de averiguar por qué no compareció a la Vista del 15 de mayo de 2013, y si deseaba continuar con el procedimiento de Querella. La Parte Querellante expresó que tiene un representante legal, quien había solicitado transferencia de Vista. Sin embargo, este Juez no recibió la mencionada solicitud.

El 17 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual:

1. Se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 24 de mayo de 2013, informara a este Juez mediante moción al fax (787) 777-6796:
 - a. Si ya tenía representación legal, su abogado(a) debería anunciarse formalmente ante este Juez y solicitar señalamiento de vista administrativa, indicando fechas hábiles.
 - b. Si solicitaba señalamiento de vista administrativa y comparecer sin representación legal.
 - c. Si prefería cerrar el caso y radicar una nueva querella cuando estuviese preparada para ello.
3. Además, se le apercibió a la Parte Querellante que de no recibir comunicación suya para el 24 de mayo de 2013, se procedería con el cierre y archivo de la Querella, por entender falta de interés.

El 21 de mayo de 2013 la Lcda. Josefina Pantoja Oquendo presentó *Moción para Asumir Representación Legal y Solicitar Nuevo Señalamiento*:

1. La madre del Querellante de referencia ha solicitado a Servicios Legales de Puerto Rico, que le ofrezca representación legal en la Querella de epígrafe.
2. La solicitud de servicios ha sido aceptada, pero la Abogada que suscribe tenía conflicto de calendario para la fecha indicada, y ni siquiera pudo comparecer para asumir la representación legal como correspondía.
3. El Querellante ha sido evaluado por la Dra. Ángeles J. Acosta, Psicóloga, y consideramos que es conveniente la discusión de la evaluación antes de la celebración de la Vista Administrativa, ya que puede

1

contribuir a establecer cuáles son los servicios apropiados para el estudiante. Tomando en cuenta las fechas que tenemos disponibles, la Parte Querellante propone que se ordene la celebración de una reunión de COMPU para la discusión de la evaluación y si no hubiera acuerdo sobre la ubicación apropiada, se proseguiría entonces con el proceso administrativo.

4. La Parte Querellante tiene disponibles las siguientes fechas: 14 y 17 de junio. Si la reunión se celebrara el 14, y no hubiera acuerdo, inclusive se podría celebrar la Vista el 27, si el Juez Administrativo tiene disponible ese día en su calendario.

Por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente del Juez Administrativo que tome conocimiento de lo informado, acepte la representación legal del Querellante por el Proyecto de Educación Especial de Servicios Legales y la Abogada que suscribe, ordene la celebración de una reunión de COMPU el 14 de junio, y calendarice la Vista Administrativa para el 27 de junio, si fuera necesaria.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 21 de mayo de 2013 por la Lcda. Josefina Pantoja, y de su representación legal de la Parte Querellante en el presente caso.

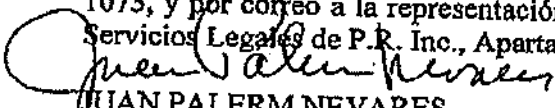
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. **SE ORDENA** a las Partes que realicen las gestiones correspondientes para celebrar una reunión de COMPU, debidamente constituida, en la fecha del 14 de junio de 2013, para discutir la evaluación de la Dra. Angeles Acosta, y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.
2. Se separa la fecha del 27 de junio de 2013 para celebrar la Vista Administrativa del presente caso a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444
3. **SE ORDENA** a las Partes que una vez que celebren la reunión de COMPU, de inmediato informen a este Juez mediante moción, si es necesario celebrar la Vista Administrativa en la fecha del 27 de junio de 2013.
4. Habiendo solicitado la Parte Querellante celebrar la Vista en la fecha del 27 de junio de 2013, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 27 de julio de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Josefina Pantoja Oquendo, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-111-002
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Beca de Transportación, Equipo Asistivo
* y Tiempo Compensatorio
*

ORDEN DE RECONSIDERACIÓN

MAY 21
Procesamiento y Remedio

El 1 de mayo de 2013 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso. En dicha Resolución se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos; y que en caso de incumplimiento, cualquier Parte podría acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la Resolución.

El 15 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción de Reconsideración*, mediante la cual expresa lo siguiente:

1. El 1 de mayo de 2013 este Honorable Juez se emitió una Resolución en la Querrela de autos.
2. Que en el inciso (2) de la página 4 de la Resolución el Honorable Juez se expone lo siguiente y citamos:
"2. Que se realizaron los cheques por concepto de Beca de Transportación, que están pendientes para ser entregados en los próximos días: agosto 2010 a junio 2011 por \$1058; julio 2012 por \$63.60; y agosto 2011 a julio 2012 por \$1075.30. Sin embargo, la Parte Querellante expresó que sus números indican un total de \$13,881.60 v. \$2,996.90 que ofrece el Departamento de Educación. Al respecto, las Partes acordaron reunirse para atender esa diferencia, de acuerdo con las tarifas que en esos momentos eran las prevalecientes de la Comisión de Servicio Público, y una vez determinada, el Departamento de Educación deberá realizar el pago en el término de treinta (30) días".
3. Que los Abogados de las Partes nos reunimos el pasado 26 de abril de 2013, y encontramos que no existían discrepancias en las fechas y en los viajes relacionados a las Becas de Transportación en controversia.
4. No obstante, la diferencia entre la suma reclamada de \$13,881.60 y la de \$2,996.90 identificada por el Departamento de Educación recae en las tarifas.
5. A su vez, solicitamos a este Honorable Juez que corrija la suma de la cantidad ofrecida por el Departamento de Educación por concepto de las Becas de Transportación de agosto de 2010 a junio de 2011, julio 2012 y agosto 2011 a junio de 2012, la cual indica \$2,996.90, sin embargo, la misma asciende a un total de \$2,196.90, correspondiente a la suma de las siguientes cantidades (\$1,058 + 63.60 + 1,075.30).
6. La Parte Querellante sometió las facturas a base de las tarifas de la Comisión de Servicio Público, y el Departamento de Educación realizó sus cálculos a base de las tarifas certificadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

7. La Ley 148 de 2000 transfirió la competencia de la planificación y la transportación colectiva provista a los vehículos públicos y taxis no turísticos de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

8. Por ende, es el Departamento de Transportación y Obras Públicas el que al presente tiene la facultad en ley para expedir las tarifas de las rutas en la transportación.

9. Mediante el Reglamento número 7789 del 10 de enero de 2010, se establece que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas creará mediante orden ejecutiva la Oficina de Regulación de vehículos Públicos y taxis no turísticos adscrita a la Directoría de Servicios al Conductor de dicho departamento. Por lo cual, esta es la Oficina encargada de emitir las certificaciones de tarifas que antes emitía la Comisión de Servicio Público.

10. Por lo que solicitamos que tome conocimiento oficial de lo dispuesto en la Ley 148 del 3 de agosto de 2008 conocida como: "Ley para transferir la competencia de la planificación y regulación de la transportación colectiva provista por los vehículos y por los taxis no o turísticos de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

11. Por todo lo cual, solicitamos que se corrija la suma de la cantidad ofrecida por el Departamento de Educación la cual asciende a \$2,1996.90 y que se clarifique en la Resolución que a tenor con el derecho aplicable las tarifas a utilizarse para el pago de Becas de Transportación serán emitidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por todo lo antes expuesto, y muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto, y declare Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada con cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción de Reconsideración enviada el 15 de mayo de 2013 por la Parte Querellada.

En la Vista Administrativa celebrada el 22 de abril de 2013, la Parte Querellante expresó que la cantidad ofrecida por el Departamento de Educación era de \$2,996.90, y que las facturas de beca de transportación se determinaron de acuerdo a las tarifas de la Comisión de Servicio Público.

La Parte Querellada en su Moción de Reconsideración del 15 de mayo de 2013, expresa que la cantidad ofrecida por el Departamento de Educación es de \$2,1996.90, y que a tenor con el derecho aplicable las tarifas a utilizarse para el pago de Becas de Transportación serán emitidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y no por la Comisión de Servicio Público.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se Deja Sin Efecto la Resolución de Cierre y Archivo del presente caso emitida el 1 de mayo de 2013.
2. SE ORDENA a la Parte Querellante que en o antes del 31 de mayo de 2013, se pronuncie ante este Foro Administrativo mediante moción, sobre el contenido de la Moción de Reconsideración enviada el 15 de mayo de 2013 por la Parte Querellada.
3. Se le apercibe a la Parte Querellante que de no contestar en el término arriba indicado, se entenderá que está de acuerdo con el contenido de la Moción de Reconsideración y se declarará Ha Lugar la misma.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

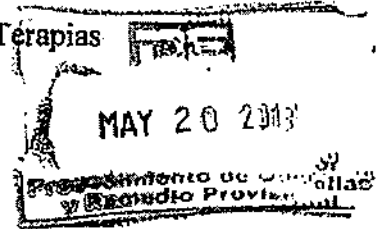
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERELLA NÚM. 2013-095-021

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Servicios de Terapias



RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 26 de marzo de 2013.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 12 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 25 de mayo de 2013*.

El 10 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [redacted], madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Ileana Rodríguez Sellés, como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en enero de 2012 la maestra de educación especial de la Escuela [redacted] recomendó que al estudiante se le realizara una evaluación de terapia Ocupacional Sensorial, y el 21 de marzo de 2012 se realizó el referido a terapia ocupacional sensorial.

Que desde agosto de 2012 el estudiante está ubicado en [redacted] y allí le ofrecieron la terapia ocupacional visual perceptual (regular).

Que en agosto de 2012 el estudiante comenzó a recibir terapia Ocupacional en la Corporación Paso a Paso, cuando debió ser modalidad sensorial. Posteriormente, en enero de 2013, comenzaron a ofrecer la modalidad sensorial hasta febrero de 2013. El estudiante sólo las recibió 2 veces.

Sin embargo, en febrero de 2013 el Departamento de Educación por duplicidad le canceló las terapias de modalidad sensorial que el estudiante había comenzado a recibir en Paso a Paso.

La Querellante también expresó que en el PEI 2012-2013 aparecen las dos modalidades, y presentó una carta para cambiar de la modalidad regular a sensorial (Minuta de febrero de 2013 por Zaida Mignucci), y carta para que se continúen brindando las dos terapias [redacted] 9 mayo de 2013).

La Querellante informó además que se le citó a reunión de COMPU para el 16 de mayo de 2013 a la 1:00 PM en [redacted]

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ lo siguiente:

1. A las Partes que celebren reunión de COMPU el 16 de mayo de 2013, con el propósito de discutir lo referente a la terapia ocupacional y sus modalidades y frecuencias para el estudiante, y la determinación debe aparecer en el PEI 2013-2014. También deberá discutirse el servicio compensatorio en la modalidad sensorial desde febrero 2013 – cuando apareció en el PEI – y desde el 21 de marzo del 2012 cuando aparece un referido y minuta para terapia ocupacional sensorial.
2. Que en dicho COMPU estén presentes la Sra. Maria Aponte [REDACTED] la Sra. Zaida Mignucci, de Paso a Paso, la Sra. Ana Torres, Facilitadora de Zona, y los maestros y funcionarios que atienden al menor.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Heana Rodríguez Sellés, OPPI, PO Box 41309, San Juan, P.R. 00940-1309, y al fax (787) 721-2455


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAY 23 2013

FORO DE JUECES
MAY 23 2013
MAY 23 2013

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2013-025-003
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Acomodos Razonables

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 12 de abril de 2013.

El 24 de abril de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 26 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *dia 8 de junio de 2013*.

El 20 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], padres Querellantes, y la Sra. Alba Rubio, Intercesora de APNI.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Wanda I. Rivera Rodríguez, Directora Escolar.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante no está recibiendo los acomodos razonables dispuestos en el PEI 2012-2013:

- No se le brinda el material cuando se ausenta.
- No se le ofrece tiempo adicional en los exámenes.
- No se le permite asistir a salón recurso.

A su vez, la Parte Querellada expresó que no es correcto que no se le estén brindado los acomodos, y que se han cumplido.

La Querellante solicitó además, copia de la Minuta de reunión de COMPU del 7 de marzo de 2013.

La Querellada expresó que de esa reunión no hay minuta porque no fue COMPU, sino una reunión para dirimir la controversia alegada por la Querellante de maltrato institucional por la maestra [REDACTED].

Al respecto, se le informó a la Querellante que este Foro no atiende asuntos de quejas contra funcionarios.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, específicamente a la Directora de la Escuela [REDACTED] Sra. Wanda Rivera Rodríguez, que coordinara y celebrara una reunión de COMPU del 22 al 28 de mayo de 2013, donde deberá redactarse el PEI 2013-2014 para la estudiante [REDACTED] entendiéndose que la Querellada deberá velar que se cumpla estrictamente con los acomodos razonables que aparezcan en el PEI.

I

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 20 de mayo de 2013, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] P.O. Box 1237, Toa Alta, P.R. 00954-1237


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-072-004
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Equipo de Asistencia Tecnológica
*
*
*

MAY 20 2013
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 14 de marzo de 2013.

El proceso de Reunión de Conciliación se llevó del 26 de marzo al 12 de abril de 2013.

El 17 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 27 de mayo de 2013.

El 9 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba*.

El 15 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció el Sr. [REDACTED], padre del estudiante Querellante, y el Lcdo. Osvaldo Burgos, como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Efraín Méndez Morales, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Las Partes expresaron que se reunieron previo a la Vista e informaron que el estudiante está ubicado en [REDACTED] y el 15 octubre de 2012 fue evaluado en Asistencia Tecnológica, cuyo informe fue discutido el 10 de diciembre de 2012 en reunión de COMPU que aprobó 8 equipos, de los cuales se han provisto 5 y faltan 3 por entregar: audífonos que cancelan ruidos, calculadora y la impresora a color.

Las Partes solicitaron que se emita Resolución, ordenando que se entregue el equipo restante en el término de 20 días.

La Parte Querellante también entregó copia de la Solicitud de Equipos y/o Servicios de Asistencia Tecnológica del 10 de diciembre de 2012, Minuta de Discusión de Evaluación de Asistencia Tecnológica de 10 de diciembre de 2012, Informe de Evaluación de Asistencia Tecnológica de 15 de octubre de 2012, y Hoja de Referido a Evaluación de Asistencia Tecnológica del 5 de julio de 2012.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, realice las gestiones correspondientes para entregar a la Parte Querellante los 3 equipos de Asistencia Tecnológica, consistentes en audífonos que cancelan ruidos, calculadora visual y la impresora a color.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

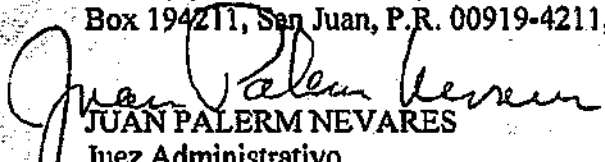
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 20 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

*
*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2012-066-003

Sobre: ubicación escolar, beca,
servicios relacionados, equipo
asistencia tecnológica
Asunto: Vista Administrativa

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 28 Mayo 2013

RESOLUCIÓN PARCIAL, ORDEN URGENTE
Y NOTIFICACIÓN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS

El 20 de mayo de 2013 se celebró la vista administrativa en el Distrito Escolar de San Sebastián. Compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante, junto a su representante legal, licenciado Francisco J. Vizcarrondo Torres. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Daisy Morales, Investigadora Docente, la Sra. Irene Sánchez, Supervisora de Zona, el Sr. Luis E. Hernández Peña, Director Escolar, la Sra. Dally Ramos, Facilitadora Escolar, la Sra. [Redacted] Maestra de Educación Especial, la Sra. [Redacted] Maestra de Kínder y la Sra. Ramonita Pérez González, Facilitadora Docente.

Durante la vista las partes se reunieron y llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: En cuanto al servicio de terapia ocupacional y psicológica, en o antes del 29 de mayo de 2013 el Departamento de Educación notificará la fecha de admisión a éstas. Comenzarán a ofrecerse durante el verano. De no notificarse en ese término se ofrecerán por Remedio Provisional y la Querellante deberá tramitar los documentos pertinentes. Se ofrecerán según el PEI vigente. Los especialistas evaluarán la necesidad o no de aumentar duración o frecuencia. Someterán un informe en un término de treinta días a partir de comenzar las terapias, de ser necesario un cambio en el servicio. Una vez comience el año escolar y dentro de los primeros diez días laborables, el COMPU deberá reunirse para discutirse dichos informes, de haberse sometido alguno. Se coordinará una cita con la Dra. Ana Sánchez, Psicóloga, para descartar fobia escolar.

SEGUNDO: Se acuerda someter al estudiante a una Re-evaluación en Asistencia por Remedio Provisional. Una vez se sometan los documentos pertinentes y necesarios, la USQRP tendrá 20 días calendarios para notificar la autorización del remedio.

TERCERO: De ser ubicado el estudiante en el Sistema Público, la Sra. [Redacted] continuará fungiendo como la Asistente de servicios del estudiante para el año escolar 2012-2013.

CUARTO: La celebración de una reunión de COMPU el 22 de mayo de 2013 de 8:30 a.m. a 12:00 m. para la revisión del PEI vigente y los ofrecimientos de alternativas de ubicación para el año escolar 2013-2014. Ese mismo día se ofrecerá el adiestramiento del uso del equipo asistivo para el estudiante, la madre y la Asistente de servicios.

Según lo informado y solicitado en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: La celebración la vista en su fondo para el 10 de junio de 2013 a las 9:30 a.m. en la Escuela [REDACTED] en San Sebastián.

SEGUNDO: En o antes del 5 de junio de 2013 las partes notificarán la prueba a presentar durante la vista administrativa.

TERCERO: En cuanto a la controversia sobre si el Departamento de Educación aceptó o no la Evaluación Psicoeducativa, el licenciado Hilton G. Mercado Hernández deberá someter una moción expresando su posición al respecto, en o antes del 29 de mayo de 2013. El licenciado Francisco J. Vizcarrondo Torres replicará en o antes del 3 de junio de 2013. En o antes del 7 de junio de 2013 esta jueza expresará su posición al respecto.

CUARTO: En o antes del 12 de julio de 2013 se emitirá la Resolución de la controversia, ordenando el cierre y archivo de la Querrela.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando los acuerdos parciales que ponen fin a algunas de las controversias plasmadas en la Querrela. **Por lo que la Querrela se mantiene abierta para dilucidar las controversias pendientes por resolver.**

ADVERTENCIAS LEGALES

Se aperece a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

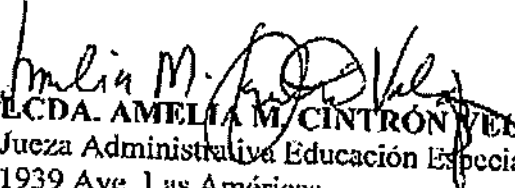
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión

judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 28 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta a: Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres a la siguiente dirección postal: P.O. Box 195642, San Juan, Puerto Rico, 00919-5642, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querrela Núm.: 2013-035-001
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Equipo asistivo
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 28 Mayo 2013

RESOLUCIÓN PARCIAL

La vista administrativa se celebró el 20 de mayo de 2013 en el Distrito Escolar de San Sebastián. Por la parte querellante compareció la Sra. [Redacted] madre del estudiante querellante. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Hilton G. Mercado Hernández, la Sra. Daisy Morales, Investigadora Docente y la Sra. Ramonita Pérez González, Supervisora de Zona.

Durante la vista se informó que no existe controversia en relación a la necesidad del equipo asistivo para el estudiante. El licenciado Hilton G. Mercado Hernández solicita un término para informar el estado de la compra y entrega de la silla de ruedas.

La parte querellante solicita que la querrela se mantenga abierta hasta tanto se brinde la información requerida.

Según lo discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: En o antes del 17 de junio de 2013 la Corporación ATS deberá hacer entrega de la silla recomendada para el estudiante, so pena de sanciones económicas.

SEGUNDO: En o antes del 21 de junio de 2013 el licenciado Hilton G. Mercado Hernández deberá someter una moción en la que informe sobre la entrega del equipo asistivo para el estudiante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, emite esta Resolución Parcial expresando que los asuntos en controversia se resolvieron. La querrela se mantiene abierta sólo a los efectos de que la parte querrellada informe, según lo acordado en la vista.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince

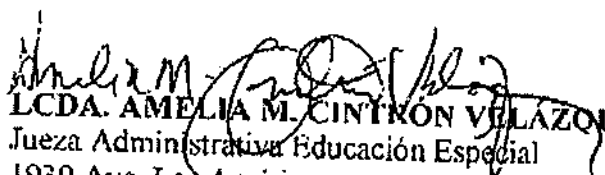
dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 27 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de la presente ORDEN y que notifiqué una copia fiel y exacta al Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: 496 Carr. 112, Isabela, Puerto Rico, 00662, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELAZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel./Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-086

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECCION DE
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA 23/11/2013

RESOLUCIÓN "NUNC PRO TUNC"

La parte querellante presentó el 16 de mayo de 2013 una moción solicitando desistimiento de la querrela sin perjuicio. La parte querellante presentó una querrela el día 4 de diciembre de 2012 en la que solicitó la compra del servicio educativo y relacionado en [REDACTED] para el año académico 2012-2013.

La parte querellante informó que la determinación de elegibilidad de la estudiante fue cuestionada. Hubo varias reuniones de COMPU y gestiones al respecto. No obstante, se solicita desestimación sin perjuicio.

Se declara HA LUGAR la petición de la parte querellante.

En virtud de lo anterior, se ordena el desistimiento sin perjuicio de la querrela. Se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 24 de mayo de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre

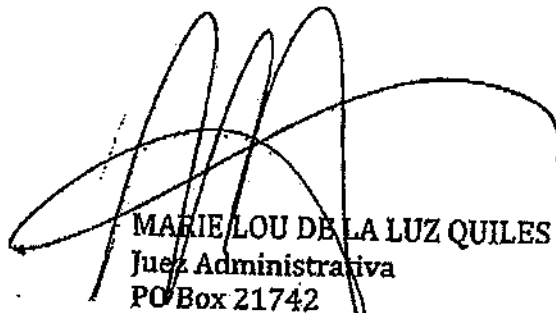
Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email, montillasoler@gmail.com y/o vía facsímil, 787-269-4820.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
 Juez Administrativa
 PO Box 21742
 San Juan, PR 00931
 Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Querellado

QUERRELLA NÚM: 2012-107-070

SOBRE: Educación especial

ASUNTO: Compra de servicios

MAY 24 2013

RESOLUCIÓN

A la celebración de la vista administrativa en su fondo pautaada para el 17 de mayo de 2013 en la División Legal de Educación Especial comparecieron las partes de epígrafe, representadas por sus respectivos abogados, Lcdo. José E. Torres Valentín y Lcdo. Efraín Méndez Morales. Las partes llegaron a unos acuerdos que disponen de las controversias en la querrela de epígrafe. Los acuerdos alcanzados por las partes son los siguientes:

1. La parte querellante desiste, sin perjuicio, de la reclamación de compra de servicios educativos y servicios relacionados correspondiente al año escolar 2012-2013;
2. La parte querellante desiste de su solicitud de reembolso de los servicios educativos provistos por el [REDACTED] durante el año escolar 2010-2011;
3. La parte querellada, Departamento de Educación, acepta y acuerda reembolsar los costos de los servicios educativos provistos a la querellante por el [REDACTED] durante el año escolar 2011-2012, ya que no hubo ofrecimientos de ubicación. La parte querellante presentará la documentación original de los pagos realizados y acreditativos del servicio educativo

recibido. La parte querellada tendrá 45 días para realizar el reembolso a la parte querellante.

4. La parte querellada, el Departamento de Educación, acuerda coordinar una reunión de COMPU en o antes del 31 de mayo de 2013 a los fines de prepara el PEI correspondiente al año escolar 2013-2014.

Este Foro acoge los acuerdos de las partes y ordena a las partes dar fiel cumplimiento a los mismos.

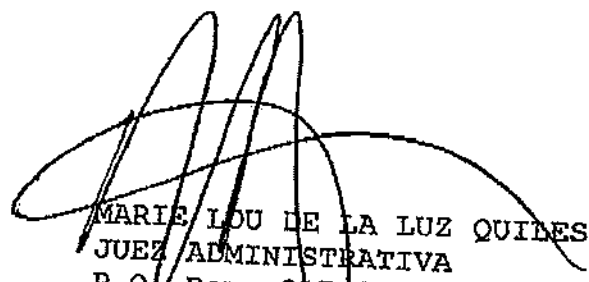
Se ordena el CIERRE Y ARCHIVO de la querrela de epigrafe por haberse resuelto todos los asuntos. Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución Final de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la "Individuals With Disabilities Education Act" (20 U.S.S.C.A. Sec. 1400 y ss.) y la Ley 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, ordenamos el cierre y archivo de la querrela de autos.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2013.

Certifico: Que el día de hoy archivé en autos el original de la presente **Orden** y envié copia fiel y exacta de la misma, **vía fax**, al **Lcdo. Efraín Méndez Morales**, División Legal del Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1073, a la **Sra. Marta Colón Rivera**, Unidad Secretarial para la Resolución de Querellas Administrativas, Departamento de Educación, PO Box 190759, San Juan, PR 00919-0759, 787-751-1761 y al **Lcdo. José E. Torres Valentín**, abogado de la querellante, Ave. Universidad # 54, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, 787-753-7577.



MARIE LOU DE LA LUZ QUIDES
JUEZ ADMINISTRATIVA
P.O. Box 21742
U.P.R. STATION 00931
SAN JUAN, P.R. 00931
TEL. (787) 751-7505
FAX. (787) 767-4259

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-051

Asunto: Compra de Servicios
Asistente de Servicios
Transportación

SOBRE: Educación Especial

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 23 May 2013

RESOLUCIÓN "NUNC PRO TUNC"

La querrela de epígrafe fue presentada el 8 de abril de 2013 por derecho propio. La vista administrativa fue señalada para el 22 de mayo de 2013 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellada contestó la querrela el 17 de mayo de 2013.

El 22 de mayo de 2013 asistieron a la vista administrativa ambas partes de epígrafe.

La parte querellante compareció representada por la Lic. Janice Gutiérrez Lacourt de Servicios Legales de Puerto Rico junto a la madre querellante, Sra.

[REDACTED] La parte querellada compareció representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada solicitó en la vista administrativa la desestimación de la querrela. Sostiene que la parte querellante debe presentar una querrela enmendada con los reclamos específicos solicitados. La parte querellante informó que presentará una nueva querrela.

En virtud de lo anterior se desestima la querrela sin perjuicio.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas,

este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso sin perjuicio.

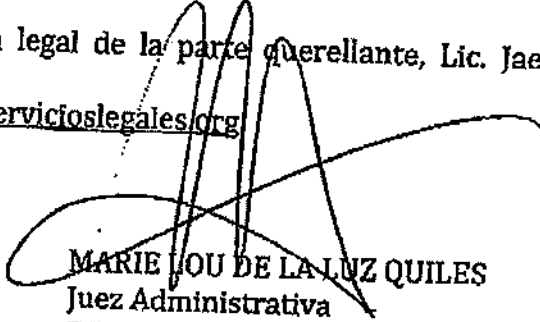
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y a la representación legal de la parte querellante, Lic. Jaenice M. Gutiérrez Lacourt, vía email jmgutierrez@servicioslegales.org


 MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
 Juez Administrativa
 PO Box 21742
 San Juan, PR 00931
 Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-108-011

*

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

*

* Asunto: Ubicación Escolar

*

*

*

*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 24 Mayo 2013

ORDEN

El 10 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual informó, entre otros asuntos, lo siguiente: ... "3. El Departamento de Educación ha identificado a la Escuela [REDACTED] para crear el salón de inclusión de decimo grado que da continuación al grupo de inclusión de la Escuela [REDACTED] donde se encuentra ubicado actualmente el estudiante Querellante.

4. El estudiante Querellante puede ser matriculado en la Escuela [REDACTED] para el próximo año escolar, la Abogada que suscribe tiene los documentos para que el estudiante pueda ser matriculado en la escuela para el próximo año escolar 2013-2014 y se ponen a disposición de la representación legal de la Parte Querellante para que puedan pasar a recogerlos.

5. En cuanto al espacio físico del salón donde estaría ubicado el estudiante Querellante, el mismo necesita unos arreglos menores, por lo que solicitamos al Honorable Juez Administrativo, que ordene al Director Regional de OMEP, a que se persone a la Escuela [REDACTED] para que se realicen los arreglos pertinentes".

El 14 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual se Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 24 de mayo de 2013, se pronunciara mediante moción ante este Foro Administrativo, con respecto al contenido de la Moción presentada el 10 de mayo de 2013 por la Parte Querellada.

El 22 de mayo de 2013 la Parte Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. El 14 de mayo de 2013 este Foro dictó Orden a la Parte Querellante para que en o antes del 24 de mayo de 2013 exprese su posición sobre lo informado por la Parte Querellada en su Moción del 10 de mayo de 2013.

2. En el párrafo 5 de su Moción, el Querellado informa que el salón identificado para la creación de la ubicación necesita arreglos menores.

3. Esta manifestación abona el interés del Querellante de ejercer su derecho a visitar la escuela y el salón identificado y ofrecido para el grupo de inclusión.

4. Para inspeccionar la escuela tenemos disponible el 29 de mayo de 2013, en la tarde.

5. Si se logra coordinar con el Querellado para la inspección de la escuela para el 29 de mayo de 2013, nos comprometemos a informar nuestra posición sobre el ofrecimiento hecho por el Querellado para el 30 de mayo de 2013.

Por todo lo cual, solicitamos a este Foro que conceda lo solicitado en este escrito, con cualquier pronunciamiento que proceda en derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 22 de mayo de 2013 por la Parte Querellante.

1


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA, lo siguiente:

1. A la Parte Querellada, Departamento de Educación, que de inmediato realice las gestiones pertinentes para comunicarse con la Parte Querellante con el propósito de coordinar una Visita Ocular para el 29 de mayo de 2013 en horas de la tarde a la Escuela [REDACTED]
2. De no lograr coordinar la Visita Ocular para el 29 de mayo de 2013, las Partes deberán hacer los arreglos pertinentes para coordinar dicha Vista para la fecha más próxima disponible.
3. Las Partes deben informar de inmediato a este Juez mediante moción, la fecha en que realizarán la Vista Ocular.
4. Habiendo solicitado la Parte Querellante realizar Vista Ocular, los términos para resolver la presente Querella se extienden por un término adicional de treinta (30) días, específicamente hasta el 24 de junio de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 24 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Leda. Gracia María Berrios Cabán, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUERRELLA NÚM. 2013-043-003
*
VS. * Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN * Asunto: Acomodos Razonables
Parte Querellada *
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 28 Mayo 2013

RESOLUCION

La presente Querrella se radicó el 21 de abril de 2013.

El 10 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 22 de junio de 2013.

El 13 de mayo de 2013 la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] envió una comunicación para informar la Prueba Documental y Testifical a presentar en la Vista, y solicitó la comparecencia de funcionarios del Departamento de Educación que intervienen con el estudiante.

El 22 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, Sra. Diana I. Reyes Benítez, Ayudante Especial del Secretario del Distrito de Canóvanas, la Sra. Nilda E. Ruiz Luciano, Trabajadora Social de la Unidad de Educación Especial, y el Sr. Jorge Pizarro, Directora Escolar.

Durante la Vista, la Parte Querellante expresó que mediante comunicación escrita del 13 de mayo de 2013 dirigida a este Juez, solicitó, que estuviera presente en la Vista la maestra, y así se ordenó. Sin embargo, la maestra no compareció.

La Querellante también expresó que el estudiante tiene 9 años de edad, ubicado en 4to grado de la Escuela [REDACTED], y presenta diagnóstico de problemas de aprendizaje, ADD, problemas emocionales, convulsiones, etc.

Que no se le están ofreciendo los acomodos razonables adecuadamente, ya que le ofrecen demasiadas y largas tareas, en vez de fraccionadas. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el PEI 2012-2013 en lo referente a los acomodos para el estudiante.

La Querellante solicitó que antes de que se le asignen trabajos al estudiante, se le indique cuales son los criterios: Rúbricas (criterios de evaluación), diagramas y acomodos de acuerdo con la carta circular.

Sobre las alegaciones de la Parte Querellante, en la Vista se discutió que todo maestro debe cumplir con los acomodos dispuestos en el PEI del estudiante. De no hacerlo, el maestro está en violación de ley.

La Parte Querellada señaló que lo alegado por la Querellante corresponde a reglas que aplican a estudiantes regulares y no a estudiantes de Educación Especial. Se le indicó a la Querellada que el estudiante de Educación Especial no puede ser objeto de discrimen.

Para finalizar la Vista SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que todo maestro que imparte instrucciones al estudiante debe cumplir con el PEI 2012-2013, especialmente –en este caso–, el cumplimiento con los acomodos razonables que se disponen en dicho PEI.
2. Que antes de que finalice el mes de mayo de 2013 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2013-2014, atender con precisión los acomodos razonables que requiere el menor y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente “Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial”, y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 22 de mayo de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC-01 Box 3322, Loiza, P.R.

00772


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

*
*
*
*
*
*

Querrela Núm.: 2013-042-002

Sobre: Educación Especial

Asunto: Orden incumplida

UNIDAD SECCIONAL DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 28 Mayo 2013

RESOLUCIÓN

El 27 de febrero de 2013 se emitió una orden, para que, en o antes del 8 de abril de 2013 se informara si el Departamento de Educación nombró al Maestro de Educación Especial para la Escuela [Redacted] el Distrito Escolar de Las Piedras.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, las partes no sometieron la información requerida, incumpliendo así la orden emitida. Esta jueza entiende que el asunto se resolvió o se torno académico por razón de la culminación del año escolar 2012-2013.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epigrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la

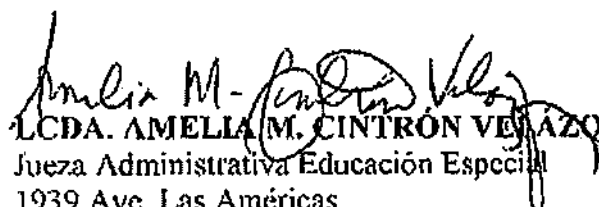
radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-3 Box 8030, Las Piedras, Puerto Rico, 00771, a Ldo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VEJAZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*
*
*
*

2012
QUERRELLA NÚM. ~~2013~~-100-022
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Compra de Servicios

ORDEN

MAY 22 2013
RECORRIDO DE RECURSOS
REMEDIO PROVISIONAL

La presente Querella se radicó el 8 de mayo de 2012, y fue asignada a la Honorable Jueza Administrativa, Lcda. María Milagros Charbonier.

El 6 de febrero de 2013 el presente caso fue re-asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente.

El 11 de marzo de 2013 se celebró una Vista Administrativa en el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey. En dicha Vista, reconocieron no haber realizado gestiones sobre la Propuesta educativa del colegio donde se solicita la compra de servicios, y solicitaron orden a los efectos de que la Querellante sometería la Propuesta y la Querellada tendría un término para evaluarla.

Para finalizar, se Ordenó a la Parte Querellante que en un término de diez (10) días sometiera la Propuesta de servicios educativos y relacionado del estudiante Querellante, además de una Propuesta de los costos de dichos servicios; y la Parte Querellada en el término de diez (10) días de haberla recibido, evaluaría la Propuesta de la Querellante y presentaría su posición al respecto.

El 14 de marzo de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista celebrada el 11 de marzo de 2013.

El 3 de abril de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual Ordenó a las Partes que en o antes del 10 de abril de 2013 informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso. Además, se les apercibió a las Partes que de no contestar en el término indicado, se entendería que los asuntos del presente caso están resueltos y/o que las Partes no tienen interés en continuar con los procedimientos y se procedería con el cierre y archivo del mismo.

Las Partes no respondieron según Ordenado el 3 de abril de 2013.

El 12 de abril de 2013 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso por entender que las Partes no tenían interés en proseguir con la Querella y/o que las Partes habían resuelto los asuntos del presente caso. En dicha Resolución se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

El 2 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió un escrito titulado "*Solicitud de Reconsideración*", mediante la cual informó, entre otros asuntos lo siguiente: ... "Junto con esta Moción hemos enviado a la Parte Querellada, Departamento de Educación, las correspondientes propuestas y los costos relacionados. Sólo restaría que el Departamento de Educación se exprese sobre las propuestas para que este Foro ordene la correspondiente compra de servicios de manera que la Parte Querellante pueda obtener los correspondientes reembolsos.

... Solicitamos que se reconsidere la Resolución dictada en el caso y se ordene al Departamento de Educación expresarse en cuanto a las propuestas enviadas junto con esta Moción".

El 6 de mayo de 2013 este Juez emitió *Orden de Reconsideración*, mediante la cual:

1. Se Dejó Sin Efecto la Resolución de Cierre y Archivo del presente caso emitida el 12 de abril de 2013.
2. Se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 20 de mayo de 2013, presentara ante este Foro Administrativo su posición sobre las propuestas y los costos relacionados, enviadas por la Parte Querellante desde el 2 de mayo de 2013, y/o solicitara Vista Administrativa indicando fechas disponibles en su calendario.
3. Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no contestar en el término arriba indicado, se entendería que está de acuerdo con las propuestas de compra de servicios sometidas por la Parte Querellante y que se allana a lo solicitado por la Parte Querellante.

El 20 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción en Cumplimiento de Orden*:

1. El pasado 6 de mayo de 2013 el Honorable Juez Administrativo, Ordenó a la Parte Querellada a informar su posición en cuanto a las propuestas sometidas por la Parte Querellante.
 2. La Parte Querellante envió una Moción en Solicitud de Reconsideración de la Querrela de epígrafe, en la cual incluyó dos Propuestas de servicios de dos instituciones privadas distintas para el presente año escolar que acaba de culminar.
 3. La Parte Querellada no tiene claro en cuál de las dos instituciones estuvo ubicado el estudiante Querellante, razón por la cual no podemos informar la posición de la Parte Querellada.
 4. Solicitamos al Honorable Juez Administrativo que ordene al representante legal de la Parte Querellante, a aclarar en cuál de las dos instituciones estuvo ubicado el estudiante Querellante y a que envíe copia de los recibos de pago de los costos de la institución privada. Una vez recibamos la información de manera clara, podremos someter la posición de la Parte Querellada.
- Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo declare Con Lugar en todas sus partes el presente escrito y proceda según corresponda en derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 20 de mayo de 2013 por la Parte Querellada.

En el presente caso es menester mencionar que este Juez desconoce el nombre la institución privada de la cual la Parte Querellante solicita compra de servicios.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellante, lo siguiente:


1. Que en o antes del 3 de junio de 2013 informe mediante moción a este Juez, el nombre la institución privada de la cual solicita compra de servicios.
2. Que en o antes del 3 de junio de 2013 informe mediante moción a la Parte Querellada, en cuál de las dos instituciones estuvo ubicado el estudiante Querellante; y envíe a la Parte Querellada, copia de los recibos de pago de los costos de la institución privada.

3. La Parte Querellante deberá informar de inmediato a este Juez mediante moción, una vez que informe a la Parte Querellada en cuál de las dos instituciones estuvo ubicado el estudiante Querellante y una vez que envíe a la Parte Querellada, copia de los recibos de pago de los costos de la institución privada.
4. De la Parte Querellante no poder cumplir dentro del término indicado –en o antes del 3 de junio de 2013–, deberá solicitar mediante moción a este Juez, tiempo adicional para cumplir con lo Ordenado.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-020-006

SOBRE: Servicios Relacionados

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

RESOLUCIÓN PARCIAL Y ORDEN

A la Vista Administrativa celebrada el 20 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R., comparecen la Sra. [REDACTED], madre de la querellante, [REDACTED], estudiante, Sr. [REDACTED] padre de la querellante, Lcda. Sylka Lucena, representante legal de la parte querellada, Sra. Doris Morales, Supervisora, Sr. [REDACTED] Maestro de E.E. y el Sr. Pedro Ruiz, Director de la Escuela [REDACTED]

La estudiante tiene 25 años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicada en la Escuela [REDACTED] mediante resolución dictada por esta juez.

La madre explica que en mayo de 2012, se determinaron estrategias para el año escolar 2012-2013. En el COMPU se discutió la integración y la madre no estuvo de acuerdo en que entrare a la clase de historia sólo a modo de socialización. El acuerdo fue para que la estudiante se evaluara por niveles. Presenta Minuta del 31 de mayo de 2012 en la que en la sección de acuerdos se estableció que sería evaluada por niveles.

La madre reclama que la estudiante no fue evaluada por notas en contra de lo acordado y siente que fue engañada. Explica que la estudiante paso el exámen de ubicación y que existen otros foros para socializar.

La madre sostiene que la estudiante fue ubicada inicialmente en el taller de asistente de oficina. Posteriormente se traslado al taller de corte y confección y se le concedió más tiempo para terminar el curso. La decisión estuvo basada en el deseo de la estudiante de cambiarse de curso aunque la madre no estaba conforme con el cambio debido a las dificultades que tuvo la estudiante respecto al curso.

El Departamento de Educación explica que la integración de la estudiante en la clase de estudios sociales fue incluido en el PEI 2012-2013 del 31 de mayo de 2012.

Existen controversias por resolver respecto al nivel académico alcanzado en la clase de estudios sociales. El Departamento de Educación presenta el informe de progreso con las destrezas alcanzadas en esa clase.

Las partes no logran acuerdo para disponer de la querrela. Considerando que la madre manifiesta no estar confiada en las determinaciones del COMPU, vamos a señalar una vista para el **5 de agosto de 2013 a las 9:00 a.m. en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R.**

No existiendo controversia de la máquina de bordados está dañada y que la misma es necesaria lograr ciertos objetivos en el taller de costura, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en el término de **30 días** a partir de la presente resolución arregle la misma de manera tal que este lista para el próximo curso escolar.

Indica el Sr. [REDACTED] que existe pautado un COMPU para el día 22 de mayo de 2013, con el propósito de discutir el PEI 2013-2014. **SE ORDENA**, que a dicho COMPU comparezca la maestra vocacional del taller de confección y costura Sra. [REDACTED]

En dicho COMPU además de los trabajos ordinarios de redacción de PEI, **SE ORDENA**, que se discutan los siguientes asuntos:

1. Solicitud de la madre a que se le conceda la nota de estudios sociales.
2. Discusión sobre la compensación de servicios por el tiempo que la máquina ha estado dañada y la estudiante ha perdido horas contacto. Es importante la consideración y el cómputo del tiempo que la estudiante necesita para terminar el curso atribuible al cambio del taller.
3. Cualquier otro tema relacionado.

La Resolución Final será emitida en o antes del **15 de agosto de 2013.**

APERCIBIMIENTO:

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días


para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 23 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Sra. [REDACTED]** a su dirección: PO Box 253 Cidra, P.R. 00739, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcda. Sylka Lucona**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

* Querrela Núm.: 2013-034-001
*
* Sobre: Educación Especial
*
* Asunto: Orden incumplida

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA 28 May 2013

RESOLUCIÓN

El 27 de febrero de 2013 se emitió una orden, para que, en o antes del 8 de abril de 2013 se informara si el Departamento de Educación nombró o asignó al Asistente de servicios para el estudiante.

Al día de hoy, y pasado el término concedido, las partes no sometieron la información requerida, incumpliendo así la orden emitida. Esta jueza entiende que el asunto se resolvió o se torno académico por razón de la culminación del año escolar 2012-2013.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución ordenando el cierre y archivo de la querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la

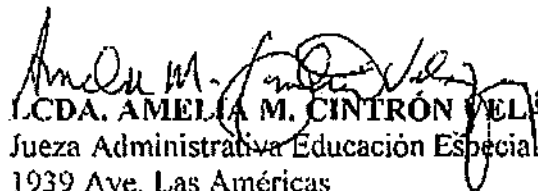
pero de esta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: HC-02 Box 1127, Candeleiro Arriba, Humacao, Puerto Rico, 00791, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN PELÁQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-059-002
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Asistente de Servicios (TI),
* Reunión de COMPU y Año
* Escolar Extendido
*

RESOLUCION

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 24 Mayo 2013

La presente Querrela se radicó el 8 de abril de 2013.

El 24 de abril de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.

El 3 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 15 de junio de 2013.

El 13 de mayo de 2013 la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] envió una comunicación para informar la Prueba Documental y Testifical a presentar en la Vista, y solicitó la comparecencia de funcionarios del Departamento de Educación que intervienen con el estudiante.

El 22 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Distrito Escolar de Canóvanas, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Sra. Brenda Liz Carrasquillo.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Alice Carmona Maldonado, Facilitadora Docente IV de Educación Especial, la Sra. Susana Ayala Valdés, Directora de la Escuela [REDACTED] Río Grande, la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial de Salón Contenido de la Escuela [REDACTED] Sra. Elva Suarez Rivera, Trabajadora Social de la Escuela [REDACTED] Sra. Diana I. Reyes Benítez, Ayudante Especial del Secretario del Distrito de Canóvanas, y la Sra. Nilda E. Ruiz Luciano, Trabajadora Social de la Unidad de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que desde el 5 de febrero de 2013 el estudiante está ubicado en la Escuela [REDACTED] Previamente, estuvo ubicado en la Escuela [REDACTED], ambas del Municipio de Río Grande.

Que en el presente caso solicita que se cumplan con lo dispuesto en el PEI de octubre de 2012, y en 3 reuniones de COMPU.

Que en el PEI se determinó como ubicación Salón Regular con Salón Recurso. Sin embargo, en noviembre de 2012 fue hospitalizado por disturbios emocionales, y se acordó trasladarlo a un salón de disturbios con integración gradual a cursos regulares, con el propósito de que completara su quinto grado.

Que la maestra le impartió pruebas diagnósticas y el 6 de marzo de 2013 se requería reactivar un Plan de Modificación de Conducta, porque el estudiante cambiaría para corriente regular.

Que la Sra. Carmona se encargó de realizar un Plan de Modificación de Conducta, junto con la Trabajadora Social y la Maestra, pero no se implantó.

1

La Querellante expresó que en el salón con sólo 3 estudiantes, se debió atenderlo y trabajar con él. Sin embargo, no hacía nada en la escuela, no se le impartía educación, ni curso alguno. Después de quejarse lo ubicaron en educación física. Se quejó nuevamente, y después de unas gestiones se solicitó plan educativo. Posteriormente, la maestra se fue por el Fondo y la Directora le indicó – a la madre– que no podía atender a los estudiantes del salón de disturbios, y desde el 3 de abril de 2013 el menor está en la casa.

La madre del estudiante fue al Departamento de Educación solicitando el servicio el 8 de abril de 2013.

Para finalizar la Vista SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que le ofrezca al estudiante el servicio de año escolar extendido en la Escuela [REDACTED] que comenzará el 3 de junio de 2013, con los cursos preferiblemente impartidos por una maestra de educación especial de disturbios emocionales.
2. Que realice las gestiones correspondientes para asignarle un T1 al menor, para que lo acompañe durante el año escolar extendido.
3. Que inmediatamente la Psicóloga que atiende al menor, revise el Plan de Modificación de Conducta que realizó la Sra. Alice Carmona, y que emita su informe lo antes posible.
4. Que se realice una reunión de COMPU en la primera semana del año escolar extendido en la Escuela [REDACTED] con la presencia de la Sra. Alice Carmona y la Psicóloga Lisandra Santiago.
5. Luego de finalizar el año escolar extendido, se deberá realizar otra reunión de COMPU en el Distrito Escolar y redactar el PEI 2013-2014 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere el estudiante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 22 de mayo de 2013, según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (1)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 24 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de

Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, por correo a la Parte Querellante, Sra. María V. Ramos Rivera, Box 260, Palmer, Rio Grande, P.R. 00721, y a la S [REDACTED] a su dirección de correo electrónico, [REDACTED]4@hotmail.com



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 28/5/13

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-076-003
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Ubicación Escolar, Plan de Modificación
* de Conducta, Terapia Psicológica y
* Reunión de COMPU.
*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 15 de febrero de 2013.

El 21 de marzo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 16 de abril de 2013.

El 25 de marzo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba*.

El 5 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*.

La Vista Administrativa del presente caso se pautó y celebró el 5 de abril de 2013 en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante está ubicada en la Escuela [REDACTED] de Yabucoa en 7mo grado de Salón Regular con Salón Recurso. Que presenta condición de dislexia, discalculia, hiperactividad, y que fue evaluada por el Psicólogo Nelson Jiménez Colón, cuyo informe del 7 de septiembre de 2012, fue discutido en reunión de COMPU el septiembre de 2012, sin embargo, el Departamento de Educación no ha realizado ofrecimientos, y en su actual ubicación está fracasando.

La Parte Querellada alegó que lo solicitado no es específico.

La Parte Querellante aclaró que en el presente caso se solicita una ubicación adecuada según el informe de la evaluación y los servicios relacionados dispuestos en el PEI; y alegó que el Departamento de Educación no cumplió con la Orden de revisión de expediente.

Las Partes acordaron continuar con la Vista en la fecha del 12 de abril de 2013, a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Para lo cual, se extendieron los términos hasta el 12 de mayo de 2013.

El 8 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Contestación a la Querella*.

El 16 de abril de 2013 la Parte Querellada envió *Moción*, mediante la cual informó que las copias de las Minutas de COMPU de los últimos 2 años escolares de la estudiante estaban listas, y que la Parte Querellante podía recogerlas.

La Vista Administrativa acordada por las Partes en la fecha del 12 de abril de 2013, no se celebró porque las Partes acordaron transferir la Vista Administrativa para el 14 de mayo de 2013 a las 9:30 AM., para lo cual, se extendieron los términos hasta el 14 de junio de 2013.

El 14 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa en el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, como su representante legal, y el Psicólogo, Nelson Jiménez Colón.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Leemarys Sepúlveda, Facilitadora de Educación Especial, la Sra. [REDACTED], Maestra de Educación Especial, la [REDACTED] Maestra de Matemáticas y la Sra. [REDACTED] Maestra de Español.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante está mal ubicada en 7mo grado en la Escuela [REDACTED] de Yabucoa. Que por evaluación se recomienda ubicación en grupo pequeño para que reciba atención individualizada, ya que está fracasada en 4 materias (Español, Matemáticas, Ciencias y Estudios Sociales). Que en enero de 2013 le plantearon que la iban a cambiar de grupo, porque el grupo no la ayudaba y no mantenía la concentración.

La Parte Querellante entregó propuestas, y expresó los testigos y perito estaban presentes en la Vista, y que mediante Querella enmendada se solicitó la compra de servicios para el próximo año escolar.

La Parte Querellada solicitó reunión de COMPU para ubicación del año próximo 2013-2014, y solicitó separar la fecha del 19 de junio de 2013 a las 9:30 AM en Hato Rey para Vista de seguimiento —de ser necesario —.

Para finalizar, las Partes acordaron celebrar una reunión de COMPU estando presentes las personas incumbentes, y que informarían en los próximos diez (10) días, si era necesario celebrar la Vista.

El 22 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual:

1. Se separó la fecha del 19 de junio de 2013 para celebrar Vista Administrativa de Seguimiento en el presente caso a las 9:30 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
2. Se Ordenó a las Partes que en o antes del 31 de mayo de 2013 informaran a este Juez mediante moción, si era necesario celebrar la Vista Administrativa en la fecha del 19 de junio de 2013, y cualquier otro asunto relacionado con la presente Querella.

El 23 de mayo de 2013 las Partes presentaron *Moción Conjunta Informando Acuerdos y en Solicitud de Resolución de Conformidad*:

1. En la Vista Administrativa celebrada en este caso el pasado 14 de mayo de 2013, las Partes acordaron llevar a cabo una reunión de COMPU para discutir la ubicación 2013-2014.
2. En dicha reunión, se acordó que la menor Querellante sería promovida al octavo grado y que el grupo donde sea ubicada no exceda de 8 estudiantes.
3. A tales efectos, Las Partes acordaron solicitar a este Honorable Juez que emitiera una Resolución donde se establezca que el grupo de octavo grado donde se ubique a la Querellante no puede exceder de 8 estudiantes.
4. Se acordó además, que se preparará un Plan de Modificación de Conducta para la menor; que se le proveerán terapias Psicológicas 3 veces a la semana de forma individual por una hora diaria y que en el

salón donde se ubique a la menor se debe velar que el modelaje de los restantes compañeros sea positivo, es decir, que se evite en el mismo que haya niños con problemas de conducta.

5. Por último, se acordó solicitarle a este Honorable Juez que ordene la celebración de un COMPU al comienzo del año escolar 2013-2014, donde participe todo el equipo de octavo grado que atenderá a la menor de manera que se discuta el manejo que se tendrá con la estudiante.

Por todo lo cual, respetuosamente se solicita de este Honorable Juez que se tome conocimiento de lo antes expuesto y dicte Resolución en el caso donde se ordene lo siguiente:

- a. Que la menor sea ubicada en un grupo regular de octavo grado para el año escolar 2013-2014, en un grupo que no exceda de 8 estudiantes, y donde no haya estudiantes con problemas de conducta de manera que el modelaje sea positivo.
- b. Que se prepare un Plan de Modificación de Conducta para la menor.
- c. Que se le provean terapias Psicológicas 3 veces a la semana de forma individual por una hora diaria.
- d. Que se celebre reunión de COMPU al comienzo del año escolar 2013-2014, donde participe todo el equipo de octavo grado que atenderá a la menor de manera que se discuta el manejo que se tendrá con la estudiante.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción presentada por las Partes el 23 de mayo de 2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 19 de junio de 2013 a las 9:30 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
2. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:
 1. Que realice las gestiones correspondientes para ubicar y matricular a la estudiante [REDACTED] en un grupo regular de octavo grado para el año escolar 2013-2014, que no exceda de 8 estudiantes, y donde no haya estudiantes con problemas de conducta de manera que el modelaje sea positivo.
 2. Que realice las gestiones correspondientes para preparar un Plan de Modificación de Conducta para la menor.
 3. Que se provea el servicio de terapias Psicológicas 3 veces a la semana de forma individual por una hora diaria.
 4. Que coordine y celebre una reunión de COMPU al comienzo del año escolar 2013-2014, donde participe todo el equipo de octavo grado que atenderá a la menor de manera que se discuta el manejo que se tendrá con la estudiante.
 5. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios de educación especial que requiere la estudiante.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querrela de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

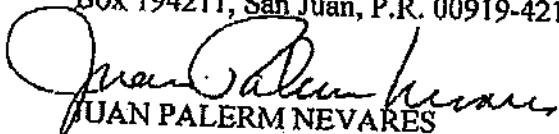
En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 28 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-038-012
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Ubicación Escolar y Asistente
* de Servicios (T1)
*
*

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERRELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL

FECHA: 28 Mayo 2013

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 27 de marzo de 2013.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunión de Conciliación.

El 15 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado con dilación a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 26 de mayo de 2013.

Es menester mencionar que el 16 de mayo de 2013, mediante comunicación telefónica desde la Oficina de este Juez Administrativo le informamos al Sr. Edison García Creitoff, Especialista en asuntos de Educación Especial de Servicios Legales de Caguas, que la fecha más próxima para señalar la Vista Administrativa del presente caso era el 21 de mayo de 2013. Sin embargo, el Sr. García nos expresó que esa fecha no la tienen disponible y estuvo de acuerdo con la fecha del 29 de mayo de 2013 para señalar la Vista del presente caso y en extender los términos para resolver la Querella.

El 17 de mayo de 2013 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 29 de mayo de 2013 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras.

Además, habiendo estado de acuerdo la Parte Querellante con extender los términos para resolver la presente Querella, los mismos se extendieron hasta el 29 de junio de 2013.

El 24 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*:

1. La Vista Administrativa en el presente caso fue señalada para el 29 de mayo de 2013, a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras.

2. El día 22 de mayo de 2013, se celebró reunión de COMPU en la que la Parte Querellante aceptó que el estudiante no sea re-ubicado y que en su lugar repita el grado con la intervención de la Maestra de Salón Recurso.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos del Honorable Juez Administrativo, siendo ello así no se justifica la celebración de la Vista Administrativa y solicitamos respetuosamente el Desistimiento Sin Perjuicio.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 24 de mayo de 2013 por la Parte Querellante.

1

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se Deja Sin Efecto la Vista Administrativa del presente caso señalada para el 29 de mayo de 2013 a las 2:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (CSEE) en Las Piedras.
2. SE DESESTIMA Sin Perjuicio el presente caso, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 26 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Luz Idalia Vázquez Irizarry, Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., Apartado 338, Caguas, P.R. 00726 y al fax (787) 258-9618



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-051

Asunto: Compra de Servicios
Asistente de Servicios
Transportación

SOBRE: Educación Especial

MAY 23 2013

Procedimiento
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

La querrella de epígrafe fue presentada el 8 de abril de 2013 por derecho propio. La vista administrativa fue señalada para el 22 de mayo de 2013 en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellada contestó la querrella el 17 de mayo de 2013.

El 22 de mayo de 2013 asistieron a la vista administrativa ambas partes de epígrafe.

La parte querellante compareció representada por la Lic. Janice Gutiérrez Lacourt de Servicios Legales de Puerto Rico junto a la madre querellante, Sra. Sabrina Ramos. La parte querellada compareció representada por la Lic. Sylka Lucena.

La parte querellada solicitó en la vista administrativa la desestimación de la querrella. Sostiene que la parte querellante debe presentar una querrella enmendada con los reclamos específicos solicitados. La parte querellada informó que presentará una nueva querrella.

En virtud de lo anterior se desestima la querrella sin perjuicio.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas,

este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso sin perjuicio.

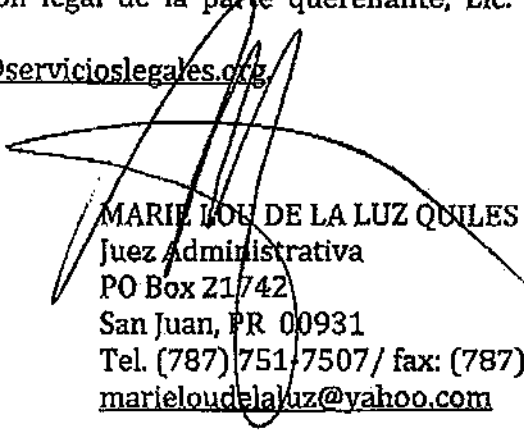
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y a la representación legal de la parte querellante, Lic. Jaenice M. Gutiérrez Lacourt, vía email jmgutierrez@servicioslegales.org.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box Z1742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-086

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial

MAY 2 2013

RESOLUCIÓN

La parte querellante presentó el 16 de mayo de 2013 una moción solicitando desistimiento de la querrela sin perjuicio. La parte querellante presentó una querrela el día 4 de diciembre de 2012 en la que solicitó la compra del servicio educativo y relacionado en Robinson School para el año académico 2012-2013.

La parte querellante informó que la determinación de elegibilidad de la estudiante fue cuestionada. Hubo varias reuniones de COMPU y gestiones al respecto. No obstante, se solicita desestimación sin perjuicio.

Se declara HA LUGAR la petición de la parte querellante.

En virtud de lo anterior, se ordena el desistimiento sin perjuicio de la querrela. Se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 24 de mayo de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre

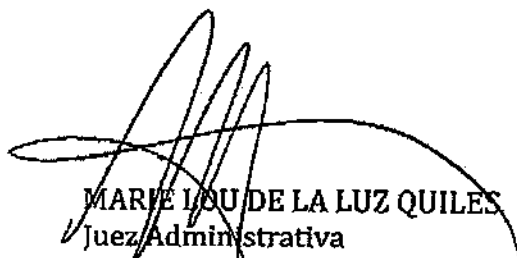
Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email, montillasoler@gmail.com y/o vía facsímil, 787-269-4820.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

UNIDAD SECRETARIAL DEL
PROCEDIMIENTO DE QUERELLAS
Y REMEDIO PROVISIONAL
FECHA: 21 mayo 2013

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-051-006
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

ORDEN

El 23 de abril de 2013 se realizó una reunión entre los Abogados de las Partes en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas. En dicha reunión, las Partes informaron que habrán de celebrar un COMPU. Acordaron como fecha tentativa para celebrar la reunión de COMPU, el 24 de mayo de 2013, en el colegio del estudiante, si está disponible, o en el Distrito Escolar, y se Ordenó a las Partes que en el término de diez (10) confirmaran su participación en la reunión de COMPU. Las Partes también acordaron celebrar la Vista Administrativa del presente caso en las fechas del 13 ó 14 de junio de 2013, y que informarían a este Juez la fecha final.

El 25 de abril de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informativa sobre Fecha de Reunión de COMPU*, mediante la cual, expresó estar disponibles el 24 de mayo de 2013 para participar activamente en dicha reunión, en unión a la Dra. Grace Rodríguez Sierra en el colegio [REDACTED]

El 29 de abril de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual:

1. Se Ordenó a las Partes que el 24 de mayo de 2013 celebraran una reunión de COMPU debidamente constituida, en el [REDACTED] con la presencia de todos los funcionarios incumbentes, incluyendo la Patóloga del Habla, Sra. Ivelisse Piñero, la terapeuta Astrid Ortiz de la Corporación Centro Cieho, y la Dra. Grace Rodríguez, para discutir el informe de la Dra. Rodríguez, la evaluación de Asistencia Tecnológica, el informe de evaluación de Disfagia, informe de progreso de los terapeutas, y redactar el PEI 2013-2014.
2. Se Ordenó a la Parte Querellada que en un término no menor a 5 días antes del COMPU, hiciera entrega a la otra Parte de los informes de Asistencia Tecnológica, Disfagia y de los progresos en las terapias brindadas a [REDACTED]; y a la Parte Querellante que con no menos de 5 días previos al COMPU hiciera entrega a la Querellada del Informe de la Dra. Grace Rodríguez de mayo de 2012, a discutirse en la reunión de COMPU.
3. Se Señaló una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 14 de junio de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas.
4. Habiendo acordado las Partes celebrar la Vista el 14 de junio de 2013, los términos para resolver la presente Querrelia se extendieron hasta el 14 de julio de 2013.

Posteriormente, el 20 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción Informativa*:

1. En el caso de epígrafe nos han informado las funcionarias que trabajan los casos de Educación Especial del Distrito Escolar de Naguabo, la Facilitadora Docente y la Trabajadora Social que en la presente semana del 20 al 24 de mayo del corriente ha sido declarada como la "Semana de la Educación" por el Honorable Secretario de la Agencia, Prof. Rafael Román. Que como parte de la misma, el día 24 de mayo de 2013 ha sido denominado como el Día del Maestro y que por motivo a ello ha sido concedido el día

sin cargo a Licencia de Vacaciones al siguiente personal: Superintendente de Escuelas, Facilitadores Docentes de las Materias, Director de Escuela, Consejero Escolar, Trabajador Social Escolar y Maestro Bibliotecario. [Anejamos Carta Oficial de la Semana de la Educación].

2. Que para la fecha de viernes 17 de mayo de 2013 me comuniqué con el Lcdo. Jaime Vázquez Bernier con el propósito de coordinar una fecha hábil para todas las Partes, el Lcdo. Vázquez Bernier, me comunicó que la Dra. Grace Rodríguez la fecha más próxima que tiene disponible es el 25 de junio de 2013, fecha que es posterior a la Vista Administrativa calendarizada para el 14 de junio de 2013 y que además es una fecha muy lejana en el calendario.

3. A pesar de que el suscribiente ha servido de intermediario y ha intentado concertar una fecha cercana para la celebración del COMPU que fuera ordenado en la Vista Administrativa del 23 de abril del corriente; ello no ha sido posible al día de hoy.

4. A este punto me parece oportuno señalar que la tarea de coordinar y calendarizar reuniones de COMPU, no es parte de mis funciones, si lo he intentado hacer en este caso es por el hecho de que existen evaluaciones que no han sido traídas a la consideración del Comité de Programación y Ubicación (COMPU). No obstante, en ocasiones por el hecho de intervenir en concertar reuniones de COMPU entre las Partes; esto me ha traído dificultades con el propio personal de la agencia por entender que el suscribiente se está tomando la atribución de disponer de sus respectivas agendas a mi propia discreción. Para evitar los malos entendidos que puedan surgir en este caso y en los futuros recomiendo que la Parte Querellante se comunique con el personal que labora en el Distrito Escolar de Naguabo de manera directa y ausculten las fechas disponibles en sus agendas y así logran armonizar una fecha hábil para todos. En el presente caso estamos hablando de la Facilitadora Docente, Trabajadora Social Escolar del Distrito, Maestra de Educación Especial del Distrito de Naguabo, la Psicología Dra. Grace Rodríguez, Maestros y Directora de la Escuela Privada donde está ubicado el estudiante y el Abogado de la Parte Querellante.

5. Es nuestra posición que entablándose esta comunicación directa entre las Partes concernientes se puede obtener que fluya con más agilidad la disponibilidad de fechas entre las Partes y la posibilidad de concertar una fecha hábil para todos los componentes de la reunión de COMPU, en lugar de descargar esa tarea en el suscribiente quien le resulta prácticamente imposible el tener a todas las Partes en línea telefónica al mismo tiempo.

6. La dirección del Distrito Escolar de Naguabo es: Apartado 10, Naguabo, Puerto Rico 00718. Los números telefónicos son: (787) 874-3350; 874-2440; 874-2545; 874-1701; 874-0416 y el número de fax: (787) 874-2340.

7. Solicitamos muy respetuosamente del Juez Administrativo que tome conocimiento de lo aquí informado.

Por todo lo cual, muy respetuosamente, solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expresado y se pronuncie según proceda en derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 20 de mayo de 2013 por la Parte Querellada.

Este Juez Ordenó una reunión de COMPU para el 24 de mayo de 2013, sin embargo, la Parte Querellada informa que el 24 de mayo de 2013 será "Día del Maestro" y que ese día ha sido concedido a los funcionarios del Departamento.

La Querellada también informa que no es parte de sus funciones coordinar y calendarizar reuniones de COMPU.

Por otro lado, la Parte Querellante ha informado que el 25 de junio de 2013 es la fecha más próxima disponible para que la Dra. Grace Rodríguez asista al COMPU.

Ante tales eventos no puede celebrarse la Vista Administrativa señalada para el 14 de junio de 2013, y para atender lo expresado por las Partes, se señala el COMPU de acuerdo con lo informado y se mantiene la extensión de términos hasta el 14 de julio de 2013.


ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. **SE ORDENA** a las Partes que realicen las gestiones correspondientes para celebrar una reunión de COMPU en la fecha del 25 de junio de 2013 con la presencia de todos los funcionarios incumbentes, para discutir el informe de la Dra. Rodríguez, la evaluación de Asistencia Tecnológica, el informe de evaluación de Disfagia, informe de progreso de los terapeutas, y redactar el PEI 2013-2014.
2. **Se Suspende la Vista Administrativa** del presente caso señalada para el 14 de junio de 2013 a las 9:30 AM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas.
3. **SE ORDENA** a las Partes que realicen las gestiones correspondientes para coordinar una fecha hábil para señalar la Vista Administrativa del presente caso en los diez (10) días posteriores a la reunión de COMPU del 25 de junio de 2013, e informen a este Juez mediante moción.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, por correo a la Parte Querellante, Sra. Maribel Lebrón, Calle Diego Zalduondo #2, Esq. Barceló, Fajardo, PR 00738, y por correo al representante legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime Vázquez Bernier, PO Box 367383, San Juan, PR 00936-7383, a su dirección de correo electrónico (jaimevb1@gmail.com) y al fax (866)-887-5022


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAY 23 2013

044-002
Módulo Provisional

[REDACTED]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

QUERRELLA NÚM. 2012-101-036
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

El 22 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden*:

1. El pasado 18 de abril de 2013 el Honorable Juez Administrativo Ordenó a la Parte Querellada a coordinar con la representante legal de la Parte Querellante una reunión para que la representante legal de la Parte Querellante tuviera acceso al expediente de Terapia Ocupacional del estudiante en poder del Departamento de Educación.
2. Mediante la presente Moción informamos que la Abogada que suscribe entregó a la representante legal de la Parte Querellante, todos los documentos en poder del Departamento de Educación que están relacionados a las Terapias Ocupacionales del estudiante Querellante, el pasado 29 de abril de 2013, cuando estaba supuesta a celebrarse la Vista de la Querrela de epígrafe.
3. Por otro lado, durante la mencionada Vista del 29 de abril de 2013, el Honorable Juez Administrativo Ordenó a la Abogada que suscribe someter por escrito la lista de documentos a ser utilizados en la Vista pautada para el próximo 24 de mayo de 2013. En cumplimiento a la mencionada Orden, sometemos la lista de documentos:

1. PEI (Ubicación Unilateral) 2012-2013.
2. Minuta de COMPU del 23 de enero de 2008.
3. Minuta de COMPU del 10 de septiembre de 2008.
4. Minuta de COMPU del 6 de mayo de 2008.
5. Invitación a Reunión para el Desarrollo del PEI del 15 de agosto de 2011.
6. Invitación a Reunión para el Desarrollo del PEI del 21 de agosto de 2011.
7. Invitación a Reunión para el Desarrollo del PEI del 2 de diciembre de 2011.
8. Hoja de Seguimiento Casos.
9. Recibo/Discusión Documentos Derecho de los Padres.
10. Minuta de COMPU del 10 de abril de 2012.
11. Minuta de COMPU del 8 de marzo de 2012.

Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo declare Con Lugar en todas sus partes el presente escrito y proceda según corresponda en derecho.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción presentada el 22 de mayo de 2013 por la Parte Querellada.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el día 24 de mayo de 2013 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

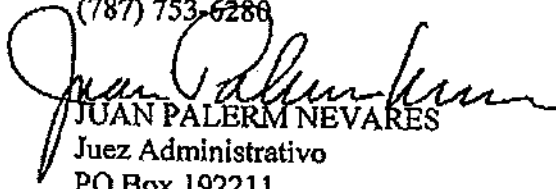
Los términos para resolver la presente Querrela se extendieron hasta el 24 de junio de 2013.

1

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 23 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrios Cabán, al fax (787) 753-6286



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-076-003
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

MAY 22 2013

ORDEN

El 14 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa en el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, como su representante legal, y el Psicólogo, Nelson Jiménez Colón.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Leemarys Sepúlveda, Facilitadora de Educación Especial, la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial, la Sra. [REDACTED] Maestra de Matemáticas y la Sra. [REDACTED], Maestra de Español.

En su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que la estudiante está mal en 7mo grado en la Escuela [REDACTED] de Yabucoa. Que por evaluación se recomienda ubicación en grupo pequeño para que reciba atención individualizada, ya que está fracasada en 4 materias (Español, Matemáticas, Ciencias y Estudios Sociales). Que en enero de 2013 le plantearon que la iban a cambiar de grupo, porque el grupo no la ayudaba y no mantenía la concentración.

La Parte Querellante entregó propuestas y la Parte Querellada solicitó reunión de COMPU para ubicación del año próximo 2013-2014.

La Querellante también expresó los testigos y perito estaban presentes en la Vista, y que se solicitó mediante Querella enmendada la compra de servicios para el próximo año escolar.

Para finalizar, las Partes acordaron celebrar una reunión de COMPU estando presentes las personas incumbentes. Además, la Parte Querellada solicitó separar la fecha del 19 de junio de 2013 a las 9:30 AM en Hato Rey para Vista de seguimiento— de ser necesario —, y las Partes acordaron informar en los próximos diez (10) días, si era necesario celebrar la Vista.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado,

1. Se separa la fecha del 19 de junio de 2013 para celebrar la Vista Administrativa de Seguimiento en el presente caso a las 9:30 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

2. **SE ORDENA** a las Partes que en o antes del 31 de mayo de 2013 informen a este Juez mediante moción, si es necesario celebrar la Vista Administrativa en la fecha del 19 de junio de 2013, y cualquier otro asunto relacionado con la presente Querella.
3. Habiendo solicitado la Parte Querellada celebrar la Vista en la fecha del 19 de junio de 2013, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 19 de julio de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 22 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-095-011
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Compra de Servicios
*
*
*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 22 de febrero de 2013.

El 5 de marzo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 18 de abril de 2013.

El 9 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Documental y Testifical, y Contestación a la Querella*.

El 16 de abril de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón.

En dicha Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante [REDACTED] de 7 años de edad tiene diagnóstico de Autismo.

Que para el año escolar 2012-2013 el Departamento de Educación no realizó un PEI, ni ofrecimientos de ubicación. Por consiguiente, el estudiante permaneció ubicado en [REDACTED] donde también recibió los servicios por compra de parte del Departamento de Educación en el año 2011-2012. La Parte Querellante solicitó reembolso de la compra de servicios en dicho colegio privado por el año 2012-2013. Solicitó además la compra de servicios educativos para el año próximo 2013-2014, ya que se realizaron 2 reuniones de COMPU – el 19 de marzo y el 9 de abril de 2013–, donde se determinó que no había ubicación pública adecuada para el estudiante [REDACTED].

La Querellante entregó copia de la Propuesta 2011-2012, que no correspondía a lo que solicita. Además, la Querellante solicitó un término para entregar la Propuesta 2012-2013 de servicios educativos y relacionados para la compra y reembolso del año actual, y la propuesta 2013-2014 de servicios educativos y relacionados para la compra solicitada.

Para finalizar, las Partes solicitaron una Vista de seguimiento, para lo cual separaron la fecha del 13 de mayo de 2013 a la 1 PM en Bayamón. Para lo cual, las Partes renunciaron a los términos, específicamente hasta el 13 de junio de 2013, con el propósito que la Parte Querellante tuviera oportunidad de presentar la Propuesta correspondiente y de celebrar la Vista de seguimiento.

El 23 de abril de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual, señaló una Vista Administrativa de seguimiento en el presente caso para el 13 de mayo de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 13 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante entregó copias de las Propuestas educativas 2012-2013 y 2013-2014 a la Parte Querellada, quien reconoció que cumplen con lo requerido. Por tanto, y no habiendo controversia que atender, se determinó la compra de servicios mediante reembolso para el año escolar 2012-2013, y año escolar 2013-2014 en [REDACTED].

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados, mediante reembolso, en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2012-2013, según propuesta presentada por la Parte Querellante.
2. Que proceda con la compra de servicios educativos y relacionados, mediante reembolso, en beneficio del estudiante Querellante [REDACTED] en la institución privada [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, según propuesta presentada por la Parte Querellante.
3. El reembolso debe realizarse en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la Parte Querellante entregue la documentación correspondiente, incluyendo la factura pagada y una certificación de la institución educativa por los servicios que el estudiante recibió.
4. El Departamento de Educación puede presentarse en la institución privada [REDACTED] para supervisar que el estudiante esté recibiendo los servicios por los que está pagando, y/o que el estudiante esté asistiendo a dicha institución.
5. Que en o antes del mes de mayo de 2014 coordine y celebre una reunión de COMPU, debidamente constituida para redactar el PEI 2014-2015, y ofrecer alternativa(s) de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada para el estudiante para el año escolar 2014-2015 y atender cualquier otro asunto relacionado con los servicios que se requiere el estudiante.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 21 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] Urb. Reparto Valencia, Calle 5, #AC 11, Bayamón, P.R. 00959



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-068-007
* 2013-068-008
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Pago de Beca de ~~Transportación~~
* Reembolso de ~~Servicios Educativos~~
* y Relacionados
*

MAY 23 2013

RESOLUCION

Procuraduría
y Remedio Provitano

El 8 de abril de 2013 la Parte Querellante radicó la Querrela número 2013-068-007, y la Querrela número 2013-068-008.

El 24 de abril de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación para ambas Querellas, sin acuerdos.

El 26 de abril de 2013 ambas Querellas fueron asignadas a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos para el *día 8 de junio de 2013*.

El 3 de mayo de 2013 este Juez Ordenó la Consolidación de la Querrela número 2013-068-007, y la Querrela número 2013-068-008.

El 15 de mayo de 2013 la Parte Querellada presentó *Contestación a Querellas*.

El 15 de abril de 2013 la Parte Querellante envió *Prueba Documental*.

El 20 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] y el [REDACTED], padres del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Durante su comparecencia, la Parte Querellante alegó que la Beca de Transportación para el Colegio [REDACTED], y para la terapia de Visión Funcional en Ponce, no han sido pagadas por razón de que fueron rechazadas por el Departamento de Educación.

La Querellante también alegó que para el año escolar 2012-2013 la Secretaria Asociada de Educación Especial aprobó la compra de servicios educativos y relacionados, mediante reembolso, en el Colegio [REDACTED]. Sin embargo, nadie del Departamento le ofrece fecha para pagarle los gastos incurridos por los servicios que recibe el estudiante en el Colegio [REDACTED].

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. A la Sra. Enid Díaz, Directora Interina de la Unidad de Administración de la Secretaria Asociada de Educación Especial, que en el término de treinta (30) días realice el pago correspondiente a la Parte Querellante, por concepto de Beca de Transportación, acordado por las Partes en Minuta de COMPU de 17 de diciembre de 2012, sobre la cual se le debe desde agosto de 2012 al presente.

1

2. A la Directora de Finanzas de Departamento de Educación, que en el término de treinta (30) días realice el reembolso a la Parte Querellante, por concepto de los gastos incurridos en los servicios educativos y relacionados en el Colegio [REDACTED] durante el año escolar 2012-2013, según dispuesto en carta del 7 de agosto de 2012 por la Secretaría Asociada de Educación Especial, Awilda Núñez, sobre lo cual se deben a la Querellante desde marzo de 2013 hasta el presente.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las Partes deben cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del presente caso celebrada el 20 de mayo de 2013, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.


En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 24 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED] P.O. Box 1526, Dorado, P.R. 00646



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

1

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-045

SOBRE: **Servicios Relacionados**

MAY 06 2013

RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada hoy 25 de abril de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre del querellante, Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada, Sra. Lourdes Cordero Machado, Directora Escolar de la Escuela [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial.

El estudiante tiene seis (6) años con un diagnóstico inicial de problemas de habla y lenguaje. Fue registrado el 15 de noviembre de 2010 pero la determinación de elegibilidad fue el 31 de mayo de 2012, desconocemos porqué.

El PEI 2012-2013, se ha presentado en evidencia y confirmamos que la solicitud de la madre respecto a que el estudiante participe de salón recurso no está avalada en dicho PEI.

La directora explica que entiende que el estudiante necesita el servicio de salón recurso. Existen inconsistencias en el expediente ya que la madre sostiene que lo registró en el 2010, pero la determinación de elegibilidad es del 2012.

Toda vez que hemos tenido ante nuestra consideración el PEI 2012-2013, que no contempló la necesidad, **SE ORDENA** la celebración de un COMPU en los próximos **diez (10) días** a partir de la presente resolución para que se discutan todas las necesidades del estudiante incluyendo sin limitarse a las evaluaciones, necesidad de salón recurso, ubicación, discusión de planes de intervención y cualquier otro tema que redunde en beneficio al estudiante, enmendado el PEI en todas aquellas áreas que sea necesario.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de abril de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: 703 Calle Felipe R. Goyco Bo. Obrero San Juan P.R. 00915, **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-114-013

SOBRE: **Terapias**

MAY 06 2013

RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada hoy 25 de abril de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED], madre del querellante y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de problemas de habla y lenguaje. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] en segundo grado de corriente regular.

La madre solicita que se le brinden las terapias psicológicas por remedio provisional ya que el Departamento de Educación ofrece que se brinden por una de sus corporaciones pero removiendolo de sus periodos de clases. La madre no está de acuerdo porque el estudiante es removido de sus clases escalonadamente para recibir el servicio de salón recurso por lo que se afectaría dos (2) horas en un solo día si se remueve de clases para recibir la terapia psicológica. La recomendación es de una hora, una vez por semana.

Toda vez que no tenemos jurisdicción para conceder la terapia por remedio provisional ya que el servicio ha sido ofrecido y es la madre quién no está conforme con la forma en que se le prestará el servicio, **SE ORDENA**, la celebración de un COMPU en los próximos **cinco (5) días** para discutir una solución que atienda las preocupaciones de la madre respecto a la pérdida de clases. El COMPU levantará una Minuta con las recomendaciones y las alternativas para evitar la pérdida de clases.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:


En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de abril de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: 1451 Calle Manuel Ocasio Urb. Santiago Iglesias San Juan, P.R. 00921, Lodo. Efraín Méndez, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

*
*
*
*
*
*
*

2012
QUERRELLA NÚM. ~~2013~~-100-022

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Compra de Servicios



MAY 06 2013

Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

ORDEN DE RECONSIDERACIÓN

La presente Querella se radicó el 8 de mayo de 2012.

El presente caso fue asignado a la Honorable Jueza Administrativa, Lcda. María Milagros Charbonier.

El 6 de febrero de 2013 el presente caso fue re-asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente, trámite que se inició con una Orden de Vista Administrativa para el 8 de marzo de 2013 a la 1:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

Por solicitud de la Parte Querellada este Juez transfirió la Vista Administrativa para el 11 de marzo de 2013 a la 1:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

El 11 de marzo de 2013 se celebró una Vista Administrativa en el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación en Hato Rey.

Por la Parte Querellante compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Las Partes informaron que se reunieron previo a la Vista y reconocieron no haber realizado gestiones sobre la Propuesta educativa del colegio donde se solicita la compra de servicios.

Las Partes solicitaron orden a los efectos de someter la Propuesta por la Querellante y un término a la Querellada para evaluarla.

Para finalizar, se Ordenó a la Parte Querellante que en un término de diez (10) días sometiera la Propuesta de servicios educativos y relacionado del estudiante Querellante, además de una Propuesta de los costos de dichos servicios; y la Parte Querellada en el término de diez (10) días de haberla recibido, evaluaría la Propuesta de la Querellante y presentaría su posición al respecto.

El 14 de marzo de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se les reiteró a las Partes que cumplieran con lo Ordenado en la Vista celebrada el 11 de marzo de 2013.

El 3 de abril de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual Ordenó a las Partes que en o antes del 10 de abril de 2013 informaran a este Juez mediante moción el estatus procesal del caso.

Además, se les apercibió a las Partes que de no contestar en el término indicado, se entendería que los asuntos del presente caso están resueltos y/o que las Partes no tienen interés en continuar con los procedimientos y se procedería con el cierre y archivo del mismo.

Las Partes no respondieron según Ordenado el 3 de abril de 2013.

El 12 de abril de 2013 se emitió la Resolución de cierre y archivo para el presente caso por entender que las Partes no tenían interés en proseguir con la Querrela y/o que las Partes habían resuelto los asuntos del presente caso.

En dicha Resolución se dispuso que cualquiera de la Partes del epígrafe que fuese perjudicada por la Resolución podría, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

El 2 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió un escrito titulado "*Solicitud de Reconsideración*":

1. El pasado 12 de abril de 2013 este Honorable Juez dictó Resolución en el caso de epígrafe decretando el cierre y archivo de la Querrela entendiendo que los asuntos en controversia estaban resueltos.
 2. Como surge del expediente administrativo en este caso el Departamento de Educación reconoció que no contaba con una ubicación apropiada para el menor querellante.
 3. A esos fines el Departamento de Educación se allanó a que se dictara resolución en el caso de epígrafe ordenando la compra de servicios.
 4. Sólo restaba que se produjera la correspondiente propuesta de servicios.
 5. Lo cierto es que a pesar de las gestiones hechas por la Parte Querellante, no fue sino hasta recientemente que los centros educativos en donde ha estado ubicado el menor produjeron los correspondientes documentos los cuales han sido enviados a la Parte Querellada para su correspondiente evaluación.
 6. Junto con esta Moción hemos enviado a la Parte Querellada, Departamento de Educación, las correspondientes propuestas y los costos relacionados.
 7. Sólo restaría que el Departamento de Educación se exprese sobre las propuestas para que este Foro ordene la correspondiente compra de servicios de manera que la Parte Querellante pueda obtener los correspondientes reembolsos.
 8. En vista de lo anterior, respetuosamente solicitamos que se reconsidere la Resolución dictada en el caso y se ordene al Departamento de Educación expresarse en cuanto a las propuestas enviadas junto con esta Moción.
 9. De sostenerse la Resolución dictada por este Foro se cometería una grave injusticia contra la Parte Querellante, más cuando el propio Departamento de Educación ha reconocido que no contaba con la ubicación apropiada para el menor Querellante para el presente año escolar.
- Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto y se reconsidere la Resolución dictada en el caso de epígrafe.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la Solicitud de Reconsideración presentada el 2 de mayo de 2013 por la Parte Querellante.

La Parte Querellante ha informado que junto con su Moción del 2 de mayo de 2013, presentó a la Parte Querellada las correspondientes propuestas y los costos relacionados de la ubicación escolar del estudiante.

La Querellante solicita que se reconsidere la Resolución de cierre del presente caso y se ordene al Departamento de Educación expresarse sobre las propuestas enviadas.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. Se Deja Sin Efecto la Resolución de Cierre y Archivo del presente caso emitida el 12 de abril de 2013.
2. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que en o antes del 20 de mayo de 2013, presente ante este Foro Administrativo su posición sobre las propuestas y los costos relacionados, enviadas por la Parte Querellante desde el 2 de mayo de 2013, y/o solicite Vista Administrativa indicando fechas disponibles en su calendario.
3. Se le apercibe a la Parte Querellada que de no contestar en el término arriba indicado, se entenderá que está de acuerdo con las propuestas de compra de servicios sometidas por la Parte Querellante y que se allana a lo solicitado por la Parte Querellante.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-114-014
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

MAY 03 2013

ORDEN

La presente Querrella se radicó el 26 de marzo de 2013, para solicitar los siguientes remedios:

1. Que se multe al DE por pérdida de expediente y no comparecer a Vistas, además de no hacerle el PEI a tiempo.
2. Ofrecer transportación según solicitado y pago retroactivo.
3. Ofrecer tutorías, terapias educativas o T1 inmediatamente y reembolso al día de hoy (individualizadas).
4. La responsabilidad del DE de garantizar una buena educación al estudiante, no importa el tipo de escuela.
5. Entendimiento y orientación a maestros."

El 9 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 20 de mayo de 2013*.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 9 de mayo de 2013 a la 1:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

El 19 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Desestimación*, mediante la cual, entre otros asuntos expresa que la Parte Querellante radicó la presente Querrella el 26 de marzo de 2013 para solicitar que el Departamento de Educación localice el expediente educativo, provea a la estudiante terapia educativa o tutorías, la transportación y orientación a los maestros.

Que esas mismas solicitudes fueron atendidas por la Honorable Juez Marie Lou de la Luz en la querrella núm. 2012-114-002 cuya vista administrativa se celebró el 5 de abril de 2013, y que en dicha vista se cerró la querrella núm. 2013-114-022, ya que contenía las mismas solicitudes de la querrella núm. 2012-114-002.

Que el 8 de abril de 2013 la Honorable Juez Marie Lou de la Luz emitió Resolución de la querrella núm. 2012-114-002, Ordenándole al DE que coordinara una reunión de COMPU en o antes del 12 de abril de 2013, para redactar el PEI 2012-2013 y 2013-2014, discutir las evaluaciones pendientes y determinar si avalan las recomendaciones. También Ordenó que se reconstruyera el expediente y concluyó que debido a que School of San Juan no ofrece el servicio de salón recurso (terapia educativa), el COMPU determinaría y coordinaría los servicios de educación especial que amerite la menor.

La Querellada solicita que se desestime la presente Querrella porque sus reclamaciones son cosa juzgada según Resolución del 8 de abril de 2013 de la Honorable Juez Marie Lou de la Luz; que un juez administrativo no tiene la facultad de volver a dirimir las controversias adjudicadas y que la Parte Querellante tiene como único remedio de revisión judicial el recurso extraordinario de *mandamus*.

1

RECEIVED 03-05-'13 10:03 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

El 1 de mayo de 2013 la Parte Querellante presentó un escrito titulado "Oposición a Moción de Desestimación", a través del cual expresa que se opone a la Moción de Desestimación presentada por el Departamento de Educación debido a que como no hay expediente (extraviado por el DE), ni se ha reconstruido en su totalidad, ni se ha terminado el PEI, ni se han provisto los servicios requeridos, no se puede decir que los asuntos constituyen cosa juzgada, y que el caso de [REDACTED] está pendiente porque no se han dado los elementos que permitirían adjudicarlos en sus meritos, y que no procede la desestimación.

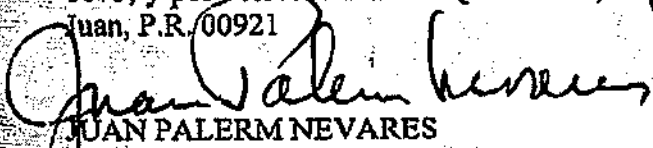
Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 19 de abril de 2013 por la Parte Querellada, y del contenido del escrito enviado el 1 de mayo de 2013 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, las alegaciones de las Partes se dilucidarán en la Vista Administrativa señalada para el presente caso, el día 9 de mayo de 2013 a la 1:30 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED] College Park, Calle Alcalá # 1825, San Juan, P.R. 00921


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM: 2013-064-023

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

MAY 03 2013

ORDEN

La presente Querella se radicó el 21 de marzo de 2013.

El 9 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 20 de mayo de 2013.

El 11 de abril de 2013 se señaló y se notificó a las Partes una Orden de Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el 9 de mayo de 2013 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey.

El 22 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Desestimación por Negativa a Participar del Proceso de Conciliación*:

1. Que la Querella de autos se presentó el 21 de marzo de 2013.
2. Conforme a los procedimientos establecidos en la *Individuals with Disabilities Improvement Act*, la Querella fue referida al proceso de Conciliación.
3. El 5 de abril de 2013, la Conciliadora Sonia Rivera emitió Notificación de Falta de Participación de los Querellantes y Recomendación de Solicitud de Desestimación de la Querella.
4. Mediante dicha notificación se expone que a pesar de los esfuerzos realizados para lograr coordinar la participación de la Parte Querellante, ésta no respondió ni asistió a ninguna reunión.
5. Adjunto a la referida comunicación, se incluyó evidencia de las gestiones realizadas para lograr comunicación con la Parte Querellante.
6. Bajo la sección 510 del Reglamento de IDEIA, 34 CRF 300.510, dentro de los quince (15) días de presentada la querella y previo al inicio de vista administrativa, el Departamento de Educación está obligado a convocar a los padres y cualquier miembro relevante del COMPU que tenga conocimiento sobre los hechos alegados en la querella a una reunión. El propósito de la reunión es discutir las alegaciones para que la Agencia tenga la oportunidad de resolver la controversia.
7. La sección 300.510(b)(4) establece que, si la Agencia no logra obtener la participación de los padres en la conciliación, luego de realizar y documentar los esfuerzos razonables realizados, la Agencia puede solicitar al juez administrativos que desestime la querella.
8. Debido a que se trata de una desestimación por una cuestión procesal, la misma sería sin perjuicio y la Parte Querellante puede presentar la Querella nuevamente ajustándose a los requisitos dispuestos en ley, incluyendo la participación en el proceso de conciliación.

Por todo lo cual, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo anteriormente expuesto, y declare con lugar nuestra solicitud de desestimación junto a cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Posteriormente, el 26 de abril de 2013 la Parte Querellante envió un escrito titulado *Oposición a Desestimación de Vista Administrativa*:

1. El 21 de marzo de 2013, radique la Querella.
 2. El 13 de abril de 2013, recibí la Orden de Vista Administrativa.
 3. La Parte Querellada sometió el 22 de abril de 2013, una Moción de Desestimación.
 4. El 13 de abril de 2013, recibí Moción de Desestimación con anejo 1, 2 y continuación.
 5. Es falso que madre se negó a participar del proceso de conciliación. El Departamento de Educación no me contacto ni vía telefónica, ni vía correo regular.
 6. Con relación al anejo 2, es falso lo siguiente: "que esto se resolvió el pasado mes de noviembre". "Madre expresó en la escuela que no participaría de la conciliación", dicen las funcionarias del Departamento de Educación.
 7. Le solicito que para hacerle justicia al menor se proceda con la Vista Administrativa. Sostener lo contrario resultaría en un premio a los incumplimientos del Departamento de Educación en perjuicio de los derechos del menor Querellante.
- Por todo lo cual, solicito muy respetuosamente al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expuesto y se declare No Lugar la Moción de la Parte Querellada y se exprese según proceda en derecho.


Este Juez toma conocimiento del contenido de la Moción enviada el 22 de abril de 2013 por la Parte Querellada, y del contenido de la Moción enviada el 26 de abril de 2013 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Administrativa del presente caso se celebrará el 9 de mayo de 2013 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle Barbosa #1868, San Juan, P.R. 00915


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

QUERRELLA NÚM. 2013-108-011

Parte Querellante

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

VS

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

MAY 03 2013

ORDEN

La presente Querrela se radicó el 8 de febrero de 2013.

El 21 de febrero de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, sin acuerdos.

El 22 de febrero de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 7 de abril de 2013.

El 11 de marzo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. La Parte Querellante expresó que desde 7mo grado el estudiante [REDACTED] ha estado ubicado en la Escuela [REDACTED]. Que actualmente -año escolar 2012-2013- está ubicado en 9no grado en un grupo de inclusión de 10 estudiantes con nivel de funcionamiento y promoción de grados, con variedad de maestros de acuerdo con la materia, más una maestra de educación especial que acompaña al grupo a tomar los cursos regulares. El problema es que la Escuela [REDACTED] es intermedia, y el estudiante va para escuela superior. Que se radicó la Querrela para atender la ubicación del año 2013-2014.

La Parte Querellada reconoció que ésta es la ubicación adecuada para [REDACTED] sin embargo no se había localizado una escuela dónde abrir esa ubicación o modelo.

La Parte Querellante solicitó que se mantuviera abierta la Querrela para reconocer si el modelo de Salón de Inclusión está encaminado a continuar, y por acuerdo de las Partes se separó la fecha del 30 de abril de 2013 a las 10 AM para Vista de seguimiento.

Para finalizar la Vista, se Ordenó a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que informara en el término de cuarenta y cinco (45) días, si para el año escolar 2013-2014 habría de organizar un Salón de Inclusión para décimo grado en el área de San Juan, similar al Salón en el cual ha estado ubicado el estudiante Querellante durante los pasados 3 años, esto es, un grupo no mayor a 12 estudiantes que toman los 5 cursos regulares con maestros del currículo regular, y promoción de grados y una maestra de educación especial integrada a las clases que toma el grupo y ofreciéndole los servicios de Salón Recurso.

Además, las Partes renunciaron a los términos, específicamente hasta el 31 de mayo de 2013, con el propósito de esperar el resultado de las gestiones que deberá realizar el Departamento de Educación para atender los asuntos de la Querrela.

El 13 de marzo de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita, mediante la cual se le reiteró a la Parte Querellada que informara dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, dónde estará ubicado el grupo/salón de Inclusión, y las gestiones encaminadas a la creación de ese salón. Además, se señaló una Vista Administrativa de seguimiento para el presente caso a celebrarse el día 30 de abril de 2013 a las 10:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

El 30 de abril de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y la Lcda. Gracia María Berrios Cabán como su representante legal. Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

Durante su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante se graduara de 9no grado, y solicitó que para 10mo grado el Departamento de Educación le provea la misma ubicación de los últimos 3 años, consistente en grupos pequeños de problemas específicos de aprendizaje, donde participan de las clases regulares acompañados de una maestra de educación especial, que se creó en el año escolar 2012-2011 en la Escuela [REDACTED] en San Juan 1.

La Querellada reconoció que esa ubicación podría crearse en la Escuela [REDACTED] para 10 a 12 estudiantes, pero no se ha verificado si tiene el espacio físico.

La Querellada solicitó hasta el viernes 3 de mayo de 2013, para informar si alguna escuela cuenta con las facilidades físicas para ofrecer la ubicación solicitada.

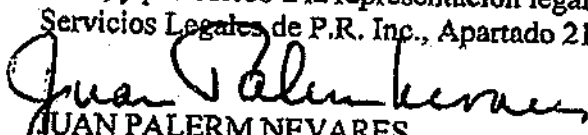
ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada que no más tarde del 3 de mayo de 2013, informe a este Juez mediante moción, si ya identificó una escuela que pueda albergar la ubicación solicitada.

Por anuencia de las Partes, la presente Querella permanecerá abierta hasta el 31 de mayo de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrios Cabán, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

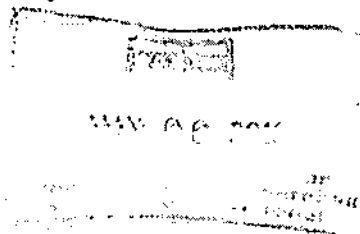
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2012-100-015
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Educación Especial
*
*
*



RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 9 de marzo de 2012.

El 2 de abril de 2012, el presente caso fue asignado a la Honorable Jueza Administrativa, Lcda. María Milagros Charbonier.

El 4 de febrero de 2013 el presente caso fue re-asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente.

El 6 de marzo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, y el Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente, la Sra. Dinelma Cantres Casiano, Facilitadora Docente de Educación Especial, y la Sra. Isabel Vázquez, Directora de la Escuela [REDACTED].

En su intervención, la Parte Querellante expresó que la Querella se radicó el 9 de marzo de 2012, y fue atendida primeramente por la Juez Charbonier que celebró Vista el 16 de mayo de 2012, en la que comparecieron funcionarios de Rehabilitación Vocacional. En aquella Vista, se creó controversia de derecho con respecto a si el Foro tenía jurisdicción sobre esa Dependencia del Departamento del Trabajo, y se Ordenó Memorandos, pero no se adjudicó por escrito.

Que [REDACTED] nació el 7 de noviembre de 1988, y actualmente tiene 24 años de edad.

Que hasta diciembre de 2011, [REDACTED] estuvo ubicado en la Escuela [REDACTED].

La Querellante también alegó que no se cumplió con las Resoluciones previamente emitidas, y que en la querella núm. 2011-100-075, la última Resolución de la Juez De La Hoz, Ordenó servicios compensatorios que deberían realizarse habiendo cumplido el estudiante los 22 años de edad, sin embargo esos servicios no se realizaron.

En la Vista se aclaró que la presente Querella se radicó ya habiendo cumplido el estudiante mas de 22 años, y por esa razón este Juez entiende que no tiene jurisdicción. Por otro lado, tampoco le corresponde revisar o hacer cumplir Resoluciones anteriores, a tales efectos se Ordenó a las Partes que presentaran Memorandos de Derecho antes del 3 abril de 2013 para este Foro atender la controversia.

El 26 de marzo de 2013 la Parte Querellante presentó, *Memorando de Derecho sobre Controversia de Índole Jurisdiccional*:

1. La Querella de epígrafe se presentó el 9 de marzo de 2012.
2. Se celebró Vista el 16 de mayo de 2012, durante la cual se Ordenó a las Partes a presentar Memorando de Derecho sobre la jurisdicción de este Honorable Foro sobre la Administración de Rehabilitación Vocacional.
3. El Memorando de Derecho Ordenado fue presentado por la Parte compareciente el 1 de junio de 2012. La Parte Querellada no presentó su correspondiente memorando.
4. Más de ocho meses luego, el caso de epígrafe fue reasignado al Honorable Juez Juan Palerm Nevárez, quien señaló Vista para el 6 de marzo de 2013.
5. Al comienzo de la Vista, el Honorable Juez Palerm Nevárez indicó entender que carece de jurisdicción para atender la controversia debido a que la Querella fue presentada cuando el Querellante contaba ya con 22 años de edad. Por los argumentos de derecho que a continuación serán discutidos, la Parte Querellante muy respetuosamente sostiene que este Honorable Foro sí posee jurisdicción para entretener la Querella de epígrafe.
6. Según se discutirá a continuación, el término prescriptivo de un (1) año para reclamar a partir de sufrido el daño, según dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, es de aplicación al caso que nos ocupa. Véase, 31 L.P.R.A. § 5298. La Ley federal aplicable, "*Individuals with Disabilities Education Improvement Act*" ("I.D.E.A."), provee para ello. Véase, 20 U.S.C.A. § 1400 et seq. Veamos.
7. La ley I.D.E.A. dispone que se podrá reclamar servicios a la agencia educativa por un periodo máximo de dos (2) años anteriores a que la Querellada conozca o debiera conocer sobre la alegada violación a sus derechos. Véase, 20 U.S.C.A. § 1415(b)(6)(B). La mera revisión de las querellas presentadas año tras año por la Parte Querellante revelaría que el Departamento sabía de sus incumplimientos desde hace más de cinco (5) años, y poco ha hecho por corregir el incumplimiento.
8. Dicha disposición de I.D.E.A. brindaría más de siete (7) años de servicios al Querellante.
9. No obstante, llamamos la atención del Honorable Juez Administrativo a lo más importante en la garantía procesal que I.D.E.A. brinda al Querellante durante este proceso administrativo.
10. Sobre este particular I.D.E.A. provee que, si el estado dispone de un término legal para prescripción para estos reclamos, aplicará el término dispuesto en la legislación estatal.

§ 1415 – Procedural Safeguards

(a) Establishment of procedures

Any State educational agency, State agency, or local educational agency that receives assistance under this subchapter shall establish and maintain procedures in accordance with this section to ensure that children with disabilities and their parents are guaranteed procedural safeguards with respect to the provision of a free appropriate public education by such agencies.

(b) Types of procedures

The procedures required by this section shall include the following:

.../...

(6) An opportunity for any party to present a complaint—

(A) with respect to any matter relating to the identification, evaluation, or educational placement of the child, or the provision of a free appropriate public education to such child; and

(B) which sets forth an alleged violation that occurred not more than 2 years before the date the parent or public agency knew or should have known about the alleged action that forms the basis of the complaint, or, if the State has an explicit time limitation for presenting such a complaint under this subchapter, in such time as the State law allows, except that the exceptions to the timeline described in subsection (f)(3)(D) shall apply to the timeline described in this subparagraph.

20 U.S.C. § 1415(b)(6)(B).

11. Si revisamos la sección (f)(3)(D) a la cual se refiere la antes citada disposición de I.D.E.A., nos percatamos que el término de dos (2) años no es de aplicación a la presente controversia.

12. Esto se debe a que habría que considerar si, al DE no solicitar revisión de las Resoluciones emitidas en las querellas previas presentadas por el Querellante, las cuales todas se adjudicaron a favor del Querellante, constituyeron una conducta que le representaba o le hacía creer al Querellante que la Agencia cumpliría con sus servicios, más sin embargo el DE nunca cumplió con su deber de proveer los servicios educativos y relacionados que fueron Ordenados al Querellante y que su reconocido rezago académico requiere.

13. Esto es un mandato expreso de I.D.E.A., en cuya sección 1415(f)(3)(D)(i) provee como excepción al término prescriptivo el hecho que la Agencia le haya hecho creer al estudiante y/o su familia que los servicios serían prestados, y que éste o éstos hayan descansado en dicha manifestación. En específico, sección 1415(f)(3)(D) de I.D.E.A. provee lo siguiente:

§ 1415 – Procedural Safeguards

.../...

(f) Impartial due process hearing

.../...

(3) Limitations on hearing

.../...

(D) Exceptions to the timeline

The timeline described in subparagraph (C) shall not apply to a parent if the parent was prevented from requesting the hearing due to—

(i) specific misrepresentations by the local educational agency that it had resolved the problem forming the basis of the complaint; or

(ii) the local educational agency's withholding of information from the parent that was required under this subchapter to be provided to the parent.

20 U.S.C. § 1415(f)(3)(D).

14. Como mencionáramos, el Departamento reiteradamente y a través de los años le ha hecho creer al Querellante que resolvería el problema al acatar y no solicitar revisión por las determinaciones del Foro Administrativo. Pero ante el reiterado incumplimiento del DE, el Querellante cada año tenía que volver a radicar querella para solicitar la intervención de este Honorable Foro para compeler el cumplimiento de la Agencia con los servicios educativos y relacionados que su condición requiere y su estado de rezago académico (causado por los continuos incumplimientos del DE).

15. Nada dispone I.D.E.A. en tomo a la edad del Querellante al momento de presentar la querella. En cuanto a esto, el derecho local nos puede arrojar más luz.

16. La ley local de educación especial, la Ley 51 de 7 de junio de 1996, 18 L.P.R.A. § 1351 et seq. (en adelante "Ley 51"), define el término de persona con impedimentos para propósitos de los servicios de educación especial como incluyendo a "[i]nfantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21 años de edad, inclusive...". Véase, 18 L.P.R.A. § 1351(12).

17. La Ley 51 provee para educación pública gratuita y apropiada hasta que el menor alcance la mayoría de edad dispuesta dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño, no en I.D.E.A., e incluyendo mientras tenga los 21 años cumplidos. Esto es, hasta el día del cumpleaños número veintidós (22) del estudiante.

18. Ahora bien, queda por contestar cuál es el término de prescripción a partir del cumpleaños número veintidós (22) que tenía el Querellante para reclamar los servicios de educación especial bajo la Ley 51.

19. En el Artículo 7 de la Ley 51, donde se delimitan las responsabilidades de las agencias afectadas por dicha ley, la misma nos refiere a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq. ("LPAU"). La Ley 51 expresamente provee para que el procedimiento de querellas ante este Honorable Foro, como en el caso de epígrafe, se conduzca al amparo de las disposiciones de la LPAU. Véase, 18 L.P.R.A. § 1356.

Art. 7 Responsabilidades de las agencias gubernamentales.

Se asigna a cada agencia las siguientes responsabilidades en adición a cualesquiera otras otorgadas por sus leyes habilitadoras o por cualquier ley especial, estatal o federal. El Secretario Auxiliar coordinará los servicios relacionados con cada agencia.

(A) Responsabilidades comunes. -

.../...

(9) Establecer un sistema de ventilación de querellas sencillo, e investigar y resolver las mismas, según establecido en las [3 LPRA secs. 2101 et seq.], conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

18 L.P.R.A. § 1356(A)(9).

20. Nada dispone la Ley 51 sobre el término prescriptivo para la presentación de querellas por el incumplimiento con los servicios de educación especial a ser provistos por el Departamento.

21. Tampoco la LPAU dispone de término prescriptivo para la presentación de querellas en procedimientos adjudicativos conducidos al amparo de dicha ley.

22. Como podemos notar, ninguna de las leyes especiales —es decir, I.D.E.A., Ley 51, y LPAU— dispone cuanto tiempo luego de la mayoría de edad tendrá un estudiante con impedimentos para entablar una querella administrativa.

23. Lo único que tenemos es que la ley I.D.E.A. dispone 21 años como la mayoría de edad, pero la Ley 51 la extiende hasta el cumpleaños número veintidós.

24. Debido al vacío en las leyes especiales, como regla de hermenéutica nos corresponde suplir el mismo utilizando las disposiciones aplicables del Código Civil como ley general.

25. Conforme lo hizo el Tribunal Supremo de Estados Unidos en cuanto a asuntos evidenciarios, al ser I.D.E.A. silente en cuanto a ello.

The plain text of IDEA is silent on the allocation of the burden of persuasion. We therefore begin with the ordinary default rule that plaintiffs bear the risk of failing to prove their claims.

Schaffer v. Weast, 126 S.Ct. 528, 534 (2005).

26. En nuestro ordenamiento jurídico, la regla general es que la prescripción en reclamaciones en las que se sufre un daño es de un (1) año contado a partir de la fecha en que se conoce del mismo. Véase, Artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5298.

27. Según es de conocimiento general, en Puerto Rico el D.E. es responsable por la educación de un menor de edad con impedimentos hasta que éste alcance y mientras aún cuente con 21 años de edad, hasta el día que cumple los 22 años. Véase, 18 L.P.R.A. 1351(12).

28. En consecuencia, entendemos que en Puerto Rico el término prescriptivo de un (1) año para que un menor de edad con impedimentos pueda instar una reclamación por servicios de educación especial comienza a transcurrir a partir de su cumpleaños número veintidós.

29. Más aún, en el caso que nos ocupa la Parte Querellante se ha mantenido reclamando constantemente su derecho educativo interrumpiendo cualquier periodo prescriptivo que se pretenda aplicar, conforme ha reconocido la propia Querellada.

30. No podemos obviar los términos y disposiciones estatutarias del derecho puertorriqueño y su interpretación.

31. Además, la propia disposición de I.D.E.A. que dispone la reclamación por los dos (2) años previos a la presentación de la querella, dispone para un término distinto de prescripción del allí dispuesto cuando la legislación estatal provee para ello.

32. En el caso de Puerto Rico esto es más patente debido a que es una cuestión de que al Querellante el ordenamiento jurídico puertorriqueño no le reconoce capacidad para hacer su reclamo hasta que alcanzó la mayoría de edad dispuesta en el Código Civil.

33. Sin embargo, para efectos de la Ley 51 la minoría de edad se extiende a incluir mientras aún se cuente con 21 años y hasta el día que cumpla los 22 años de edad.

34. A partir de entonces, la interpretación conjunta de la Ley 51 y el Código Civil nos lleva a concluir que a la persona con impedimentos se le reconoce capacidad para entablar reclamaciones por todo asunto educativo dentro del periodo de un (1) año contado a partir de la fecha del cumpleaños número veintidós (22) del estudiante.

35. Por último, entendemos pertinente llamar la atención del Honorable Foro Administrativo a la tendencia interpretativa de I.D.E.A. del Tribunal Supremo federal.

36. En *Winkelman v. Parma City Sch. Dist.*, 550 U.S. 516 (2007), el Tribunal Supremo federal concluyó que bajo I.D.E.A. los padres pueden llevar los casos de I.D.E.A. a su nombre. En *Forest Grove Sch. Dist. v. T.A.*, 557 U.S. 230, 129 S.Ct. 2484 (2009), el Tribunal Supremo federal rechazó negarle el reembolso a los padres de un estudiante por lo pagado por una ubicación unilateral hecha aún cuando los padres no le habían brindado a la agencia la oportunidad de hacer ofrecimientos de ubicación en una escuela pública.

37. Evidentemente, el Tribunal Supremo Federal ha demostrado su negativa a interpretar de forma restrictiva las disposiciones de la Ley I.D.E.A. Todo lo contrario, las decisiones recientes del Tribunal Supremo de Estados Unidos recogen una interpretación liberal a favor de la protección de los derechos de los estudiantes con impedimentos y sus padres.

38. En Puerto Rico, la interpretación liberal de I.D.E.A. en protección de los derechos de los estudiantes con impedimentos es una regla de hermenéutica dispuesta expresamente por ley tanto a los foros judiciales como administrativos.

39. La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico provee el derecho a una educación "que propenda al pleno desarrollo" de la personalidad de cada individuo. Véase, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Artículo II § 5.

40. En lo que a estudiantes con impedimentos respecta, la Carta de Derechos de Personas con Impedimentos provee lo siguiente:

Toda legislación deberá ser interpretada de la forma más beneficiosa para las personas con impedimentos y todas las ramas gubernamentales y las personas naturales o jurídicas, al interpretar cualquier legislación, deberán utilizar una interpretación liberal y no restrictiva a favor de los mismos.

Será deber de los tribunales y de los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y cualesquiera entidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico interpretar liberalmente todo estatuto, reglamento u ordenanza que estén relacionados a los derechos de las personas con impedimentos, de modo que sean conformes a los principios establecidos en la Constitución de los Estados Unidos de América y la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico teniendo como finalidad social el proteger, defender y vindicar los derechos de las personas con impedimentos incluyendo los casos y querellas que hayan sido radicados en los tribunales o foros administrativos dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de la aprobación de esta ley y su dictamen no sea final y firme.

1 L.P.R.A. §512k.

41. Como hemos podido ver, la liberalidad en protección de los derechos de los estudiantes con impedimentos y sus padres no sólo ha sido la corriente interpretativa de I.D.E.A. del Tribunal Supremo sino, además, en Puerto Rico es mandato de ley.

42. En el caso de [REDACTED] el Departamento por años incumplió con los servicios educativos y relacionados del estudiante, y no debe ser ahora premiado con evadir su responsabilidad por su reiterado incumplimiento y haberse mantenido haciéndole ofrecimientos al Querellante, que nunca cumplió a cabalidad.

43. Entendemos que las Resoluciones emitidas por este Honorable Foro en la multiplicidad de querellas que [REDACTED] radicó con anticipación al caso de epígrafe—incluyendo una querella que se adjudicó luego que [REDACTED] cumpliera los 22 años de edad—constituyen representaciones que indujeron al Querellante a incorrectamente confiar en que sus necesidades educativas y de servicios relacionados serían alcanzadas por el Departamento.

44. Sin embargo, esto no ocurrió y, dentro del término de un (1) contado a partir de que [REDACTED] supo de la ocurrencia del daño (es decir, del nuevo incumplimiento con el deber de proveerle servicios educativos y relacionados y de cumplir cabalmente con resoluciones previas) éste radicó la Querrela de epígrafe.

45. Las resoluciones previas emitidas por el Honorable Foro administrativo le hicieron creer a [REDACTED] de que el daño sería reparado y que el Departamento le proveería los servicios educativos y relacionados requeridos para compensar los que le fueron privados y por lo cual se encontraba (y aun encuentra) severamente rezagado a nivel académico.

46. Dicho de otra forma, no es sino hasta que la Parte Querellante se percató que el DE nuevamente incumplió con su deber de proveer los servicios educativos y relacionados que [REDACTED] radica la Querrela de epígrafe. Debido a que la misma se radicó dentro del término de un (1) año a partir de la fecha en que advino en conocimiento del daño, muy respetuosamente entendemos que la Querrela de epígrafe fue radicada oportunamente y, por ende, no está prescrita.

Por todo lo cual, la Parte Querellante, [REDACTED] muy respetuosamente solicita de este Honorable Foro que declare Ha Lugar el presente Memorando de Derecho y, en consecuencia, reconozca que posee jurisdicción para atender la Querrela de epígrafe y ordene la continuación de los procedimientos.

El 3 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó su respectivo *Memorando de Derecho*:

1. El 9 de marzo de 2012, la Parte Querellante radicó la presente Querrela.

2. Alega incumplimientos y violaciones de la ley IDEA por el Departamento de Educación que al presente harían al estudiante acreedor de tiempo compensatorio en el área educativa a pesar de que éste ya cumplió sus 22 años de edad.

3. Luego de varios incidentes procesales se le reasigna la presente Querrela al Juez Juan Palerm Nevárez, quien citó a Vista Administrativa para el 6 de marzo de 2013.

4. Ese día el Hon. Juez Ordenó a las Partes someter un Memorando de Derecho ante su apreciación de que él carece de jurisdicción por dos razones fundamentales, a saber: la Querrela se sometió ya el estudiante habiendo cumplido más de 22 años (aclaro que ya el estudiante había sido egresado del programa de educación especial) y la otra razón por la cual el Hon. Juez entiende que carece de jurisdicción es porque a él no le corresponde revisar o hacer cumplir Resoluciones anteriores de otros jueces administrativos.

5. Con relación a la primera observación sobre cuándo se radicó la presente Querrela y en relación a la edad del estudiante, es pertinente destacar que no hemos encontrado en la legislación federal y estatal aplicable, alguna cita legal que determine hasta cuándo un padre de algún estudiante, en su representación, puede o no radicar una querrela tomando como base que el estudiante sea mayor de 22 años.

6. Para la fecha en que se radicó la presente Querrela el estudiante había sido egresado del Programa de Educación Especial desde diciembre de 2011 y tenía 23 años. Esto, conforme a lo Ordenado por este Foro en casos anteriores y entendiendo la Agencia que se cumplió con el menor en el área educativa.

7. Con relación al segundo planteamiento es pertinente expresar que el presente caso tiene tres querrelas que le anteceden, a saber la Q- 2010-100-015, que fue resuelta el 29 de junio de 2010, por la Hon. Jueza Marie Lou De La Luz Quiles, la cual estableció y citamos:

"Este foro toma conocimiento que el querellante aún no ha iniciado el proceso de Ajuste con la Administración de Rehabilitación Vocacional, por lo que no ha finalizado el proceso necesario que le facilite el paso de la escuela a un empleo o a una vida independiente. Este foro entiende que el proceso de transición tiene que trabajarse conforme lo requiere la reglamentación pertinente. Salir de la escuela sin haber finalizado el proceso de transición que requiere la reglamentación violenta los derechos del Querellante. Se ordena a la parte querellada a realizar todas las gestiones necesarias para que el querellante pueda realizar su proceso de transición conforme a lo que requiere la reglamentación aplicable.

Es pertinente señalar que la posición de la Agencia es que se cumplió con ésta Resolución en todas sus partes. (Ver contestación a querrela)

La otra querrela, 2010-100-078, cuya Resolución es del 27 de diciembre de 2010, y en la misma se Ordenó y citamos:

Luego de un diálogo entre las partes se resolvió que la reunión de COMPU solicitado por la parte querellante se realizará el 13 de enero de 2011, a la 1:00 pm, en la Escuela Carmen Gómez Tejera".

La tercera querrela sobre este asunto fue la 2011-100-075 en la cual se resolvió lo siguiente:

"Se ordena que se celebre un COMPU el día 20 de diciembre de 2011 a las 9:00 am en la Escuela [REDACTED]. La Sra. Carmen Larregui fue citada mediante llamada telefónica e indicó que asistirá al COMPU. En el COMPU se determinará si los servicios compensatorios ordenados fueron provistos. De haber sido provistos, el estudiante [REDACTED] culminará este semestre que terminó en diciembre de 2011 y no regresará a la Escuela [REDACTED] en enero de 2012. Del COMPU determinar que el servicio compensatorio no fue ofrecido, se coordinará en dicha fecha lo que deba de compensarse. Será el COMPU quien determine si procede o no los servicios compensatorios".

8. De todas las Órdenes emitidas existen Minutas que evidencian el cumplimiento de cada una de ellas y todas las Resoluciones advinieron finales y firmes.

9. Con la presente Querrela se pretende hacer cumplir lo antes Ordenado por Jueces administrativos, pues están solicitando en esencia los mismos remedios, alegando que no se cumplió con lo Ordenado anteriormente.

10. En este caso lo que podría corresponder sería acudir a un tribunal con jurisdicción para alegar que el Departamento dejó de cumplir algún deber ministerial Ordenado y solicitar el remedio que sea pertinente ya que el Departamento de Educación, sin entrar a los méritos del caso, entiende que ha cumplido con lo Ordenado en otros casos en cuanto a su responsabilidad educativa con el estudiante [REDACTED].

11. La falta de jurisdicción se puede alegar en cualquier momento y en este caso las alegaciones, y los remedios solicitados ya han sido traídos ante este Honorable Foro en querrelas previas, aunque con distinto lenguaje.

12. Controversia de Derecho

¿Es procedente en este caso que un juez administrativo de educación especial entienda en los meritos de un caso donde concurren las mismas Partes y los mismos hechos ya adjudicados por otro juez administrativo? Es nuestro entender que no.

Conclusiones de Derecho, Análisis de la Controversia de Derecho

¿Corresponde a otro juez administrativo entender en asuntos sobre los cuales ya se ha expresado un juez administrativo y el proceso de revisión ya ha transcurrido? Es nuestro entender ser improcedente el que el juez administrativo ante la cual se ha presentado la Querrela de epígrafe tenga jurisdicción para entender en el asunto. Para poder concluir si procede o no el que el juez administrativo tiene o no jurisdicción para entender en el caso de autos es imprescindible que analicemos la figura de la cosa juzgada y como la misma ha sido atendida por nuestros tribunales y su aplicación a los procesos administrativos. Veamos.

La doctrina de cosa juzgada está regulada en el artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3343. El mismo dispone, en lo pertinente, que:

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron...

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

El propósito de dicha doctrina es evitar que los asuntos judiciales se prolonguen más de lo deseable, ponerle fin a los litigios, e impedir que los ciudadanos estén sujetos a litigar varias veces la misma causa [Pérez v. Bauzá, 83 D.P.R. 220 (1961)]. La consecuencia de aplicar dicha doctrina es que la sentencia dictada en un pleito anterior "impide que se litigue en un pleito una reclamación que pudo haberse litigado y adjudicado en un pleito anterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción" [(Mercado Rivera v. Mercado Rivera, 100 D.P.R. 940, 950 (1972))].

Conforme a la doctrina de cosa juzgada hay identidad de cosas si el objeto o materia sobre el cual se ejercita la acción es igual en ambas acciones. La identidad de causas se refiere a que haya identidad en el motivo de pedir, se refiere al fundamento capital, "el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas [A & P Contractors v. Asoc. Caná, 110 D.P.R. 753, 764-765 (1981)]". En cuanto a la identidad de personas, el citado artículo 1204 permite que haya identidad de personas siempre que los litigantes en el segundo pleito sean causahabientes de los del pleito anterior o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad. Para ello, el que litiga en el segundo pleito "ejercita la misma acción e invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que en el primero."

La doctrina de cosa juzgada en el campo administrativo tiene tres vertientes: (1) aplica dentro de la misma agencia, a sus propias decisiones, (2) aplica interagencialmente, es decir, de una agencia a otra, y (3) aplica entre las agencias y los tribunales [Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 734 (1978)]. Los tribunales no han vacilado en aplicar la doctrina de cosa juzgada y poner fin a la controversia, cuando una agencia actúa en su capacidad judicial y resuelve controversias de hechos ante sí, las cuales las partes han podido litigar en forma oportuna y adecuada. [Rodríguez Ovola v. Machado Díaz, 136 D.P.R. 250, 253 (1994).].

El proceso está compuesto por una serie de actos procesales sucesivos que en algún momento tiene que finalizar. Cuando se habla de cosa juzgada nos referimos a que el proceso precisamente ha llegado a ese momento en el que se da por terminado. La evolución tanto doctrinal como jurisprudencial sobre su concepto ha sido muy compleja y variada. En lo que no cabe duda es que la cosa juzgada persigue la seguridad jurídica, de modo que una vez la resolución judicial ha adquirido firmeza, no cabe su modificación alguna, ni siquiera de oficio. Por tanto, podemos afirmar que la cosa juzgada supone un mecanismo de equilibrio entre lo que se ha llamado valor-justicia y valor-seguridad jurídica (interesa obtener justicia pero siempre con los límites de la seguridad jurídica: nadie puede estar de por vida pendiente de una posible modificación de la sentencia).

La cosa juzgada va a determinar que, dentro de unos límites, no quepa volver a conocer sobre aquello que ya fue objeto de resolución, de modo que tarde o temprano la resolución (generalmente una sentencia) adquirirá las notas de irrevocabilidad e inmutabilidad.

Como vemos, la doctrina de cosa juzgada aplica a los procedimientos administrativos. En la situación de hechos presentada ante la consideración del honorable foro administrativo, se pretende plantear ante el foro el mismo asunto que ya se había planteado ante otro juez administrativo de educación especial para que lo resolviera en su función cuasi judicial y dicho asunto fue entre las mismas partes. La decisión del juez administrativo de educación especial constituye una determinación en los méritos, independientemente que se haya llegado a su fin por medio de la estipulación entre las partes.

En primer lugar, para determinar si se satisface el requisito de identidad entre las cosas es necesario identificar cuál es "el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador" (M. Serra Domínguez, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2da ed., Ed. Edersa, 1991, T. XVI, Vol. 2, pág. 735). Dicho análisis requiere considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino que debe evaluarse cuál es el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella en el

procedimiento en concreto (*id.*, pág. 736). Lo esencial es, pues, determinar que ambos litigios se refieran a un mismo asunto (*Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 D.P.R. 212, 218-219 (1989). *Citando a* Q. M. Scaevola, *Código Civil*, Madrid, Ed. Reus, 1958, pág. 534. *Citando a* Sentencia del Tribunal Supremo de España del 19 de Febrero de 1962).

En segundo lugar, la identidad entre las causas se logra establecer cuando se deduce que, tanto en el pleito anterior como en el que se invoca la excepción de cosa juzgada, las acciones ejercitadas implican un mismo motivo o razón de pedir: "si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta la cuestión planteada" (*Véase*, V. Prieto, *Ejercicio de las Acciones Civiles*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1983, T. I, Vol. 1, págs. 661-662) Así, la causa para efectos de la cosa juzgada se refiere "[a]l fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes" (*Rodríguez v. Colberg Comas*, *supra*, pág. 219-20. *Citando a*, J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Sta. ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1950, T. VIII, Vol. 2, 237-242).

Cabe aclarar que no impide que se cumpla el requisito de identidad de causas el que la acción ejercitada sea distinta de la primera en su calificación jurídica o en términos nominales (*A & P General Contractors v. Asoc. Caná*, *supra*, pág. 765; V. Prieto. *op cit.*, pág. 662. *Véase*, Serra Domínguez, *op cit.*, pág. 745-746). Tampoco obsta la aplicación de la cosa juzgada el hecho de que en el segundo litigio se introduzcan nuevos argumentos y se reclamen remedios adicionales. Sobre este último aspecto en *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 D.P.R. 940, 950 (1972) enfatizamos que la causa o motivo de pedir no debe confundirse con el remedio solicitado. Expusimos que "[t]al enfoque permitiría a los litigantes escindir sus acciones en tantos pleitos como remedios a que tuviesen derecho" (*Hernández Pérez et als v. Halvorsen et als*, 2009TSPR121).

Además de los dos requisitos antes enunciados, el artículo 1204 del Código civil, *supra*, requiere la perfecta identidad entre las partes litigantes, así como la calidad en que lo fueron. *A & P General Contractors, Inc. v. Asoc. Caná Inc.*, *supra*. *Véanse*, *Camacho v. Iglesia Católica*, 72 D.P.R. 353 (1951); *Irizarry v. Díaz Ojea*, 35 D.P.R. 144 (1926); *Rodríguez v. Colberg Comas*, *supra*. Al considerar el alcance de este tercer requisito, hemos señalado que, en principio, los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. En otras palabras, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, resultarían directamente afectados por la excepción de la cosa juzgada. Serra Domínguez, *op cit.*, pág. 755-56.

De otra parte, en circunstancias excepcionales, los efectos de la cosa juzgada podrían extenderse a personas que no hayan sido partes procesales en el litigio que es utilizado como base para invocar dicha excepción.

En *Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, Inc.*, [140 D.P.R. 452 (1996)] se planteó ante el Tribunal Supremo que la doctrina civilista de la cosa juzgada debía aplicarse en los procedimientos administrativos. Se reclamó, además, que el Tribunal interpretara que las determinaciones del Negociado del Departamento del Trabajo de Puerto Rico podían invocarse exitosamente como cosa juzgada frente a una demanda judicial instada por un ex empleado contra su patrono, por éste haberlo despedido sin causa justificada.

Al abordar el planteamiento, el Tribunal Supremo comenzó su análisis explicando el significado de los términos "identidad de causas", "identidad de las personas de los litigantes" e "identidad de cosas". Expresó que el requisito de identidad de causas se constituye "cuando la segunda acción estuviera como embebida en la primera, o fuese consecuencia inseparable de la misma." [Id. A la pag. 880 (*citando a* VIII-2 JOSE MARIA MANRESA Y NAVARRO, COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL 303-04 (6 ta ed. 1967))]

Por otra parte, para cumplir con el requisito de identidad de cosas, "basta que se refiera al mismo asunto, aunque en el uno se abordase totalmente y sólo parcialmente en el otro." (Sumario Derecho Administrativo, 66 Rev. Jur. UPR 465, Miguel Velazquez Rivera, 1997).

Otros tratadistas, en diferentes jurisdicciones de corte civilista han escrito sobre el tema y coinciden con los pronunciamientos de nuestro más alto tribunal en cuanto al asunto de cosa juzgada. Veamos.

La institución de la cosa juzgada tuvo su origen en la rama del derecho procesal. El litigio generalmente va a tener que ser resuelto mediante un acto jurídico denominado sentencia, la cual siempre tendrá la posibilidad de ser injusta; esta posibilidad lógicamente no va a satisfacer las aspiraciones de los litigantes y, por ello, al menos teóricamente siempre debería existir la posibilidad de su impugnación, mediante recursos procesales, los que harían que conocieran de la sentencia dictada otros jueces, en forma sucesiva y jerárquicamente escalonada.

De lo expuesto se desprende que la necesidad de justicia "puede conducir a un permanente estado de incertidumbre en los derechos de los particulares, que el poder público se encuentra en el deber de evitar en interés de la tranquilidad social" (Pereira, Hugo: "La Cosa Juzgada Formal en el Procedimiento Civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile, 1954, pág. 28). Esta institución, que se da en todas las legislaciones del mundo, tuvo su gestación en el Derecho Romano. Así, se dice que en el procedimiento formulario, según la doctrina dominante, la "litiscontestatio", era la última etapa o instancia "in iure" verificada ante el Pretor: este acto estaba destinado a fijar definitivamente el objeto del litigio y no se limitaba a una simple declaración de hecho, sino que contenía todos los elementos de la fórmula. Los efectos de la litiscontestatio eran fundamental tres: constitución del pleito, novación judicial e inalienabilidad de la cosa litigiosa (Savigny: "Sistema de Derecho Romano Actual". Madrid, 1879, citado por Hugo Pereira, Pág. 29).

En cuanto a los efectos novatorios había que distinguir hacia el pasado y hacia el futuro. Hacia el pasado, porque en ciertas condiciones (derechos personales entre ciudadanos romanos, con fuente de Derecho Civil), el derecho ejercitado en el juicio se extinguía ipso iure; hacia el futuro, desde que nacía a favor del actor el derecho a obtener de parte del juez el juzgamiento del demandado y la obligación de éste de proseguir la instancia hasta que se le condenara o se le absolviera.

En caso de tratarse de un derecho que no tenía las condiciones a que hemos hecho mención, los efectos novatorios de la litiscontestatio no se producían ipso iure y era menester oponer una excepción, a fin de evitar que se dirigiera en su contra una acción ya deducida o, si no había sentencia, para evitar una nueva acción y un nuevo fallo.

Ante los vacíos de la institución se hizo necesaria su reforma, extendiendo los beneficios del demandante y dándole una finalidad determinada: garantizar el contenido del fallo contra todo otro fallo posterior. Así emergió, en periodo más evolucionado del Derecho Romano, la "exceptio resjudicata", que podríamos conceptualizarla como la cuestión que se presenta en el proceso sobre la cual ya hay sentencia: el juez que conoce del asunto debe aceptar esta decisión como una verdadera y considerarla como regla de su sentencia.

El Derecho Francés ha acogido lo sustancial del derecho romano para incorporarlo a sus leyes. En el Código Napoleón se exige que las cuestiones se produzcan entre las mismas partes y en el mismo carácter, que la cosa demandada sea la misma y que la demanda esté fundada en una misma causa.

La Ley Española también tiene su fuente de inspiración en Roma. En el Código Civil de este país se ha mantenido el mismo concepto de cosa juzgada que se había establecido por el Derecho Romano.

En consecuencia la doctrina de cosa juzgada según definida en nuestra jurisdicción no viene a ser otra cosa que el dictamen dictado por un juez u otra figura con autoridad y el que viene destinado a producir efectos fuera del proceso en que se dictó la sentencia de donde emana para impedir que en otros procesos se expida una nueva resolución sobre el asunto que ya la sentencia o resolución previa ya decidió.

En su libro de cosa juzgada, la autora es más abarcadora en cuanto a los escritos y pronunciamientos existentes en nuestra jurisdicción. Menciona que para que la figura de la cosa juzgada se materialice es necesario que concurren los siguientes tres elementos: la identidad de sujetos, la

identidad con respecto al objeto pedido y la identidad respecto a la causa a pedir. Aunque la afirmación absoluta hecha por la doctrina, de que la cosa juzgada obliga sólo a las partes del pleito, debemos explicar que aunque la cosa juzgada se circunscribe al lado de ciertas personas, de otro se extiende a otras, sea en virtud del principio de sucesión, sea en mérito de representación legal convencional.

Es así como la sentencia o resolución que se dictó en un pleito en que fue parte el causante obliga a los herederos, que son sus sucesores en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos; lo mismo sucede respecto del representado (menor de edad, mandante) con respecto al representante (padre, madre, síndico o mandatario), que en uso de la representación fue parte en el pleito, "sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que pudieran surgir entre ambos" (Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho de Santiago).

A este punto el tratadista no se limita a hablar de identidad física de las personas sino que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta es menester que haya identidad legal de personas para poder invocar la doctrina de la cosa juzgada.

En efecto la cosa juzgada supone la firmeza de la sentencia o resolución, y ésta a su vez, supone de modo directo la preclusión de los recursos susceptibles de interponerse en su contra o efectivamente deducidos. Supone, además, la preclusión de toda cuestión que pudo o debió promoverse en el curso del proceso y no fue invocada.

En nuestro análisis de cosa juzgada, hemos invocado el estudio de la doctrina que realiza el Profesor Hugo Pereira Anabalón, en su obra *La Cosa Juzgada En El Proceso Civil* (Id), define lo que es preclusión, aplicándolo al principio de res judicata.

El vocablo preclusión deriva de las voces latinas pre, que significa antes y claudus, que quiere decir cerrar. Con ella se ha formado la forma verbal precluder, sinónimo de "prohibir, impedir, o no permitir que una cosa ocurra o se haga".

En Derecho, la preclusión tiene un sentido concordante con la etimología de la palabra. Consiste, "en que después de la realización de determinados actos o el transcurso de ciertos términos queda *precluso* a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados, o, en general, actos procesales". En efecto, si un litigante no observa u objeta los instrumentos que la contraria ha aportado al proceso en el plazo de la respectiva citación, precluye o se extingue la posibilidad de hacerlo posteriormente.

En el caso de auto, la Parte Querellante disponía del recurso de reconsideración ante el foro Administrativo. De los autos del caso no se desprende que se hayan incoado algún recurso con el fin de solicitar la modificación de la Resolución dictada, por lo que entendemos en este caso le he es de aplicación la doctrina de "resjudicata", según definida y reconocida por nuestro más alto tribunal la misma es de aplicación a los procesos administrativos.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicitamos que el Honorable Juez Administrativo declare con lugar los planteamientos esbozados por la Parte Querellada en el presente escrito, declare no ha lugar la jurisdicción del Honorable Foro Administrativo sobre el caso de autos. Por todo lo cual, muy respetuosamente, solicitamos al Honorable Juez Administrativo que tome conocimiento de lo antes expresado, se declare No Ha Lugar la jurisdicción sobre el caso de epígrafe y se pronuncie según proceda en derecho.

El 10 de abril de 2013 la Parte Querellante presentó un escrito titulado *Réplica a Memorando de Derecho del Departamento de Educación*:

1. El 4 de abril de 2013, la Parte Querellada, el Departamento de Educación ("DE") presentó el Memorando de Derecho que le fuera Ordenado por este Honorable Foro.
2. En el Memorando de Derecho el DE hace dos (2) planteamientos, los cuales a nuestro entender son totalmente erróneos en derecho y/o inaplicables al trasfondo fáctico y procesal del caso de epígrafe.

A. Inaplicabilidad de la Defensa de *Res Judicata* o Cosa Juzgada

3. Como bien es sabido, la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R.6.3, claramente revela esta inaplicabilidad debido a que la defensa de cosa juzgada o *res judicata* es una defensa afirmativa que requiere haber sido levantada en la contestación a la querella.

4. De una breve revisión de la Contestación a la Querella se desprende que el DE no levantó la defensa afirmativa de cosa juzgada o *res judicata* en su contestación a la querella, por lo que renunció a la misma. Tampoco aplica al presente caso la excepción contenida en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, la cual provee como sigue:

Regla 6.3. Defensas afirmativas

Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente:

(a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

Véase, Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R.6.3.

5. De la contestación a la querella presentada por el DE se desprende que el DE no levantó defensa afirmativa alguna y, en específico, tampoco aludió o hizo mención alguna a la defensa de cosa juzgada o la de prescripción. En consecuencia, y de conformidad con el mandato estatutario contenido en la antes citada Regla 6.3, el DE renunció a las defensas de cosa juzgada, *res judicata* y prescripción.

6. La excepción contenida en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil no aplica al caso de epígrafe. El DE, como custodio del expediente oficial del educación especial del estudiante, así como de los expedientes de querellas anteriores culminadas, tuvo bajo su control y conocimiento, en todo momento, la información necesaria para levantar las defensas afirmativas de forma oportuna.

7. Conforme a la jurisprudencia, hay varios aspectos que el DE no mencionó en su Memorando de Derecho y entendemos pertinente mencionar.

8. Primero, como mencionáramos, la defensa de cosa juzgada tenía que levantarse en la contestación a la querella, lo cual el DE no hizo, razón por la cual renunció a la defensa, y la misma no puede ser levantada más adelante en el proceso como ahora pretende el DE. Véase, *Marín Kuilan v. Teddy Díaz Fastening Systems, Inc.*, 142 D.P.R. 499 (1997); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680 (1979). Conforme opina el comentarista Rafael Hernández Colón en su tratado de derecho procesal civil, donde plantea lo siguiente:

La defensa afirmativa que no se plantea en la contestación queda renunciada y no puede levantarse en ninguna etapa posterior del proceso, bien sea en el juicio, en una moción de relevo, o en un recurso, o en una acción independiente en contra de la sentencia.

Véase, Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil* § 2405, a las págs. 215-16, (4ta Ed. 2007). Véase además, *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 290 (1974); *Olmeda v. Sueiro*, 123 D.P.R. 294 (1989); *Vidal v. Suro*, 103 D.P.R. 793 (1975).

9. Por otro lado, para que aplique la defensa de cosa juzgada o *res judicata* deben cumplirse, entre otros requisitos, perfecta identidad entre las alegaciones y las partes litigantes.

10. Esa no es la situación en el caso que nos ocupa ya que en la Querella de epígrafe incluye a la Administración de Rehabilitación Vocacional.

11. De hecho, precisamente para que este Honorable Foro ejerza su jurisdicción sobre la ARV la Parte Querellante presentó allá para junio de 2012 un Memorando de Derecho que actualmente está pendiente de resolución. Véase, Hernández Pérez v. Halvorsen, 2009 T.S.P.R. 121; Méndez v. Fundación, 165 D.P.R. 253 (2005); Municipio de San Juan v. Bosque Real, 158 D.P.R. 743 (2003).

12. Por último, el Tribunal Supremo ha resuelto que la doctrina no es aplicable de forma rígida que mine o socaven el fin de la justicia y más importante aún, cuando se trata de asuntos de alto interés público. Citado textualmente, sobre este asunto nuestro más alto foro ha reconocido que:

Este Tribunal ha señalado que dicha doctrina "no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso". *Mun. De San Juan v. Bosque Real S.E.*, ante; *Pagán Hernández v. U.P.R.*, ante, a la pág. 737; *Pérez v. Bauzá*, ante a la pág. 226. Conforme con lo anteriormente expresado, hemos indicado que la aludida doctrina no debe ser aplicada de forma rígida ni automática. *Parilla v. Rodríguez y otros*, ante; *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, ante a la pág. 739. Esto es, los tribunales deberán abstenerse de aplicar la misma cuando al hacerlo se derrotan o se "desvirtúan los fines de la justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público".

Véase, *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253 (2005) (citando a *Meléndez Soberal v. García Marrero*, 2002 T.S.P.R. 127 (12 de septiembre de 2002), entre otros casos.

13. Siendo la educación pública del Querellante un derecho garantizado en la Constitución del Estado Libre Asociado, es forzado concluir que ciertamente es un asunto de alto interés público, el cual, el DE pretende que este Honorable Foro Administrativo despache con un improcedente tecnicismo.

B. Fecha de inicio del cómputo de prescripción

14. Aún cuando entendemos que el asunto en relación a la prescripción por edad fue apropiada y contundentemente atendida en el Memorando de Derecho presentado por la Parte compareciente, el cual incorporamos a la argumentación en torno a este asunto, entendemos pertinente aclarar a partir de cuándo se computa el término en el presente caso.

15. Lo anterior, debido a la laguna que podría arrojar la referencia contenida en el Memorando presentado por el DE sin argumentación legal posterior alguna.

16. Debido a que el DE ofreció servicios educativos a [REDACTED] hasta diciembre de 2011 cuando, se reunió con la madre del Querellante para informar que no ofrecería más servicios, es a partir de entonces, diciembre de 2011, cuando comenzó a correr el término prescriptivo de un año dispuesto en el Código Civil.

17. Es a partir de entonces que se conoció del daño causado, es decir, el incumplimiento del DE con su deber de proveer los servicios de transición, educativos y relacionados a los cuales se comprometió el DE con el estudiante y que fueron Ordenados mediante Resoluciones previas, entre otros incumplimientos. Por todo lo cual, la Parte Querellante, [REDACTED] muy respetuosamente solicita de este Honorable Foro que declare No Ha Lugar el Memorando de Derecho presentado por la Parte Querellada y, en consecuencia, emita Resolución reconociendo que posee jurisdicción para atender los méritos de la Querella presentada, y se proceda a adjudicar el Memorando de Derecho relacionado a la Administración de Rehabilitación Vocacional, y se calendarice una Vista administrativa, así como cualquier otro remedio que se estime procedente en derecho.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de los Memorandos de Derecho presentados por las Partes.

CONTROVESIAS:

1. Si este Foro Administrativo tiene jurisdicción para atender el presente caso debido a que la Querella fue presentada cuando el estudiante Querellante ya había cumplido los 22 años de edad.
2. Si a este Foro Administrativo le corresponde revisar o hacer cumplir Resoluciones anteriores

CONCLUSIONES:

El procedimiento administrativo que este Juez preside es de naturaleza expedita, y consiste en atender reclamaciones de servicios a los que tienen derecho los estudiantes, menores de edad, que hayan sido registrados o deban ser registrados en el Programa de Educación Especial. El límite edad para pertenecer al programa es de 21 años, inclusive. Aunque es costumbre de que en el epígrafe de las querellas se mencione al estudiante como "querellante", son los padres o tutores los querellantes en el procedimiento, ante la falta de capacidad jurídica del estudiante.

En el caso que nos concierne, los padres radicaron una querella por incumplimiento de servicios a los que alegadamente tenía derecho su hijo, que al momento de la radicación tenía 23 años con cuatro meses de edad. Reconociendo la dificultad con el cumplimiento de edad, la Parte Querellante expresó en su memorando:

34. A partir de entonces, la interpretación conjunta de la Ley 51 y el Código Civil nos lleva a concluir que a la persona con impedimentos se le reconoce capacidad para entablar reclamaciones por todo asunto educativo dentro del periodo de un (1) año contado a partir de la fecha del cumpleaños número veintidós (22) del estudiante.

Aclaremos nuevamente que no es el estudiante el que entabla la reclamación, sino sus padres o tutores, y que además, el estudiante contaba con 23 años y cuatro meses al momento de dicha reclamación.

La Parte Querellante expresa además que el Departamento incumplió con una Resolución administrativa de querella previa:

46. Dicho de otra forma, no es sino hasta que la Parte Querellante se percató que el DE nuevamente incumplió con su deber de proveer los servicios educativos y relacionados que [REDACTED] radica la Querella de epígrafe. Debido a que la misma se radicó dentro del término de un (1) año a partir de la fecha en que advino en conocimiento del daño, muy respetuosamente entendemos que la Querella de epígrafe fue radicada oportunamente y, por ende, no está prescrita.

Este Foro no atiende reclamaciones de daños, y le corresponde al Honorable Tribunal cualquier revisión o reclamación de Resolución Administrativa final y firme, o que no se haya cumplido.

Por tanto, entendemos que a la fecha en que se radicó la presente Querella el estudiante había sido egresado del Programa de Educación Especial y tenía 23 años de edad. Y que este Juez Administrativo no tiene jurisdicción para compeler al Departamento de Educación a cumplir con Resoluciones previas de Jueces Administrativos.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, Se Declara NO HA LUGAR la Querella de autos y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres, P.O. Box 195642, San Juan, P.R. 00919-5642, y al fax (787) 777-1399



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED] *
Parte Querellante *
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *

QUERELLA NÚM. 2013-107-038
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Servicios de Terapias

MAY 03 2013

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 7 de marzo de 2013.

El 9 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 6 de mayo de 2013.

El 30 de abril de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Sylka Lucena Pérez, Abogada de la División Legal de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante estuvo ubicado en la Escuela [REDACTED] y fue trasladado a la Escuela [REDACTED] donde actualmente se encuentra ubicado en noveno grado. Sin embargo, debido al traslado, al estudiante no se le ha coordinado el servicio de terapia Ocupacional.

Que el PEI 2012-2013 indica que el estudiante debe recibir terapia Ocupacional una vez por semana por durante 45 minutos en la escuela, pero no la está recibiendo, ni la ha recibido desde séptimo grado. Además que no ha sido evaluado desde antes de séptimo grado.

La Querellante también expresó que tiene problema de coordinación por ser el fin del año escolar - estar próximo a graduarse de 9no grado - y no se ha determinado donde se ha de ubicar.

A su vez, la Parte Querellada expresó que no hay controversia sobre el derecho del estudiante a recibir el servicio de terapia Ocupacional, y reconoció que ha pasado mucho tiempo desde la última evaluación.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en los próximos diez (10) días coordine y celebre una reunión de COMPU en la Escuela [REDACTED] para atender la necesidad de terapia Ocupacional, y realizar el referido para que en el mes de mayo 2013 el estudiante [REDACTED] sea re-evaluado en terapia Ocupacional.
2. Que en la escuela donde sea ubicado el estudiante [REDACTED] para el año escolar 2013-2014, se deberá coordinar una reunión de COMPU durante las primeras dos semanas del año escolar para discutir la evaluación Ocupacional realizada en mayo de 2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, la Parte Querellada, Departamento de Educación, debe cumplir con lo Ordenado en la Vista Administrativa del 30 de abril de 2013 según indicado, y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 3 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] El Mirador #12 D-3, Santurce, P.R. 00915



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERELLA NÚM.: 2013-013-016

SOBRE: Servicios Relacionados

MAY 06 2013

RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada hoy 23 de abril de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Demetrio Latoni, representante legal de la parte querellante, Sr. Edison García Creitoff, Especialista de E.E., Sra. [REDACTED], madre del querellante y el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene siete (7) años de edad con un diagnóstico de problemas de salud, trastorno metabólico y epilepsia. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] en segundo grado corriente regular.

La parte querellante solicita un Asistente de Servicio (T1). Dicha solicitud está avalada en reunión de COMPU del 10 de mayo de 2012. La solicitud de personal irregular se radicó el 8 de noviembre de 2012 y a la fecha de hoy no ha sido nombrado.

El Departamento de Educación p/c de su representante legal manifiesta no tener objeción toda vez que la Minuta de COMPU del 10 de mayo de 2012, surge la necesidad para atenderlo durante el horario escolar. Los documentos fueron avalados por la Sra. Betty Vega y envió la solicitud de personal irregular.

Por todo lo cual, **SE ORDENA**, que en el término de **veinte (20) días** se lleven a cabo todos los tramites de creación de puesto y nombramiento del Asistente de Servicio (T1) que asistirá el estudiante durante el horario escolar.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCEBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epigrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de abril de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Ledo. Demetrio Latoni**, a su fax: (787) 258-9618, **Ledo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-005-006
SOBRE: **Servicios Relacionados**

MAY 06 2013
Procedimiento
y Remedios

RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada hoy 23 de abril de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Janice Vives González, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante, Sr. [REDACTED] padrastro del querellante, [REDACTED] estudiante, Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada, Sra. Elizabeth Labrador, Trabajadora Social de la Escuela [REDACTED] Sra. Carmen T. Alicea, Directora Escolar, Sra. [REDACTED] Maestra de Salón Hogar y la Sra. Dorivette Figueroa, Facilitadora Escolar.

El estudiante tiene 7 años con un diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad y desorden de personalidad. Se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] en primer grado, corriente regular, pero lleva 1 semana en su casa.

La madre solicita que se nombre un Asistente de Servicios (T1), toda vez que se ha recomendado que tuviese asistencia todo el tiempo. Fue ubicado en un salón especial de modificación de conducta y se removió con situaciones con otros estudiantes. Se ubicó en salón regular nuevamente pero confronta problemas de falta de control que redundan en problemas a nivel que la madre a veces no sabe donde está porque se sale del salón y se muestra agresivo, impulsivo y tiene situaciones diarias.

En vista de la solicitud de la madre y considerando que los funcionarios del Departamento de Educación confirman que el estudiante requiere de cuidado individual para que reciba el servicio adecuado, **SE ORDENA**, la creación del puesto y el nombramiento de un Asistente de Servicio en los **próximos 30 días** a partir de la presente resolución. Si transcurren esos 30 días sin que se haya nombrado, se llevará a cabo su nombramiento mediante remedio provisional.

2

Se refiere el caso a COMPU para discutir ubicación y plan de modificación de conducta conforme lo expresado por las partes.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCEBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de abril de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: HC 02 Box 10312 Aibonito, P.R. 00705, **Ldo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2012-017-013

SOBRE: Ubicación

MAY 06 2013

RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada hoy 23 de abril de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Lcda. Aslin Rivera Limbert, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre de la querellante, Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada y la Sra. Mariela Alicea, Facilitadora Docente.

La parte querellante p/c de su representante legal, informa que hubo un COMPU el 9 de abril de 2013 para evaluar la ubicación en [REDACTED] de Cayey, en el grupo de autismo de 9 a 12 años. Indica que es necesario acondicionar el salón de Vida Independiente y el salón de economía doméstica pasaría a ser el de autismo. La parte querellante acepta la ubicación sujeto a que se acondicione el salón y que se compren los equipos y los materiales necesarios para que el salón funcione adecuadamente.

El Lcdo. Mercado, provee el listado de los equipos y materiales necesarios para un salón de autismo. Considerando las estipulaciones de las partes y las necesidades de la estudiante, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación lo siguiente:

1. Que la Oficina de Mejoras a Escuelas Públicas (OMEP), habilite el salón de manera tal que este en condiciones óptimas para el comienzo del año escolar, funcionando como el salón de autismo. El salón no tendrá más de 9 estudiantes. El acondicionamiento del salón debe estar listo para el 31 de julio de 2013.
2. Se suplan los equipos y materiales básicos para el salón de autismo a tenor con el listado de equipos y materiales básicos que se describen a continuación:
 - A. Equipos
 1. Mesa de riñon

2. Ocho sillas de tamaño apropiado para los estudiantes del grupo
3. Ocho tablleros portátiles de tres tablillas (3' de altura y de 1' de ancho)
4. Ocho trípodes individuales
5. Armario de dos puertas
6. Anaquel de 8-10 espacios

B. Materiales

1. Grabadoras
2. Libro con cintas musicales
3. Bloques de tamaños y formas
4. Juego para manualidades
5. Rompecabezas
6. Tablero de clavijas
7. Mega bloques
8. Dómino de texturas
9. Bingo de sonidos
10. Bolas de textura de velcro
11. Papel de contacto
12. Cajas plásticas con tapas, tamaño de zapatos
13. Pega blanca
14. Papel de construcción
15. Cartulinas
16. Témperas
17. Tijeras de derecha
18. Tijeras de izquierda
19. Tijeras para dirigir
20. Tijeras de fácil agarre
21. Esponjas para pintar
22. Plasticina
23. Velcro

Todos los equipos deberán estar comprados e instalados en o antes del **15 de julio de 2013**.

3. El nombramiento de una maestra con certificación en autismo para que comience en agosto de 2013. **SE ORDENA**, que en los **próximos 20 días** se procese el nombramiento de la maestra.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 30 de abril de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Leda. Aslín Rivera Limbert**, a su dirección: PO Box 373427 Cayey, P.R. 00737, **Ledo. Hilton G. Mercado**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-005-005

SOBRE: **Becas y Servicios Relacionados**

MAY 06 2013
Tribunal de Apelaciones y Remedio Provisional

RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada hoy 23 de abril de 2013 en el Centro de Servicios de Educación Especial de Caguas, P.R. comparecen, el Lcdo. Hilton G. Mercado, representante legal de la parte querellada. La parte querellante no comparece.

No habiendo comparecido la parte querellante ni excusado su incomparecencia, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (j) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 29 de abril de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [redacted] a su dirección: HC 02 Box 15382 Aibonito, P.R. 00705, Lcdo. Hilton G. Mercado, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-068-002
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*

MAY 06 2013

ORDEN

El 12 de abril de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso la División Legal de Educación Especial en Hato Rey, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante, el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez como su representante legal, y la Dra. Ángeles Acosta, perito de la Parte Querellante.

Por la Parte Querellada compareció la Lcda. Brenda Virella Crespo, Abogada de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. María Cruz, Facilitadora Docente de Educación Especial del Toa Alta, Sra. Neuris Contreras, Directora de la Escuela [REDACTED] de Bayamón, la Sra. [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] de Bayamón, la Sra. Wilma Ardin, Directora de la Escuela [REDACTED] de Dorado, y la [REDACTED] Maestra de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] de Dorado.

En su intervención, la Parte Querellante expresó que radicaron Moción con prueba a presentarse y que solicitó expediente, sobre lo cual se Ordenó que las Partes coordinaran para la inspección del expediente. Que el 26 de febrero de 2013 trató de coordinar la inspección del expediente mediante fax a la Directora de la División legal, y que en la Vista del 4 de marzo le solicitó el expediente a la Lcda. Virella. Que la Querellada solicitó copia del registro del menor en [REDACTED] la cual se recibió el pasado 10 de abril de 2013, y ya fue enviada al Departamento de Educación. Pero al momento está en indefensión por comunicar que habría de utilizar el expediente y no tener copia de la misma.

La Querellante también expresó en una reunión de COMPU del 25 de enero de 2013 el Departamento de Educación indicó no tener ubicación, lo cual fue reiterado el 29 de enero de 2013 por escrito. En virtud de ello fue matriculado en [REDACTED] No es hasta el 4 de marzo de 2013 que el Departamento de Educación informó tener ubicación. Se le ofreció en COMPU del 10 de abril en Toa Alta, pero no habían funcionarios que hayan tratado al niño. Por tanto, ese ofrecimiento sería para el año próximo 2013-2014 pero no para este semestre.

A su vez, la Parte Querellada expresó que el 4 de marzo de 2013 se le ofreció a la Querellante la escuela, y que el 10 de abril de 2013 se reunieron y teniendo el expediente allí disponible, la Querellante no lo solicitó.

Que una vez el PEI esté debidamente realizado no tiene que haber un COMPU constituido como dispone la ley para hacer un ofrecimiento.

La Querellada solicitó transferencia de la Vista, porque la Querellante no estaba preparada ante la ausencia de su testigo principal, la Directora de [REDACTED]

1

RECEIVED 06-05-'13 10:57 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/004

La Querellante alegó que el PEI está impugnado por la Querellante; y con respecto a estar debidamente constituido el COMPU, debe entenderse lo que dispone la Ley, y el ofrecimiento debe ser algo principal de un COMPU.

Que el 18 de diciembre de 2012 se coordinó un COMPU con los maestros, pero no con los facilitadores de Distrito para hacer ofrecimientos de escuelas/ubicación.

Que el 25 de enero de 2013 se celebró un COMPU debidamente constituido, donde la funcionaria del Departamento de Educación, Mariely Maldonado, Facilitadora del Distrito de Bayamón, expresó no tener ubicación en el distrito de Bayamón y que verificaría en Toa Alta. Posteriormente se comunicó y envió correo electrónico al abogado de la Querellante indicando que tampoco había ubicación en Toa Alta.

La Querellante solicitó, nuevamente, que se celebrara un COMPU debidamente constituido.

Las Partes solicitaron que se coordinara una fecha para reunión de COMPU, debidamente constituido, y fecha para una Vista próxima. Además, solicitaron copia de la grabación de la Vista de ese día – 12 de abril de 2013 –.

La Querellada solicitó orden a los fines de que la Querellante permanezca en el COMPU que se coordine. Solicitó además, orden para que la Secretaría Asociada de Educación Especial cite para la Vista a la Sra. Mariely Maldonado Robles, Facilitadora Docente de Distrito Escolar Bayamón 3.

La fecha de la reunión de COMPU se coordinó para el 29 de abril de 2013 a la 1:00 PM en Escuela [REDACTED] de Dorado, y la Vista Administrativa se coordinó para el 17 de Mayo de 2013 a las 9 AM en Departamento de Educación en Hato Rey.

Para finalizar, las Partes extendieron los términos, específicamente hasta el 17 de junio de 2013, con el propósito realizar reunión de COMPU, inspeccionar el expediente, y celebrar Vista el 17 de mayo de 2013. – Se adjunta Hoja de Renuncia a Términos suscrita por las Partes, y la misma se hace formar parte del expediente –.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

- 1. SE SEÑALA una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el día 17 de mayo de 2013 a las 9:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.**
- 2. SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, en específico a la Secretaría Asociada de Educación Especial, que realice las gestiones correspondientes para que a la Vista Administrativa del presente caso arriba señalada, comparezca la Sra. Mariely Maldonado Robles, Facilitadora Docente de Distrito Escolar Bayamón 3.**

Por anuencia de las Partes, la presente Querella permanecerá abierta hasta el 17 de junio de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 6 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, P.O. Box 194211, San Juan, P.R. 00919-4211, y al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES.

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]

Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querrellado

* Querrela Núm.: 2013-064-024
*
* Sobre: Resolución
*
* Asunto: Terapia Habla y lenguaje
*
*

MAY 09 2013
Procuraduría de Querrelas y Remedios Provisional
en la División Legal del

RESOLUCIÓN

El 7 de mayo de 2013 se celebró la vista administrativa en la División Legal del Departamento de Educación. Compareció la Sra. [Redacted] y el Sr. [Redacted] padres del estudiante querellante, junto a la Sra. Belinda Ramos, Intercesora de APNI. Por el Departamento de Educación compareció la licenciada Sylka Luccna Pérez, la Sra. María T. Rivera, Investigadora Docente y el Sr. José M. Gordillo Gómez, facilitador Docente.

Durante la vista se informó que se transferirá el expediente de la estudiante a otra corporación para que le brinde el servicio de la terapia de habla y lenguaje. Se acuerda que la estudiante recibirá el servicio de año escolar extendido para el servicio de la terapia de habla y lenguaje. Según lo informado y discutido en la vista se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: Una vez la estudiante comience a recibir el servicio de la terapia de habla y lenguaje, la terapeuta deberá evaluar la forma en que se le compensará las terapias dejadas de recibir, y determinar si aumentará la frecuencia, duración y/o modalidad. Su análisis deberá ser cualitativo y no cuantitativo, tomando en consideración las metas y objetivos del Plan de Intervención del servicio.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se advierte a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la


notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 9 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la RESOLUCIÓN y que notifiqué una copia fiel y exacta a Sra. [REDACTED] a la siguiente dirección postal: Villa Granada 955 Calle Alameda, San Juan, Puerto Rico, 00923, a Lcda. Sylka Lucena Pérez, al fax 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.


LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tel. /Fax: (787) 840-7417

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querella Núm.: 2012-108-018

Sobre: Resolución

Asunto: Ubicación escolar

MAY 09 2013

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 18 de abril de 2013 se recibió de la representante legal de la parte querellante, licenciada Gracia María Berrios Cabán, un escrito titulado **MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN**. La licenciada Berrios Cabán indica que el Departamento de Educación nunca se expresó sobre la Propuesta de ubicación sometida por ésta en febrero de 2013. Solicitase emita la resolución ordenando que el Departamento de Educación cree la ubicación propuesta para el próximo año escolar 2013-2014.

Vista y examinada la solicitud de la parte Querellante, se **ORDENA** lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de Educación deberá crear para el próximo año escolar 2013-2014, una ubicación apropiada para la estudiante según lo discutido en la reunión de COMPU de octubre de 2012 y la Propuesta de Servicios Educativos y Relacionados sometido por la parte Querellante en febrero de 2013: un grupo de dos o tres estudiantes, pares en edad y funcionamiento, con los servicios relacionados que se ofrezcan de forma integrada en el plantel escolar.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, habiendo el Departamento de Educación otorgado el remedio que pone fin a la controversia de la presente querrela, **ORDENA** su cierre y archivo.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución

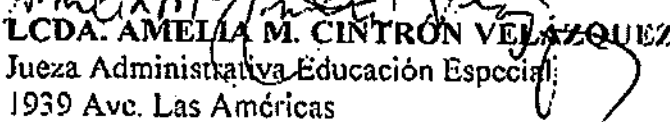
Deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 8 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcda. Gracia María Berrios Cabán a la siguiente dirección postal: SLPR, Apartado 21370, San Juan, Puerto Rico, 00928-1370, a Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.

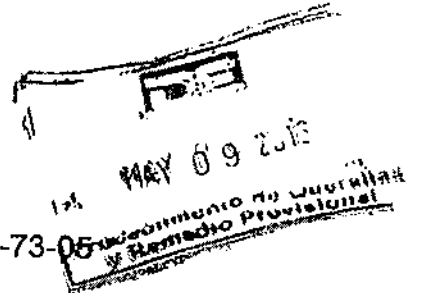

LCDA. AMELIA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
Jueza Administrativa Educación Especial
1939 Ave. Las Américas
Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
Tel/Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████
Querellante
v

Departamento de Educación
Querellado

Querrela NUM. 2013-73-05



SOBRE: educación especial

ORDEN

La vista se celebro el 7 de mayo de 2013. A petición de las partes, se acuerda se dicte la siguiente ORDEN:

1. Se ordena al DE en 5 dias obtener cita para la terapia ocupacional de la querellante. Se ordena ademas que el terapeuta debera indicar la necesidad para algunas terapias compensatorias en exceso de las programadas.
2. Se oedena al DE contestar la querrela en 5 dias.
3. Se reseñala vista para el 20 de junio 2013 a las 9 AM, Bayamon.
4. Se extiende termino para resolver la querrela hasta el 25 de junio de 2013.

Certifico, el archivo en autos de esta Orden y haber remitido copia a la querellante ██████████ 1-14 Calle B Urb. El Rosario II vega Baja PR 00693 y la oficina de asesores legales fax 751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretaria del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

En San Juan 8 mayo de 2013.

MANUEL FERANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
fax 787-753-6482

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

11AY 0 8 2013

Querellante
v

•
• querella NUM.2013-25-01
•
•

Departamento de Educación
Querellado

1. SOBRE: educación especial

RESOLUCION PARCIAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 29 de abril de 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

- a) Se ordena al DE la celebración de reunion COMPU el 9 de mayo de 2013, en el Distrito de Dorado, para discutir evaluacion psico-educativa. Se ordena permitir expresarse a la Dra Gloria Tirado. .
- b) Se extiende el termino para resolver hasta el 15 de mayo de 2013.
- c) Luego de celebrado el COMPU las partes informaran lo acordado en 5 dias.

En San Juan a 8 de mayo de 2013.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección Lic Osvaldo Burgos via e mau y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de ilQuerellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

██████████
Querellante
v

•
querella NUM.2013-45-05
•
•

MAY 08 2013

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista ocular del caso el 6 de mayo de 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena al DE en 20 dias nombrar asistente T1 para la querellante.

En San Juan a 8 de mayo de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 dias o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 dias, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: ██████████ PO BOX 1864 Ciales PR 00638 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la , Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pqa@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAY 08 2013

Querellante
v

• ^{O/S}
Querrela NUM.2013-~~25~~-01
•
•

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista ocular del caso el 1 de mayo de 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individual *with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena al DE proveer un salón de vida independiente en la Escuela [REDACTED] de Manatí para el querellante al inicio del año escolar 2013-14.

En San Juan a 8 de mayo de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: [REDACTED] 91 calle Caoba urb. Valle de Tierras Nuevas Manatí PR 00674 y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la Dra. Viviana Hernández, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

Querellante

v

MAY 08 2013

•
querrela NUM.2013-14-10

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 6 de mayo de 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la Individual *with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena al DE en 10 días entregar el equipo: escritorio ajustable "Multy Desk" "for wheel chairs" (Large). Deberá ser tamaño grande según, especificado en evaluación AT del 23 de septiembre de 2011.

En San Juan a 8 de mayo de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección postal: Lic Victor Rivera a su dirección de record y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la , Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAY 08 2013

Querellante

v

•
querrela NUM.2013-09-04 y 5

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

Celebrada la vista del caso el 6 de mayo de 2013, comparece la querellante y la querellada. Luego de escuchar a las partes, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve parcialmente el caso de autos y ORDENA lo siguiente:

1. Se ordena al DE celebrar, en 5 días, reunión del COMPU para discutir la posibilidad y necesidad de que la querellante reciba alguna terapia educativa o servicio compensatorio como consecuencia de la demora del DE en realizar cambio de asistente T1.
2. Se ordena al DE poner a la disposición del querellante el expediente de educación especial de esta.

En San Juan a 8 de mayo de 2013.

SE ORDENA CIERE Y ARCHIVO

La parte adversamente afectada por esta resolución podra a) presentar Moción de Reconsideración en el término de 20 días o b) presentar recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones en 30 días, ambos terminos contados a partir de la notificación de esta.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado en los autos el original de la presente ORDEN y que notifique copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente

dirección postal: [REDACTED]@yahoo.com y la División Legal de DE, fax 787-751-1073 y la , Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pqa@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-024

Asunto: Examen de ubicación

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 10 de mayo de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Pedro Solivan Sobrino.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita un examen de ubicación para su hija. A su vez, informó que desea un cambio de ubicación de escuela y que no continúe en un salón contenido, ya que lleva tres (3) años en dicha ubicación.

La parte querellada solicitó que se le ordene al Sr. Ángel Sánchez, coordinar un examen de ubicación de la estudiante según se acordó en la reunión de COMPU el día 13 de febrero de 2013. Según dicha reunión en los acuerdos se indicó que el Sr. Sánchez en los acuerdos se indicó que el Sr. Sánchez se encargaría de entregar la solicitud del examen de ubicación en la Región de San Juan.

La madre querellante solicitó la participación en la vista administrativa del Sr. Ángel Sánchez. La parte querellada informó que lo citó. No obstante, no pudo asistir.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se ordena una reunión de COMPU para el día 17 de mayo de 2013 a las 9:00am en la Escuela [REDACTED].
2. La parte querellada deberá notificar al Sr. Ángel Sánchez para que éste coordine lo relacionado al examen de ubicación de la estudiante según acordado en la minuta del 13 de febrero de 2013 y pueda resolver lo de la ubicación escolar a la parte querellante. A su vez, deberá asistir al COMPU señalado.
3. Se revisará el PEI 2013-2014, se le proveerán alternativas de ubicación escolar y/o cambio de escuela.

4. Se auscultará la necesidad de un asistente de servicios especiales para la inclusión de la estudiante en la corriente regular según solicita la madre querellante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

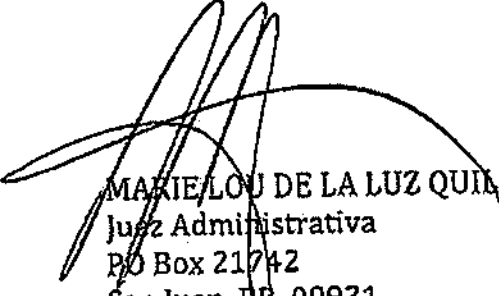
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] PO Box 202, San Juan, PR 00970.


MARIE LOU DE LA LUZ QUIRES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787)767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

QUERRELLA NÚM.: 2012-064-056

Asunto: Compra de servicios

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

SOBRE: Educación Especial

Parte Querellada

MAY 14 2013

RESOLUCIÓN Y ORDEN

Procedimiento de Arbitraje
y Remedio Provisional

El 1 de abril de 2013, se celebró una vista de seguimiento en el presente caso. En esta ocasión las partes tuvieron de acuerdo en cuanto a que procedía declarara ha lugar la querrela, ya que el distrito escolar no ha tenido la capacidad de ofrecer al querellante ninguna de las terapias que se necesita. Ello, a pesar de que la parte querellante trató de poner en vigor la oferta hecha anteriormente por la parte querellada en el sentido de que se ofrecieran a [REDACTED] todas las terapias que el necesita, por Remedio Provisional, en la escuela a la que él asiste. Sin embargo, la madre del querellante no pudo identificar un solo profesional que estuviera disponible para asistir a la escuela [REDACTED] y ofrecerle las terapias a [REDACTED]. De acuerdo con el expediente, el querellante necesita las siguientes terapias: terapia del habla y lenguaje, terapia ocupacional, terapia física y terapia psicológica. Estas terapias deben ser ofrecidas en un horario que no interfiera con el programa educativo del querellante.

El 13 de abril de 2013 la parte querellante presentó una copia de una minuta de reunión de COMPU celebrada el 9 de abril de 2013 y solicitó que se dictara la resolución final en el caso. Posteriormente, el 22 de abril de 2013, la parte querellada presentó un escrito oponiéndose a que la compra de servicios sea efectiva cuando comience el año escolar 2013-2014.

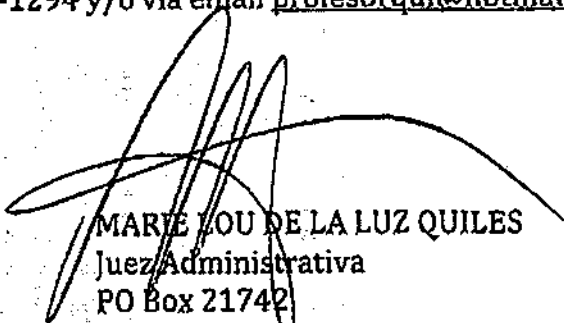
Sin duda alguna, la fecha de efectividad de una resolución administrativa es una controversia de derecho que puede y debe ser resulta por este Foro. En vista de ello resolvemos y se ordena a las partes que en un término de diez (10) días calendario sometan alegatos simultáneos sobre cuál debe ser la fecha de efectividad de la orden de compra de servicios en el presente caso. Luego de que se sometan dichos escritos, este Foro procederá a resolver la querrela aún pendiente ante nosotros, la cual fue radicada el 6 de septiembre de 2012. Se apercibe a ambas partes de que el incumplimiento de la

presente orden equivaldrá a que se allanan a que se resuelva la controversia sin el beneficio de su posición.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Efraín Méndez, vía email mendezme@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Heriberto Quiñonez Echevarría, vía facsímil 787-739-1294 y/o vía email profesorqui@hotmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querelante

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-016

Asunto: Servicios relacionados y ubicación
Escolar

SOBRE: Educación Especial

MAY 14 2013

Procuraduría
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 13 de mayo de 2013 se señaló la vista administrativa de seguimiento de la querrela de epígrafe en la división legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querelante asistió la Sra. [REDACTED] madre del querelante [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic.

Sylka Lucena

La parte querelante presentó una querrela en la que solicita se provean los servicios relacionados recomendados a su hijo y que se le ofrezcan alternativas de ubicación para el año escolar 2013-2014.

Desde marzo del 2013 se envió los referidos para que se evaluara al estudiante en terapia ocupacional y psicológica. La parte querellada no ofreció la fecha para las evaluaciones.

El menor [REDACTED] es un estudiante clasificado con desorden Autismo la cual afecta las aéreas del desarrollo tanto cognoscitiva como adaptativas, impidiéndole comunicarse, comprender y a veces seguir instrucciones, mantener atención y contacto visual.

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria"

En virtud de lo anterior se declara HA LUGAR la querrela. Se ordena al Departamento de Educación a ofrecer las evaluaciones de terapia ocupacional y psicológica por Remedio Provisional. La evaluación de habla y lenguaje se discutirá en o antes del 16 de mayo de 2013, y se realizarán los referidos. Se ordena a la parte querellada ofrecer

fecha del inicio del servicio para la terapia de habla y lenguaje en veinte (20) días, luego de realizar el referido. De no poder proveer la fecha para la terapia de habla y lenguaje según recomendada y basado en los referidos se darán por Remedio Provisional. El estudiante continuará ubicado en la escuela actual [REDACTED] Estará en lista de espera en la Escuela [REDACTED] para el año escolar 2013-2014.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

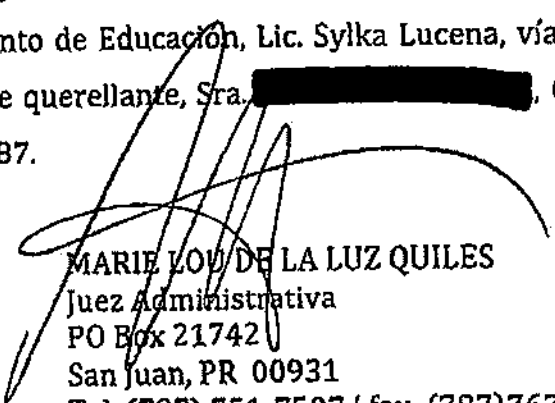
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (j) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Calle 6 GI-14 Metrópolis 4ta Secc., Carolina, PR 00987.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudejaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

[Redacted]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERELLA NÚM.: 2013-070-012
SOBRE: Servicios Relacionados

FEA
MAY 10 2013
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada el 6 de mayo de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparece, el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada. No comparece la parte querellante.

No habiendo comparecido la parte querellante ni excusado su incomparecencia, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

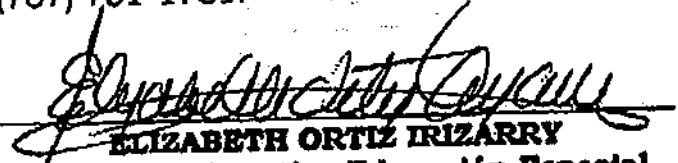
APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [Redacted], a su dirección: HC 61 Box 6111 Trujillo Alto, P.R. 00976, Lcdo. Efraín Méndez, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-108-011

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Ubicación Escolar

ORDEN

MAY 14 2013
Procedimiento de Querrelas
y Remedios Provisional

El 30 de abril de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. En dicha Vista, la Parte Querellante solicitó que para 10mo grado el Departamento de Educación le provea al estudiante la misma ubicación de los últimos 3 años, consistente en grupos pequeños de problemas específicos de aprendizaje, donde participan de las clases regulares acompañados de una maestra de educación especial, que se creó en el año escolar 2012-2011 en la Escuela [REDACTED] en San Juan 1.

La Querellada reconoció que esa ubicación podría crearse en la Escuela [REDACTED] para 10 a 12 estudiantes, pero no se había verificado el espacio físico; y solicitó hasta el viernes 3 de mayo de 2013, para informar si alguna escuela cuenta con las facilidades físicas para ofrecer la ubicación solicitada.

El 3 de mayo de 2013 este Juez emitió la correspondiente Orden escrita mediante la cual se le Ordenó a la Parte Querellada que no más tarde del 3 de mayo de 2013, informara a este Juez mediante moción, si ya había identificado una escuela que pueda albergar la ubicación solicitada.

La Parte Querellada no respondió según Ordenado por este Juez el 3 de mayo de 2013.

El 10 de mayo de 2013 este Juez emitió Orden escrita, donde nuevamente se Ordenó a la Parte Querellada que en o antes del 20 de mayo de 2013, informara mediante moción, si ya identificó una escuela que pueda albergar la ubicación solicitada.

También el 10 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*:

1. Durante la celebración de la Vista Administrativa del pasado 30 de abril de 2013, el Honorable Juez Administrativo nos concedió hasta el 3 de mayo de 2013, para informar al Honorable Foro Administrativo, en qué escuela se puede crear la ubicación apropiada para el estudiante Querellante.
2. En primer lugar, solicitamos a este Honorable Foro que nos disculpe pro no poder informar el pasado 3 de mayo de 2013, ya que no fue hasta el pasado día 8 de mayo de 2013 que identificamos una escuela para ubicar al estudiante Querellante.
3. El Departamento de Educación ha identificado a la Escuela [REDACTED] para crear el salón de inclusión de decimo grado que da continuación al grupo de inclusión de la Escuela [REDACTED] donde se encuentra ubicado actualmente el estudiante Querellante.

4. El estudiante Querellante puede ser matriculado en la Escuela [REDACTED] para el próximo año escolar, la Abogada que suscribe tiene los documentos para que el estudiante pueda ser matriculado en la escuela para el próximo año escolar 2013-2014 y se ponen a disposición de la representación legal de la Parte Querellante para que puedan pasar a recogerlos.
5. En cuanto al espacio físico del salón donde estaría ubicado el estudiante Querellante, el mismo necesita unos arreglos menores, por lo que solicitamos al Honorable Juez Administrativo, que ordene al Director Regional de OMEP, a que se persone a la Escuela [REDACTED] para que se realicen los arreglos pertinentes.
6. En cuanto al equipo de maestros que se necesita para atender a este grupo de estudiantes, la Directora Escolar, Sra. Brunilda Castro, se va a encargar de solicitarlos a la Directora Regional de San Juan.
7. En cuanto al maestro de educación especial que estaría acompañando al grupo de inclusión, la Sra. Elia Reyes, Supervisora General de la Secretaría Asociada de Educación Especial, se encargará de tramitar el nombramiento del mismo.
8. Por todo lo cual, solicitamos muy respetuosamente de este Honorable Juez Administrativo declare Con Lugar en todas sus partes el presente escrito y proceda según corresponda en derecho.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 10 de mayo de 2013 por la Parte Querellada.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellante que en o antes del 24 de mayo de 2013, se pronuncie mediante moción ante este Foro Administrativo, con respecto al contenido de la Moción presentada el 10 de mayo de 2013 por la Parte Querellada.

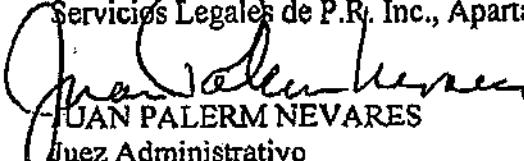
Se le apercibe a la Parte Querellante que de no contestar en el término arriba indicado se entenderá que está de acuerdo con la ubicación ofrecida por la Parte Querellada.

Por anuencia de las Partes, la presente Querella permanecerá abierta hasta el 31 de mayo de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcda. Gracia María Berrios Cabán, Servicios Legales de P.R. Inc., Apartado 21370, San Juan, P.R. 00928-1370, y al fax (787) 753-6280


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante * QUERELLA NÚM. 2013-064-034
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
VS. *
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *
*
*

MAY 13 2013
Procedimiento de Querrelas y Remedios Provisional

ORDEN DE VISTA ADMINISTRATIVA

La presente Querella se radicó el 26 de abril de 2013.
El 7 de mayo de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación.
El 10 de mayo de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *día 21 de junio de 2013*.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., **SE SEÑALA** una Vista Administrativa para el presente caso a celebrarse el día 6 de junio de 2013 a la 1:00 PM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

Se Ordena la comparecencia de aquellos funcionarios que la Parte Querellada estime sean de utilidad para la solución de la presente Querella.

Se le advierte a la Parte Querellante de su derecho a estar acompañada, asesorada y representada por abogado y/o acompañada y asesorada por persona con conocimiento particular sobre niños con impedimentos y/o Educación Especial. Se le notifica de la existencia de instituciones (Ejemplo: Servicios Legales de Puerto Rico y la Clínica de Asistencia Legal de la UIA) que ofrecen representación legal gratuita para este procedimiento.

Se le advierte igualmente a la Parte Querellada de su derecho de estar representada por abogado, por sus funcionarios del Departamento de Educación y/o por personas con conocimiento en Educación Especial.

Las Partes tendrán derecho a presentar y requerir la comparecencia de testigos y a examinar aquellos que sean presentados por la Parte contraria. Además, las Partes podrán testificar y presentar prueba documental en la Vista. Cualquier Parte deberá enviar a la otra Parte, con no menos de cinco (5) días de antelación a la Vista, copia de cualquier prueba documental que habrá de utilizar en la Vista.

Las Partes no deberán enviar a este Juez los documentos a presentarse en la Vista, únicamente deberán anunciar mediante Moción una lista detallada de la prueba documental y testifical que presentarán en la Vista.

La Parte Querellante podrá solicitar al Departamento de Educación que le provea acceso para revisar el expediente del niño, y obtener copia de documentos o informes específicos, que el Departamento de Educación tenga en su poder, y que pueda utilizar para probar sus alegaciones.


La Vista Administrativa señalada no será suspendida, de conformidad con las Secciones 3.10 y 3.12 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, excepto por causa justificada y notificada a todas las Partes con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha pautada. Se le apercibe a la Parte Querellante que solicitar la suspensión de la Vista Administrativa puede significar la renuncia de término de treinta (30) días para la celebración de la misma, según dispone la Ley y Reglamentación vigente, y el término de cuarenta y cinco (45) días para lograr Resolución final de la Querella. La Parte Querellante podrá presentar una Moción de Desistimiento, por escrito y notificada a todas las Partes, con no menos de tres (3) días de antelación a la Vista señalada. Si dicha Moción responde a acuerdos entre las Partes, estos acuerdos deben acompañar la Moción de Desistimiento, o de no poder cumplir con los términos, las Partes deberán comparecer y presentar sus acuerdos en la Vista.

Si alguna de las Partes no compareciere a la Vista, el Juez Administrativo podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para atender y resolver la Querella en su ausencia.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Condominio Las Américas, Torre 1, Apto. 802, San Juan, P.R. 00921


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-064-026 023
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Re-evaluaciones del Habla-Lenguaje
* y de Asistencia Tecnológica por
* Remedio Provisional
*

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 21 de marzo de 2013.

El 9 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 20 de mayo de 2013.

El 22 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Desestimación por Negativa a Participar del Proceso de Conciliación*.

El 26 de abril de 2013 la Parte Querellante envió un escrito titulado *Oposición a Desestimación de Vista Administrativa*.

El 8 de mayo de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción de Prueba Testifical y Documental; y Contestación a Querella*.

El 9 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre Querellante, quien no quiso firmar la Hoja de Asistencia, que este Juez provee a los comparecientes a la Vista, a pesar de habérselo solicitado.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Investigadora Docente del Departamento de Educación, Sra. María T. Rivera Cruz, y la y la Sra. Zoraida Fábregas Sotelo, Patóloga de Habla y Lenguaje del Comité Asesor de Asistencia Tecnológica.

Durante su intervención en la Vista, la Parte Querellante expresó que la razón de la presente Querella es que el estudiante Sebastián sea re-evaluado en Asistencia Tecnológica y en Habla y Lenguaje por Remedio Provisional.

Al respecto, la Parte Querellada expresó que no procede la solicitud de re-evaluación, debido a que se realizaron el 17 de julio -Habla-Lenguaje-, y el 7 de diciembre de 2012 -Asistencia Tecnológica-. Que el 5 de marzo se reunió el COMPU, donde madre rechazó ambas evaluaciones sin ofrecer razones justificadas en aras de que el Departamento otorgara otra cita para re-evaluación independiente o por Remedio Provisional.

1

RECEIVED 14-05-'13 10:10 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

La Parte Querellante alegó que es falso que no ofreciera una justificación razonable, ya que ella si explicó las razones.

Que en el área de Asistencia Tecnológica se hicieron unas recomendaciones que no son compatibles con las necesidades específicas del menor, que las recomendaciones son en general. Que la evaluación de Asistencia Tecnológica no cubre las necesidades del menor.

Que previamente en el año 2009 en el PRATT se le realizó una evaluación de Asistencia Tecnológica que las recomendaciones si eran específicas, y la actual, realizada por el CAAT, no se especifican medidas, modelo, ni marca del equipo recomendado. Tampoco se incluyó el área de lecto-escritura.

Que en la evaluación del Habla-Lenguaje no se incluyó evaluación Woodcock-Muñoz, la cual evalúa las habilidades área del lenguaje y comprensión auditiva, ni incluyó el área de lecto-escritura.

Que la terapeuta Kathy del C y C Profesional, donde el estudiante recibe terapia del Habla-Lenguaje por Remedio Provisional, recomendó que al estudiante se le realice otra evaluación del Habla-Lenguaje.

La Parte Querellante también alegó que que no recibió Moción de prueba, ni Contestación a la Querella que se radicó el 8 de mayo de 2013.

La Querellada expresó que se le notificó por correo regular, y que conste en récord que se le entregó a la Querellante copia de cortesía allí mismo en la Vista.

La Sra. Fábregas Sotelo expresó que el especialista es quien determina si se aplica o no una determinada batería de pruebas, y que en este caso se consideró no aplicar la prueba Woodcock-Muñoz al estudiante, ya que se le aplicaron otras pruebas.

Que el plano inclinado normal es uno utilizado para inclinar un libro; que el Sistema FM es el regular para ampliar, porque el otro sería para pérdida auditivo; que la Grabadora está recomendada para grabar clases, o cuando alguien le lee.

Que en este caso los equipos no necesitan que se especifiquen ni modelo, ni marca, ni tamaño.

Este Juez expresó que el Remedio Provisional es una alternativa para proveer servicios de terapias y evaluaciones que se utiliza cuando se ha identificado la necesidad de proveer algún servicio y la Agencia no cuenta con los recursos para hacerlo. Que el Departamento de Educación debe reconocer que el estudiante recibe terapias del Habla-Lenguaje, 2 veces por semana, en una institución pagada por Remedio Provisional, lo cual aumenta sustancialmente los costos, y que le corresponde al Departamento de Educación atender que el Remedio Provisional no se convierta en un remedio permanente, y que los servicios por Remedio Provisional deben atenderse como indica su nombre, con carácter provisional, ya que resultan más costosos que los mismos servicios ofrecidos por una Corporación contratada por el Departamento.

Para finalizar la Vista, se ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación:

1. Que en el término de diez (10) días deberá verificar en el expediente del estudiante Sebastián, para determinar si en los pasados 2 años se le ha realizado una prueba de lecto-escritura, específicamente la Woodcock-Muñoz. De no haberse realizado, deberá el Departamento de Educación coordinar dicha re-evaluación en el término de treinta (30) días.
2. Que realice las gestiones correspondientes para verificar si le puede ofrecer al estudiante Querellante la terapia del Habla-Lenguaje a través de una corporación contratada por el Departamento de Educación, tomando en consideración que los servicios provistos a través del Remedio Provisional aumentan sustancialmente los costos, y que le corresponde al Departamento de Educación atender que el Remedio Provisional no se convierta en un remedio permanente, y que los servicios relacionados que recomienda el PEI se ofrezcan a través de una corporación del Departamento de Educación.

2

RECEIVED 14-05-'13 10:10 FROM-

TO- Querellas y Remedios P002/003

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

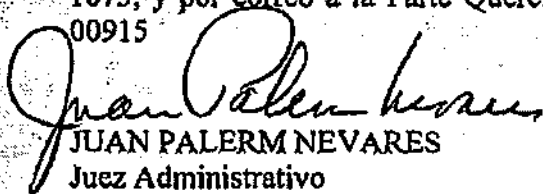
Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 14 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Calle Barbosa #1868, San Juan, P.R.

00915



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

QUERRELLA NUM. 2013-114-014

VS

Sobre: EDUCACION ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Asunto: Servicios de Educacion Especial

Parte Querellada

RESOLUCION

La presente Querrela se radico el 26 de marzo de 2013.

Entre los documentos del presente caso notificados a este Juez, no tenemos evidencia de que se haya realizado reunion de Conciliacion.

El 9 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su accion correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el dia 20 de mayo de 2013.

En el presente caso es menester mencionar lo siguiente:

✓ La presente Querrela es la tercera de este año 2013 que radica la Parte Querellante por basicamente los mismos asuntos y por el incumplimiento del Departamento de Educacion.

✓ En una querrela previa num. 2012-114-002 de la Parte Querellante, cuya Resolucion fue emitida el 8 de abril de 2013 por la Honorable Juez Marie Lou de la Luz, se desprende que la Parte Querellante solicito los siguientes remedios:

1. Que se encuentre el expediente de su hijo ya que se ha perdido en tres ocasiones.
2. Evaluaciones Psicoeducativa, Neurológica y de Terapia Ocupacional.
3. Se provean terapias educativas o tutorias individuales por remedio provisional.
4. Se provea transportacion de residencia a la escuela y a las tutorias y a las terapias.
5. Que se le realice el PEI 2012-2013 y PEI 2013-2014 a la brevedad posible.

✓ Para dicha querrela 2012-114-002, se Ordeno por Resolucion:

Coordinar una reunion de COMPU en o antes del 12 de abril de 2013. En dicho COMPU se redactara el PEI 2012-2013 y 2013-2014. Se discutiran las evaluaciones pendientes y se determinara si se aceptan o no las evaluaciones privadas que no han sido discutidas.

✓ El 5 de abril de 2013, previo a la Resolucion arriba citada, la Parte Querellante radico una segunda querrela num, 2013-1-7-022, solicitando los mismos remedios, y el 8 de abril de 2013 fue Ordenado su cierre y archivo por duplicidad.

✓ Al respecto, la Parte Querellada sometio Moción de Desestimación 19 de abril de 2013, expresando que un juez administrativo no tiene la facultad de volver a dirimir las controversias adjudicadas y que la Parte Querellante tiene como unico remedio de revision judicial el recurso extraordinario de *Mandamus*.

✓ El 1 de mayo de 2013 la Parte Querellante presentó un escrito titulado: "Oposición a Moción de Desestimación", a través del cual expresó su oposición a la Moción de Desestimación presentada por el Departamento de Educación debido a que como no hay expediente (extraviado por el DE), ni se ha reconstruido en su totalidad, ni se ha terminado el PEI, ni se han provisto los servicios requeridos, no se puede decir que los asuntos constituyen cosa juzgada, y que el caso de [REDACTED] está pendiente porque no se han dado los elementos que permitirían adjudicarlos en sus méritos, y que no procede la desestimación.

El 9 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre de la estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Pedro Solivan, Abogado de la División Legal de Educación Especial, y la Sra. Nitza Méndez, Facilitadora Docente de Educación Especial.

En testimonios expresados en la Vista Administrativa celebrada del 9 de mayo de 2013, en el caso de autos (Querrela núm. 2013-114-014), la Parte Querellada expresó que el COMPU ordenado, se realizó. Sin embargo, las Partes reconocieron que no llegaron a acuerdos, ni se realizaron los PEI 2012-2013 y 2013-2014 Ordenados en la querrela previa, que eran los propósitos de dicho COMPU.

Por tanto, se determinó que no podemos considerar la controversia como cosa juzgada, cuando la resolución de la querrela previa (2012-114-002) estaba condicionada a que las Partes llegaran a acuerdos en reunión de COMPU y que estos acuerdos constarían en los PEI 2012-2013 y 2013-2014 del estudiante. No hubo acuerdos, y los PEI no se redactaron ante la falta de acuerdos. La controversia, por tanto, no se ha resuelto y la misma continúa.

En la Vista se pudieron reconocer que el Departamento ha perdido el expediente en varias ocasiones y se comprometió en completar la reconstrucción del expediente de la estudiante, que carece de su historial social y de los PEI 2012-2013 y 2013-2014.

De la discusión generada en la Vista Administrativa surge que la controversia principal gira alrededor de la provisión por el Departamento de Educación de terapias educativas solicitadas por la Parte Querellante para la estudiante. Expresó la Querellante que le ha presentado evaluaciones recomendando la terapia Educativa en 4 ocasiones al Departamento, y que éste rehúsa ofrecerlas.

A) respecto, la Parte Querellada expresó que el Departamento ofrece el servicio de Salón Recurso, donde una maestra de educación especial atiende las necesidades de los estudiantes según dispone el PEI de cada uno. Que ello equivale a las terapias educativas o tutorías solicitadas, según el Departamento.

La Querellada alegó además que el Departamento ofrece el Salón Recurso en las escuelas públicas del Departamento, y que la Querellante, teniendo disponibles las escuelas del Departamento, ha optado por matricular a su hija en una escuela municipal que no ofrece el Salón Recurso, y que ello constituye una ubicación unilateral y no tiene derecho a lo solicitado.

La Querellante alegó que la diferencia es clara entre salón recurso y terapias educativas, y que el propio Departamento de Educación ofrece ambos servicios -Terapia Educativa y Salón Recurso-. Que en una institución privada que ella conoce, se ofrecen las terapias educativas por el Departamento, y que las mismas aparecen provistas por Remedio Provisional. Expresó además que la Querellante no debe ser objeto de discriminación.

La Parte Querellante también presentó y entregó copia de los siguientes documentos para sustentar sus alegaciones:

1. Escrito titulado "Solicitud para que no se acepte desestimación de querrela 2013-114-014" del 26 de abril de 2013, de la Sra. [REDACTED] a este Juez Administrativo.
2. Definiciones de Salón Recuro y Terapia Educativa.
3. Carta del 15 de septiembre de 2008 sobre Provisión de Servicios Equitativos a Estudiantes con Impedimentos Ubicados por sus Padres en Escuelas Privadas.
4. Programa de Terapia Educativa de la Corporación Zona Desarrollo.

A la Parte Querellada se le solicitó que verificara si el DE ofrece las terapias educativas, como alegó la Querellante, pero la Querellada se opuso a ofrecer esa información.

La Parte Querellante, que no trajo consigo prueba de que el DE ofrece Terapias Educativas, visitó el próximo día laboral a la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y de Remedio Provisional para solicitar dicha prueba. Personal de esa oficina llamó a este Juez sobre la petición de la Querellante y le confirmó que en efecto, el Departamento ofrece terapias educativas.

La Parte Querellada alegó además que la escuela donde está ubicada [REDACTED] pertenece al Municipio de San Juan y no es una escuela del Departamento de Educación, y por tanto, esa ubicación debe considerarse unilateral.

La ubicación unilateral, alegada por la Parte Querellada y que ordinariamente aplica a colegios privados, fue tratada por el Secretario de Educación en carta circular del 15 de septiembre de 2008. Expresa dicha carta del Secretario:

Cada año el DE debe destinar una cantidad proporcional de los fondos federales (34 CFR 300.133 (a) asignados por (ley) IDEA, Parte B, para proveer educación especial y servicios relacionados a estos estudiantes ubicados unilateralmente.

Los fondos separados para la provisión de servicios a estos estudiantes incluyen servicios relacionados de terapias, evaluaciones, consultoría, cateterización, transportación y servicios educativos provistos por maestros de educación especial.

Los estudiantes con impedimentos ubicados unilateralmente en escuela privadas pueden recibir una cantidad diferente de servicios a la que habrían recibido en el sistema público.

La controversia de que la Parte Querellante no tiene derecho al servicio relacionado solicitado, alegando de que la ubicación en [REDACTED] puede ser considerada privada y por tanto unilateral, queda resuelta a favor de la Querellante por lo arriba expresado.

No se consideró en la Vista si [REDACTED] recibe fondos federales y/o tiene la obligación de ofrecer servicios del Programa de Educación Especial. Sólo se recibió información y argumentos sobre la obligación del Departamento de Educación a ofrecer dichos servicios a un estudiante debidamente registrado en el programa. Ante la singularidad de la controversia, quizás ésta mereció otra Vista Administrativa, pero la Ley le concede a este Juez Administrativo un término de 45 días para resolverla, y ese término vence el 20 de mayo de 2013.

Reconocemos, por los argumentos arriba expuestos, que el Departamento ya ofrece dichos servicios de terapias educativas, y que su renuencia a ofrecerlos a la aquí Querellante no procede.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. A proveerle el servicio de Terapia Educativa a la estudiante Querellante [REDACTED] y de no poder ofrecer dicha terapia en un término de veinte (20) días, se activará el Remedio Provisional para ofrecer la misma.
2. Que antes de que termine el mes de mayo 2013, deberá coordinar y celebrar una reunión de COMPU, debidamente constituida, donde deberán discutir las evaluaciones y cumplir con todo lo previamente ordenado en la querella 2012-114-002, y muy especialmente redactar los PEI 2012-2013 y 2013-2014 de la estudiante, conforme con lo aquí resuelto.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 16 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, [REDACTED] College Park, Calle Alcalá # 1825, San Juan, P.R. 00921


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

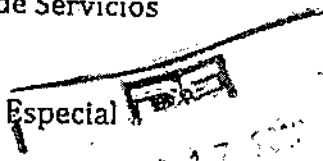
V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-052

Asunto: Asistente de Servicios

SOBRE: Educación Especial



Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN

El 14 de mayo de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED]

[REDACTED] Por la parte querellada compareció el Lic. Pedro Solivan y la Facilitadora Escolar de Educación Especial de la Escuela [REDACTED] Sra. Rosaura Trujillo.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio que se le provea un asistente de servicios educativos a su hijo.

[REDACTED] tiene un diagnóstico de Hipotonía moderada y retardo en su desarrollo global. Actualmente utiliza pañales, no habla correctamente, no puede ir al baño solo.

El 11 de abril de 2013 hubo una revisión de PEI y COMPU 2013-2014 con el propósito de justificar con documentos la necesidad de un asistente de servicios educativos. El COMPU recomendó y avaló el nombramiento del asistente de servicios educativos. Se informó que el funcionamiento académico del estudiante evidencia un funcionamiento cognoscitivo promedio. Tiene un rezago en el área de lectura y escritura debido a la condición de habla y lenguaje y motor fino.

El estudiante necesita apoyo en el área académica y de aseo personal.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400, et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo

niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a) (1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un plan educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33): "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services" means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El asistente de servicios es una ayuda suplementaria para el estudiante. En la querrela ante nuestra consideración, según del PEI para el año 2013-2014 se recomienda y se justifica el remedio solicitado.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento de un asistente de servicios para el estudiante [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellante deberá notificar a la oficina de Recursos Humanos del Programa de Educación Especial para la creación de la plaza. Se le conceden sesenta (60) días laborables a la parte querellada para que complete el procedimiento en recursos humanos. El asistente de servicios especiales deberá estar en funciones al comenzar el mes de agosto de 2013, en la escuela [REDACTED] ofreciendo sus servicios al estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querella.

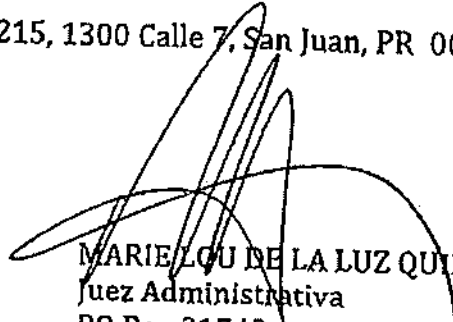
Se le aperece a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de mayo de 2013.

REGISTRESE CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a:
Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a
Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil
787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino,
vía email solivan_p@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED]
B., condómino Portales de San Juan, Box 0-215, 1300 Calle 7, San Juan, PR 00924 y/o email
ampiba20@yahoo.com.



MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787)767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-030-086

Asunto: Compra de Servicios

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN PARCIAL

La parte querellante presentó el 16 de mayo de 2013 una moción solicitando desistimiento de la querrela sin perjuicio. La parte querellante presentó una querrela el día 4 de diciembre de 2012 en la que solicitó la compra del servicio educativo y relacionado en Robinson School para el año académico 2012-2013.

La parte querellante informó que la determinación de elegibilidad de la estudiante fue cuestionada. Hubo varias reuniones de COMPU y gestiones al respecto. No obstante, se solicita desestimación sin perjuicio.

Se declara HA LUGAR la petición de la parte querellante.

En virtud de lo anterior, se ordena el desistimiento sin perjuicio de la querrela. Se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 24 de mayo de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre

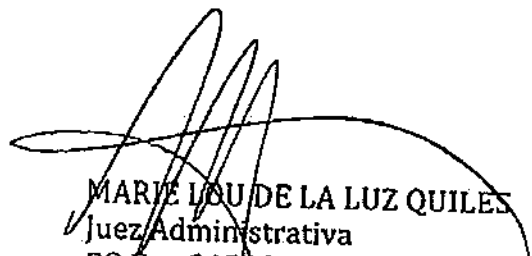
Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (j) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellach@de.gobierno.pr.com y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email, montillasoler@gmail.com y/o vía facsímil, 787-269-4820.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2013-064-022

Asunto: Tiempo compensatorio en servicios educativos y relacionados

SOBRE: Educación Especial

MAY 17 2013

Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

RESOLUCION

El 14 de mayo de 2013 a las 10:30am se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED], madre del estudiante [REDACTED].

La acompañó Nelmarie Vilaró. Por la parte querellada asistieron el Lic. Pedro Solivan Sobrino y la Sra. María Teresa Rivera, Investigadora docente de querrelas. La parte querellante solicitó en la vista administrativa desistir de la querrela. Indicó que el remedio solicitado es prematuro. Se declara ha lugar, la petición de desistimiento.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de la querrela por desistimiento, sin perjuicio de la parte querellante.

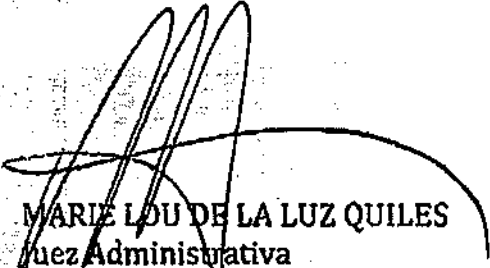
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] PO Box 9021452, San Juan, PR 00902-1452.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jefe Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787)767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO**

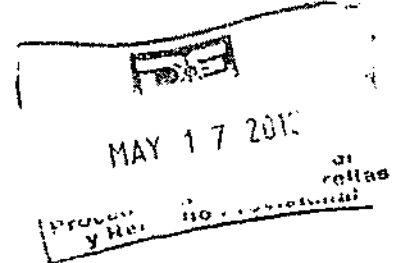
[REDACTED]
Querellante

V.s.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado**

QUERRELLA NÚM.: 2013-030-025

SOBRE: Transportación



RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada el 6 de mayo de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED], madre del querellante, Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada y el Sr. Fernando E. Rivera González, Facilitador de la Escuela [REDACTED] de Comerío.

El estudiante tiene 18 años con un diagnóstico de déficit de atención (HDHD) y problemas específicos de aprendizaje (PEA). Se encuentra ubicado en el cuarto año de la Escuela [REDACTED] en el taller de cosmetología.

La madre solicita que se brinde transportación sea por porteador o mediante beca de transportación de Guaynabo a Comerío, toda vez que tuvo que mudarse por razones personales. En reunión de COMPU del día 4 de diciembre de 2012 el COMPU aceptó la necesidad de transportación y completó solicitud de servicios de transportación y completó solicitud de servicios de transportación regular. El día 17 de abril de 2013, se reunió el COMPU.

Considerando que el estudiante está próximo a graduarse, se trata de un curso vocacional y la madre alega que a estas alturas sería en contra del estudiante moverlo de escuela conforme el ofrecimiento del Sr. Angel Sánchez, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación gestionar la beca de transportación de Guaynabo a Comerío. **SE ORDENA**, que el efecto de dicha concesión se realice retroactivo al 4 de diciembre de 2012 hasta que termine el año escolar 2012-2013, toda vez que el COMPU desde esa fecha avaló la necesidad de la transportación y a la fecha de esta resolución no se le ha provisto. Ordenar otra cosa se tomaría académico toda vez que el año académico está próximo a culminar.

SE ORDENA, al Departamento de Educación que en los próximos **5 días** a partir de la presente resolución se realice un COMPU para completar toda documentación necesaria para darle cumplimiento a lo aquí ordenado.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.


APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 13 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED], a su dirección: 8 Calle Las Marías Bo. Buen Samaritano Guaynabo, P.R. 00966, Leda. Flory Mar De Jesús, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la Sra. Marta Colón, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-018

Asunto: Compra de servicios educativos
y relacionados

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

La querrela en este caso se presentó el 11 de marzo de 2013, donde se solicitó la compra del servicio educativo y relacionado en la [REDACTED] para el año académico 2012-2013. Luego de varios trámites, la vista administrativa fue señalada para el 23 de mayo de 2013.

Debido a que el estudiante se encuentra ubicado en la Escuela [REDACTED] y ya culminado el año escolar, se permite a la parte querellante desistir de la querrela sin perjuicio.

En virtud de lo anterior, se desestima la querrela sin perjuicio.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

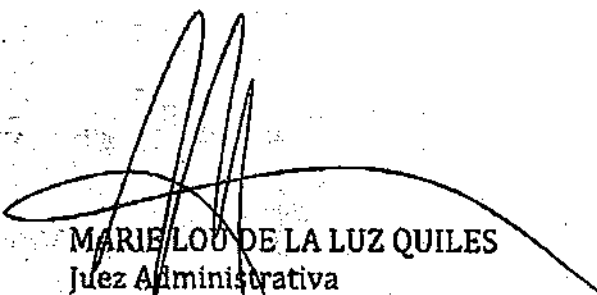
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email montillasoler@gmail.com.



MARIELOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante,

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-019

Asunto: Compra de servicios
educativos y relacionados

SOBRE: Educación Especial

MAY 17 2013

Procedimiento
y Remedios
de Querellas
Especial

RESOLUCIÓN

La querrella en este caso se presentó el 11 de marzo de 2013, donde se solicitó la compra del servicio educativo y relacionado en la [REDACTED] para el año académico 2012-2013. Luego de varios trámites, la vista administrativa fue señalada para el 23 de mayo de 2013.

Debido a que el estudiante se encuentra ubicado en la [REDACTED] y ya culminado el año escolar, se permite a la parte querellante desistir de la querrella sin perjuicio.

En virtud de lo anterior, se desestima la querrella sin perjuicio.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

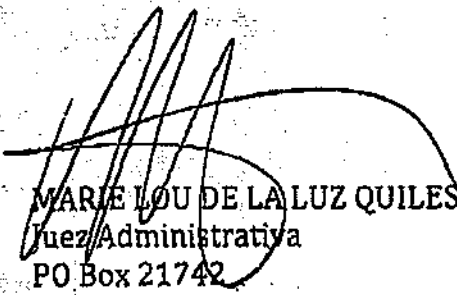
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email montillasoler@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787)767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

1

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

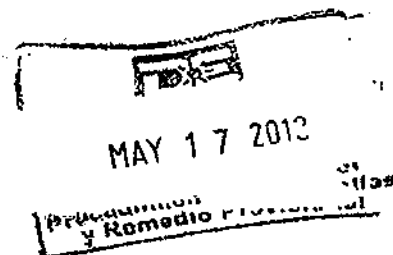
████████████████████
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-005-008

SOBRE: Terapias



RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. ██████████ madre de la querellante, Sra. ██████████ tía de la querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene 4 años de edad con un diagnóstico de perlecia cerebral. Fue determinada elegible en octubre 19 de 2011, bajo impedimentos múltiples. Se encuentra recibiendo servicios por "Home Bound" debido a que estando en la Escuela ██████████ en un salón contenido pre-escolar posteriormente la hospitalizaron en varias ocasiones (5 veces en un año). El 15 de febrero de 2013, se tomó la determinación de ubicarla "Home Bound".

La madre explica que llevó certificados médicos a los terapistas física, ocupaciona y de habla quienes le ofrecian servicios en la Escuela ██████████. El 3 de diciembre de 2012, la Facilitadora Escolar de E.E. de la escuela le informó que se había aprobado un cambio de corporación a SER de P.R. La estudiante fue dada de baja de la terapia ocupacional por ausentismo debido a sus múltiples situaciones de salud. Actualmente no la recibe a pesar de que solicitó reconsideración para la determinación de baja y solicitó remedio provisional.

La madre indica que la solicitud de remedio provisional fue radicada aproximadamente hace 12 días. El Lcdo. Solivan, solicita un término para que se le provea el servicio.

Conforme toda la información ofrecida, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en el término de **10 días** a partir de la presente resolución, se le brinde a ██████████ los servicios de terapia ocupacional. De no cumplirse con lo ordenado en el término dispuesto el servicio será provisto mediante remedio provisional.

2

En cuanto a la terapia de habla, la madre presenta un documento denegándole su solicitud de remedio provisional fechado 21 de marzo de 2013, con el fundamento de que la estaba recibiendo con la especialista Sra. Angelica Sede. Explica la madre que fue la terapeuta de la estudiante mientras estuvo en la Escuela [REDACTED], pero desde que está en "Home Bound" no recibe la misma. Por tal razón, se conceden **10 días** al Departamento de Educación para que ofrezcan el servicio y de no cumplirse en el término dispuesto, ofrecer el servicio de terapia de habla mediante remedio provisional.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

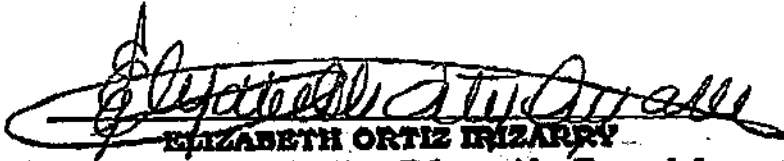
APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (j) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: PO Box 548 Aibonito, P.R. 00705, **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax: (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax: (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

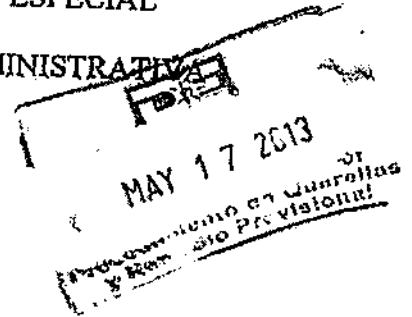
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERELLA NÚM. 2013-068-011
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA
*
*
*



ORDEN

La presente Querella se radicó el 18 de abril de 2013.

El 30 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 10 de junio de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 21 de mayo de 2013 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón.

El 15 de mayo de 2013 la Parte Querellada envió *Moción de Prueba Testifical y Documental*, y *Contestación a la Querella*.

El 16 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informativa Notificando Minuta de Reunión de Conciliación y Solicitud de Transferencia de Vista*:

1. Que el 2 de mayo de 2013 recibimos una Orden señalando Vista Administrativa para el 21 de mayo de 2013 a la 1:30 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón.
2. También, en su Orden, el Foro Administrativo señala que no cuenta con evidencia de celebración de la reunión de Conciliación. Acompañamos Minuta de No Acuerdos en Reunión de Conciliación del 26 de abril de 2013.
3. De igual forma, informamos que el 21 de mayo de 2013 está pautada la reunión de COMPU para revisión de PEI del Querellante a la 1:00 PM en e [REDACTED] en Bayamón. Dicha reunión fue convocada por el NIM y se entregó invitación al Departamento de Educación, quien confirmó su disponibilidad, por lo cual muy respetuosamente se solicita se deje sin efecto el señalamiento de Vista pautado para esa fecha, se ordene la celebración de la reunión de COMPU antes reseñada y se re-señale la Vista Administrativa para el 5 o 12 de junio de 2013 a la 1:00 PM.

Este Juez toma conocimiento del contenido de los documentos enviados el 15 de mayo de 2013 por la Parte Querellada, y del contenido de los documentos enviados el 13 de mayo de 2013 por la Parte Querellante.

Received Time May. 17. 11:33AM

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado:

1. SE ORDENA a las Partes que celebren reunión de COMPU el 21 de mayo de 2013 a la 1:00 PM en el [REDACTED] en Bayamón, para revisar el PEI del estudiante.
2. SE TRANSFIERE la Vista Administrativa del presente caso para el día 12 de junio de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial (C.S.E.E.) de la Región Educativa de Bayamón, ubicado en Plaza Hato Tejas, Carr. #2, Km. 15.2 (entrando por el estacionamiento de Mueblerías Berrios), Corujo Industrial Park, Teléfono (787) 780-6444
2. Habiendo solicitado la Parte Querellante transferencia de la Vista, los términos para resolver la presente Querella se extienden hasta treinta (30) días después de celebrada la Vista, específicamente hasta el 12 de julio de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 17 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, P.O. Box 367383, San Juan, P.R. 00936-7383, a su dirección de correo electrónico (jaimevb1@gmail.com) y al fax (866) 887-5022



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

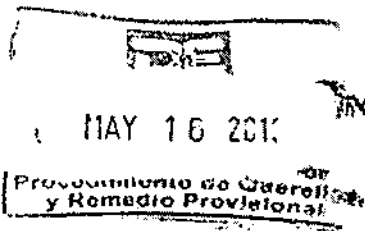
PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

Received Time May. 17. 11:33AM

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████
Querellante

y

Querrela NUM. 2013-069-005

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

Vista la Moción de la querellante, se ordena al DE proveer la alternativa de ubicación acordada, Escuela ██████████ en salón regular, con una matrícula de no mas de 12 estudiantes y un asistente T1 para la querellante.

SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 13 de mayo de 2013.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE. CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección Lic Aleida Centeno PO BOX 1927 Arecibo PR 00613 a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.

LCDO. MANUEL FERNANDEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. G.', with a long horizontal flourish extending to the right.

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-011-010
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Servicios de Educación Especial
*
*
*

15-05-13
MAY 17 2013
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 25 de febrero de 2013.
El proceso de Mediación se realizó del 11 de marzo al 2 de abril de 2013.
El 9 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 17 de mayo de 2013.

El 10 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. Nilsa I. Acosta Molina de Asistencia Tecnológica del Centro de Servicios de Bayamón, y la Sra. Migda L. Jiménez García, Facilitado Escolar de Educación Especial.

En la Vista, la Parte Querellante expresó que el estudiante tiene perlesía cerebral y usa silla de ruedas y está registrado en el Programa de Educación Especial por impedimentos múltiples.

Que la razón de la Querella es que el Departamento de Educación realizó al estudiante una evaluación de Asistencia tecnológica por la Corporación Cisne el 2 de abril de 2013, que duro solamente 15 minutos y entiende que la misma no está bien hecha y es incompleta, y solicitó que se le realice una nuevamente.

Que la evaluación realizada por la Corporación Cisne recomendó libretas especiales, ball writing pen especial, regla adaptada de low visión, una calculadora parlante y el cctv.

La Parte Querellante entregó copia de la evaluación que se discutió en COMPU el 8 de marzo de 2013, en el Centro de Educación Especial de Bayamón.

Que en el COMPU estuvieron presentes la Directora Escolar, la Facilitadora, el Maestro de educación especial, la Facilitadora encargada, la Sra. Nilsa Acosta, quien Patóloga del habla certificada y funcionaria de asistencia tecnológica del centro de Bayamón y la madre del estudiante. Que el COMPU determinó que en Asistencia Tecnológica se debería realizar una evaluación por personal capacitado del Departamento de Educación en la propia escuela del estudiante. Así se hizo y allí se observó al niño y se realizaron unas determinaciones de que los acomodos eran suficientes. Se verificaron las necesidades académicas del estudiante y se insistió - ya sugerido en la evaluación inicial - en la compra del equipo de visión cctv y de una calculadora con números agrandados, ya se realizó.

La Querellante expresó que debió también recomendarse un equipo de "alta tecnología" que proviene de sus doctores neurólogo y oftalmólogo. Sobre lo cual, el Departamento le indicó a la Querellante que la evaluación no demuestra que exista esa necesidad y se le indicó que debe enfatizarse la escritura, y por tanto no se recomienda por ahora que tenga un equipo que lo desanime en tratar de desarrollar su escritura. La Querellante también expresó que hay un informe de una evaluación educativa que debe discutirse en COMPU, que está coordinado para el próximo lunes 13 de mayo de 2013.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ a la Parte Querellada, Departamento de Educación que cumpla con celebrar el COMPU coordinado para el 13 de mayo de 2013, donde se deberá discutir la evaluación educativa, y coordinar servicios, tanto en el salón como en las terapias, que enfatizen las destrezas en escritura que deben desarrollarse en el estudiante, y cualquier otro asunto o servicio educativo que requiera el estudiante,

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Urb. Ext. Francisco Oller, Calle B, # E-6, Bayamón P.R. 00956


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2013-052-001

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: Evaluaciones y Terapias

RESOLUCION

MAY 17 2013

La presente Querella se radicó el 19 de marzo de 2013.

El 3 de abril de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, con acuerdos parciales.

El 5 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 18 de mayo de 2013.

El 3 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Notificando Prueba Documental y Testifical*.

El 10 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [redacted] y el Sr. [redacted] padres del estudiante Querellante, y Lcdo. José E. Torres Valentín como su representante legal.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial, la Sra. María I. Vázquez Santiago, Facilitadora Docente, y el Sr. Ángel Luis Adorno Rivera, Facilitador Docente de Educación Especial de Corozal.

En su comparecencia en la Vista, la Parte Querellante expresó que en la reunión de Conciliación del 3 de abril de 2013, se resolvió la petición de terapia Ocupacional con modalidad sensorial. Sólo quedó por atenderse la solicitud de terapia de Disfagia, objeto de esta querella.

Que el 30 de octubre de 2012 se celebró una reunión de COMPU, en la cual el Departamento de Educación reconoció y realizó el referido a evaluación de Disfagia, que se realizó el 10 de diciembre de 2012 por Corporación PCALET, que no recomendó terapias. Que los padres objetaron la evaluación, porque el informe contiene datos que no corresponden a su hijo: "balbuceo", "expresó palabras de un niño de 3 o 4 años", "toma turno al conversar", cuando tanto en el salón como en las terapias el niño no habla.

Que los padres del estudiante solicitaron al Distrito Escolar de Naranjito que al estudiante se le realizara una evaluación independiente, sin embargo se la denegaron. Por consiguiente, los padres le realizaron una evaluación de Disfagia independiente en la Clínica Matos-Rentas, institución muy reconocida en el campo de disfagia, y utilizada por el propio Departamento de Educación para realizar exámenes a estudiantes.

La Parte Querellante solicitó el reembolso de lo gastado en dicha evaluación.

RECEIVED 15-05-'13 10:04 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

La Parte Querellante también informó que esta – la realizada en Matos-Rentas - es la tercera evaluación de disfagia que se le realiza al menor. El DE objetó la primera cuyo informe recomendó terapias, llevándolo a realizar la segunda que está defectuosa por lo previamente expresado. También alegó que tiene derecho a realizar un re-examen, especialmente cuando ha expresado en la Vista que en el examen la encargada señaló unas características del niño que éste no posee: capacidad de balbucear, hablar como un niño de 3 o 4 años y toma turno al conversar, cuando el niño, según expresó la madre, no habla.

A su vez, la Parte Querellada informó que ha de realizar otra evaluación, a lo cual la Parte Querellante se opone, dado que ya se le han realizado 3 evaluaciones. La Querellada también expresó que ante la solicitud de reembolso, se anote que se opone a ello porque el reembolso de una evaluación privada, corresponde solamente a evaluaciones iniciales del estudiante.

De otro lado, las Partes informaron que se coordinó una reunión de COMPU para el 28 de mayo de 2013, donde se discutirá la evaluación de Disfagia realizada por la Clínica Matos-Rentas, y se preparará el PEI 2013-2014 del estudiante.

Para finalizar la Vista, SE ORDENÓ lo siguiente:

1. Que en la reunión de COMPU coordinada para el 28 de mayo de 2013, la Parte Querellante deberá acudir al COMPU con la Maestra del menor, con la finalidad de que ésta certifique que lo dicho por la madre es correcto: que el niño no habla. En la eventualidad que se certifique que el niño no habla, se declarará no válida la segunda evaluación realizada y se justifica la tercera.
2. A menos que la maestra del menor exprese bajo juramento en el COMPU del 28 de mayo que el niño efectivamente habla, el Departamento de Educación deberá realizar el reembolso de los gastos incurridos por la Parte Querellante en la tercera evaluación de Disfagia realizada en la Clínica Matos Rentas en el término de treinta (30) días.
3. El Departamento de Educación podrá realizar otra evaluación de disfagia, cuando haya transcurrido un tiempo razonable.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Quereila de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. José E. Torres Valentín, MÁRQUEZ & TORRES, 54 Ave. Universidad, Suite 1, San Juan, P.R. 00925, y al fax (787) 753-7577



JUAN PALERM NEVARES

Jefe Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-023-006

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Compra de Servicios

RESOLUCION

MAY 17 2013
Procedimiento de Querrelas y Remedio Provisional

La presente Querrela se radicó el 1 de abril de 2013.

El 10 de abril de 2013 se llevó a cabo la Reunión de Conciliación, logrando acuerdos parciales.

El 12 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 25 de mayo de 2013.

El 10 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [REDACTED], madre del estudiante Querellante.

Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton G. Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

Durante su intervención, la Parte Querellante expresó que el estudiante [REDACTED] está registrado en el Programa de Educación Especial por Déficit de Atención. Desde el 12 de marzo de 2012, está ubicado en el [REDACTED] en Toa Baja. En el presente caso solicita que se le reembolsen los gastos incurridos en su ubicación unilateral por las siguientes razones:

- [REDACTED] estuvo ubicado durante los años escolares 2010-2011 y 2011-2012 en la escuela pública [REDACTED] en Corozal. Allí alguien prendió unos petardos en un zafacón, cuyo estruendo llevó a las autoridades de la escuela a llamar a la policía. Señalaron a [REDACTED] como el responsable, sin embargo, según relató la madre, esa misma tarde en el Cuartel de la Policía se determinó que [REDACTED] no era responsable.
- Que el incidente tuvo como consecuencia que el padre de [REDACTED] se quejara ante la Directora Escolar de que estaban señalando a [REDACTED] ante la policía por hechos que no había cometido y las consecuencias negativas que podrían resultar. La Directora acusó al padre de alteración a la paz. Aunque la acusación no prosperó, la madre de [REDACTED], que era Maestra de Salón Contenido de la misma escuela, se vio afectada emocionalmente y tuvo que ser hospitalizada. Además, se sintió presionada por las autoridades escolares y radicó una querrela por acoso contra la Directora.
- La madre se vio instada y aceptó trasladarse a otra escuela. [REDACTED] permaneció en la misma escuela — Demetrio Rivera —. Sin embargo, Eddier se vio envuelto en una pelea, que nuevamente lo llevó a encarar acusaciones y procedimiento ante el Tribunal de Menores. La madre Querellante optó por matricularlo en el Colegio privado [REDACTED] en Toa Baja, y solicita que se reembolse los gastos educativos envueltos.

RECEIVED 15-05-'13 09:50 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

La Querellante reconoció que recibe los servicios relacionados de educación especial en la nueva ubicación, Colegio [REDACTED]

Para finalizar la Vista y habiendo escuchado atentamente los planteamientos de la madre Querellante, este Juez le expresó a la Parte Querellante que los hechos relatados no están relacionados con los servicios de educación especial que este Foro atiende. Podría haber otro Foro para dirimir la controversia, pero no éste. No corresponde el reembolso solicitado por la Parte Querellante por la nueva ubicación unilateral en un colegio privado, cuando la nueva ubicación no está relacionada con los servicios de educación especial que el Departamento de Educación puede ofrecer al estudiante concernido.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, NO HA LUGAR al reembolso solicitado por la Parte Querellante, SE ORDENA al Departamento de Educación que realice un COMPU para atender las evaluaciones y otras necesidades educativas y relacionadas que requiera Eddier, ofrecerle una ubicación pública, gratuita y adecuada y redactar el PEI correspondiente para el año escolar 2013-2014, SE ORDENA además EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.


Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED], HC 6, Box 13239, Corozal, P.R. 00783


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2012-095-035

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: Compra de Servicios

MAY 17 2013

ORDEN FINAL SOBRE CONTROVERSIA DEL PAGO DE TI

Ante *Moción en Solicitud Enmienda Nunc Pro Tunc*, presentada el 21 de marzo de 2013 por la Parte Querellada para solicitar que se aclare que el pago correspondiente al TI no es reembolsable, en el presente caso se resume lo siguiente:

- ✓ El 22 de marzo de 2013 este Juez emitió una notificación en la cual se aclaró que en el presente caso la Parte Querellada no reembolsará a la Parte Querellante los gastos por concepto de TI.
- ✓ También el 22 de marzo de 2013 la Parte Querellante envió una comunicación para solicitar que se dejara sin efecto la solicitud del Departamento de Educación de Enmienda Nunc Pro Tunc, y se le concediera hasta el 3 de abril de 2013 para expresarse al respecto.
- ✓ El 26 de marzo de 2013 este Juez Dejó Sin Efecto la notificación emitida el 22 de marzo de 2013, y se le Concedió a la Parte Querellante hasta el 3 de abril de 2013 para presentar su posición con respecto a la Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc del Departamento de Educación.
- ✓ El 3 de abril de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden sobre servicio de Uno a Uno*, mediante la cual expresó que el Programa [REDACTED] tiene un costo de \$3,000.00 mensuales; y que el proveer dichos servicios en una ubicación one-to-one tiene un costo adicional de \$1,800.00. Que en resumen, el costo de servicios one-to-one en [REDACTED] es de \$4,800.00. Dicha cifra, ni la Propuesta de [REDACTED] incluye ni desglosa servicios de un Asistente de Servicios. Nunca se informó, como alega el Departamento, que los \$1,800.00 correspondían a un Asistente de Servicios. Que no existe controversia, duda, interrogante, ni necesidad de aclaración de la Resolución Final del 18 de febrero de 2013, y solicitó que se ratificara la Orden de compra de servicios educativos "one-to-one" en [REDACTED] conforme a los costos presentados y facturados por \$4,800.00 mensuales.
- ✓ El 12 de abril de 2013 la Parte Querellada presentó *Moción Informativa en Oposición a Solicitud de la Parte Querellante*, a través de la cual expresó que en la propuesta de [REDACTED] en el área donde se describe la cuantía de \$3,000.00, describe la procedencia de la misma de la siguiente manera; "...tuition includes customized educational program from 8:30 to 2:30, textbooks, daily lunch, home visits and consultations, and parent and family training sessions". Que por otro lado, resulta ambiguo que se pretenda facturar y cobrar a la Agencia \$1,800.00 mensuales por algo descrito como "...for one-on-one support from 8:30 to 2:30 pm". Cuando se nos indica que la educación del estudiante esta atemperada a sus necesidades. Objetamos el que la Agencia tenga que pagar la cantidad de \$1,800 por un servicio que se nos informó primeramente correspondían a un TI y en la propuesta que son

servicios de apoyo en adición a los \$3,000 identificados como "...for academic program for the year ending June 21st, 2013."

✓ El 16 de abril de 2013 este Juez emitió Orden escrita, mediante la cual Ordenó a la Parte Querellante que en o antes del 25 de abril de 2013, presentara ante este Juez y ante la Parte Querellada, una certificación de la institución privada [REDACTED] que aclarara los servicios educativos – identificando el servicio con el personal específico que lo brinda y el horario en que se brinda – que se proponen para el estudiante [REDACTED] por el costo de \$3,000. La certificación debía también identificar la otra partida contenida en la Propuesta – "\$1, 800 per month for one-on-one support from 8:30 to 2:30 p.m", y aclarar si se refiere o no a los servicios de un TI o "shadow".

✓ El 25 de abril de 2013 la Parte Querellante envió *Moción en Cumplimiento de Orden del 16 de Abril de 2013*:

1. De conformidad con la Orden emitida por el Foro Administrativo el 16 de abril de 2013, adjunto certificación de [REDACTED] en relación a los costos de los servicios educativos aprobados en la Vista Administrativa del 12 de febrero de 2012 y recogidos por el Foro Administrativo en su Resolución del 18 de febrero de 2013.

2. En síntesis, la certificación corrobora que la mensualidad de los servicios educativos provistos al Querellante ascienden a la suma de \$4,800.00 tal y como explicáramos en nuestra Moción del 4 de abril de 2013. Cualquier otra interpretación que el Departamento interese darle a los escritos presentados (propuestas, evaluaciones, etcétera) son incorrectos y/o han sido malentendidos por el Departamento.

3. En conclusión, habiéndose cumplido con la Orden emitida por el Honorable Foro Administrativo. Está claro que la suma de \$4,800.00, compatible con los costos de otros colegios como lo es [REDACTED] (\$4,700.00) representa la suma total de los servicios educativos básicos más el costo adicional que el servicio individualizado 1 a1; validado por el Honorable Foro Administrativo, representa.

Por lo cual, la Parte Querellante muy respetuosamente solicita al Honorable Juez Administrativo tome conocimiento de lo antes expresado y de por cumplida la Orden del 16 de abril de 2013 y ratifique la compra de servicios educativos individualizados 1 a1 en [REDACTED] por la mensualidad inequívocamente establecida de \$4,800.00.

El 2 de mayo este Juez emitió Orden escrita mediante la cual, se Ordenó a la Parte Querellada que en o antes del 13 de mayo de 2013, se expresara ante este Foro con respecto al contenido de la certificación de [REDACTED] y expresara además si ha verificado en la institución [REDACTED] los servicios que recibe el estudiante.

Además, se le apercibió a la Parte Querellada que de no pronunciarse en el término arriba indicado, se entendería que está de acuerdo en su totalidad con el contenido de la certificación de [REDACTED] presentada por la Parte Querellante el 25 de abril de 2013.

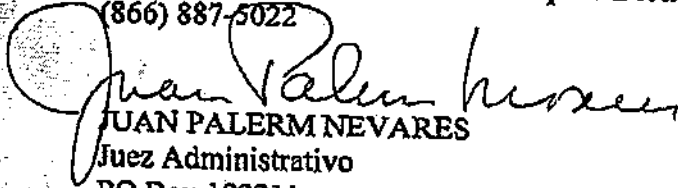
La Parte Querellada no respondió según Ordenado por este Juez el 2 de mayo de 2013.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, entendemos que el Departamento de Educación está de acuerdo en su totalidad con el contenido de la certificación de [REDACTED] presentada por la Parte Querellante el 25 de abril de 2013, y que esto finaliza la controversia.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Edificio Medica Hnos. Dávila, Calle B Esq. J, #16 Ofic. 105, Bayamón, P.R. 00959, y por correo a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Jaime L. Vázquez Bernier, P.O. Box 367383, San Juan, P.R. 00936-7383, y al fax (866) 887-5022


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

RECEIVED 15-05-'13 10:09 FROM-

TO- Querellas y Remedios P003/003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

MAY 10 2013

Comandante del Control
Fiscal Provincial

Parte Querellante:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada:

QUERRELLA NUM.: 2013-111E023

Asunto: Servicios Compensatorio
Salón con equipo necesario
Para vida independiente

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN FINAL

El 30 de abril de 2013 se señaló la vista administrativa de seguimiento de la querrella en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellante estuvo representado por la Sra. [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED]. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena y la Investigadora Docente de Querellas, Sra. María Grajales.

La parte querellante informó que el 29 de abril de 2013 se realizó el PEI inicial 2013-2014 y se discutió lo ordenado en la Resolución Parcial emitida el 4 de abril de 2013.

La parte querellada reconoce que procede un año escolar compensatorio por los servicios educativos dejados de recibir de enero y marzo 2012 y de agosto a diciembre de 2012 y los tres meses del año escolar extendido que no se le ofrecieron en los años 2011-2012.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrella. Procede que la parte querellada ofrezca un año escolar por servicios educativos dejados de recibir por el querellante. Los servicios compensatorios serán provistos por la parte querellada, según lo determine el COMPU. Se le ordena a la parte querellada que provea el equipo necesario para el salón de vida independiente en la Escuela [REDACTED]. Dicho equipo deberá estar disponible en o antes del 9 de agosto de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

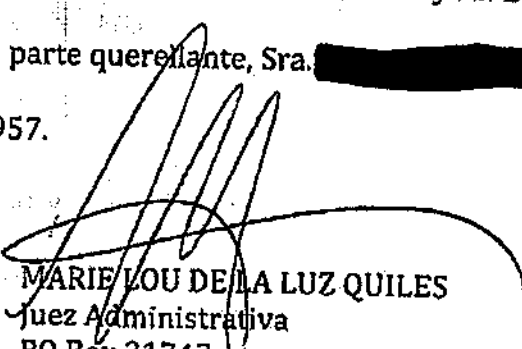
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de mayo de 2013.

REGISTRESE CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y por correo a la parte querelante, Sra. [REDACTED] Urb. Miraflores Calle 30, Blq. 18-8, Bayamón, PR 00957.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787)767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com



MAY 15 2013

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Procedimiento de Vuelo y Remedio Provisional

[Redacted]
Querellante

Vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

Querrela Núm. 2013-111-011

Asunto: Compra de Servicios

Sobre:

Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 25 de marzo de 2013 se llevó a cabo una vista administrativa en el Centro de Servicios de Educación Especial de Bayamón. A dicha vista compareció el Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, representante legal de la parte querellante, acompañado por la madre del menor querellante, la Sra. [Redacted]

[Redacted] El Departamento de Educación compareció representado por el Lcdo. Efraín Méndez Morales quien estuvo acompañado por la Sra. Annie Flores, Facilitadora de Educación Especial del Distrito Escolar de Bayamón.

Las partes informaron que estaban en disposición de someter el caso por el expediente toda vez que no había controversia sobre los hechos esenciales de la querrela. A tales fines las partes alcanzaron las siguientes estipulaciones de hechos:

1. El menor querellante fue registrado en el programa de educación especial en el año 2007 por una condición de síndrome down.
2. Para el año 2010-2011 la madre del menor ubicó al niño en el mercado privado.
3. Para el año 2011-2012 el Departamento de Educación no redactó un Programa Educativo Individualizado (PEI) para el menor ni hizo ofrecimientos de ubicación, por lo que el menor continuó ubicado en el mercado privado, específicamente en el [Redacted]
4. El 14 de agosto de 2012 se llevó a cabo una reunión de COMPU en donde se redactó un PEI Unilateral para el año escolar 2012-2013.
5. En esa fecha no se hizo ofrecimiento alguno de ubicación para el año escolar 2012-2013.

6. No fue sino hasta el 24 de enero de 2013 que el Departamento de Educación hizo tres ofrecimientos de ubicación para el presente año escolar 2012-2013 los cuales fueron rechazados por la madre del menor querellante por entender que ninguna de las escuelas ofrecidas provee lo que el niño necesita.

En vista de lo anterior, la parte querellante solicitó que se dicte Resolución ordenando la compra de servicios educativos y relacionados en el [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013 así como el reembolso de lo pagado en el mercado privado para la compra de tales servicios para el año escolar 2011-2012 y lo que va del presente año escolar.

No habiendo controversia sobre los hechos esenciales de este caso, estamos en posición de resolver.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Ley Federal de Educación Especial (IDEIA, por sus siglas en inglés) establece la obligación al Departamento de Educación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada de acuerdo con las necesidades del menor estudiante. Si el Departamento de Educación no cumple con su obligación, el padre tiene derecho a ubicar al menor y procede el reembolso de los gastos educativos y relacionados costeados por los padres en el sector privado. Burlington School Committee v. Massachusetts Department of Education, 556 IDELR 389 (1984-85 EHLR 556:389). El remedio extraordinario de reembolso está disponible cuando se incurre en violaciones a las disposiciones procesales sustanciales y compulsorias de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, Doe by Doe v. Metropolitan Nashville Public Schools, 27 IDELR 219 (6th Cir. 1998), Department of Education v. Cari Rae S., 35 IDELR 90 (D. Haw. 2001).

2. La Ley IDEIA establece que cuando haya un desacuerdo entre los padres y la agencia en cuanto a la disponibilidad de una ubicación apropiada y sobre el asunto del reembolso, la controversia se atenderá a través de vista administrativa. 34 CFR 300.148 (b). El foro administrativo o el tribunal tendrán que determinar si procede la compra de servicios y/o el reembolso. Para ello

tienen que determinar si la agencia ofreció una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo. Luego tendrán que determinar si la ubicación privada que está siendo recomendada por los padres es la apropiada. IDEIA indica, además, que la ubicación privada puede ser apropiada, aún cuando no cumpla con los estándares del estado que aplica a las agencias estatales o locales. 34 CFR 300.148 (c). Si la ubicación privada identificada por los padres atiende las necesidades individuales del estudiante de acuerdo a lo establecido en el Programa Educativo Individualizado, puede ser apropiada aún cuando no cumpla con los estándares de la agencia estatal. Frank G. and Dianne G. v. Board of Education of Hyde Park, IDELR 33 (2nd Cir. 2006).

3. A la luz de la prueba ante este foro administrativo, el Departamento de Educación no cumplió con su deber de ofrecer una alternativa apropiada a tenor con los requisitos establecidos en la Ley para el año escolar 2011-2012. El llamado PEi unilateral sin componente académico y sin un ofrecimiento oportuno de una ubicación al menor constituye una violación sustancial procesal del Departamento que impide que este haya podido brindarle al querellante una educación pública, gratuita y adecuada. Los ofrecimientos de ubicación se realizaron tardíamente, pues no fue sino hasta finales del mes de enero que finalmente se citó a la madre del menor para hacer ofrecimientos de ubicación lo cual es totalmente irrazonable tomando en consideración que ya para esa fecha había culminado el primer semestre del corriente año escolar y ya había comenzado el segundo semestre escolar. Corresponde, además, a la parte querellada la obligación de hacer ofrecimientos de ubicación de forma oportuna. En este caso el Departamento de Educación incumplió con ambas obligaciones al no ofrecer alternativa alguna para el año escolar 2011-2012 y al esperar hasta el 24 de enero de 2013 para hacer ofrecimientos para el presente año escolar. En vista de lo anterior, procede que el Departamento de Educación proceda con la compra de servicios educativos y relacionados en el mercado privado, en este caso en [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013 así como el reembolso de lo pagado por la parte querellante por este concepto para el presente año escolar. A tales fines la parte querellante deberá someter la

correspondiente propuesta de servicios y evidencia de pago. Procede, además, que se le reembolse a la parte querellante lo pagado lo pagado en el mercado privado por servicios educativos y relacionados para el año escolar 2011-2012.

EN MÉRITO VIRTUD DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la Ley Pública IDEA (Individuals with Disabilities Act), 20 U.S.C.A. secs. 1400 et seq., la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial, este foro administrativo emite la siguiente:

ORDEN

Se declara **HA LUGAR** la querella y se ordena al Departamento de Educación a proceder inmediatamente con la compra de servicios educativos y relacionados para el estudiante [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] para el presente año escolar 2012-2013 y el reembolso el reembolso de lo pagado por la parte querellante por este concepto para el presente año escolar.

Se ordena al Departamento de Educación, además, que reembolse a la parte querellante lo pagado en el mercado privado por servicios educativos y relacionados para el año escolar 2011-2012.

Se ordena a la parte querellante presentar la propuesta de servicios correspondiente al presente año escolar.

En caso de que el [REDACTED] no tenga contrato con el Departamento de Educación, se ordena que la compra aquí ordenada se tramite por el mecanismo de reembolso.

Los reembolsos aquí ordenados deberán realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la parte querellante presente la correspondiente evidencia ante el Departamento de Educación con una certificación de que los servicios fueron brindados..

Se ordena el estricto cumplimiento con lo aquí ordenado.

Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de

veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. También se le apercibe de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE. SE ORDENA CIERRE Y ARCHIVO.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución Parcial y Orden al **Lcdo. Efraín Méndez Morales**, Unidad de Educación Especial, División Legal, vía fax (787) 751-1073; a la **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, vía fax (787) 751-1761; y al **Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez**, abogado de la parte querellante, vía correo electrónico.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2013.



LCDO. MANUEL FERNÁNDEZ MEJÍAS
Juez Administrativo de Educación Especial
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, Puerto Rico 00927
Fax (787) 753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-111-022

Asunto: Asistente de Servicios

SOBRE: Educación Especial

MAY 13 2013
Procedimientos
y Remedio

RESOLUCIÓN

El 26 de abril de 2013 se señaló la vista administrativa en sus méritos de la querella de epígrafe.

La parte querellante representada por la Sra. [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED] Estuvo acompañada de la psicóloga, Dinoroschka Rodríguez Carrión. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Sylka Lucena

El 23 de abril de 2013 la parte querellada presentó la contestación a la querella y solicitud de cierre y archivo.

La parte querellante presentó la prueba documental y testifical que representaría en la vista. Fue debidamente enviada por correo certificado. Luego de examinar la querella y conversación con las partes, entendemos que el remedio solicitado es académico para el año escolar 2012-2013.

La parte querella solicitará una reunión de COMPU para discutir o no la necesidad de un asistente de servicios especiales para el año escolar 2013-2014.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. A su vez, se ordena cierre y archivo de la querella.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También

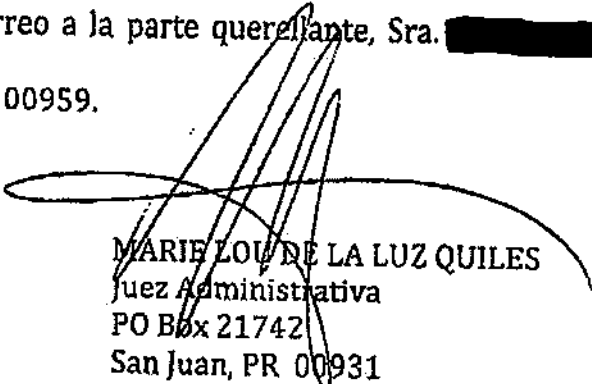
podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de mayo de 2013.

REGISTRESE CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Sylka Lucena, vía email lucenaps@de.pr.gov y por correo a la parte querelante, Sra. [REDACTED] Alturas de Flamboyán X-6, Bayamón, PR 00959.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM. 2013-068-002

Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

MAY 10 2013

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

El 12 de abril de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso la División Legal de Educación Especial en Hato Rey. En dicha Vista, las Partes coordinaron una reunión de COMPU para el 29 de abril de 2013 a la 1:00 PM en Escuela [REDACTED] de Dorado.

El 7 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió *Moción Informativa*:

1. Según Ordenado por este Foro Administrativo, el pasado 29 de abril de 2013 se llevó a cabo la reunión de COMPU en el caso de epígrafe donde el Departamento de Educación finalmente hizo oficialmente un ofrecimiento de ubicación en la Escuela [REDACTED] de Dorado.
2. Dicho ofrecimiento fue analizado por la Dra. Angeles Acosta quien considera que el mismo no constituye la ubicación apropiada que requiere el menor y que fuera discutida y aceptada por el COMPU en la reunión del 25 de enero de 2013.
3. A manera de ejemplo, el salón ofrecido es uno de vida independiente no categorizado cuando el menor Querellante requiere un salón de vida independiente con un modelo en enseñanza probado en autismo. El salón ofrecido utiliza un currículo de vida independiente, pero la metodología de enseñanza no es la utilizada con población de autismo.
4. Por otro lado, el menor Querellante requiere de una ubicación en un salón de no más de 6 estudiantes pares en edad y nivel de funcionamiento; sin embargo, en el salón ofrecido tiene actualmente 6 estudiantes – por lo que se excede el tope máximo requerido – y sólo 3 de los menores tienen diagnóstico de autismo y los restantes 3 estudiantes tienen otros diagnósticos como retraso mental.
5. De igual forma, las edades de los estudiantes ubicados actualmente en el salón ofrecido por el Departamento de Educación van desde los 12 hasta los 18 años de edad, lo cual no es aceptable para el menor Querellante que cuenta con 13 años de edad.
6. El menor Querellante requiere de un espacio libre de distractores, sin embargo el salón ofrecido por el Departamento de Educación tiene las áreas de trabajo y las paredes sobrecargadas de estímulos visuales.
7. En el salón ofrecido por la Parte Querellada no existen estaciones de trabajo individual necesarias para atender las necesidades del menor Querellante.
8. Estas características del salón ofrecido por la Agencia, entre otras, convierten el mismo en una alternativa de ubicación inapropiada para el menor Querellante por lo que la misma ha sido rechazada por la Parte Querellante.
9. El estado de derecho aplicable al caso de epígrafe establece que el menor Querellante tiene derecho a que se le provea una alternativa de ubicación apropiada lo cual no ha sucedido en el caso de epígrafe y por ello insistimos en la compra de servicios reclamada en el caso. Por todo lo cual, respetuosamente se solicita que se tome conocimiento de lo antes expuesto y se aclare el récord a los fines antes expuestos.

RECEIVED 10-05-'13 09:40 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/002

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la Moción enviada el 7 de mayo de 2013 por la Parte Querellante

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el día 17 de mayo de 2013 a las 9:00 AM en la nueva sede de la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación, localizada en la Calle Federico Costas #150 en Hato Rey.

Por anuencia de las Partes, la presente Querella permanecerá abierta hasta el 17 de junio de 2013.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y a la representación legal de la Parte Querellante, Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez, al fax (787) 751-0621



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-069-007
*
* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
*
* Asunto: Maestra de Salón Recuso
* y Copia de Evaluación Psicológica
*
*

MAY 10 2013

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 7 de marzo de 2013.

El 1 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el día 10 de mayo de 2013.

La Vista Administrativa del presente caso se señaló para el 7 de mayo de 2013 a la 1:00 PM en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció el Lcdo. Hilton Mercado, Abogado de la División Legal de Educación Especial y este Juez Administrativo.

La Parte Querellante no compareció, no obstante de haber sido debidamente citada se le esperó hasta las 1:45 PM, y tampoco se comunicó para excusarse, demostrando falta de interés en el procedimiento.

Durante su comparecencia, la Parte Querellada expresó que la presente Querella se radicó el 7 de marzo de 2013 para solicitar cambio de la maestra de Salón Recurso y copia de una evaluación Psicológica.

La Querellada informó que el 20 de marzo de 2013 se nombró a la Sra. [REDACTED] como la nueva maestra de Salón Recurso, y que también se le entregó copia de la evaluación Psicológica a la Querellante.

Ante la falta de interés demostrada por la Querellante y habiendo informado la Parte Querellada que los remedios solicitados en el presente caso han sido atendidos, la Querellada solicitó el cierre y archivo del caso, y este Juez declaró Ha Lugar el cierre y archivo del presente caso.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 10 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Paseo Azalea #2052, 2da sección, Levittown, P.R. 00949



JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

Parte Querellante *
VS. *
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *
Parte Querellada *
QUERRELLA NÚM. 2013-095-018
Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL
Asunto: Asistente de Servicios (T1)
y Terapias

MAY 13 2013
Ramésio Provisional

RESOLUCION

La presente Querella se radicó el 7 de marzo de 2013.

El proceso de Conciliación se realizó del 25 de marzo al 8 de abril de 2013.

El 12 de abril de 2013 el presente caso fue asignado a este Juez Administrativo para su acción correspondiente y resolver los asuntos del mismo para el *dia 23 de mayo de 2013*.

El 7 de mayo de 2013 se celebró una Vista Administrativa para el presente caso en el Centro de Servicios de Educación Especial de la Región Educativa de Bayamón, donde compareció la Sra. [redacted] y el Sr. [redacted] padres de la estudiante Querellante, y la Asistente de Servicios, Teresita Cabrera. Por la Parte Querellada compareció el Lcdo. Hilton Mercado Hernández, Abogado de la División Legal de Educación Especial.

En su intervención, la Parte Querellante expresó que la estudiante [redacted] tiene 6 años de edad, que fue determinada elegible al Programa de Educación Especial el 18 de abril de 2012, y que está ubicada en Pre-kínder del [redacted], donde es atendida por la Sra. Teresita Cabrera, contratada por los padres como Asistente de Servicios.

Que PEI 2013-2014 se le realizó el 8 de abril de 2013.

Que en el presente caso solicita que el Departamento de Educación le asigne un Asistente de Servicios a la estudiante [redacted] en el [redacted]

Al respecto, la Parte Querellada expresó que la posición del Estado es que aunque, ha habido excepción, generalmente no se ofrece ese servicio para las ubicaciones unilaterales. Que no procede que el Departamento de Educación ofrezca un Asistente en una ubicación que no es suya, donde también entra en juego el seguro que se requiere; y que tampoco consta en Minuta de COMPU o en el PEI la necesidad del Asistente.

La Parte Querellante expresó que [redacted] comenzará el 9 de mayo de 2013 a recibir terapias del Habla-Lenguaje en el Centro Psicológico del Sureste en Bayamón, y que interesa que allí también la estudiante reciba la terapia Ocupacional que actualmente recibe por Remedio Provisional, en Therapy for Success, desde hace aproximadamente un año.

RECEIVED 13-05-'13 10:05 FROM-

TO- Querellas y Remedios P001/003

La Parte Querellante también expresó que desea que se le realice una evaluación Psicoeducativa, que aún no se le ha realizado.

Para finalizar la Vista se determinó NO HA LUGAR a la solicitud de un Asistente de Servicios, ante la falta de un COMPU o PEI que lo recomiende. Aclarando que esta determinación no debe interpretarse como que no existe la necesidad de dicho servicio, sino que el COMPU deberá en primer término reconocer las necesidades de la estudiante, y plasmarse en su PEI.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, lo siguiente:

1. Que en las próximas dos (2) semanas coordine y celebre un reunión de COMPU, donde estén presentes los maestro(s) actual(es) y demás personal que atiende la niña en la escuela, para realizar el referido a evaluación Psicoeducativa, cuyo informe arroje luz sobre la ubicación adecuada. En éste COMPU también se deberán discutir otros servicios de educación especial para la menor, y de considerarlo necesario referirla a otras evaluaciones y/o re-evaluaciones.
2. Que tan pronto estén listos los resultados de la evaluación Psicoeducativa, que no deben tardar más de 30 días, deberá celebrar otra reunión de COMPU donde deberán estar por lo menos un maestro, trabajador social, y cualquier otro especialista o funcionario requerido para discutir el informe de la evaluación Psicoeducativa y determinar las necesidades educativas y una ubicación adecuada para el año 2013-2014.
3. Que realice las gestiones para lograr que la terapia Ocupacional que recibe [REDACTED] en Therapy for Success por Remedio Provisional, sea trasladada para el Centro Psicológico del Sureste en Bayamón, corporación contratada por el Departamento, y que actualmente le ofrece las terapias del Habla a la niña.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 13 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sr. [REDACTED] Condominio Vista del Rio, 8 Calle 1, # 13 B, Bayamón, P.R. 00959



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

RECEIVED 13-05-'13 10:05 FROM-

TO- Querellas y Remedios P003/003

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

MAY 10 2013

Procedimiento de Querrelas
Régimen Provisional

[REDACTED]
Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-011

Asunto: Asistente de servicios
Servicios relacionados

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 1 de mayo de 2013 se señaló la vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] madre del estudiante [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio que se le provea un asistente de servicios educativos a su hijo. También se solicitó que se provean las terapias de habla y lenguaje en la modalidad individual según esta recomendada.

La parte querellada solicitó un término de cinco (5) días para expresarse en torno a la solicitud del asistente de servicios educativos. A su vez indicó que ya se resolvió lo de las terapias del habla.

[REDACTED] es un estudiante de 7 años de edad que presenta impedimentos auditivos. Su pérdida auditiva se encuentra entre un nivel moderado a severo en ambos oídos. En el área de habla y lenguaje, presenta un problema moderado en el área de destrezas de lenguaje a nivel receptivo y expresivo. Presenta un problema leve en el área del habla, específicamente, en el área de mecanismo oral caracterizado por inmadurez en el desarrollo de las estructuras orales y la fijación de los procesos de sustitución. Requiere de terapia del habla en modalidad individual. Actualmente, utiliza audífonos en ambos oídos así como un equipo de amplificación FM. En el área ocupacional, [REDACTED] puede integrar sus habilidades

visuales y motrices por encima de lo esperado para su edad. Sin embargo, sus dificultades en el procesamiento de la información, requiere que se le provean claves visuales y material concreto para ayudarlo a manejar la comprensión. Se le recomienda contar con los apoyos de un trabajador 1 dentro del ambiente escolar para facilitar y maximizar su proceso de aprendizaje.

La parte querellada reconoce la necesidad del nombramiento solicitado.

El estatuto federal conocido como Individuals with Disabilities Education Improvement Act, 20 USC 1400, et seq. (en lo sucesivo "IDEA"), garantiza a todo niño con necesidades especiales en Puerto Rico el derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada. 20 USC 1412 (a)(1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (9). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un plan educativo individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante, 20 USC 1412 (a)(5). Board of Education v. Rowley, 458 US 176 (1982).

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de IDEA la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996 (Servicios Educativos Integrales para Personas con Reglamentos para la provisión de servicios integrales para personas con impedimentos). Por su parte, el Departamento de Educación aprobó el Reglamento para la provisión de servicios integrales para Personas con Impedimentos, Reglamento núm. 5629 y el Manual de Procedimientos de Educación Especial de 3 de septiembre de 2004, con el propósito de reglamentar los procesos para viabilizar el cumplimiento con las legislaciones federal y estatal de educación especial.

La Ley IDEA define servicios suplementarios en la sección 1404 (33):
 "Supplementary Aids and Services; The term supplementary aids and services"

means aids, services, and other supports that are provided children with disabilities to be educated with nondisabled children to the maximum extent appropriate in accordance with section 1412(a) (5) of this title." Ver también 34 CFR 300.43.

El asistente de servicios es una ayuda suplementaria para el estudiante. En la querrela ante nuestra consideración, según del PEI para el año 2013-2014 se recomienda y se justifica el remedio solicitado. Se justifica que el estudiante [REDACTED] tenga un asistente de servicios educativos.

EN VIRTUD de lo anterior, resolvemos lo siguiente: se declara HA LUGAR la querrela.

Se le ordena al Departamento de Educación que proceda con el nombramiento de un asistente de servicios para el estudiante [REDACTED]

[REDACTED] La parte querellante deberá notificar a la oficina de Recursos Humanos del Programa de Educación Especial para la creación de la plaza. Se le conceden cuarenta y cinco (45) días laborables a la parte querellada para que complete el procedimiento en recursos humanos. El asistente de servicios especiales tiene que estar en funciones al comenzar el mes de agosto de 2013, en la escuela [REDACTED] ofreciendo sus servicios al estudiante.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre

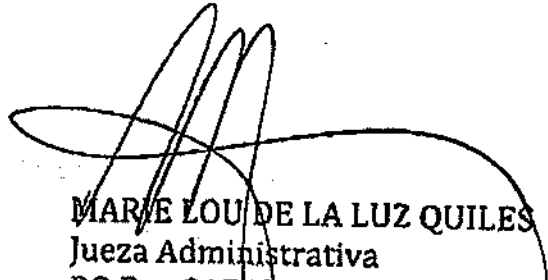
Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Cond. Alturas del Parque 1805, Parque Escorial, Carolina, PR 00987 y/o vía email carla.rodriguez@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

MAY 10 2013
Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

Parte Querellante

2013
QUERRELLA NÚM.: ~~2012~~-107-001

Asunto: Compra de servicios

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 9 de abril de 2013 se celebró vista administrativa de la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

La parte querellante estuvo representada por la Lic. María J. Montilla Soler. La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda A. Virella Crespo.

En dicha vista se informó sobre los acuerdos pactados entre las partes, entre los cuales se estableció que el estudiante continuará asistiendo a la Escuela [redacted] y se le asignará un Asistente de Servicios especiales que le asista.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. A su vez, se ordena cierre y archivo de la querrela.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

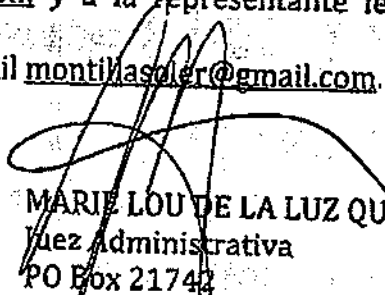
Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto

Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVES Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761; a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler, vía email montillasoler@gmail.com.


MARIE LOU DE LA LUZ QUNLES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

MAY 10 2013
Presentación de Querrela
y Remedio Provisional

[Redacted]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-017
SOBRE: Servicios Relacionados

RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada el 6 de mayo de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Sra. [Redacted] de la querellante y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene 7 años de edad con un diagnóstico de autismo. Se encuentra ubicada en la Escuela [Redacted] de Carolina, en salón contenido de autismo.

La madre indica que se encuentra pendiente una reunión de COMPU para el 14 de mayo de 2013 con el propósito de redactar el PEI 2013-2014.

La madre solicita el nombramiento de un Asistente de Servicios ya que la estudiante lo necesita para lograr la integración con la corriente regular. El 26 de marzo de 2013, se llevó a cabo una reunión de COMPU en la que se discutió la evaluación psicológica del 5 de diciembre de 2012 y la solicitud de un Asistente de Servicios. En dicha reunión aunque por el lenguaje se sobre entiende que se reconoce la necesidad, no se pudo completar la solicitud debido a que se requiere determinar ubicación. La madre explica que visitó una de las escuelas ofrecidas para el próximo año escolar 2013-2014, Escuela [Redacted]. Ella acepta esa ubicación, pero es imperativo que tenga la asistencia de un Asistente de Servicios, conforme la evaluación psicológica.

Considerando los documentos presentados por la parte querellante, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en la reunión de COMPU a celebrarse el 14 de mayo de 2013, se completen todos los documentos necesarios para la solicitud del Asistente de Servicios. El Departamento de Educación tendrá **30 días** para completar todos los trámites de

nombramiento de manera tal que el estudiante comience a recibir los servicios durante el próximo año escolar 2013-2014.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

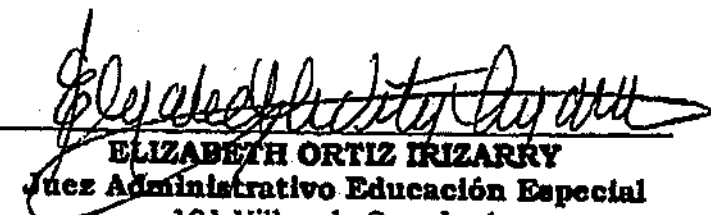
APERCIBIMIENTO:

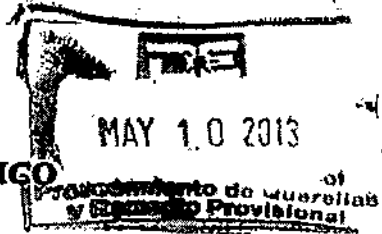
En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: K6-11 Altos Vía 24 Urb. Villa Fontana Carolina, P.R. 00983, **Ledo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[Redacted]
Querellante
V.s.
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-100-022

SOBRE: Compra de Servicios y Terapias

RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada el 1 de mayo de 2013 en la Nueva Sede de la División Legal de San Juan, P.R. comparecen, la Lcda. Gracia Berríos, representante legal de la parte querellante, Sra. [Redacted] madre del querellante, [Redacted] estudiante y el Lcdo. Efraín Méndez, representante legal de la parte querellada.

El estudiante tiene 17 años con un diagnóstico de elegibilidad de 2007 de retardo mental leve. Se encuentra ubicado en su casa desde hace 2 años.

Conforme resolución anterior de está juez, ordenamos que se celebrara un COMPU, se actualizaran las evaluaciones y se le realizaran ofrecimientos educativos. Dicha resolución fue emitida el 7 de mayo de 2012. La madre indica que estuvo dando seguimiento sin que al presente le hayan hecho ofrecimiento alguno a pesar de sus múltiples llamadas tratando de recibir respuesta.

Del análisis del expediente se encuentra que se le completaron los PEI 2011-2012 y 2012-2013 donde se indica que el estudiante está en espera de ubicación pero no se hizo ofrecimiento alguno.

La Lcda. Berríos, presenta el PEI 2013-2014 y solicita la compra de servicios educativos y relacionados en [Redacted] empezando en mayo 1, de 2013, incluyendo año escolar extendido. La Lcda. Berríos, proveerá una propuesta de servicios que considere lo que resta del año escolar en un periodo de 5 días.

El Lcdo. Méndez, confirma que a tenor con el expediente del estudiante no ha recibido ofrecimientos educativos para este año y no conoce las razones, ni ha presentado testigos que establezcan las razones por las cuales no debemos proceder con lo solicitado.

De acuerdo con la normativa vigente, todo estudiante con impedimentos tiene el derecho, bajo IDEA, a recibir una educación pública gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo. 20 USC 1412 (a)(1)(A). Para satisfacer los requisitos de IDEA, el Departamento de Educación deberá proveer a cada estudiante con impedimentos servicios de educación especial y servicios relacionados diseñados para servir las necesidades específicas del estudiante. 20 USC 1401 (8). Estos servicios tienen que ser ofrecidos de conformidad con un Plan Educativo Individualizado (PEI), 20 USC 1414(d), en aquella ubicación que constituya la alternativa menos restrictiva para el estudiante. 20 USC 1412 (a)(5); 34 CFR 300.500(b)(1). *Florence County School District v. Carter*, 510 US 7 (1993); *School Committee of Town of Burlington v. Massachusetts Department of Education*, 471 US 359 (1985).

Para brindar una ubicación apropiada el Departamento no tiene la obligación de ofrecer una ubicación ideal a un estudiante, pero sí tiene la obligación de hacer un ofrecimiento que brinde al estudiante beneficio educativo, que vaya más allá de un beneficio de mínis, dentro de un marco básico de oportunidades. *Board of Education of Hendrick Hudson Central School District v. Rowley*, 458 U.S. 176 (1982) (Énfasis suplido)

Considerando todo lo antes expuesto, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que proceda a incluir al estudiante [REDACTED] en el contrato de [REDACTED], para el resto del año escolar extendido 2012-2013 y para el próximo año escolar 2013-2014, toda vez que el estudiante ha estado sin ubicación por los pasados 2 años. La inclusión será para los servicios educativos y relacionados.

Una vez comenzado en [REDACTED] deberá celebrarse un COMPU para enmendar el PEI y discutir la solicitud de compensación determinando o no su procedencia. A dicho COMPU deberán comparecer o presentar el informe de clínicas pediátricas con relación a la compensación de servicios. Clínicas Pediátricas, es una de las corporaciones que proveen servicios al Departamento de Educación y ha estado sirviendo a [REDACTED] durante los pasados 2 años.

Se solicita además, transportación por porteador por lo que, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que lleven a cabo todos los arreglos para que el estudiante reciba el servicio conforme lo antes ordenado.

Las partes han acordado la entrega de copia del expediente. El 21 de mayo de 2013, la Lcda. Berrios, revisará el expediente y entregará la lista de los documentos de los cuales necesita copia. El Departamento de Educación, tendrá 2 semanas a partir del recibo de la lista de documentos para la entrega de las copias que se solicitan.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querella.

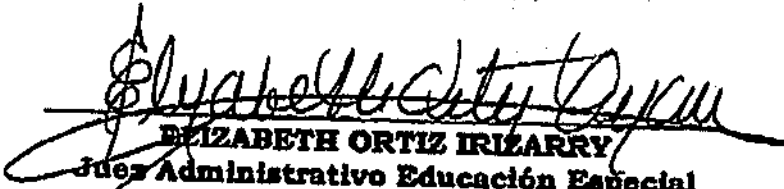
APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la **Lcda. Gracia Berrios Cabán**, a su fax: (787) 753-6280, **Lcdo. Efraín Méndez**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
 Juez Administrativo Educación Especial
 101 Villas de San José
 Cayey, P.R. 00736
 Tel. y Fax: (787) 738-7452
 Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

MAY 10 2013

Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-046

Asunto: Evaluación en asistencia tecnológica

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 7 de mayo de 2013 se ventiló la querrela de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado.

El 27 de marzo de 2013 la parte querellante presentó una querrela en la que solicita como remedio que se le brinde la evaluación de Asistencia Tecnológica recomendada.

La parte querellante presentó la minuta de reunión de COMPU realizada el 16 de abril de 2013 en la que asistieron, la Sra. [REDACTED] la Sra. Martínez, Directora Escolar de [REDACTED] y la Sra. Rodríguez, Facilitadora Docente del Distrito Escolar de San Juan II. De dicha reunión surge que se completó el referido para la evaluación en asistencia tecnológica y se completó la guía para referir a estudiantes a evaluación en Asistencia Tecnológica.

La madre querellante informa que no le han dado la fecha de la evaluación y solicita que se provea la misma.

La parte querellada solicitó un término para ofrecer la cita y de no poder proveerla que se ofrezca el Remedio Provisional.

Luego de escuchar el testimonio de las partes resolvemos lo siguiente:

1. Se declara HA LUGAR la querrela
2. Se le ordena a la parte querellada proveer la fecha de la evaluación en asistencia tecnológica en el término de quince (15) días. La fecha le será notificada a la parte querellante mediante moción y/o llamada telefónica.
3. La parte querellada proveerá el Remedio Provisional de no poder proveer la fecha de la evaluación en asistencia tecnológica en el término de quince (15) días.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. A su vez, se ordena cierre y archivo de la querella.

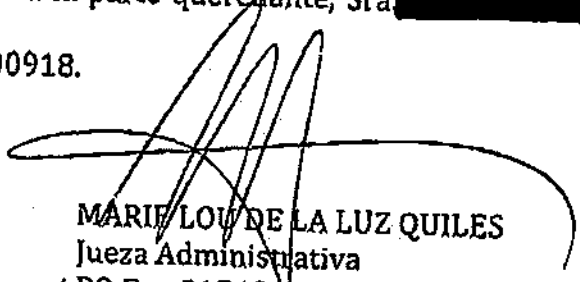
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED] Ext. Roosevelt, Calle Alverio 506, San Juan, PR 00918.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2013-064-021

Asunto: Servicios Relacionados

SOBRE: Educación Especial

MAY 13 2013

RESOLUCIÓN

El 29 de abril de 2013 se señaló la vista administrativa de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistieron, los padres querellante, el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]. La parte querellada asistió la Sra. María Grajales, Investigadora Docente de Querellas. El Lic. Hilton Mercado estuvo disponible mediante comunicación telefónica con las partes.

La parte querellante presentó una querrela en la que solicita que se le ofrezcan a su hijo los servicios reclamados recomendados (terapia ocupacional, psicológica, habla y lenguaje individual) con prontitud.

Según informó se han realizado varios referidos y no se le ha ofrecido la fecha del inicio a las terapias.

La parte querellante presentó los referidos y las evaluaciones. No existe razón, por lo cual la parte querellada no haya provisto los servicios relacionados según recomendados.

En virtud de lo anterior resolvemos lo siguiente:

1. Se declara HA LUGAR la querrela.
2. Se ordena a la parte querellada, el Departamento de Educación provea el Remedio Provisional para los servicios relacionados recomendados y no ofrecidos según dispone el PEI del estudiante [REDACTED]

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de

Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. A su vez, se ordena cierre y archivo de la querrela.

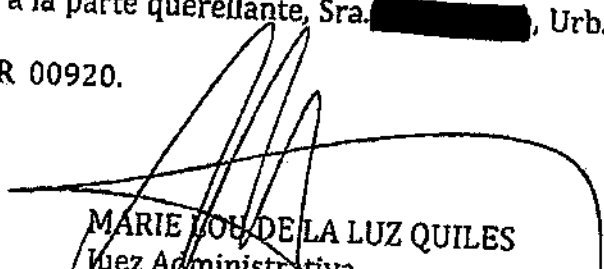
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y por correo a la parte querellante, Sra. [REDACTED], Urb. Villa Borinquén, Calle Dresde #468, San Juan, PR 00920.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 / fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION

MAY 21 2013

Procesos de
y Remedio Provisional

Parte Querellante

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-030-030

Asunto: Compra de servicios educativos

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN PARCIAL (*Orden*)

La parte querellante presentó una moción asumiendo representación legal y en solicitud de órdenes el 8 de mayo de 2013. No surge del expediente la contestación a la querella.

En mérito de lo anterior resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. Se señala la vista administrativa para el día 4 de junio de 2013 a las 10:00am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
2. Se le ordena a la parte querellada contestar la querella en o antes del 28 de mayo de 2013.
3. Se le ordena a la parte querellada proveer copia del expediente de la estudiante de los últimos tres (3) años en el término de cinco (5) días. La parte querellada podría coordinar con la parte querellante mediante llamada telefónica.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761 y a la representante legal de la parte querellante, Lic. María J. Montilla Soler y Marilucy González Báez, #867 C/Domingo Cabrera, Edif. Alma Mater, Primer Piso, Urb. Santa Rita, San Juan, PR 00925-2412 y/o vía email montillasoler@gmail.com.

MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
P.O. Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED]
Parte Querellante

VS.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

* QUERRELLA NÚM. 2013-043-003

* Sobre: EDUCACIÓN ESPECIAL

* Asunto: VISTA ADMINISTRATIVA

ORDEN

MAY 17 2013

El 13 de mayo de 2013 la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] envió vía fax una comunicación, cuya copia se adjunta, mediante la cual informa la Prueba Documental que presentará en la Vista Administrativa del 22 de mayo de 2013.

La Parte Querellante solicita también que a la Vista del 22 de mayo de 2013, comparezcan los siguientes funcionarios del Departamento de Educación:

- a. Sr. Jorge Pizarro, Directora Escolar.
- c. Sra. [REDACTED], Maestra de Ciencias y Estudios Sociales.

Este Juez toma conocimiento del contenido de la comunicación enviada el 13 de mayo de 2013 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA a la Parte Querellada, Departamento de Educación, que realice las gestiones pertinentes con la finalidad de que las siguientes personas comparezcan a la Vista Administrativa del presente caso:

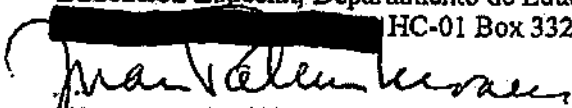
- a. Sr. Jorge Pizarro, Directora Escolar.
- c. Sra. [REDACTED], Maestra de Ciencias y Estudios Sociales.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el día 22 de mayo de 2013 a la 1:30 PM en las Oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas, ubicadas al final de la Calle Palmer, teléfono (787) 876-3278.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] HC-01 Box 3322, Loiza, P.R. 00772


JUAN PALERM NEVARES
Juez Administrativo
PO Box 192211
San Juan, PR 00919-2211
Teléfono y Fax (787) 777-6796

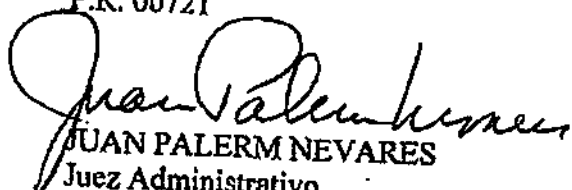
2. A la Parte Querellante que realice las gestiones correspondientes para que la Dra. Lisandra Santiago, Psicóloga de la Corporación Cintinum Mental Care, comparezca a la Vista Administrativa del presente caso.

La Vista Administrativa del presente caso está señalada para el día 22 de mayo de 2013 a la 1:00 PM en las Oficinas del Distrito Escolar de Canóvanas, ubicadas al final de la Calle Palmer, teléfono (787) 876-3278.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Box 260, Palmer, Río Grande, P.R. 00721



JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211

San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

El 14 de mayo de 2013 la Parte Querellante envió una comunicación, copia de la cual se adjunta, mediante la cual informa que está de acuerdo con la ubicación ofrecida el 17 de abril de 2013 en la Escuela [REDACTED] de Las Piedras en un Salón de impedimentos múltiples para el año escolar 2013-2014 y que por tal razón que deseo cerrar la Querella.

Este Juez tomó conocimiento del contenido de la comunicación enviada el 14 de mayo de 2013 por la Parte Querellante.

ANTE LA AUTORIDAD CONFERIDA por la Ley 51 del 7 de junio de 1996 y el subsiguiente "Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial", y la Sección 1415 de 20 USCA §1400 et seq., por lo arriba expresado, SE ORDENA lo siguiente:

1. A las Partes que realicen las gestiones correspondientes con la finalidad de matricular al estudiante [REDACTED] en la Escuela [REDACTED] de Las Piedras, en el Salón de impedimentos múltiples para el año escolar 2013-2014.
2. A la Parte Querellada, Departamento de Educación que antes de que termine el mes de mayo 2013, deberá coordinar y celebrar con la Parte Querellante una reunión de COMPU debidamente constituida para revisar el PEI y determinar los servicios de educación especial del estudiante para el año escolar 2013-2014.

SE ORDENA ADEMÁS, EL CIERRE Y ARCHIVO de la Querella de autos.

Se les apercibe a las Partes del epígrafe que cualquier Parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su Reconsideración, o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos.

En caso de incumplimiento, cualquier Parte podrá acudir ante el Tribunal de Justicia y mediante recurso de Mandamus solicitar que se cumpla con lo Ordenado en la presente Resolución.

Bajo determinadas circunstancias, cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su archivo en autos. Véase, 20 U.S.C. § 1415 (i)(2).

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan de Puerto Rico, a 15 de mayo de 2013.

Certifico que el día de hoy archivé en autos el original de la presente Orden y envié copia fiel y exacta de la misma a la Sra. Marta M. Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas, Departamento de Educación al fax (787) 751-1761, a la Leda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial, Departamento de Educación al fax (787) 751-1073, y por correo a la Parte Querellante, Sra. [REDACTED] Vistas de San Lorenzo, Calle Lirio, #D 2, San Lorenzo, P.R. 00754


JUAN PALERM NEVARES

Juez Administrativo

PO Box 192211, San Juan, PR 00919-2211

Teléfono y Fax (787) 777-6796

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

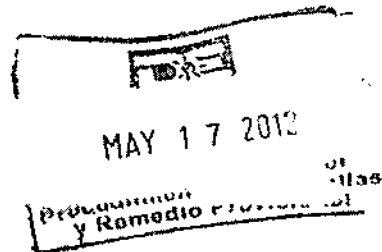
[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-005-008

SOBRE: Terapias



RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada el 7 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] madre de la querellante, Sra. [REDACTED] tía de la querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene 4 años de edad con un diagnóstico de perlecia cerebral. Fue determinada elegible en octubre 19 de 2011, bajo impedimentos múltiples. Se encuentra recibiendo servicios por "Home Bound" debido a que estando en la Escuela [REDACTED] en un salón contenido pre-escolar posteriormente la hospitalizaron en varias ocasiones (5 veces en un año). El 15 de febrero de 2013, se tomó la determinación de ubicarla "Home Bound".

La madre explica que llevó certificados médicos a los terapistas física, ocupaciona y de habla quienes le ofrecían servicios en la Escuela [REDACTED]. El 3 de diciembre de 2012, la Facilitadora Escolar de E.E. de la escuela le informó que se había aprobado un cambio de corporación a SER de P.R. La estudiante fue dada de baja de la terapia ocupacional por ausentismo debido a sus múltiples situaciones de salud. Actualmente no la recibe a pesar de que solicitó reconsideración para la determinación de baja y solicitó remedio provisional.

La madre indica que la solicitud de remedio provisional fue radicada aproximadamente hace 12 días. El Lcdo. Solivan, solicita un término para que se le provea el servicio.

Conforme toda la información ofrecida, **SE ORDENA**, al Departamento de Educación que en el término de **10 días** a partir de la presente resolución, se le brinde a [REDACTED] los servicios de terapia ocupacional. De no cumplirse con lo ordenado en el término dispuesto el servicio será provisto mediante remedio provisional.

2

En cuanto a la terapia de habla, la madre presenta un documento denegándole su solicitud de remedio provisional fechado 21 de marzo de 2013, con el fundamento de que la estaba recibiendo con la especialista Sra. [REDACTED]. Explica la madre que fue la terapeuta de la estudiante mientras estuvo en la Escuela [REDACTED] pero desde que está en "Home Bound" no recibe la misma. Por tal razón, se conceden **10 días** al Departamento de Educación para que ofrezcan el servicio y de no cumplirse en el término dispuesto, ofrecer el servicio de terapia de habla mediante remedio provisional.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 10 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED] a su dirección: PO Box 548 Aibonito, P.R. 00705, **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax: (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax: (787) 751-1761.



ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial

101 Villas de San José

Cayey, P.R. 00736

Tel. y Fax: (787) 738-7452

Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO**

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-004-005

SOBRE: Servicios Relacionados

MAY 17 2013
Procedimiento y Remedio

RESOLUCION

A la Vista Administrativa celebrada el 2 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R. comparecen, la Sra. [REDACTED] y Sr. [REDACTED], padres de la querellante, Sra. [REDACTED] Maestra de E.E. de la Escuela [REDACTED] Sra. Elena Lamboy, Facilitadora Docente del Distrito de Aguas Buenas y la Sra. Jackeline Rosa, Consejera Escolar. El Lcdo. Efraín Méndez, se negó a participar porque el caso no se le había asignado.

La estudiante tiene 15 años de edad con un diagnóstico de Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA). Se encuentra ubicada en la Escuela [REDACTED] en noveno grado.

La madre explica que la estudiante solicitó el Programa Vocacional de Cosmetología. Se llenaron los documentos y se entregaron a tiempo. El Director de la escuela alega que citó un sábado la estudiante para entrevista pero nunca recibió la llamada. Se rechazó su admisión porque el Director le indicó que se habían llenado las vacantes.

Este foro carece de jurisdicción para atender querellas por alegado discrimen en la matrícula de la Escuela Vocacional. Sólo podríamos intervenir si la parte querellante estableciera que es la ubicación apropiada pero no es este el caso.

Por tal razón al carecer de jurisdicción para atender la controversia, **SE ORDENA**, el cierre y archivo de la presente querella.

APERCIBIMIENTO:

En virtud del Reglamento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante vistas administrativas y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, se apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá dentro del término de veinte (20)


2

días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando reconsideración. También podrán acudir al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos. Bajo determinadas circunstancias cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los EEUU para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos. 20 U.S.C. 1415 (i) (2).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 9 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Sra. [REDACTED], a su dirección: HC 04 Box 8059 Aguas Buenas, P.R. 00703, **Leda. Flory Mar De Jesús**, Directora Interina de la División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073 y a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
CAGUAS, PUERTO RICO

[REDACTED]
Querellante

V.s.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Querellado

QUERRELLA NÚM.: 2013-031-008

SOBRE: Servicios Relacionados

RESOLUCIÓN



A la Vista Administrativa celebrada el 13 de mayo de 2013 en el Centro de Servicios de E.E. de Caguas, P.R., comparecen, el Lcdo. Benjamín García González, representante legal de la parte querellante, Sra. [REDACTED] madre del querellante y el Lcdo. Pedro Solivan, representante legal de la parte querellada.

La estudiante tiene 19 años de edad con un diagnóstico de retardo mental leve y problemas específicos de aprendizaje. Se encuentra en undécimo grado en corriente regular.

La madre solicitó un Asistente de Servicios. El COMPU había determinado la necesidad y completaron la solicitud de personal irregular. El trámite de solicitud inicialmente contempló que se cubriese la necesidad a través de "un amigo especial". El 13 de abril de 2013, el COMPU justificó que era necesario que se nombrara un Trabajador I.

Las partes están de acuerdo sobre la necesidad de un nombramiento por lo que, **SE ORDENA**, que se complete el trámite del nombramiento en los **próximos 20 días** de manera tal que el contrato sea efectivo antes del comienzo del curso escolar 2013-2014.

SE ORDENA, el cierre y archivo de la presente querrela.

APERCEBIMIENTO:


La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de **veinte (20) días** desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los **quince (15) días** de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los **quince (15) días**, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos **quince (15) días**, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia

resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los **noventa (90) días** siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los **noventa (90) días** de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de **noventa (90) días** salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos **noventa (90) días**, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Enmendada en el 1989, ley 43; 1995, ley 247)

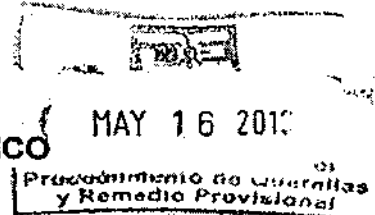
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTÍFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de mayo de 2013.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito al **Lcdo. Benjamín García González**, a su fax: (787) 258-9618, **Sra. Marta Colón**, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax (787) 751-1761 y al **Lcdo. Pedro Solivan**, División Legal de Educación Especial, al fax (787) 751-1073.


ELIZABETH ORTIZ IRIZARRY
Juez Administrativo Educación Especial
101 Villas de San José
Cayey, P.R. 00736
Tel. y Fax: (787) 738-7452
Correo electrónico: ortizlawoffice@yahoo.es

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO



[REDACTED]
Querellante

vs.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

Querellado

QUERRELLA NUM. 2013-110-003

Sobre: Educación Especial

Asunto: Vista Administrativa

RESOLUCION

El día 15 de marzo de 2013, la parte querellante sometió una querrela administrativa en representación de la estudiante [REDACTED]

En dicha querrela alegó que el Departamento de Educación, a través de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, denegó los servicios de terapia del habla y física para la menor querellante, ya que los horarios coordinados a través de las corporaciones de servicios relacionados de la Agencia confligen con la jornada laboral de la madre.

El 19 de abril de 2013, la parte querellada contestó la Querrela y negó las alegaciones de la querellante aseverando que no procede que se ofrezcan los servicios relacionados de terapia del habla y física a través del Remedio Provisional, ya que la Agencia le proveyó citas a través de sus corporaciones, por lo que no hay necesidad de que se active el Remedio Provisional. El Departamento de Educación alegó que ambos servicios fueron rechazados unilateralmente por la madre de la querellante.

La vista administrativa se llevó a cabo el 22 de abril de 2013 y compareció por la querellante el Lcdo. Juan R. Crespo Cajigas, los padres de la menor querellante y Selma Vélez, patóloga del habla independiente. Por la parte querellada comparecieron el Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino y Vanessa Cruz, investigadora docente de la Unidad de Seguimiento a Querellas.

Por tal, y según lo presentado en el desfile de prueba testifical y documental de

las partes, se emite la siguiente **RESOLUCION:**

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La menor [REDACTED] es una estudiante registrada en el Programa de Educación Especial bajo el impedimento de Problemas de Habla y Lenguaje.
2. Su ubicación actual es en el [REDACTED] y según el PEI de servicios relacionados para estudiantes entre las edades de 3 a 5 años del 2012-2013 fechado el 22 de octubre de 2012, tiene recomendados los servicios de terapia del habla, física y ocupacional.
3. El 26 de enero de 2013, la Agencia coordinó la admisión de la terapia física, con la especialista Doritza Escobar de la corporación MCG y se ofreció el horario de martes y jueves a las diez de la mañana.
4. En cuanto al servicio de terapia del habla, el Departamento de Educación ofreció cita de admisión el 21 de febrero de 2013, con la especialista Loraine Ríos de la corporación CANII.
5. La Unidad de Querellas y Remedio Provisional objetó ambas solicitudes el 13 de marzo de 2013.
6. Los horarios provistos por el Departamento de Educación para ambos servicios relacionados son en un periodo que confligen con la jornada laboral de la madre de la estudiante querellante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos, sección 5 que: **“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales ... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria ”** (énfasis suplido).

La educación adecuada debe brindarse en el ambiente menos restrictivo para el estudiante entendiéndose que es aquel que le permita beneficiarse del servicios educativo porque se le provee todo los acomodados, servicios de apoyo y suplementarios

adecuados. Son dos los requisitos para hacer una determinación de adecuación de ubicación los establecidos por Board of Education of the Hendrick Hudson School District v Rowley, 102 S. Ct. 3034 (1982). El primero, de origen procesal, si el Estado cumplió con los procedimientos dispuestos por ley y segundo, si se puede calcular razonablemente que el programa educativo individualizado permite que el estudiante se beneficie del servicio educativo. El segundo se refiere al mínimo nivel de adecuación de la calidad del ofrecimiento. Si bien la educación pública, gratuita y apropiada no es sinónimo de los mejores o más óptimos servicios, sino los apropiados (Mark A. v. Grant Wood Area Education Agency, 795 F. 2d 52 [8th Cir. 1986]), esta debiera atender las necesidades únicas de los estudiantes con impedimentos (34 CFR 300.39) (a) (1)).

No obstante, el Departamento de Educación cumple con su obligación de proveer una educación pública, gratuita y apropiada, si logra brindar al estudiante con impedimento una educación individualizada con los servicios de apoyo suficientes que permitan al joven beneficiarse de la educación. Board of Education v. Rowley, 458 U.S. 176, 173 (1982), 102 S. Ct. 3034, / 3 L. Ed. 2d. 590 (1982).

En el caso de Rowley, (supra) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que el estándar mínimo que un estado debe ofrecer para cumplir con los requerimientos de la Ley IDEA en términos de la provisión de una educación pública gratuita y apropiada a los estudiantes con discapacidades consiste en el acceso a una educación especializada y a servicios relacionados diseñados individualmente para proveer unos beneficios al niño con impedimentos.

Para establecer este estándar mínimo el tribunal examinó el propósito expresado por el Congreso al establecer la Ley, el cual consiste: "to provide a basic floor of opportunity consistent with equal protection (.)". id.at 201,102 S Ct. At 3048, Lagares v. Coaquinton R-III School District 68 S.W. 3d 518 Mo. App. W.D. 2001. Aunque estos beneficios deben ser mas del mínimo (minimis) no requiere que maximice el potencial del estudiante, en comparación a las oportunidades que se le ofrecen a los niños sin impedimentos. No se exige el nivel educativo maximo posible, ni tan siquiera el

requerido para maximizar el potencial del estudiante. Lenn. V. Portland School Comm., 998 F 2d. 1083 1086 (1st Cir. 1993); Doe by and through Doe v. Smith, 879 F 2d. 1340, 1341 (6th Cir. 1989).

Una educación gratuita, pública y apropiada ("EGPA") no tiene que ser la mejor que se le pueda ofrecer al estudiante, sino que basta que brinde un "basic floor of opportunities" a través de un programa diseñado para proveer algún beneficio educativo. Seattle School Dist. No. 1 v. B:S., 82 F. 3d.1493, 1500 (9th Cir 1992) (quoting Union School Dist. V. Smith 15 F. 3d 1519, 1524 (9th Cir 1992); Westmorland, 930 F2d at 948 ("A FAPE is simply one that fulfills the minimum federal statutory requirements"). Por lo tanto, ni la ubicación, ni el PEI tienen que basarse en el ofrecimiento de unos beneficios optimos, tampoco ser la alternativa recomendada por los peritos, ni la primera opción de los padres, ni la mejor alternativa que el dinero pueda comprar. La alternativa ofrecida tiene que ser una que provea una alternativa pública, gratuita y apropiada, diseñada individualmente para proveer la EGPA, es decir unos beneficios educativos mínimos al niño con impedimentos.

La Sentencia Parcial por Estipulación en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez vs. Rafael Aragunde, KPE 80-1738, emitida el 14 de febrero de 2002, establece que el Remedio Provisional fue objeto de estipulación el mediante Resolución el 24 de junio de 1992, y establece que si la Agencia no provee los servicios relacionados, los padres podrán contratar un especialista privado que le ofrezca el servicio. La contratación es autorizada luego de que se le ofrezca al Departamento una última oportunidad para obtener el servicio de forma inmediata.

Como vemos, en este caso el Estado ofreció a la querellante admisión en los servicios relacionados de terapia del habla y física en los horarios disponibles a través de sus corporaciones bajo contrato. No obstante, la madre de la querellante solicitó el Remedio Provisional para conseguir las terapias en otros horarios, pero fueron denegados bajo el entendido de que la Agencia ya había ofrecido los servicios con los recursos disponibles.

Resulta forzoso concluir que la parte querellante no presentó evidencia testifical o documental alguna que derrotara la presunción a favor de los servicios relacionados coordinados a nivel público. La querellante únicamente informó que no podía cumplir con los horarios que le ofreció el Departamento de Educación. No obstante, la Ley IDEA y su Reglamento no le imponen una obligación a las agencias educativas de ofrecer los servicios a la conveniencia de los padres o encargados de los menores con impedimentos. El estatuto solamente le exige que tenga disponibles dichos servicios de manera gratuita y apropiada. Por tal, el Departamento de Educación cumplió con su obligación y no procede que se active el Remedio Provisional.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51-1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo emite esta Resolución declarando **NO HA LUGAR** a la solicitud de Remedio Provisional de los servicios de terapia física y del habla para la estudiante querellante.

APERIBIMIENTO

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archiva en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i)(2).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en el día de hoy archivé en autos el original de la presente Resolución y envié copia fiel y exacta de la misma al **Lcdo. Pedro A. Solivan Sobrino** y/o **Lcda. Flory Mar De Jesus**, Directora Interina División Legal de Educación Especial, División Legal del Departamento de Educación, vía correo electrónico a solivan_p@de.gobierno.pr, a la **Sra. Marta Colón**, Directora Interina de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil (787) 751-1761, y por correo electrónico a la parte querellante, representada por el **Lcdo. Juan R. Crespo Cajigas**, al jrcrespocajigas@gmail.com



LCDO. MANUEL FERNANDEZ
De Diego 89
Suite 105 PMB 718
San Juan, PR 00927
Fax (787) 753-6482
pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

[REDACTED] Querellante	Querrela Núm.: 2012-067-008
Vs.	Sobre: Educación Especial
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Querellado	Asunto: Asistente de servicios en una ubicación unilateral

MAY 20 2013

RESOLUCIÓN

Procedimiento de Querrelas
y Remedio Provisional

El 16 de noviembre de 2012, el representante legal de la Querellante, licenciado Francisco J. Vizcarrondo Torres, presentó una Querrela ante este foro administrativo. La misma fue sometida a esta jueza el 20 de noviembre de 2012. Se informó en la Querrela que [REDACTED] es un estudiante del Programa de Educación Especial, que cuenta con un diagnóstico de Autismo. Que está ubicado unilateralmente por sus padres en el [REDACTED]

Se alega que el estudiante fue evaluado en las áreas psicométricas, habla y lenguaje y ocupacional en el 2012, y que no se había reunido el COMPU para discutir los informes de dichas evaluaciones. Solicitan que el Departamento de Educación costeen los servicios de un Asistente para el estudiante en el [REDACTED]

El día 27 de noviembre de 2012, se señala la celebración de la vista administrativa para el día 5 de diciembre de 2012. El día 3 de diciembre de 2012, el licenciado Vizcarrondo Torres, radica una moción notificando prueba documental y testifical a presentar en la vista.

El 5 de diciembre de 2012 se celebró una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos. Por la parte querellante compareció la Sra. [REDACTED] madre del estudiante querellante, representados por el licenciado Francisco J. Vizcarrondo Torres. Por el Departamento de Educación compareció el licenciado Efrain Méndez Morales y la Sra. Gladis López, Supervisora de Zona. Las partes solicitaron la celebración de una reunión de COMPU para discutir los informes de las evaluaciones en el área ocupacional, de habla y lenguaje y psicométrica y hacer entrega de una copia del expediente del estudiante. Se pauta la celebración de la vista administrativa para el 22 de enero de 2013.

Durante la vista de seguimiento del 22 de enero de 2013 se informó que se realizó el referido a la terapia ocupacional y psicológica y que se hizo entrega de una copia del expediente del estudiante. Se acordó celebrar otra reunión de COMPU para revisar el PEI 2102-2013, analizar la necesidad o no de una Evaluación en Asistencia tecnológica y discutir lo relacionado a la beca de transportación a las terapias. Se acordó la celebración de la vista de seguimiento para el 28 de febrero de 2013.

El 8 de febrero de 2013 se recibió del licenciado Efraín Méndez Morales un escrito, **MOCIÓN DE PRUEBA**, en la que anunció la prueba testifical y documental a presentar en la vista. El 15 de febrero de 2013 se transfirió la vista para el 4 de marzo de 2013.

El 1 de marzo de 2013 se recibió el licenciado Vizcarrondo Torres informando sobre los asuntos discutidos en la reunión de COMPU celebrada el 22 de febrero de 2013. Entre los asuntos discutidos es que, en efecto, el estudiante necesita un Asistente de servicios.

Durante la vista celebrada el 4 de marzo de 2013 el licenciado Vizcarrondo Torres indicó que en el COMPU del 22 de febrero de 2013 se indicó que el estudiante necesitaba un Asistente de servicios, por lo que le corresponde al Departamento de Educación sufragar con dichos gastos en la ubicación actual del estudiante, [REDACTED]. Por su parte el licenciado Méndez Morales indicó que si bien era cierto que el COMPU indicó que el estudiante necesitaba un Asistente de servicios, por el estudiante estar ubicado unilateralmente por sus padres en una institución privada, el [REDACTED], no le correspondía al Departamento de Educación, por disposición legal, sufragar dichos gastos.

Surgiendo la controversia de derecho, sobre si procede o no el pago, por parte del Departamento de Educación, de un Asistente de servicios a un estudiante ubicado unilateralmente en una institución privada por sus padres, los representantes legales de las deberán someter un Memorando de Derecho en o antes del 21 de marzo de 2013.

El 21 de marzo de 2013 el representante legal de la parte Querellada, licenciado Efraín Méndez Morales, y en cumplimiento con la orden del 6 de marzo de 2013, sometió el Memorando de Derecho. El licenciado Francisco Vizcarrondo Torres sometió, el 23 de marzo de 2013 su Memorando de Derecho. El 26 de marzo de 2013 sometió una **RÉPLICA A MEMORANDO DE DERECHO PRESENTADO POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**.

Luego de celebrada la vista y examinado el expediente de la Querella, se emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El estudiante querellante fue registrado en el Programa de Educación Especial.
2. El estudiante [REDACTED] tiene diez (10) años de edad cuenta con un diagnóstico de Autismo.
3. El estudiante ha estado ubicado unilateralmente por sus padres en el [REDACTED]. Actualmente cursa el Quinto Grado.
4. En la reunión de COMPU del 26 de enero de 2013, se discutió el Informe de la Evaluación ocupacional y Psicológica, se hicieron los referidos pertinentes y se hizo entrega de copia del expediente del estudiante.
5. En la reunión de COMPU del 22 de febrero de 2013 se indicó que el estudiante necesita un Asistente de servicios.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico establece en el Artículo II de la Carta de Derechos,

hombre y de las libertades fundamentales... La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria...." (Énfasis suplido).

La ley IDEA define, en su sección 20 U.S.C. §1401 (26), servicios relacionados de la siguiente manera:

(26) RELATED SERVICES-

(A) IN GENERAL- The term 'related services' means transportation, and such developmental, corrective, and other supportive services (including speech-language pathology and audiology services, interpreting services, psychological services, physical and occupational therapy, recreation, including therapeutic recreation, social work services, school nurse services designed to enable a child with a disability to receive a free appropriate public education as described in the individualized education program of the child, counseling services, including rehabilitation counseling, orientation and mobility services, and medical services, except that such medical services shall be for diagnostic and evaluation purposes only) as may be required to assist a child with a disability to benefit from special education, and includes the early identification and assessment of disabling conditions in children.

(B) EXCEPTION- The term does not include a medical device that is surgically implanted, or the replacement of such device.

La ley federal, provee para que una agencia educativa, como el Departamento de Educación, compre en el sector privado los servicios educativos y relacionados que el niño necesita, si éstos no están disponibles en el sector público. 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B). (Énfasis nuestro). La citada disposición de la ley IDEA provee, en su parte pertinente a este caso, lo siguiente:

(B) Children placed in, or referred to, private schools by public agencies.

(i) In general. Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this part ... 20 U.S.C.1412 (a) (10) (B). (Énfasis nuestro).

Surge de esta disposición que una agencia educativa puede ubicar estudiantes en una escuela privada como un medio para cumplir con su obligación de proveer a dichos estudiantes una educación pública, gratuita y apropiada.

Al tratar el tema sobre ubicaciones unilaterales en escuelas privadas, es decir, cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA dispone como sigue:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private

school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (C) (Énfasis nuestro).

De acuerdo con esta disposición, una agencia educativa no viene obligada a pagar por gastos privados de educación especial y servicios relacionados si la agencia le ofreció al estudiante una educación pública, gratuita y apropiada y los padres del estudiante decidieron ubicarlo en la escuela privada. Es obvio que si -por el contrario- la agencia educativa no le ha ofrecido al estudiante la educación pública, gratuita y apropiada de que habla dicha sección, será obligación de la agencia pagar a una escuela privada por los servicios de educación especial y los servicios relacionados de dicho estudiante. En iguales términos que las secciones antes citadas, se expresa la reglamentación de la Ley IDEA, 34 CFR 300.145 - 300.148

La Ley IDEA provee para que la agencia educativa, en nuestro caso el Departamento de Educación, ofrezca los servicios educativos y de apoyo, según las necesidades especiales del estudiante y lo establecido en el PEI vigente.

Entre los aspectos a ser evaluados en una revisión de PEI, está la ubicación. Esta debe ser determinada por un grupo de personas conocedoras de las condiciones o necesidades especiales del estudiante, y de acuerdo al principio de ambiente menos restrictivo. IDEA 34 C.F.R. 300.116.

Los padres tienen el derecho y el Departamento de Educación tiene la obligación de participar activamente en estas reuniones donde se decide la ubicación apropiada para el estudiante. IDEA 34 C.F.R. 300.327, 501(c)

Los desacuerdos que puedan surgir sobre lo que constituye una ubicación apropiada para el estudiante, se atenderán por medio de vista administrativa. IDEA 34 C.F.R. 300.148(b) Kitchtel by Kitchtel v. Weast, 42 IDELR 58 (D. Md. 2004)

Los padres tienen que demostrar que la ubicación privada propuesta, es apropiada y provee al estudiante un programa razonablemente calculado para que obtener un beneficio educativo. Scorah v. District of Columbia, 41 IDELR 178 (D.D.C. 2004)

El Departamento de Educación no viene obligado a costear una ubicación privada, si le hizo un ofrecimiento de ubicación pública, gratuita y apropiada, y los padres eligen ubicar al estudiante en la institución privada. 34 CFR 300.148 (a)

Si los padres de un estudiante lo matriculan en una escuela privada, sin el consentimiento o referido de la agencia pública (DE), el tribunal o un juez administrativo pueden requerir a la agencia el reembolsar a los padres los costos de esa ubicación, si el tribunal o el juez administrativo concluye que el DE no proveyó una educación pública, gratuita y apropiada a tiempo antes de la ubicación en la escuela privada, y que esa ubicación privada es apropiada. 34 CFR 300.148 (c) (Énfasis nuestro).

El costo que constituye el reembolso del inciso anterior, puede ser reducido o

300 CFR 300.148 (d) (1) (i) o si diez días laborables anteriores a la ubicación privada, los padres no notificaron por escrito de la información requerida en el inciso anterior. 300 CFR 300.148 (d) (1) (ii)

Con arreglo a esta normativa, el Departamento de Educación pública los Derechos de los padres, en cuyo inciso 20 se dispone lo siguiente:

"Usted tiene el derecho a que su hijo(a) sea ubicado en una escuela privada a costo público cuando se determine que el sistema educativo público no cuenta con la alternativa educativa que su hijo(a) necesita." *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, pág. 181. (Énfasis nuestro).

La educación pública, gratuita y apropiada es aquella que cumple con los requisitos mínimos establecidos por I.D.E.I.A., siempre que le ofrezca algún beneficio educativo al menor que con impedimentos. *Board of Education of Hendrick Hudson Cent. School District v. Rowley*, 458 U.S. 176, 200 (1982). La educación o ubicación ofrecida al menor no tiene que ser la mejor opción disponible, sólo tiene que brindarle oportunidades básicas ("basic floor of opportunity") mediante un programa que esté diseñado para proveerle algún beneficio educacional. *Seattle School Dist. No. 1 v. B.S.*, 82 F. 3d 1494, 1500 (9th Circuit, 1996). (Énfasis nuestro).

De igual manera, el PEI formulado por el Departamento de Educación no tiene que ser el programa sugerido por algún experto o por los padres del menor afectado. Ni siquiera tiene que ser el mejor programa que pueda formularse para un menor determinado. Lo esencial es que el programa le provea al menor una educación apropiada y gratuita para superar sus dificultades individuales. *Amann v. Stow School System*, 982 F. 2d 644, 651 (1st Cir. 1992)

La Ley I.D.E.I.A. establece una presunción a favor de la ubicación educativa ofrecida por el Estado. La parte querellante, una vez que radica una querrela, viene obligada a derrotar dicha presunción mediante preponderancia de la prueba. En vista de lo anterior, para lograr prevalecer en su reclamación, la parte querellante deberá probar que no existe probabilidad razonable de que el estudiante reciba beneficios educativos mediante la implementación del PEI preparado en la ubicación propuesta y ofrecida por el Estado. En esencia, le corresponde a la parte querellante acreditar que los servicios educativos no son apropiados al estudiante con impedimentos.

En el caso ante nuestra consideración la parte Querellante pretende que el Departamento de Educación sufrague los gastos de un Asistente de servicios a un estudiante ubicado unilateralmente por sus padres en una institución privada, alegando que la "Ley Federal IDEA no provee limitación y/o exclusión alguna al deber del D.E. de proveer servicios relacionados a aquellos estudiantes ubicados por sus padres en una escuela privada".

No le asiste la razón. En la misma sección citada por la Querellante, 20 U.S.C.1412 (a) (10), pero en el inciso(C), la ley establece una distinción basada precisamente en las ubicaciones unilaterales en escuelas privadas. Indica que cuando los padres ubican a su hijo en una escuela privada sin el previo consentimiento de la agencia educativa, la ley IDEA

dispone que:

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency.

(i) In general. Subject to subparagraph (A), this part does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility. 20 U.S.C. 1412 (a) (10) (C) (Énfasis nuestro).

Por lo que la misma ley claramente dispone que cuando los padres ubican a su hijo en una entidad privada, sin el consentimiento o referido por la agencia o por la determinación de un juez administrativo, se constituye una ubicación unilateral. La ley expresa explícitamente, que en estos casos, la Agencia educativa no tiene que pagar por los costos de la educación ni por los servicios relacionados en dicha ubicación.

Esta jueza entiende que la parte querellante no demostró que hubiera una ubicación inapropiada ofrecida por el Departamento de Educación que no pudiera ofrecer los servicios educativos ni relacionados recomendados por el COMPU, para entonces requerir el pago de una ubicación en el ámbito privado y sus respectivos servicios relacionados y de apoyo. De hecho, nada se alegó ni se demostró al respecto.

Al contrario, la posición de la Querellante en todo momento fue que los padres ubicaron unilateralmente al estudiante en la institución privada y bajo este escenario académico y legal, reclaman que el Estado sufrague los costos de un Asistente de servicios.

El hecho de que en la reunión de COMPU se estableciera la necesidad de un Asistente de servicios para el apoyo del estudiante, no implica legal y automáticamente que el Estado pague por dichos costos. Lo que esta jueza entiende de ese análisis es que se podría concluir que la ubicación unilateral en el [REDACTED] no responde a las necesidades del estudiante.

Por lo que procede que se declare NO HA LUGAR la solicitud de la parte querellante.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de la autoridad que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativo, **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

ADVERTENCIAS LEGALES

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte afectada por esta Resolución podrá, de así interesarlo, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos, presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción este Foro Administrativo podrá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término de treinta (30) días para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique


dicha denegación o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término de treinta (30) días, para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución resolviendo definitivamente la Moción. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si se acoge la Moción de Reconsideración pero deja de tomarse alguna acción con relación a la Moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, este Foro Administrativo perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, este Foro Administrativo prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en Ponce, Puerto Rico, hoy 20 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he archivado el original de esta Resolución y que notifiqué una copia fiel y exacta de la misma a Lcdo. Francisco J. Vizcarrondo Torres a la siguiente dirección postal: P.O. Box 195642, San Juan, Puerto Rico 00919-5642, a Lcdo. Efraín Méndez Morales, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1073; y a la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, vía fax al 787-751-1761.


LCDA. AMELITA M. CINTRÓN VELÁZQUEZ
 Jueza Administrativa Educación Especial
 1939 Ave. Las Américas
 Ponce, Puerto Rico, 00728-1815
 Tcel. /Fax: (787) 840-7417

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERELLA NÚM.: 2013-030-016

Asunto: Compra de Servicios Educativos

SOBRE: Educación Especial

MAY 14 2013
Unidad de Querellas y Remedio Provisional

RESOLUCIÓN PARCIA Y EXTENSIÓN DE LOS TÉRMINOS

El 6 de mayo de 2013 se señaló la vista administrativa de la querella de epígrafe en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. Por la parte querellante asistió el Lic. Heriberto Quiñonez. Por la parte querellada asistió el Lic. Hilton Mercado.

La parte querellante presentó una querella el 18 de marzo de 2013. A la fecha de la vista administrativa la parte querellada no ha presentado la contestación de la querella. El 6 de mayo de 2013 la parte querellante presentó ante el foro administrativo una moción para que se modifique el objetivo de la vista señalada. Se declaró HA LUGAR su petición. En su consecuencia, se celebró una conferencia sobre el estado procesal de la querella.

La parte querellante informó que para el año escolar 2012-2013 no hubo ofrecimiento de ubicación o servicios, ni redacción de PEI. Los padres querellantes ubicaron a su hijo en el Colegio [REDACTED]. Se informó que el 7 de septiembre de 2012 la Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, certificó que el Departamento de Educación no cuenta con los recursos para ofrecer los servicios relacionados según recomendados. Actualmente recibe las terapias en el Colegio [REDACTED] por Remedio Provisional. La parte querellada solicitó un término para contestar la querella. La parte querellante aceptó que se extiendan los términos para resolver la querella.

En virtud de lo anterior resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. Se le ordena a la parte querellada contestar la querella en diez (10) días laborables.
2. Se extienden los términos para resolver la querella hasta el 25 de junio de 2013.
3. Se señala vista administrativa en sus méritos para el día **6 de junio de 2013 a las 10:30am** en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución Parcial.

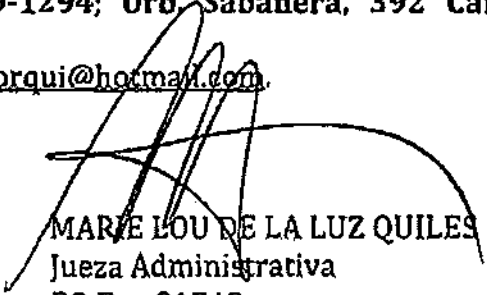
Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal del Departamento de Educación, Lic. Hilton Mercado, vía email, mercado_h@de.pr.gov y al representante legal de la parte querellante, Lic. Heriberto Quiñones Echevarría, vía facsímil 787-739-1294; Urb. Sabanera, 392 Camino Los Jardines, Cidra, PR 00739 y/o Email profesorqui@hotmail.com.


MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 y Fax 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellante

QUERRELLA NÚM.: 2013-107-031

Asunto: Servicios de educación
especial

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Parte Querellada

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN

El 2 de abril de 2013 se señaló una vista administrativa en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación. La parte querellante estuvo representada por el Lic. Francisco J. Vizcarrondo Torres, junto a la madre querellante la Sra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] (padraastro).

La parte querellada estuvo representada por la Lic. Brenda Virella y el Facilitador Docente de Educación Especial del Distrito Escolar de Guanabo, Sr. Angel Sánchez

[REDACTED] es un estudiante con impedimentos de 10 años de edad registrado en el Programa de Educación Especial.

El estudiante tiene un diagnóstico de perlesía cerebral, el cual afecta severamente su funcionamiento académico y proceso de aprendizaje.

El querellante se encuentra registrado en el Programa de Educación Especial bajo la clasificación de impedimentos múltiples.

La parte querellante indicó en la querella que el estudiante no tiene ubicación escolar y no se le ha desarrollado un Programa Educativo Individualizado. No obstante, el 24 de abril de 2013 se realizó una reunión de COMPU en la cual se llegaron a unos acuerdos que satisfacen a la parte querellante ya que se atendieron todos los remedios solicitados en la querella.

En virtud de lo anterior, resolvemos y ordenamos lo siguiente basado en los documentos sometidos y no rebatidos:

1. La parte querellada proveerá por Remedio Provisional los siguientes servicios relacionados: se realizarán evaluaciones en habla y lenguaje, psicológica

no verbal, en disfagia, de visión funcional, audiológica y ocupacional. También se ofrecerán las terapias recomendadas por Remedio Provisional. En el COMPU también se acordó proveer los servicios de una maestra en el hogar (Homebound), cinco (5) veces a la semana. El estudiante no puede asistir a la escuela por su condición médica y la necesidad constante de monitoreo y medicación requerida.

Se le ordena al Departamento de Educación realizar las gestiones administrativas con recursos humanos, para crear una nueva plaza de maestra en el hogar, que pueda ofrecer el servicio educativo en el hogar del estudiante querellante. Dicha maestra deberá estar nombrada y en funciones para la primera semana de agosto de 2013.

2. La parte querellada recomendó la compra de los equipos de asistencia tecnológica que constan en la minuta presentada, adicional se solicitó una reevaluación de asistencia tecnológica. Se le ordena a la parte querellada que en el término de diez (10) días laborables coordine por conducto de la Sra. Zoraida Fábregas la realización de un estudio de los equipos recomendados en la minuta del COMPU. Es indispensable que se emita una certificación por escrito en la cual se informe la posición del Departamento de Educación de la procedencia o no de cada uno de los equipos recomendados. Los que proceden y no exista controversia deberán ser entregados en el término de cuarenta y cinco (45) días en el Distrito Escolar de Guaynabo. De no poder proveerlos, luego de todas las gestiones realizadas por la parte querellada, en la alternativa se dará por Remedio Provisional.

3. Se acordó que la parte querellada brindará los servicios de terapia física de manera individual según recomendados, mediante Remedio Provisional

4. El COMPU del 24 de abril de 2013 determinó la necesidad de una enfermera y también de una asistente de servicios especiales. El COMPU determinó que sea la madre querellante, la Sra. [REDACTED] quien sea asignada como asistente de servicios especiales. Se indicó que la madre querellante está adiestrada para

responder a las necesidades físicas, emocionales y funcionales del estudiante querellante. Debido a que la parte querellada reconoció que debe ser la madre querellante la asistente de servicios y no existir controversia al respecto se aprueba el acuerdo sometido. Se le ordena a la parte querellada que coordine con la oficina de recursos humanos la creación de la plaza y el horario de la asistente de servicios especiales. De no poder realizarse la coordinación de la plaza, se dará por remedio provisional.

5. El COMPU determinó que luego de los resultados de las evaluaciones se considerará la provisión de dos (2) años de servicios compensatorios, educativos como de servicios relacionados, de acuerdo a los especialistas.

6. En la reunión del COMPU se determinó que una vez se contrate el servicio de maestro en el hogar se procederá a requerir un referido para una evaluación de educación física adaptada, en el término de treinta (30) días y se realizará una reunión de COMPU.

Se ordena el cumplimiento específico de lo aquí resuelto.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución. Se ordena el cierre y archivo de este caso.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

En la reunión del COMPU se determinó que una vez se contrate el servicio de

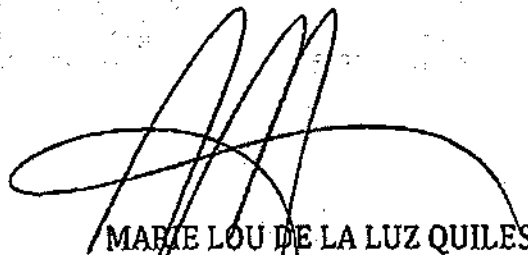
maestro en el hogar se procederá a requerir un referido para una evaluación de

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412:(i) (2).

REGISTRESE, ARCHIVASE y NOTIFIQUESE.

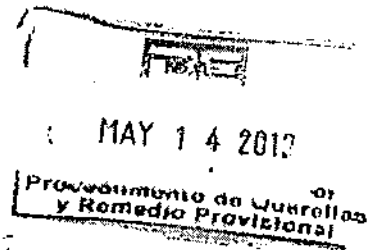
Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil **787-751-1761**, a la representación legal del Departamento de Educación, Lic. Brenda A. Virella Crespo, vía email virellacb@de.gobierno.pr.com y al representante legal de la parte querellante, Lic. Francisco J. Vizcarrondo Torres, vía email fvizcarrondo@gmail.com y/o por correo PO Box 195642, San Juan, PR 00919-5642.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Jueza Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507/ fax: (787)767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
SAN JUAN, PUERTO RICO



██████████
Querellante
v

Querrela NUM. 2013-032-004

Departamento de Educación
Querellado

SOBRE: educación especial

ORDEN Y RESOLUCION FINAL

La vista se celebro el día 6 de mayo de 2013. Por acuerdo entre las partes se dicta la siguiente ORDEN:

1. Se ordena al DE que en el termino de 20 dias, le entregue a la querellante el siguiente equipo de ayuda tecnologica, recomendado en la evaluacion de AT mas reciente:

"Boardmaker Plus"

Laptop computer, w/usb and wireless bluetooth.

Impresora

mouse adaptado.

Big Red Switch

Book holder

Kindergarten highlight writting paper

Low Vision yellow paper balck bold lines

calendario de rutina

SE ORDENA el CIERRE Y ARCHIVO. BAJO LA AUTORIDAD que nos confiere la Sección 615 de la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004* (20 U.S.C.A. 1400, 1415 et. seq.), la Ley Numero 51 de 7 de junio de 1996, (*Ley de Servicios Educativos Integrales para las personas con Impedimentos*) 18 L.P.R.A. 1315 et seq. y el *Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querrelas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas*, este foro administrativo resuelve el caso de autos de conformidad con lo antes expresado. La parte adversamente afectada por esta resolución de podrá solicitar re consideración dentro del término de veinte (20) días desde el archivo de la resolución u orden. En el término de 15 días, el Juez Administrativo deberá acogerla, en cuyo caso contará con un término máximo de 90 días para resolverla. Si no la acogiera o acogida y transcurrido el término de 90 días y no la resuelve, comenzará desde tal fecha a contar el término de 30 días para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, contados desde la fecha de archivo en autos y notificación de esta resolución.

En San Juan a 13 de mayo de 2013.

SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO. REGISTRESE, ARCHIVASE Y NOTIFIQUESE.
CERTIFICO: Que en esta fecha archive en autos la resolución y orden final y que una copia fiel y exacta a la Querellante a la siguiente dirección Lic Aleida Centeno PO BOX 1927 Arecibo PR 00613 a la division legal al fax 787-751-1073 y a la Directora de la Unidad Secretarial del Procedimiento de Querellas y Remedio Provisional, Departamento de Educación, al fax 787-751-1761.



LCDO. MANUEL FERNANDEZ

Juez Administrativo de Educación Especial

De Diego 89

Suite 105 PMB 718

San Juan, PR 00927

Fax 787-753-6482

pga@caribe.net

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

[REDACTED]
Parte Querellante,

V.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte Querellada

QUERRELLA NÚM.: 2012-107-056

Asunto: Compra de servicios
Asistente de servicios
Reembolso

SOBRE: Educación Especial

RESOLUCIÓN PARCIAL Y EXTENSIÓN DE LOS TÉRMINOS

El 24 de abril de 2013 emitimos una Minuta de la conferencia con antelación a la vista administrativa efectuada el 19 de abril de 2013.

La parte querellada presentó el 25 de abril de 2013 una oposición a "Moción Sentencia Sumaria" que fue presentada por la parte querellante.

Hemos examinado los escritos presentados y resolvemos parcialmente lo siguiente:

1. Se declara NO HA LUGAR a la moción solicitando Resolución Sumaria presentada por la parte querellante.
2. Continúa el señalamiento de la vista administrativa en sus méritos según pautado para el día 28 de mayo de 2013 a las 9:00am en la División Legal de Educación Especial del Departamento de Educación.
3. Se extienden los términos para emitir Resolución Final en la querrela de epígrafe hasta el 17 de junio de 2013.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, y en virtud de las autoridades que nos confiere la sección 1415 de la LEY IDEA, 20 U.S.C.A. y sus enmiendas, la Ley 51 de 7 de junio de 1996 (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos) y sus enmiendas y el Reglamento del Procedimiento para la Resolución de Querellas de Educación Especial mediante Vistas Administrativas, este Foro Administrativas emite esta Resolución Parcial.

Se le apercibe a las partes del epígrafe que cualquier parte perjudicada por esta Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su

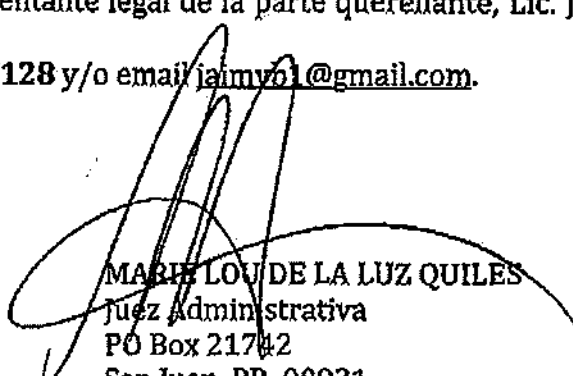
archivo en autos, presentar una moción solicitando su reconsideración. También podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el término de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos.

Bajo determinadas circunstancias cualquiera parte perjudicada por esta Resolución podrá iniciar una acción en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o en el Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, en el término de 90 días a partir de la fecha de su archivo en autos, 20 USC 1412 (i) (2).

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de mayo de 2013.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcda. Flory Mar De Jesús Aponte, Directora de la División Legal de Educación Especial y/o a Sra. Marta Colón, Directora de la Unidad de Querellas y Remedio Provisional, vía facsímil 787-751-1761, al representante legal de la parte querellada, Lic. Pedro Solivan Sobrino, vía email solivan_p@DE.GOBIERNO.PR, y al representante legal de la parte querellante, Lic. Jaime L. Vázquez-Bernier, vía facsímil, 787-731-7128 y/o email jaimy01@gmail.com.



MARIE LOU DE LA LUZ QUILES
Juez Administrativa
PO Box 21742
San Juan, PR 00931
Tel. (787) 751-7507 Fax: (787) 767-4259
marieloudelaluz@yahoo.com